

5-A3

GA1.9/spa/1883

ON

COLORADO STATE PUBLICATIONS LIBRARY



3 1799 00109 2774





JAN 25 72

GOVERNMENT  
DOCUMENTS DIVISION  
University of Colorado Libraries

5-A3

5:45

cop. 2





# LEYES

HECHAS Y PROMULGADAS EN LA

CUARTA SESION

DE LA

# ASAMBLEA GENERAL

DEL

# ESTADO DE COLORADO,

REUNIDA EN DENVER

EL DIA TRES DE ENERO, A. D. 1883.

---

PUBLICADAS POR MANDATO DE LA AUTORIDAD.

---

PEDRO C. CHACON Y ALBERTO R. DYER, A.M.  
TRADUCTORES.

---

DENVER:  
El "TIMES,"—Impresor Público.  
1883.

REGISTRADAS SEGUN ACTA DEL CONGRESO, EN EL AÑO DE 1883 POR  
MÉLVIN EDWARDS,  
Secretario de Estado, para el uso del Estado de Colorado, en la oficina  
del Bibliotecario del Congreso, en Washington, D. C.



CERTIFICADO.

ESTADO DE COLORADO, }  
OFICINA DEL SECRETARIO } SS.  
DE ESTADO. }

Yo, Melvin Edwards, Secretario de Estado del Estado de Colorado, certifico que en virtud de la autoridad investida en mí por un acta de la primera Asamblea General del Estado de Colorado, titulada "Un acta para proveer sobre la impresion pública, publicacion y distribucion de las leyes de este Estado," aprobada Febrero 20 de 1877, he preparado para su publicacion, y hecho imprimir, una copia de todas las leyes hechas por la cuarta Asambléa General del Estado de Colorado.

Certifico ademas, que he cotejado cuidadosamente, las dichas leyes impresas con el manuscrito original de las mismas, los cuales están ahora archivados en la oficina de mi despacho, y que las siguientes son copias fieles, perfectas, y verdaderas.

[SELLO] En constancia de lo cual, he puesto aquí me firma, y estampado el gran sello del Estado de Colorado. Hecho en la ciudad de Denver este día once de Abril, A. D. 1883.

MELVIN EDWARDS,  
*Secretario de Estado.*

## OFICIALES DEL ESTADO

—Y—

# MIEMBROS ❖ Y ❖ OFICIALES

—DE LA—

## CUARTA ASAMBLEA GENERAL.

### DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

NOMBRE.	PUESTO.	ESTAFETA.
Jaime B. Grant,	Gobernador,	Denver.
N. P. Babcock,	Secretario Privado,	Denver.
Guillermo H. Meyer,	Teniente-Gobernador,	Denver.
Melvino Edwards,	Secretario de Estado,	Denver.
Eduardo R. Hanley,	Dip. Sec. de Estado,	Denver.
Federico Walsen,	Tesorero de Estado,	Denver.
Horacio E. Wheeler,	Dip. Tesorero de Estado,	Denver.
J. C. Abbott,	Auditor de Estado,	Denver.
W. D. Pierce,	Dip. Auditor de Estado,	Denver.
D. C. Army,	Procurador General,	Denver.
José C. Shattuck,	Supte. Instruccion Pública,	Denver.
Jaime M. Galloway,	Sec. Junta de Terrenos,	Denver.

### DEPARTAMENTO JUDICIAL.

#### TRIBUNAL SUPERIOR.

NOMBRE.	PUESTO.	ESTAFETA.
W. E. Beck,	Juez Superior,	Denver.
Wilbur F. Stone,	Juez,	Denver.
José C. Helm,	Juez,	Denver.
Jaime A. Miller,	Escribano del Tribunal,	Denver.



## JUECES DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO.

NOMBRE.	PUESTO.	ESTAFETA.
C. C. Carpenter,	Primer Distrito,	Golden.
Victor A. Elliott,	Segundo Distrito,	Denver.
Caldwell Yeaman,	Tercer Distrito,	Trinidad.
Wm. Harrison,	Cuarto Distrito,	Col. Springs.
Luther M. Gothard,	Quinto Distrito,	Leadville.
C. D. Hayt,	Sexto Distrito,	Alamosa.
M. B. Gerry,	Sétimo Distrito,	Gunnison.

## OFICIALES POR NOMBRAMIENTO.

NOMBRE.	PUESTO.	ESTAFETA.
Ernesto L. Foster,	Geólogo del Estado,	Georgetown.
E. S. Nettleton,	Ingeniero del Estado,	Denver.
W. E. Sisty,	Comisionado de Peces,	Brookvale.

## OFICIALES DE LA MILICIA.

JAIME B. GRANT, Comandante General.

## ESTADO MAYOR DEL GOBERNADOR.

NOMBRE.	PUESTO.	ESTAFETA.
S. A. Shepperd,	Ayudante General,	Denver.
Tomas B. Burchinell,	Inspector General,	Leadville.
Charles A. Raymond,	Secretario Militar,	Denver.

## EDECANES CON RANGO DE CORONEL

Guillermo Moore,	Condado de Arapahoe.
Andres G. Hughes,	Condado de Arapahoe.
Juan Arkins,	Condado de Arapahoe.
George W. Cook,	Condado de Lake.

J. H. Monheimer,	Condado de Lake.
Aldridge Corder,	Condado de Pueblo.
J. D. McCarthy,	Condado de Pitkin.
Willet Rose,	Condado de Gunnison.
David F. Day,	Condado de Ouray.
F. F. Osbiston,	Condado de Clear Creek.
A. P. Bittenhouse,	Condado de Boulder.

---

OFICIALES DE LAS INSTITUCIONES  
DEL ESTADO.

---

JUNTA DE REGENTES DE LA UNIVERSIDAD DEL ESTADO.

NOMBRE.	ESTAFETA.	CONDADO.
George Tritch,	Denver,	Arapahoe.
Junius Berkley,	Boulder,	Boulder.
Horace M. Hale,	Central,	Gilpin.
James Rice,	Pueblo,	Pueblo.
Leonidas S. Cornell.	Denver,	Arapahoe.
Max Herman,	Boulder,	Boulder.

COMISIONADOS DE LA JUNTA AGRÍCOLA DEL ESTADO.

NOMBRE.	ESTAFETA.	CONDADO.
B. S. La Grange,	Grelley,	Weld.
P. M. Hinman,	Ni Wot,	Boulder.
W. F. Watrous,	Fort Collins,	Larimer.
John J. Ryan,	Loveland,	Larimer.
Ozro Brockett,	Frankstown,	Douglas.
Henry Foote,	Del Norte,	Río Grande.
David Boyd,	Greeley,	Weld.
R. A. Southworth,	Denver,	Arapahoe.
Jaime B. Grant, Gobernador	} <i>ex officio</i> } miembros de la Junta.	
C. L. Ingersoll.		



## OFICIALES.

C. L. Ingersoll,	Presidente del Colegio.
B. S. La Grange,	Presidente de la Junta.
P. M. Hinman,	Secretario de la Junta.
John J. Ryan,	Tesorero de la Junta.

## COMISIONADOS DE LA ESCUELA DE MINAS

NOMBRE.	ESTAFETA.	CONDADO.
Jaime T. Smith,	Denver,	Arapahoe.
F. Steinhauer,	Denver,	Arapahoe.
R. H. Van Diest,	Denver,	Boulder.
Francisco E. Everett,	Golden,	Jefferson.
E. L. Berthoud,	Golden,	Jefferson.

## OFICIALES.

F. Steinhaner,	Presidente.
Jaime T. Smith,	Secretario.
Francisco E. Everett,	Tesorero.

## COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE MUDOS Y CIEGOS.

NOMBRE.	ESTAFETA.	CONDADO
R. G. Buckingham,	Denver,	Arapahoe.
C. H. White,	Colo. Springs,	El Paso.
Jaime Coney,	Colo. Springs,	El Paso.

## COMISIONADOS DE LA PENITENCIARIA.

NOMBRE.	ESTAFETA.	CONDADO.
W. S. McCutcheon,	Evans,	Weld.
D. H. Nichols,	Boulder,	Boulder
Alva Adams,	Pueblo,	Pueblo.
	ALCAIDE.	
C. P. Hoyt,	Cañon City,	Fremont.



## COMISIONADOS DEL ASILO DE LOCOS.

NOMBRE.	ESTAFETA.	CONDADO.
Teodoro F. Brown,	Denver,	Arapahoe.
O. H. P. Baxter,	Pueblo,	Pueblo.
José Bonifacio Romero,	Conejos,	Conejos.

## JUNTA DIRECTIVA DE LA ESCUELA INDUSTRIAL DEL ESTADO.

NOMBRE.	ESTAFETA.	CONDADO.
Silas W. Fisher,	Golden.	Jefferson.
J. Frank Gardner,	Frankstown,	Douglas.
A. L. Emeigh,	Fort Collins,	Larimer.

## MIEMBROS DE LA JUNTA DE SANIDAD DEL ESTADO.

NOMBRE.	ESTAFETA.
W. Edmondson,	Denver.
Cárlos Ambrook,	Boulder.
H. A. Lemen,	Denver,
H. K. Steele,	Denver,
H. K. Palmer,	Trinidad.
T. G. Horn,	Colo. Springs.
F. J. Baneroft,	Denver.
D. H. Dougan,	Leadville.
B. P. Anderson,	Colo. Springs.

## OFICIALES.

H. K. Steele,	Presidente,	Denver.
W. Edmondson,	Secretario,	Denver.
H. A. Lemen,	Tesorero,	Denver.

## DEPARTAMENTO DE ASEGURANZA.

John C. Abbott,	Comisionado.
B. S. Tedmon,	Dip. Comisionado.



## COMISION DEL EDIFICIO DEL CAPITOLIO.

NOMBRE.	ESTAFETA.
Gob. Jaime B. Grant, Presidente,	Denver.
Geo. W. Kassler,	Denver.
Juan L. Routt,	Denver.
Dennis Sullivan,	Denver.
Alfredo Butlers,	Denver.
E. S. Nettleton.	Denver.
Gep. T. Clark, Secretario,	Denver.

## ASAMBLEA GENERAL.

## SENADORES.

NOMBRE.	CONDADOS.
Barela, Casimiro,	Las Animas.
Bostwick, J.,	Gilpin.
Corder, A.,	Pueblo.
Cochran, Frank,	Elbert.
De France, A. H.,	Jefferson.
Elder, Clarence P.,	Arapahoe.
Eddy, Henry H.,	Summitt.
Freeman, J. M.,	Weld.
Gale, J. A.,	Conejos.
Galloway, James M.,	San Juan.
Howard, M. W.,	Arapahoe.
Howbert, Irving,	El Paso.
Hall, C. L.,	Lake.
Kearney, H. S.,	Clear Creek.
Moynahan, James,	Park Fremont.
Parsons, C. C.,	Lake.
Rising, A. J.,	Custer.
Stanger, J. S.,	Arapahoe.
Streeter, Rienzi,	Boulder.
Stevenson, A. M.,	Gunnison.
Stead, J. H.,	Chaffee.



Salazar, Alcadio,  
 Tilford, Frank,  
 Tedmon, H. E.,  
 Weston, A. S.,  
 Wells, L. W.,

Huerfano Costilla.  
 Arapahoe.  
 Larimer.  
 Lake.  
 Douglas.

---

 REPRESENTANTES.

## NOMBRES.

Archuleta, A. D.,  
 Abeyta, V.,  
 Anguin, John,  
 Bowen, Thomas M.,  
 Breen, Peter,  
 Blonger, Simon,  
 Baldwin, B. F.,  
 Ballard, S. H.,  
 Benson, A. S.,  
 Bergh, A.,  
 Butcher, B. H.,  
 Curtice, L. A.,  
 Clark, Geo. T.,  
 Clark, C. A.,  
 Costello, M. J.,  
 Chapman, M. R.,  
 Craig, J. H.,  
 Dripps, J. W.,  
 Davis, E. W.,  
 Darling, Richard,  
 Ford, Charles D.,  
 Green, O. F. A.,  
 Holly, H. S.,  
 Haskell, E. J.,  
 Hoffman, S. D.,  
 Jones, W. H.,  
 Kirk, James,  
 King, S. A.,  
 Kerr, J. H.,

## CONDADOS.

Conejos.  
 Las Animas.  
 Gilpin.  
 Rio Grande.  
 Lake.  
 Lake.  
 Custer.  
 Arapahoe.  
 Larimer.  
 Park.  
 Summit.  
 Arapahoe.  
 Arapahoe.  
 Boulder.  
 Lake.  
 Elbert.  
 Douglas.  
 Gilpin.  
 Lake.  
 Costilla.  
 El Paso.  
 Boulder.  
 Bent,  
 Custer.  
 Hinsdale.  
 Chaffer.  
 Arapahoe.  
 Clear Creek.  
 El Paso.



Lee, Henry,  
 Letcher, Jerrold,  
 Le Febre, John,  
 McIntyre, J. E.,  
 Mears, Otto.,  
 McClosky, L. J.,  
 Osbiston, Frank F.,  
 Orman, J. B.,  
 Pierce, Arthur E.,  
 Pisko, Edward,  
 Perrin, W. W.,  
 Rockafellow, B. F.,  
 Rivera, Tomás A.,  
 Royal, D. A.,  
 Sopris, E. B.,  
 Sample, Geo. C.,  
 Sehackelford, J. O.,  
 Tripp, T. M.,  
 Van Valkenburgh, R. J.,  
 Walker, W. H. H.,

Jefferson.  
 Ouray.  
 Routt Grand.  
 Gunnison.  
 Saguache.  
 La Plata.  
 Clear Creek.  
 Pueblo.  
 Arapahoe.  
 Arapahoe.  
 Jefferson.  
 Fremont.  
 Huerfano.  
 Pueblo.  
 Las Animas.  
 Arapahoe.  
 Arapahoe,  
 San Juan.  
 Weld.  
 Boulder.



# LEYES DE SESION.

1883.

## UN ACTA

PARA PROVEER UN FONDO PARA EL MANTENIMIENTO Y SOSTEN DEL COLEGIO DE AGRICULTURA DE COLORADO, LA HEREDAD DEL DE COLEGIO, Y PARA LA CONSTRUCCION AQUELLAS FÁBRICAS QUE SE JUZGUEN NECESARIAS POR LA JUNTA AGRICOLA DEL ESTADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que para proveer un fondo para el sosten y mantenimiento del Colegio de Agricultura del Estado, establecido en Fort Collins, se tasará y cobrará anualmente sobre toda propiedad tasable en este estado el siguiente impuesto, á saber : un quinto de milésimo por cada peso del valor tasado anualmente de dicha propiedad, que será conocido como el impuesto ó contribucion del "Colegio de Agricultura," y será impuesto y colectado en el mismo tiempo y de la propia manera que la ley dispone sean colectadas las demas contribuciones del Estado.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*

## UN ACTA

PARA APROPIAR DIEZ MIL PESOS CON EL FIN DE FABRICAR Y EQUIPAR UN TALLER DE MECÁNICA Y UN CONSERVATORIO EN EL COLEGIO DE AGRICULTURA DEL ESTADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. La suma de diez mil pesos (\$10,000) se apropia por esta, de cualquier dinero en el tesoro que no esté de otro modo dispuesto para el objeto de fa-

Contribucion: un  
quinto de milésimo.

Fábricas.



bricar y equipar un taller de mecánica y un conservatorio en conjunto con el mismo para uso del Colegio de Agricultura del Estado.

SEC. 2. Los fondos apropiados por la seccion una de esta acta serán usados únicamente para los fines allí expresados.

SEC. 3. Será el deber de la Junta Agrícola del Estado, cuando esta acta esté en fuerza, determinar inmediatamente sobre planes y especificaciones para los edificios mencionados, y proceder á fabricarlos tan pronto como sea factible. Planes.

SEC. 4. El Auditor de Estado queda por esta facultado para girar libranzas contra el fondo criado por la seccion una de esta acta, al presentársele certificados de deuda emitidos por la Junta Agrícola del Estado, firmados por el Presidente de la Junta, y refrendados por el Secretario. Auditor girará libranzas.

SEC. 5. Segun la opinion de esta Asamblea General existe una emergencia, por lo tanto esta acta estará en fuerza desde y despues de su pasaje. Emergencia.

*Aprobada Febrero 10 de 1883.*

## UN ACTA

### PARA ASEGURAR LA COLECCION Y PUBLICACION DE ESTADISTICAS DE AGRICULTURA Y DE OTRA NATURALEZA.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Será el deber del Secretario de Estado, en ó antes del dia primero de Abril de cada año, preparar y hacer que se suplan á los escribanos de condado de los diversos condados, para que sean entregados á los evaluadores de Condado, modelos en blanco para la coleccion de estadísticas como más adelante se dispone. Secretario de Estado suplirá formas en blanco.

SEC. 2. Los diversos evaluadores de condado, y sus diputados, en este estado, durante el tiempo dispuesto por ley para el amillaramiento de propiedad tasable, Avaluador obtendrá estado verificado.



obtendrán de toda persona sujeta á amillarar su propiedad en su condado, un estado verificado del número de acres de terreno que él tuviera bajo regadío por el año precedente, y el número de acres cercados para pastura por el mismo tiempo; el número de acres en que se sembró trigo, avena, cebada, maíz trigo negro y patatas respectivamente; el número de fanegas de cada semilla producido durante el año precedente; el número de acres en que se sembró heno *timothy*, alfalfa, cebada y heno ó zacate nativo respectivamente, y el número de toneladas de zacate de cada clase respectivamente producido durante el año anterior; el número de acres en que se cultivó caña de sorghum, el número de galones de miel que fué manufacturado y el número de libras de azúcar producido y el número de galones de vino manufacturado durante el año anterior; el número de acres ocupados por arboledos y el número de bushels de manzana, duraznos y pera respectivamente producidos durante el año precedente; el número de acres con arbustos frutales y el número de medios galones de cada clase de frutas producidos durante el año precedente; el número de acres en que hay plantados árboles de selva y de bosque durante el año precedente; el número de queserías en operacion durante el año precedente, y el número de libras de mantequilla y de queso manufacturados durante ese tiempo; el número de *factorias* artificiales ú oleomargarínicas de mantequilla en operacion durante el año anterior, y el número de libras producido en cada una de mantequilla oleomargarínica ó artificial; el número de factorias de en operacion durante el año precedente y el número de libras de producido durante dicho tiempo; el número de colmenas de abejas y el número de libras de miel producido durante el año precedente; el número de libras de lana esquilada durante el año precedente; el número respectivo de vacas de ordeña, caballos, mulas, asnos, ganado vacuno, ganado lanar, cabras y cerdos poseidos ó tenidos durante el año precedente.

SEC. 3. El estado requerido por la seccion dos de esta acta será firmado y jurado por la persona que la hace, y el juramento podrá ser administrado por el evaluador ó su diputado, certificándolo en debida

Qué contendrá.

Estado será jurado.



forma de ley. El juramento estará impreso en las formas en blanco, y será en sustancia como sigue: "Yo \_\_\_\_\_ juro (ó afirmo) solemnemente que la lista precedente contiene un estado completo y exacto de lo que se me requiere dar noticia, á lo mejor de mi conoci no miento y creencia."

Forma de Juramento.

SEC. 4. Cada evaluador de condado compilará con esmero, sacará en limpio y entregará al Escribano de su condado, cuando fuere tiempo de entregar los libros de amillaramiento, un resúmen en forma tabular de las estadísticas mencionadas en la seccion dos de esta acta, y cada escribano de condado remitirá dicho resúmen sin demora al secretario de la Junta Agrícola del Estado, quien compilará los resúmenes por él así recibidos, y sin demora remitirá tal compilation al Secretario del Estado. Y el Secretario de Estado hará imprimir, en ó ántes del día 1ro. de Diciembre de cada año, de estas estadísticas compiladas, dos mil (2,000) copias en Ingles, y quinientas (500) copias en Castellano, para ser distribuidas por la Junta Agrícola del Estado.

Avaluadores darán resúmen en forma tabular al escribano de condado.

Secretario de Junta Agrícola compilará resúmenes.

Distribucion de copias.

SEC. 5. Cualquiera persona requerida por esta acta á dar informacion, y que al exigírsele por el evaluador ó su diputado se niega, abandona, ó recusa en hacerlo así, quedará sujeta á una multa de no ménos que veinte (20) pesos ni más que doscientos (200) pesos, que será recobrada en demanda ante cualquier tribunal de competente jurisdicción ; y será el deber del procurador de distrito ó de condado del condado correspondiente seguir dicha demanda á expensas del condado para el uso del fondo escolar del tal condado.

Pena por no dar informacion.

SEC. 6. Siendo que, en la opinion de esta Asamblea General, existe una emergencia, por eso esta acta estará en fuerza de ley desde y despues de su aprobacion.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*



## UN ACTA.

PARA SOMETER Á LOS VOTANTES CALIFICADOS DEL ESTADO DE COLORADO ENMIENDAS Á LAS SECCIONES SEIS (6) DIEZ Y NUEVE (19) Y VEINTIDOS (22) DEL ARTICULO CINCO (5) DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE COLORADO, CON RELACION AL DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SEC. 1. Que se someterán á los electores calificados del Estado de Colorado en la próxima eleccion para miembros de la Asamblea General, para su aprobacion ó desaprobacion las siguientes enmiendas á la Constitucion del Estado de Colorado, las cuales, cuando estén ratificadas por una mayoría de los electores, valdrán como parte de la Constitucion, á saber: La seccion seis (6) del artículo cinco (5) de la Constitucion del Estado de Colorado, será enmendada de suerte que reze como sigue, á saber:

SEC. 6. Cada miembro de la Asamblea General, hasta que sea de otro modo dispuesto por ley, recibirá como compensacion de sus servicios, siete (\$7.00) pesos por cada día de asistencia, y quince (15) centavos por cada milla transitada necesariamente en ida y vuelta de la sede del gobierno, y no recibirá ninguna otra compensacion, perquisito ó concesion de cualquiera naturaleza. Ninguna sesion de la Asamblea General excederá de noventa días. Ninguna Asamblea General establecerá su propia compensacion. La seccion diez y nueve (19) de dicho artículo cinco (5) de la Constitucion del estado de Colorado será enmendada de suerte que reze como sigue, á saber: Seccion diez y nueve. Ningun acta de la Asamblea General estará vigente hasta noventa días despues de su pasaje, (excepto en casos de emergencia, que será expresada en el acta) á no ser que la Asamblea General lo disponga de otro modo por un voto de dos terceras partes de todos los miembros elegidos. Ningun proyecto de ley será introducido en una ú otra cámara despues

Compensacion de miembros de la Asamblea General.

Sesion no pasará de 90 días.

Ningun proyecto de ley será introducido despues de 30 días.



de los primeros treinta días de la sesion, excepto el proyecto de apropiacion general para los gastos del gobierno.

SEC. 2. La seccion veinte y dos (22) de dicho artículo cinco (5) de la Constitucion del Estado de Colorado será enmendada de suerte que reze como sigue, á saber: Seccion 22. Todo proyecto será leído por su título al ser introducido, y por entero en dos días diferentes, en cada cámara. Todas las enmiendas sustanciales hechas á tales proyectos serán imprimidas para uso de los miembros ántes de tomarse el voto final sobre el mismo. Y ningun proyecto será ley si no lo favorece el voto de una mayoría de todos los miembros electos de cada cámara, ni á ménos que el voto final sea tomado por síes y nones, y el nombre de los que voten sea asentado en el diario.

SEC. 3. Cada elector que vote en dicha eleccion y que desease votar á favor ó en contra de todas las enmiendas en general, depositará en la urna electoral una boleta en que estarán impresas las palabras "Por las enmiendas" ó las palabras "Contra las enmiendas." Cualquiera elector que no desee votar como se ha dicho podrá expresar su aprobacion ó desaprobacion de cualquiera de dichas enmiendas como en el otro caso; *Bien entendido*, qué designará cualquiera enmienda así aprobada ó desaprobada por él, por número en el órden en que ocurre en esta acta.

SEC. 4. Los votos depositados por la adopcion ó desaprobacion de dichas enmiendas, ó cualesquiera de ellas, serán contados y el resultado se determinará del propio modo dispuesto por las leyes del Estado para la cuenta de votos por representantes al Congreso.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*



## UN ACTA.

HACIENDO UNA APROPIACION PARA PAGAR LOS GASTOS DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL DEL TERRITORIS DE COLORADO REUNIDA EN DENVER COLORADO, EL DIA 20 DE DICIEMBRE, A. D. 1875.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado.*

SECCION 1. Siete mil pesos se apropian por esta, ó tanto como fuere necesario de dicha suma, para pagar el diario de los oficiales, miembros y empleados de la convencion constitucional del Territorio de Colorado, que se reunió en la ciudad de Denver, Colorado, el día 20 de Diciembre de 1875.

SEC. 2. Se ordena que estas expensas sean pagadas de la apropiacion dicha, y al presentarse el certificado de servicio de cualquier oficial. miembro ó empleado, de dicha convencion, al auditor de Estado, firmado por el Presidente ó Secretario de dicha Convencion mostrando la suma debida y no pagada, cuando se prorogó dicha convencion, el Auditor girará su libranza contra el Tesorero del Estado, en favor del tenedor de dicho certificado, por la suma mostrada ser debida y no pagada.

SEC. 3. Es opinion de esta Asamblea General que existe una emergencia, por lo tanto esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 14 de 1883.*

---

## UN ACTA.

PARA PROVEER UN FONDO PARA EL CUIDADO Y MEJORAMIENTO DE LA BIBLIOTECA DEL ESTADO, Y PARA EL MANTENIMIENTO DE LA SOCIEDAD HISTORICA Y DE HISTORIA NATURAL DEL ESTADO:

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que para el objeto de preparar cuartos para almacenar y poner en orden simétrico los libros



del Estado, y para hacer un catálogo de los mismos, se apropia de cualquier fondo en el tesoro del Estado que no esté destinado á otro fin, la suma de cuatrocientos pesos,

SEC. 2. Que para el fin de añadir á la biblioteca del Estado libros de un valor permanente para referencia y consulta, se apropia de cualquier fondo en el tesoro del Estado que no esté destinado á otro fin, para el año de 1883, la suma de trescientos pesos, y el balance no gastado, si alguno, de la suma apropiada en la seccion una de esta acta,—y para el año de 1884 trescientos pesos.

SEC. 3. Dichos fondos serán usados exclusivamente para los fines expresados, y el auditor queda autorizado á girar sus libranzas para el pago de los mismos sobre vales certificados por el bibliotecario del Estado.

SEC. 4. Se apropia de cualquier fondo en el tesoro del estado que no esté de otro modo destinado la suma de mil doscientos cincuenta pesos que será pagada á la Sociedad Histórica y de Historia Natural de Colorado, para ayudar á dicha sociedad en adelantar los fines de su organizacion. Doscientos cincuenta pesos, parte de dicha apropiacion, podrá expenderse como sueldo de un secretario.

SEC. 5. Por cuanto, en la opinion de la Asamblea General existe una emergencia, por lo tanto esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 19 de 1883.*

## UN ACTA

PARA PROVEER PARA EL PAGO DEL SALARIO DEL INSPECTOR DE MINAS DE CARBON, COMPENSACION DE LA JUNTA DE EXAMINANTES Y GASTOS INCIDENTALES.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Se apropia de cualesquiera fondos en el tesoro del estado que no estén destinados para otros fines, para salario del Inspector de Minas de Carbon,



por dos años desde la fecha de su comision, la suma de cuatro mil pesos ; para compensacion de la Junta de Examinantes, junto con todos los gastos necesarios incidentales de dicho inspector y examinantes por y durante dicho período la suma de tres mil y ciento cincuenta pesos, ó tanto como fuere necesario de dicha suma.

*Aprobada Febrero 24 de 1883.*

## UN ACTA

HACIENDO UNA APROPIACION PARA EL MANTENIMIENTO Y SOSTEN DE LA PENITENCIARIA DEL ESTADO, EN CAÑON CITY, INCLUYENDO LOS SALARIOS DE OFICIALES, POR LOS AÑOS DE 1883 Y 1884.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que para pagar todos los gastos necesarios para el mantenimiento y sosten de la Penitenciaría del Estado en Cañon City, incluyendo los salarios de oficiales y empleados, durante los años de 1883 y 1884, se apropia, de cualquier fondo en el tesoro del estado que no esté destinado para otro fin, la suma de ciento veinte mil pesos, y tambien todos los fondos recibidos por trabajo presidiario durante los años de 1883 y 1884, los cuales se hacen parte de dicha apropiacion.

Complemento de  
"West Cell  
Building."

SEC. 2. Que para el fin de completar el edificio conocido como el "West-cell building," ahora en proceso de construccion, segun informe de los Comisionados de la Penitenciaría, la suma de veinte mil pesos se apropia para ese objeto, ó tanto como fuere necesario. La suma de dos mil quinientos pesos se apropia para pagar á la Compañía "Colorado Coal and Iron" por tierras compradas en la primavera de 1881 por los Comisionados de la Penitenciaría. La suma de mil pesos ó tanto como sea necesario de dicha suma se apropia para la construccion de puertas, etc., en las murallas de la prision, segun recomendado por los Comisionados de la Penitenciaría.



SEC. 3. Que las diferentes sumas así apropiadas por esta acta, constituirán la apropiación entera para mejoramientos de la Penitenciaría por los años de 1883 y 1884. Apropiación entera.

SEC. 4. Siendo que será necesario girar contra este fondo ántes de cumplirse noventa días, es el sentir de esta Asamblea General que existe una emergencia, por lo tanto esta acta será ley vigente desde y después de su pasaje. Emergencia.

*Aprobada Febrero 13 de 1883.*

## UN ACTA

QUE PROVEE PARA LOS GASTOS ORDINARIOS DE LOS DEPARTAMENTOS EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO POR LOS AÑOS DE 1883 Y 1884.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que para el fin de sufragar los gastos ordinarios de los departamentos Ejecutivo, Legislativo Y Judicial del Estado, por los años de 1883 y 1884, las siguientes sumas son por esta apropiadas de cualquier fondo en el tesoro del Estado que no esté destinado para otro fin. Para los salarios de los oficiales del departamento ejecutivo, y los Jueces de los Tribunales Superior y de Distrito, Procuradores de Distrito, secretario privado del Gobernador, Junta de Comisionados de Terrenos, amanuenses del Secretario de Estado, secretarios del Auditor y Tesorero, Ingeniero de Estado, Anotador del Tribunal Superior y polizante del Tribunal Superior, Jueces de Juzgados de lo Criminal, la suma de noventa y dos mil pesos (\$92,000) por el año de 1883 y noventa y dos mil pesos (\$92,000) por el año de 1884. Para *per diem* y viático de miembros, oficiales y empleados de la Cuarta Asamblea General, la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35,000). Para los gastos generales contingentes de los departamentos Ejecutivo y Judicial la suma de siete mil quinientos (\$7,500) pesos por el año de 1883 y la suma de siete mil quinientos pesos (\$7,500) por el año de 1884. Para los gastos gene- Oficiales del Estado.  
Legislatura.  
Gastos Contingtes en departamento ejecutivo y Judicial.



En departamento Legislativo.  
ros gastos.  
Arrendamiento é impresion incidental.  
Impresiones.  
Copiar, traduccion &c.

rales contingentes de la Cuarta Asamblea General, incluyendo arrendamiento de sala, cuartos de comités, avíos de escribir, abastos de toda clase, y por trabajo, la suma de quince mil pesos. Para los gastos incidentales de los departamentos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, incluyendo paga de porteros, carbon, agua, gas, avíos de escribir, amueblaje, y otros gastos incidentales de dichos departamentos, la suma de veinte mil pesos. Para arrendamientos por los departamentos Ejecutivo y Judicial, la suma de seis mil quinientos pesos por el año de 1883, y por el año de 1884 la suma de seis mil quinientos pesos. Para impresiones incidentales requeridas por ley la suma de diez mil pesos. Para impresiones requeridas por la Asamblea General, incluyendo las Leyes y diarios de la Cuarta Asamblea General, la suma de veinte mil pesos. Para copiar, traducir, y hacer el índice de las Leyes, diarios, mensajes é informes la suma de seis mil pesos.

Sobrantes transferidos.

SEC. 2. Todos los sobrantes que actualmente se hallen en cualquiera de los fondos aquí mencionados, serán trasmitidos á las apropiaciones para 1883.

Sobrantes de 1883 transferidos á 1884.

SEC. 3. Cualquier sobrante que haya al crédito de cualquier fondo aquí mencionado, al fin del año de 1883, será agregado á las apropiaciones hechas para el año de 1884.

Emergencia.

SEC. 4. Siendo que no hay dinero al crédito de ninguno de los fondos mencionados, es el sentir de la Asamblea General que existe una emergencia, por lo tanto esta acta estará en fuerza inmediatamente desde y despues de su pasaje. Apropiacion total para cubrir los gastos del gobierno por dos años \$318,000.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*

## UN ACTA

HACIENDO UNA APROPIACION PARA COMPRAR LIBROS PARA LA BIBLIOTECA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que la suma de cinco mil pesos sea, y la misma es por ésta apropiada, de cualesquiera fon-



dos no destinados para otros fines, en la Tesorería del Estado, con el fin de comprar informes adicionales y otros libros de leyes para la biblioteca del Tribunal Superior.

SEC. 2. Que dicha suma será expendida por dichos libros y de la manera como los jueces de dicho tribunal lo determinen de tiempo en tiempo en su discrecion. Será expendida,  
Como.

SEC. 3. Que el Auditor de Estado queda autorizado para girar contra este fondo de tiempo en tiempo sobre certificados de las sumas requeridas, bajo la firma del Juez Superior ó las de la mayoría de los Jueces de dicho tribunal. Auditor girará  
libranzas.

*Aprobada Febrero 23 de 1883.*

## UN ACTA

PARA PROVEER UN FONDO CON EL FIN DE AMUEBLAR LOS EDIFICIOS DE LA INSTITUCION DE MUDOS Y CIEGOS, Y PARA OTROS FINES.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que con el fin de completar los edificios de la Institucion de Mudos y Sordos y amueblarlos, y con el fin de mejorar mas sas solares y surtir el establecimiento con gas la suma de seis mil (\$6,000) pesos es apropiada de cualquier fondo en el Tesoro no destinado para otro fin.

SEC. 2. El Auditor de Estado, sobro la órden del Presidente ds la Junta de Directores, refrendada por el Secretario, girará su libranza en favor del Tesorero de dicha Junta por la suma arriba expresada.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*

## UN ACTA

QUE PROVEE UN FONDO PARA EL COMPLEMENTO Y AMUEBLAJE DEL EDIFICIO DE LA ESCUELA DE MINAS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que la suma de diez mil pesos es apro-



piada de cualquier fondo en la Tesorería no destinado para otro fin para que la Junta de Directores de la Escuela de Minas pueda pagar por el complemento y amueblaje del edificio de la Escuela Minas.

SEC. 2. El Auditor de Estado, sobre la orden del Presidente de la Junta de Directores, refrendada por el secretario, girará su libranza á favor del Tesorero de dicha Junta por la suma especificada.

*Aprobada Febrero 10 de 1883.*

---

## UN ACTA

HACIENDO APROPIACIONES PARA RESTITUIR Á LOS DIVERSES CONDADOS DEL ESTADO LOS FONDOS EXPENDIDOS POR ELLOS HASTA LA FECHA EN MANTENER DEMENTES POBRES.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que la suma de veinte y cinco mil pesos sea y la misma es apropiada de cualquier fondo en la Tesoreria no destinado para otro fin, para indemnizar á los diversos condados del estado por todos los fondos expendidos por ellos en mantener dementes pobres.

*Aprobada Febrero 13 de 1883.*

---

## UN ACTA

QUE PROVEE PARA EL PAGO DE LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA RECOPIACION DE LAS LEYES Y REVISION DE LOS ESTATUTOS DEL ESTADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que la suma de tres mil pesos sea y la misma es por esta apropiada de cualquier fondo en el tesoro que no esté destinado para otro fin, para pagar por la recopilacion y revision de los Estatutos del Estado por el comisionado nombrado para ese objeto por el gobernador, bajo las prevenciones de un acta



de la Asamblea General, aprobada Marzo 14 de 1881, y que el Auditor sea y es por esta autorizado y requerido á girar su libranza contra el Tesorero por dicha suma de tres mil pesos en favor de H. P. H. Bromwell, dicho comisionado, en pago por servicios prestados por él en hacer dicha recopilacion y revision.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*

---

## UN ACTA

### HACIENDO APROPIACIONES PARA PAGAR CERTIFICADOS DE DEUDA SALIENTES Y EL INTERÉS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. De cualquiera fondo en el Tesoro del Estado no destinado para otro fin, se apropia, en adicion al sobrante en mano de este fondo, cuyo sobrante es otra vez trasmitido á este fondo, la suma de ciento setenta mil ( \$170.000 ) pesos para pagar certificados de deuda salientes del Estado emitidos anteriormente de conformidad con ley, y para pagar el interés sobre los mismos.

SEC. 2. Siendo que será necesario girar contra este fondo antes de noventa dias, es el sentir de esta Asamblea General que existe una emergencia, por lo tanto esta acta estará en fuerza desde y despues de su pesaje.

*Aprobada Febrero 13 de 1883.*

---

## UN ACTA

### HACIENDO APROPIACIONES PARA LOS GASTOS DE LA JUNTA DE COMISIONADOS DE TERRENOS DEL ESTADO, EN EL ESCOJIMIENTO, APEOS, AVALUACION, ARRENDAMIENTO, VENTA Y MANEJO DE LOS TERRENOS DEL ESTADO POR LOS AÑOS DE 1883 Y 1881.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que la suma de cinco mil pesos es apro-



piada de cualquier fondo en el tesoro del Estado que no esté destinado para otro fin, para pagar los gastos de los Comisionados de Terrenos del Estado en el escojimiento, apeos, arrendamiento, venta y manejo de los terrenos del Estado por los años de 1883 y 1884.

SEC. 2. Se apropia tambien de cealquier fondo en el tesoro del Estado no destinado para otro fin la suma de seiscientos pesos en adiccion al sobrante que gueda en marro de este fondo, cuyo sobrante se trasmite por esta á dicho fondo, para pagar á los registradores y receptores de los Estados Unidos sus derechos por designar los terrenos donados al Estado por los Estados Unidos por los años de 1883 y 1884.

SEC. 3. Tor cuanto, en opinion de esta Asamblea General existe una emergencia; por lo tanto esta acta estara en fuerza desde y despues de en pasaje.

*Aprobada Febrero 15 de 1883.*

## UN ACTA

PARA PROVEER UN FONDO PARA EL COMPLEMENTO Y AMUEBLAJE DE EDIFICIOS AHORA EN PROCESO DE CONSTRUCCION, Y PARA FABRICAR Y AMUEBLAR EDIFICIOS ADICIONALES PARA EL ASILO DE LOCOS DEL ESTADO EN PUEBLO, Y PARA OTRAS MEJORAS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que con el fin de completar y amueblar los edificios ahora en proceso de construccion, y con el fin de fabricar y amueblar edificios adicionales para el Asilo de Locos del Estado en Pueblo, y para surtirlos de agua, gas, y desagües, se apropia la suma de ochenta mil (\$80,000) pesos de cualquier fondo en el tesoro del Estado no destinado para otro fin.

SEC. 2. La disposicion del fondo apropiado por esta acta estará bajo la direccion y manejo del Superintendente y Comisionados de dicho Asilo; *bien entendido*, que el costo de la ala adicional no pasará de treinta mil pesos.

Superintendente y  
Comisionados  
del asilo dispon-  
drán del fondo.



SEC. 3. Antes de comenzarse la construccion de la ala ó edificio adicional, ó ántes de que se otorgue el contrato, el Superintendente de dicho Asilo, con la aprobacion de los comisionados, procurará obtener <sup>Designios.</sup> designios y especificaciones adecuadas de un arquitecto competente, en conformidad con los cuales se construirá dicha ala adicional.

SEC. 4. Habiendo grande emergencia para el uso de <sup>Emergencia.</sup> dichos edificios y mejoras, esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 13 de 1883.*

---

## UN ACTA

### QUE PROVEE PARA EL PAGO DEL SALARIO Y GASTOS DEL COMISIONADO DE PECES DEL ESTADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. La suma de tres mil quinientos pesos es apropiada con el fin de pagar el salario y expensas necesarias del comisionado de Peces del Estado durante el año que comienza Julio 1ro. de 1883, y se cumple en Junio 30 de 1884, en el desempeño de los deberes que la ley le impone con respecto á la propagacion y preservacion de peces alimenticios, cuya suma pagará el Tesorero del Estado de tiempo en tiempo á dicho Comisionado sobre las libranzas del Auditor como los vales por dichas libranzas vayan siendo emitidos debidamente y aprobados por el Gobernador.

SEC. 2. La suma adicional de dos mil pesos es apropiada para el fin expresado para el año que comienza Julio 1 de 1884, y se cumple Junio 30 de 1885, la que será pagada de la misma manera.

*Aprobada Febrero 10 de 1883.*



## UN ACTA

CON RELACION A LA ESCUELA INDUSTRIAL DEL ESTADO, Y HACIENDO UNA APROPIACION PARA LA MISMA, Y ANULANDO CIERTAS SECCIONES DE UN ACTA TITULADA "UN ACTA PARA ESTABLECER UNA ESCUELA INDUSTRIAL DE ESTADO, Y PARA EL MANTENIMIENTO Y GOBIERNO DE LA MISMA." APROBADA FEB. 12 de 1881.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Se apropia de cualquier fondo en el Tesoro del Estado no destinado para otro fin la suma de sesenta mil (\$60,000) pesos, que será expendida para los fines siguientes y de la siguiente manera; es decir; doce mil quinientos pesos para cubrir el déficit en la apropiacion para los dos años cumplidos el día 30 de Abril A. D. 1883, y para pagar á F. E. Everett la suma adelantada por él para sufragar los gastos corrientes de dicha escuela; veinte y seis mil pesos para el sosten y mantenimiento de dicha institucion por los dos años que se cumplen en Abril 30 de 1885; ochocientos pesos para comprar un tiro de bestias, carreton y arnes, y vacas para el uso de dicha institucion; cuatro mil pesos para comprar y surtir la maquinaria que se necesite, implementos y materiales para el negocio, artes y oficios que serán establecidos y seguidos en dicha institucion; doscientos pesos para comprar libros para dicha escuela; y lo sobrante, diez y seis mil quinientos pesos, para fabricar, completar y amueblar edificios adicionales para dicha institucion.

SEC. 2. La Junta Directiva, de dicha Escuela Industrial, tan pronto como sea factible, despues del pasaje de esta acta, conseguirá, de algun arquitecto perito, proyectos y especificaciones para los edificios adicionales que sean necesarios para dicha institucion, é inmediatamente, despues de obtener y adoptar dichos proyectos y especificaciones, procederá á llamar propuestas por anuncios para surtir los materiales y ejecutar el trabajo necesario para completar dichos

\$60,000 apropiados para la Escuela Industrial y cómo serán expendidos.

Edificios adicionales.

Propuestas.



edificios según los proyectos y especificaciones adoptados; y sobre la recepción de dichas propuestas, la dicha Junta Directiva podrá, en su discreción, hacer contratos con los postores que hagan las propuestas más convenientes al Estado, tomando bajo consideración el precio, tiempo de ejecución, y la responsabilidad del contratista, con los fiadores que él ofreciere; y tal contrato ó contratos cuando estén hechos se depositarán en la oficina del Secretario de Estado. El costo de dichos edificios, incluyendo los proyectos y especificaciones, y la superintendencia de la construcción, no excederá en ningún caso de quince mil pesos.

Contratos.

Costo no pasará de \$15,000.

SEC. 3. El Superintendente de la Escuela Industrial guardará una cuenta exacta de todos los fondos recibidos de venta de artículos hechos ó manufacturados en dicha institución; y de los fondos expendidos por maquinaria y materiales y otras cosas conexas con el negocio ó artes que se consideren prudentes por dicha Junta Directiva, para ser seguidos en dicha institución, y tendrá el cargo y custodia de dicho negocio y fondos así recibidos, y al fin de cada trimestre, cada año, comenzando el día 1.º de Mayo de cada año, rendirá al Tesorero de la Junta Directiva, de dicha escuela industrial, cuenta de los fondos así recibidos y pagados, y pagará á dicho tesorero todos los fondos en sus manos pertenecientes á dicha institución, y obtendrá recibo de dicho tesorero por lo mismo; y dichos fondos serán usados por dicho tesoro para el sosten y mantenimiento de la institución, de ellos dará cuenta en sus informes. Dicho superintendente dará fianzas con buenos y responsables fiadores, que sean aprobadas por la Junta Directiva, en una suma y cantidad que cubra dos veces la cantidad de todos los fondos que caigan á sus manos durante cada trimestre, cuya suma y cantidad será determinada por la Junta Directiva, y las fianzas serán hechas al pueblo del Estado de Colorado condicionadas á que él desempeñará fielmente sus deberes como Superintendente, y que entregará al Tesorero de dicha Junta todos los fondos que caigan á sus manos pertene-

Superintendente llevará cuenta de fondos y entregará á tesorero.

Fianzas de Superintendente.



cientes á dicha institucion, segun dispuesto por ley cuyas dichas fianzas al ser aprobadas seran archivadas y conservadas por el tesorero de dicha Junta. El dinero apropiado con el fin de comprar maquinaria, herramienta, y materiales para dar principio y seguir los negocios y artes que se juzguen prudentes, no será expendido de otra manera.

SEC. 4. Los miembros de la Junta Directiva, en adición á sus gastos actuales de viático y otros gastos incurridos por ellos en el desempeño de sus deberes, recibirán una compensacion anual de trescientos pesos cada uno, pagadera cada trimestre lo mismo que los demas gastos legales de dicha institucion, y se reunirán el primer mártes de cada mes para entender cuentas y tramitar otros asuntos necesarios.

Salario de miembros.

Sentencia no más que tres años. Diez años edad.

SEC. 5. Ninguna sentencia ó comision á dicha Escuela será dada contra ninguna persona por mayor período que tres años, ni contra ninguna persona de ménos que diez años de edad.

Auditor girará libranza.

SEC. 6. El Auditor del Estado, sobre la órden del Presidente de la Junta Directiva, refrendada por el Secretario de dicha Junta, girará su libranza contra el tesorero del Estado por los fondos apropiados á favor del Tesorero de dicha Junta.

SEC. 7. Las secciones quince, diez y seis, y diez y siete, de un acta titulada, "Un Acta para establecer una Escuela Industrial, y para el mantenimiento y gobierno de la misma," aprobada Febrero doce, 1881, son por esta abrogadas.

SEC. 8. Siendo que los edificios contemplados por esta acta se necesitan apremiantemente, y siendo que dicha institucion no tiene medios para sufragar sus gastos ordinarios, existe una emergencia; por lo tanto esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 10 de 1883.*



## UN ACTA

PARA EXENTUAR LAS GANANCIAS PERSONALES DE UN DEUDOR DE EJECUCION DE EMBARGO, Y PARA ENMENDAR CIERTA SECCION DE UN ACTA TITULADA "UN ACTA PARA ENMENDAR UN ACTA QUE PROVEE UN SISTEMA DE PROCEDIMIENTOS EN TRIBUNALES CIVILES DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE COLORADO," APROBADA FEBRERO 24, 1879.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Las ganancias de un deudor cabeza de familia por servicios personales prestados en cualquier tiempo dentro de treinta días precedentes á la emision de un auto de embargo ó ejecutoria por cualquiera tribunal de este estado, quedarán exentas de secuestro ó ejecucion por dicho auto, siempre que dichas ganancias sean necesarias para el uso de una familia mantenida con el trabajo de dicho deudor.

SEC. 2. La seccion diez y ocho de un acta titulada "Un Acta para enmendar un acta que provee un sistema de procedimientos en los tribunales civiles de justicia del Estado de Colorado, aprobada Febrero 24 de 1879, es por esta enmendada de suerte que reze como sigue:

SECCION 18. "La seccion doscientas veinte y seis de dicha acta queda por esta abrogada, y la siguiente quedará en su lugar como seccion doscientos veinte y seis: el juez ó árbitro podrá ordenar que se exentúe de ejecucion cualquiera propiedad en manos de dicho deudor, ó debida al acreedor en juicio para ser aplicada hácia la satisfaccion del juicio; *bien entendido*, sin embargo, que nada de lo contenido en esta acta será aplicable á ningun auto de embargo ó ejecucion expedido en una accion civil ó procedimiento en que el reclamo ó contrato sobre que se hace demanda fué vencido ó quedó ejecutado ántes de estar vigente esta acta."

*Aprobada Febrero 13 1883.*

*(El proyecto para esta acta fue matriculado, y aprobado por el gobernador, pero el diario de la camara hace constar que fue perdido sobre pasaje final.—Secretario de Estado.)*



## UN ACTA

PARA ADQUIRIR TITULO POR COMPRA Á CIERTO TRECHO DE TERRENO EN LA CIUDAD DE DENVER, Y PARA VENDER CIERTA PROPIEDAD RAIZ DONADA AL ESTADO DE COLORADO PARA EL EDIFICIO DEL CAPITOLIO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

Apropiacion.

SECCION 1. Que la suma de cien mil pesos sea y la misma es apropiada de cualquier fondo en el tesoro del Estado que no esté destinado á otro fin, con el objeto de adquirir título por compra, para el solo uso y beneficio del Estado de Colorado, á la manzana seis (6) en la subdivision de Cheesman y Kassler en la ciudad de Denver, conteniendo dicha manzana cuarenta solares, y situada inmediatamente en frente del sitio del Capitolio, y contigua al mismo, perteneciendo al Estado de Colorado, en dicha ciudad de Denver.

Concejo de directores comprará.

SEC. 2. El concejo de directores del edificio del Capitolio queda facultado y ordenado de comprar el trecho de terreno mencionado en la seccion una (1) de esta acta y recibir traspaso al Estado de Colorado colocando el título en derecho simple á dicho terreno en el Estado.

Venderá propiedad raiz perteneciente al Estado.

SEC. 3. El concejo de directores del edificio del Capitolio queda facultado y autorizado para vender y disponer de toda la propiedad raiz en la ciudad de Denver, que ha sido donada al Estado de Colorado para fines del Capitolio, y aplicar los productos al pago de cualquiera suma de dinero que se ordene pagar por dicho trecho de terreno, el cual se autoriza comprar como una adiccion el sitio del Capitolio. Si dicho trecho de terreno hubiese sido pagado, cuando dicha propiedad raiz en la ciudad de Denver fuese vendida ó dispuesta, entónces los productos de tal venta serán traspasados por el concejo de directores del Capitolio al tesoro del Estado y á crédito del fondo contra el cual se giró para hacer dicho pago.

Cómo se usaran productos.

SEC. 4. El Procurador General del Estado de Colorado examinará el título de la propiedad arriba



descrita, y si fuese hallado válido y legal lo certificará el Auditor del Estado de Colorado, quien girará sus libranzas contra el Tesorero del Estado por la suma de cien mil pesos, para la compra de dicho terreno, teniendo de los vendedores una escritura buena y suficiente por el mismo, en nombre del Estado de Colorado.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*

## UN ACTA

QUE DISPONE SOBRE LA CREACION DE UNA DEUDA DE BONOS POR PARTE DEL ESTADO EN SUMA DE TRESCIENTOS MIL PESOS PARA FACILITAR LA CONSTRUCCION DE UN CAPITOLIO EN LA CIUDAD DE DENVER, Y PARA SOMETER LA CUESTION AL VOTO DE LOS ELECTORES CALIFICADOS DEL ESTADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que será sometida á la votacion de los electores calificados del Estado de Colorado, en la próxima eleccion general que ocurre en Noviembre de 1883, para su aprobacion ó desaprobacion, la proposicion de crear una deuda por parte del Estado de Colorado en suma de trescientos mil pesos, bajo las prevenciones de las secciones 3, 4, y 5 del Artículo XI de la Constitucion; los bonos ú obligaciones que representen tal deuda á ser vencidos y pagaderos en quince años despues de la fecha de emision, y á ganar interes que no exceda de seis (6) por ciento al año; dichos bonos serán vendidos por su valor á par, y los productos se emplearán en la ereccion de un Capitolio de Estado en la ciudad de Denver, del modo y manera que lo dispongan las actas de la Asamblea Legislativa.

Someterá votantes en próxima eleccion.

SEC. 2. Será el deber del Secretario de Estado lo ménos treinta (30) dias ántes de la Eleccion General arriba mencionada, hacer y entregar al Escribano de

Secretario de estado dará aviso á escribanos de condado.



Escribano de con-  
dado dará aviso.

Condado de cada condado del Estado de Colorado un aviso por escrito que reze que en dicha eleccion general la cuestion antes expresada será sometida á la votacion de los electores debidamente calificados para su ratificacion ó revocacion segun lo requiere la Constitucion; y el escribano de cada condado, dará aviso por escrito de tal eleccion, publicándolo en un periódico de circulacion general en el condado, y enviando una copia de dicho aviso, por correo, á los Jueces de Eleccion de cada precinto, para que sea puesto en un lugar conspícuo lo ménos quince días ántes de dicha eleccion. Ninguna perona podrá votar sobre esta cuestion si no tiene las calificaciones necesarias de un elector como lo dispone la ley.

SEC. 3. Todas las personas que votaren sobre la cuestion referida, votarán con boleta separada, que será depositada en una caja que se usará solo con ese fin, y en cuya boleta irán impresas las palabras. "Por la creacion de una deuda de trescientos mil pesos, para facilitar la Constitucion de un Capitolio de Estado," ó "Contra la creacion de una deuda de trescientos mil pesos, para facilitar la construccion de un Capitolio de Estado."

Que contendrán  
boletas.

Cuenta de votos.

Los votos así depositados sobre la cuestion de crear dicha deuda serán contados, y el resultado determinado, de la misma manera dispuesta por ley sobre la cuenta é informes de votos para Representante al Congreso.

Cuerpo de Comi-  
sionados.

SEC. 4. Para los fines de esta acta se crea un cuerpo que será conocido como el Cuerpo de Comisionados de la deuda del Estado, que consistirá del Gobernador del Estado, el Secretario del Estado, el Tesorero del Estado y el Auditor del Estado. Si una mayoría de los votos depositados legalmente sobre la cuestion de la dicha deuda expresada en la seccion precedente fuese á favor de crear tal deuda, entónces el Cuerpo de Comisionados antedicho procederá lo más presto que fuese practicable á dar cumplimiento á las prevenciones de esta acta emitiendo bonos de cupon del Estado de Colorado como á continuacion se explica. Los bonos emitidos se comprenderán en una serie de trescientos bonos enumerados del Núm. 1 hasta Núm. 300 inclusive, los cuales serán de la

Número y deno-  
minacion.



denominacion de mil (1,000) pesos cada uno, y el interés, que será determinado por dicho Cuerpo, no pasará de seis (6) por ciento al año, y constará en los cupones agregados á dichos bonos, que serán pagados cada seis meses en la oficina del Tesorero de Estado. Donde se pagará interés. en la ciudad de Denver, ó en cualquier banco ó casa banquera en la ciudad de Nueva York que el dicho Cuerpo determine ó señale, á opcion de los tenedores de dichos bonos. El principal de dichos bonos será vencido y pagadero en quince años despues de ser emitidos, en la oficina del Tesorero de Estado. Registro. Todos los bonos expedidos bajo esta acta serán registrados en la Oficina del Auditor del Estado, y su certificado de tal registro y el sello de su oficina irán puestos en cada bono, cuyo certificado y sello serán evidencia de su legalidad: y la suma total de dicha emision será de trescientos mil pesos.

SEC. 5. Los bonos emitidos bajo las prevenciones de esta acta seran conocidos como "Bonos del Capitolio," y serán firmados por el Gobernador del Estado, refrendados por el Tesorero del Estado, y atestados por el Secretario del Estado, quien estampará el gran sello del Estado á cada bono. Serán enumerados y registrados en un libro tenido para ese fin por el Tesoro del Estado en el órden que fueron emitidos; cada bono mostrará en sí la suma por que fué emitido, á quien fué emitido, para que fin fué emitido, la fecha de emision, y el título del acta bajo el cual fué emitido; y el texto de dicha acta irá impreso en el respaldo de cada bono. "Bonos del Capitolio" se llamarán.

SEC. 6. Cuando los bonos fueron emitidos segun se previene por esta acta, será el deber de la Junta de Igualamiento del Estado imponer una contribucion especial, sobre toda la propiedad sujeta á tasacion en el Estado, suficiente en cantidad para descargar por completo el interés semianual de dichos bonos, cuya contribucion siendo colectada será depositada en el Tesoro del Estado á crédito del "Fondo Interés," y para la redencion última de dichos bonos impondrá anualmente nueve años despues de espedidos, una contribucion sobre toda la propiedad tasable del Estado que pueda crear un fondo anual igual al Contribucion se impondrá.

Fondo de Interés.

Cómo emitidos.



veinte (20) por ciento de la suma total de los bonos emitidos, cuyo fondo será llamado el "Fondo de Redencion de los Bonos del Capitolio." Todas las contribuciones para el interés y para la redencion de dichos bonos serán impuestos y colectados como otras contribuciones del Estado, y serán pagadas á la Tesorería del Estado solamente en dinero. Los productos serán conservados por el Tesorero del Estado como fondos especiales y distintos por el Tesoro del Estado como fondos especiales y distintos bajo sus encabezamientos respectivos, para usarlos en pago de interes y para la redencion de dichos bonos solamente, ó para su compra como más adelante se previene, pero no para ningun otro fin. *Bien entendido*, que cuando hubiere algun sobrante al crédito del "fondo de interés" despues de pagar por entero el interes de cada bono, el dicho Cuerpo de Comisionados hará que dicho sobrante sea transferido al crédito del "Fondo de Redencion de los Bonos del Capitolio." Todo el dinero perteneciente al dicho fondo de redencion podrá ser invertido por dicho Cuerpo en bonos registrados de los Estados Unidos, ó podrá ser aplicado por dicho Cuerpo en la Compra por parte del Estado, de aquellos bonos del Capitolio que puedan conseguirse, segun sea de mejor servicio á los intereses del Estado en juicio de dicho Cuerpo. Siempre que se le requiera, dicho Cuerpo dará cuenta á la Asamblea General de la condicion de dicho fondo de redencion, la suma, y en qué invertido.

SEC. 7. Para el pago de los cupones que representan el interés del primer año ganado por los bonos que serán expedidos bajo esta acta, queda autorizado é instruido el Tesorero del Estado para aplicar cualquier dinero á la sazón en mano perteneciente al Fondo del Capitolio; el dinero así usado será restituido por él al dicho fondo transfiriéndolo del Fondo de Interés tan pronto como una cantidad suficiente sea recibida en dicho Fondo de Interés de la colectacion de contribuciones segun prevenido en la seccion 6 de esta acta.

SEC. 8. Cuando fueren comprados ó redimidos cualesquiera de los bonos emitidos bajo esta Acta, será

Fondo de Redencion de los Bonos del Capitolio.

Cuerpo de Comisionados dará cuenta á la Asamblea General.

Interes de Primer Año.

Cancelacion.



el deber de dicho Cuerpo de Comisionados cancelar los mismos de modo que puedan identificarse con facilidad, y haran que se asiente dicha cancelacion en los libros de registro del Tesorero del Estado y del Auditor del Estado.

SEC. 9. El Cuerpo de Comisionados está autorizado á prescribir la forma de los bonos que serán emitidos bajo esta acta, y la de sus cupones; y cuando tal omision de bonos fuere ejecutada como ántes se ha dispuesto, dicho Cuerpo queda autorizado á disponer de ellos por dinero, y depositar el producto en la Tesorería del Estado á crédito del fondo del capitolio, para usarse en facilitar la construccion del Capitolio del Estado de Colorado, en la ciudad de Denver, en tal manera cómo lo dispongan las actas de la Asamblea Legislativa; *Bien entendido*, que ninguno de dichos bonos serán vendidos por ménos que su valor expresado.

Forma de Bonos.

SEC. 10. Esta acta no será revisada, enmendada ó revocada ántes de ser pagada y descargada la suma total de la deuda de que trata la misma.

No será enmendada ó abrogada

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*

## UN ACTA

PARA PROVEER SOBRE LA ERECCION DE UN CAPITOLIO DE ESTADO EN LA CIUDAD DE DENVER, Y PARA CREAR UN CONCEJO DE DIRECCION Y SUPERVISION, Y APROPIANDO FONDOS PARA ELLO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que la suma de ciento cincuenta mil pesos sea y la misma es por esta apropiada, de cualquier dinero en el fondo especial creado con ese fin, para la construccion y ereccion de un ala á lo que ahora es ó sea en lo sucesivo el Capitolio del Estado de Colorado, en la ciudad de Denver, y dicha suma, juntamente con otras sumas de dinero apropiadas con ese fin por las prevenciones de esta acta ó de cual-

\$150,000 apropiados.



quiera otra acta de la Asamblea General del Estado de Colorado, sean expendidas bajo manejo y superintendencia y por la direccion de un Concejo de Direccion del edificio del Capitolio, como mas adelante se previene. Dicho Concejo consistirá de siete miembros. El Gobernador del Estado será un miembro, y presidente de dicho Concejo, y los otros seis miembros de dicho Concejo serán: John L. Routt, Dennis Sullivan, George W. Kassler, Alfred Butters, E. S. Nettleton, y W. W. Webster. Dicho Concejo desempeñará los deberes creados é impuestos sobre él por esta acta sin compensacion, *Bien entendido*, que cada miembro de dicho concejo, ménos el Gobernador, recibirá cuatro pesos al dia por cada dia necesariamente empleado en sus deberes, y gastos actuales de viaje. Dicho Concejo tendrá poder para emplear un Secretario que lleve un registro ó protocolo de sus actos y procedimientos, y se le pagará aquella recompensa que crea razonable el dicho Concejo. El dinero necesario para pagar á dicho Concejo y Secretario se tomará de la apropiacion creada y hecha por esta y otras actas para ereccion del Capitolio; y *bien entendido ademas*: que dicho Concejo tendrá poder para llenar todas las vacancias que ocurriesen en el mismo, y una mayoría de dicho Concejo constituirá un quorum con facultad de obrar en todos los asuntos pertenecientes á los deberes de dicho concejo.

SEC. 2. Dentro de treinta dias despues de estar vigente esta acta, será el deber de dicho Concejo publicar avisos por sesenta dias en las periódicos de mayor circulacion en los lugares respectivos nombrados, cuatro de los cuales se publicarán en el Estado de Colorado, uno en la ciudad de Denver, uno en Pueblo, uno en Greeley, Colorado y uno en Leadville, Colorado; uno en la ciudad de Chicago, Illinois, y uno en la ciudad de San Luis, Missouri, pidiendo planes y especificaciones para un Capitolio de Estado; y dicho aviso contendrá tambien una caucion ó declaracion que el Estado no quedará responsable á ninguna persona que supliere planes y especificaciones así pedidos, excepto los que fueren aceptados. Una ala de dicho Capitolio será construida inmediatamente, como á continuacion se dispone: dicha ala no

Concejo de Direccion.

Salario de Concejo.

Secretario.

Avisos pidiendo planos y especificaciones.



pasará de costar doscientos mil pesos, y será edificada en conjunto con el Capitolio, y de tal manera que pueda usarse en conjunto con el edificio del Capitolio que será despues fabricado; y de tal manera será tambien erijida que forme parte de lo que será finalmente un edificio simétrico del Capitolio del Estado de Colorado; y la dicha ala primera será construida y erigida de tal suerte que contendrá cuartos convenientes para oficinas ó cámaras de comités en el primer piso, y en el segundo piso una sala para Cámara de Representantes; dicha sala contendrá un área de no ménos que 9,000 piés cuadrados, con galerías á propósito, y el edificio contendrá todas las tuberías de gas, cañerías, válvulas, conductos de ventilacion, y los conductos y aparatos necesarios para alumbrado, ventilacion y calor, segun el método más aprobado. Y los contratos para la ereccion del Capitolio dispondrán acerca de cofres ó nichos á prueba de fuego suficientes en tamaño y número para contener, y preservar eficazmente, todos los papeles y archivos de los diferentes departamentos y del gobierno del Estado que estén puestos en dicho edificio, y circundados y protegidos de mampostería del modo más aprobado.

No costará arriba de dos-cientos mil-pesos.

Como será edificado.

SEC. 3. Dentró de veinte dias despues del día nombrado en el aviso, será el deber de dicho Concejo, junto con un arquitecto y albañil périto, no interesado en el otorgamiento de dicho contrato, y que será nombrado por el Concejo, adoptar aquel plan así sometido que en su juicio mejor surta la necesidad y llene los requisitos del Estado, y tendrán derecho de rechazar todos los planes sometidos.

Nichos á prueba.

Adopcion de planes

SEC. 4. El dicho concejo concederá como compensacion del plan adoptado, uno y medio por ciento sobre el precio del contrato de la ala de dicho edificio que será construido; pero dicho arquitecto por la compensacion antedicha hará el plan general, especificacion, dibujos detallados de trabajo como aquí se dispone. El Concejo certificará el precio de contrato al Auditor, quien girará su libranza contra el dicho fondo especial por tres cuartas partes de uno por ciento del precio de contrato en favor del arquitecto;

Compensacion por el Plan.



las otras tres cuartas partes serán pagadas dentro de un año despues de entregar los dichos planes, diseños y especificaciones; *Bien entendido*, que el dicho arquitecto recibirá en adición al por ciento arriba dicho, mil pesos por todos los planes y especificaciones para el edificio del Capitolio sin diseños detallados para las otras alas; *bien entendido* además, que no se adoptarán planes que sean para un edificio que cueste, estando completo, más que un millon de pesos, y el edificio de que trata esta acta cuando este concluido no costará más que un millon de pesos.

SEC. 5. Dentro de treinta días despues de la adopción de los planes y especificaciones como se previene arriba, el Concejo publicará avisos en seis periódicos de la más grande circulación en los lugares respectivos mencionados uno de los cuales será publicado en Denver, uno en Pueblo, uno en Greely, uno en Leadville, uno en la ciudad de Chicago, Illinois, y uno en la ciudad de St. Louis, Mo., por sesenta días, pidiendo propuestas para la erección y complemento de un edificio que constituya una ala del Capitolio del Estado de Colorado, de acuerdo y conformidad con los planes y especificaciones adoptados. Dichos planes y especificaciones serán conservados en la oficina del Presidente de dicho Concejo de Direccion, y por este se le hace custodio de ellos, y será su deber ver que sean cuidadosamente preservados, y quedarán como propiedad del Estado. En el día fijado por el aviso para la examinación de las propuestas, el contrato será otorgado al postor más bajo y más responsable para el Estado. El Concejo exigirá una fianza buena, segura y suficiente ú otra seguridad válida en suma de veinte mil pesos, que acompañe cada propuesta; dicha fianza ó seguridad será con destino al fisco del Estado; á condicion de que si la parte que hace la propuesta logra se le otorgue el contrato, dentro de treinta días despues del otorgamiento ejecutará la fianza que requiere la seccion nueve de esta acta, y sobre falta de presentar dicha fianza ú otra seguridad al Concejo ántes de abrirse las propuestas, la propuesta no será considerada. El Concejo se reserva y tiene el derecho de rechazar cualquiera y todas las propuestas si en opinion de la mayoría del Concejo fuere para el mejor bien del Estado el hacerlo así.

Anuncios por propuestas para la construcción de una ala.

Fianza de \$20,000 acompañará cada propuesta.



SEC. 6. En caso que todas las propuestas fueren revocadas, el Concejo dará avisos inmediatamente lo mismo que ántes, solo que el tiempo será treinta dias en vez de sesenta dias. En el tiempo mencionado en dicho aviso el contrato será otorgado al postor más bajo y más responsable para el Estado, á no ser que todas las propuestas fueren otra vez todas rechazadas, en cuyo caso el Concejo volverá otra vez á dar aviso inmediatamente de la misma manera dispuesta por esta acta, y continuará dando así aviso hasta poder otorgar el contrato.

Si todas las propuestas se rechazan al concejo anunciará de nuevo.

SEC. 7. Inmediatamente despues de otorgar el contrato el Concejo nombrará un arquitecto y albañil competente, y práctico como superintendente de construccion, cuyo deber será ver que los planes y especificaciones adoptados por el Concejo sean seguidos fielmente por el contratista en la construccion de dicho edificio del Capitolio. Y especialmente es el deber del Superintendente ver que el material usado en la ereccion y trabajo de dicho edificio, sea conforme en todo respecto en letra y en espíritu á los planes y especificaciones. Será el deber de dicho superintendente hacer y presentar al Concejo informes anuales mostrando la cantidad y progreso del trabajo ejecutado en dicho edificio, y cualquiera otra informacion con respecto á sus deberes que el Concejo exija, ordene ó requiera. Dicho informe será por escrito y jurado por el superintendente. Antes de entrar en el desempeño de sus deberes el Superintendente ejecutará una fianza al Estado de Colorado con buenos y suficientes fiadores en la suma de veinte y cinco mil pesos, aprobable por el gobernador, y á condicion de desempeñar fielmente sus deberes como se especifica en esta Acta. El Concejo concederá al superintendente en compensacion de sus servicios dos por ciento del precio de contrato del trabajo que se ejecute bajo su inspeccion, cuya suma será certificada por el Concejo, y sobre tal certificado el Auditor girará una libranza contra el Tesorero, pagadera del fondo especial, por esa suma, segun progrese el trabajo. El dicho superintendente dará su constante atencion personal al trabajo segun progrese, acompañará tambien al dicho Concejo en todas sus visitas de

Superintendente de construccion

Ejecutará fianza de \$25,000.

Compensacion.



inspeccion, y dará aquella informacion y explicacion que en cualquier tiempo requiera dicho Concejo.

Como será fabricado el edificio.

SEC. 8. El edificio del Capitolio será á prueba de incendios y las paredes de dicho edificio serán construidas de cantera, ó cantera y ladrillo, segun lo determine el Concejo; la fachada de dichas paredes será de cantera, y todos los pilares, arcos, bóvedas y trabajo de ornamento serán de aquella clase y calidad de cantera que el Concejo decida despues de examinar el plan que fuere adoptado.

Fianzá de contratista.

SEC. 9. El contratista ántes de entrar en el desempeño de su contrato ejecutará una fianza al Estado de Colorado en la suma penal de no ménos que cien mil pesos, con buenos, seguros y suficientes fiadores, aprobable por el Concejo de Direccion, á condicion de dar complemento y acabamiento segun el contrato á la dicha ala del Capitolio y su conexion con el resto del edificio del Capitolio como aquí se dispone, de suerte que pueda usarse en conexion con el mismo, desde el tiempo en que esté concluida, y á condicion de ejecutar fielmente el contrato en todos respectos. Dicha fianza será dada dentro de veinte días despues de otorgar el contrato, y por falta de darla dentro del tiempo dicho el contrato será otorgado al siguiente postor más bajo y más responsable, ó el Concejo podrá volver á dar avisos por propuestas, si en opinion de la mayoría esta fuere para el mayor bien del Estado, y las partes que así faltaren serán responsables y pagarán al Estado todos los perjuicios que sostenga por razon de haber faltado dichas partes en ejecutar la fianza y desempeñar el contrato.

Se concluirá Dic. 1ro. 1884.

SEC. 10. El contrato proveerá sobre el complemento de dicha ala de dicho Capitolio para el día 1ro. de Diciembre de 1884. Durante el progreso de la construccion y ereccion de dicho edificio el superintendente hará, y presentará al Concejo, en ó ántes del día primero de cada mes, sus cálculos sobre el trabajo ejecutado y el material suplido por el contratista, y el Concejo, despues de examinar dichos cálculos, certificarán al intendente la suma que se debe al contratista sobre los cálculos. Al presentarse dicho certificado al Auditor, este girará su libranza contra

Como se le pagará al contratista.



el fondo especial, ó el fondo del Capitolio en favor del contratista, por ochenta por ciento de la suma así certificada por el Concejo, y cuando dicho contrato y edificio esté acabado y completo y hechos los últimos cálculos, el Concejo certificará esto al Auditor, y entonces girará su libranza por el balance debido sobre el contrato; *Bien entendido*, que la suma total pagada bajo las disposiciones de esta acta, incluyendo el costo de publicaciones, planes, arquitecto, superintendente y cualquier otro gasto hecho por y bajo las disposiciones de esta acta, no pasará en suma total agregada, de doscientos mil pesos; y bien entendido además, que cada persona ó sociedad á quien se haga cualquier pago tal aceptará el mismo como pago por entero por cualquiera y todo contrato hecho, ó responsabilidad incurrida, por parte del Estado bajo las disposiciones de esta acta, y ejecutará un relevo por escrito de todo reclamo, y demanda contra el Estado, por motivo de cualquiera y todo servicio prestado ó material surtido por cuenta de dicho edificio ó bajo las disposiciones de esta acta.

SEC. 11. Será el deber de dicho Concejo de Direccion el primer Lunes de cada mes miéntas progresa el trabajo, inspeccionar el trabajo en dicho edificio é inquirir de qué manera se están ejecutando los contratos, y si halla que alguna parte del trabajo hecho ó del material suplido bajo dichos contratos son de un carácter ménos valioso que lo que estipula el contrato, dará inmediatamente aviso al contratista que dicho trabajo, ó material, segun fuere el caso, no será aceptado, y si dicho contratista no da á entender inmediatamente su intencion de procurar obtener el material propio, ó de reparar el trabajo, segun fuere el caso, y no procede inmediatamente á verificarlo, ó en caso que él dé á entender así su intencion pero falta en suplir dicho material nuevo, ó reparar dicho trabajo dentro de un tiempo razonable que será señalado por el Concejo, dicho Concejo le hará saber que su contrato está rescindido y anulado, y dicho contrato volverá á ser otorgado segun se dispone en esta acta; *Bien entendido*, sin embargo, que si el dicho contratista hubiese suplido material, ó ejecutado trabajo en dicho edificio, conforme al contrato, dicho Concejo tendrá el

Deberes. Con-  
cejo inspeccion-  
ará.



derecho, si en su juicio lo consideran como equitativo y justo, de conceder al dicho contratista su valor, y podrá emitir su certificado al Auditor por la suma, y *bien entendido ademas*, que ninguna parte del trabajo se considerará aceptada hasta no ser aceptada finalmente, al ser concluida, el ala que será edificada.

Informe á la Asamblea General.

SEC. 12. Será el deber de dicho Concejo de Direccion dar cuenta á la Asamblea General del Estado en su próxima reunion bienal, de la manera en que han desempeñado sus deberes, el carácter y condicion del trabajo ejecutado, el dinero expendido, las diversas personas con quienes se ha entrado en contrato, la suma y carácter de los contratos, la fecha de las diferentes fianzas, juntamente con los nombres de los obligados, los contratos que hubieren sido quebrantados y anulados, y toda otra informacion con respecto á la ereccion de dicho edificio. Tambien un cálculo de la suma necesaria para dar complemento al Capitolio del Estado.

Superintendente hará informe á Gobernador.

SEC. 13. Será el deber del Superintendente hacer su informe al Gobernador en ó ántes del día primero de la próxima sesion regular de la Asamblea General, de la manera en que ha sido ejecutado el trabajo, notando en dicho informe qué contratista, si alguno, ha faltado en ejecutar su contrato en parte ó en total, y qué perjuicio ó pérdida se ha seguido por tal falta.

Emergencia.

SEC. 14. En opinion de la Asamblea General existe una emergencia, por lo tanto esta estará vigente, desde y despues de su pasage.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*

## UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION 78, DE CAPITULO "C" DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, TITULADA "VILLAS Y CIUDADES Y ESPECIALMENTE CIUDADES DE SEGUNDA CLASE."

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que la seccion (78) setenta y ocho del Capitulo "C" de las Leyes Generales del Estado de



Colorado, titulado "Villas y Ciudades en relacion á Ciudades de segunda Clase," será enmendada á que reze como sigue: Los Electores calificados de ciudades de segunda clase deberán, el primer mártes de Abril en cada año elegir un Corregidor, un Mariscal de ciudad, un Escribano de ciudad y un Abogado de ciudad, quien cada uno mantendrá su oficina por el término de dos años, y hasta que sus sucesores sean electos y calificados. El Corregidor será el oficial Presidente del concilio de la ciudad, y deberá votar cuando haya un voto igual, pero no de otra manera. Él deberá en adición á los deberes que ahora, recaen sobre él por ley, tener poder para nominar todos los oficiales diputativos, y si dichas personas así nominadas, reciban una mayoría de los votos del concilio de la ciudad, en su primer reunion, despues de la eleccion, tenida en el primer mártes de Abril, como antedicha, entónces mantendrán sus oficinas por el término por cual fueron nombrados, excepto siendo más pronto descargados por el Corregidor por buenos motivos. Cuando parezca para el bien de la ciudad, el Corregidor remitirá las multas de cualquiera persona ó personas encausadas por quebranto de las ordenanzas de la ciudad. El Corregidor recibirá tal compensacion por sus servicios pagada cada trimestre, como el concilio de la ciudad ántes de su eleccion deba inponer como de aquí en adelante será entendido. El Mariscal electo bajo las provisiones de esta seccion como ante dicho, cuando electo ántes de entrar sobre los deberes de su oficina, deberá ejecutar una fianza, que sea aprobada por el Corregidor, y protocolada en la oficina del Escribano de la ciudad, en tal suma como sea impuesta por ordenanza, con dos fiadores responsables, para el fiel desempeño de los deberes de su oficio. El recibirá tal compensacion como sea establecida por ordenanza, y se le pagarán los mismos derechos que se les paga á Alguaciles y Condestables por servicios semejantes. El Escribano de ciudad desempeñará todos los deberes de su oficina como se le mande por ordenanza y recibirá por sus servicios la compensacion y derechos que sean establecidos por ordenanza. El Abogado de la ciudad deberá, en adición á los deberes estableci-

Eleccion de oficiales.

Deberes de corregidor y sus poderes y compensacion.

Mariscal dará fianzas.

Compensacion.

Escribano y sus deberes y compensacion.



dos por ordenanza, prosecretar todas causas ante el juez de policía, todos los quebrantos de las ordenanzas de la ciudad, y recibirá la suma de dos pesos por cada causa que prosecretar hasta convicción ante el Juez de policía, que serán tasados como otros costos en la causa; *Bien entendido*, que la ciudad no será responsable á pagar ninguno de dichos derechos así tasados; *Bien entendido además* él no recibirá más compensacion. El Concilio de la ciudad deberá por lo ménos tan temprano como su última junta mensual ántes de tal eleccion municipal, por ordenanza establecer las compensaciones y derechos, de todos los oficiales de dicha ciudad por el período por cual fueron electos ó nombrados, y no deberán aumentar ni disminuir la compensacion de ningun oficial durante su término de oficio excepto miembros del concilio, que por re-eleccion retendrán su empleo, quienes recibirán la misma compensacion como la que está prescrita para los miembros entrantes, por lo restante del término de su oficio.

Concilio de la ciudad derechos y compensaciones

Todas las actas y partes de actas inconsistentes con esta acta son por esta abrogadas.

Abrogación.

SEC. 2. Una emergencia existe en la opinion de esta Asamblea General por lo cual esta acta esté en operacion de una vez, y por lo tanto será ley desde y despues de su pasaje.

Emergencia.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*

## UN ACTA

PARA ENMENDAR CAPITULO "C" DE LAS LEYES GENERALES TITULADO "VILLAS Y CIUDADES.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Decrétese que cuando quiera que el Tesorero de cualquiera ciudad ó villa, tenga algunos fondos de ciudad ó villa en mano, en dinero, en la suma de quinientos pesos ó más, será su deber de inmediatamente aplicar todos tales fondos á la redemcion de igual suma de tales libranzas ú ordenes de ciudad pendien-

Redemcion de libranzas de ciudad.



tes con el rédito debido por las mismas, como sean entituladas á referencia segun el órden de tiempo en cual han sido anteriormente presentadas al Tesorero de dicha ciudad ó villa como enseña el registro de las órdenes de dicha ciudad ó villa tenido en su oficina como es proveido por ley ; y para ese fin causará que sea publicado por treinta días en algun periódico publicado en ó más cercano de tal ciudad ó villa, un aviso que él redimirá tales ciertas libranzas ú órdenes de ciudad, con el rédito debido por las mismas ; declarando su número y sumas, sobre presentacion en en la tesorería de dicha ciudad ó villa, y que á la espiracion de treinta días de la fecha de dicho aviso, tales órdenes ó libranzas cesarán de ganar rédito.

SEC. 2. Es por esta declarado que una emergencia Emergencia. existe para que tome efecto ésta acta inmediatamente, y estará por lo tanto en fuerza desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 19 de 1883.*

## UN ACTA

PARA REDUCIR LA LEY INCORPORANDO LA CIUDAD DE DENVER Y LAS VARIAS ACTAS ENMENDATORIAS DE LA MISMA Á UNA ACTA, Y PARA REVISAR Y ENMENDAR LA MISMA.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

### ARTÍCULO I.

#### NOMBRE DE CORPORACION Y LIMITES.

SECCION 1. Que los habitantes de la ciudad de Denver, en el condado de Arapahoe, y estado de Colorado sean y por esta son constituidos en cuerpo político y asociado bajo el nombre y estilo de "La Ciudad de Denver," y bajo ese nombre tendrá sucesion perpétua demandará y será demandada, encausará y será encausada en todos los tribunales de ley y equidad y tendrá y usará un sello comun y alterará el mismo á su placer. Nombre.



Linderos.

SEC. 2. De aquí en adelante los límites corporados de "La Ciudad de Denver" serán como sigue: Comenzando en la esquina noroeste del cuarto sudoeste de seccion Veintiuna (21) de cabildo tres (3) al sur de corrillera sesenta y ocho (68) oeste; de allí al este por todas las líneas centrales del este y oeste de secciones veintiuna (21) y veintidos (22) á la línea este de seccion veintidos; de allí al norte á la línea del norte de la mitad sur del cuarto noroeste de seccion veintitres (23) en dicho cabildo, de allí al este toda dicha línea del norte á la esquina nordeste del cuarto sudoeste del cuarto nordeste de seccion veinticuatro; de allí al sur á la línea sur de seccion veinticuatro; de allí al oeste toda dicha línea del sur de seccion veinticuatro al centro de la línea del sur de dicha seccion veinticuatro (24); de allí al sur toda la línea central del norte y el sur de seccion veinticinco á la línea sur de dicha seccion veinticinco (25); de allí al oeste toda la línea del sur de seccion veinticinco (25) á la esquina noroeste de seccion treinta y cinco (35); de allí al sur toda la línea entre secciones treinta y cinco (35) y treinta y seis (36) en dicho cabildo, y toda la línea entre secciones una (1) y dos (2) en cabildo cuatro (4) sur, y corrillera sesenta y ocho (68) oeste, de allí al oeste toda la línea del sur de dicha seccion dos (2) á la esquina noroeste de seccion diez (10) en el dicho último nombrado cabildo, de allí al sur toda la línea oriental de dicha seccion diez (10) á la esquina sudoeste de dicha seccion diez (10); de allí al oeste toda la línea de secciones nueve (9) y diez (10) de dicho último nombrado cabildo, á una interseccion con la presente línea central del río South Platte; de allí al norte para abajo de la línea central del dicho río South Platte á una interseccion con la línea del norte de dicho cabildo cuatro (4) sur en corrillera sesenta y ocho (68) oeste, de allí al este toda dicha línea á la esquina sudoeste de seccion treinta y dos (32) en cabildo tres (3) sur, en cabildo sesenta y ocho (68) oeste; de allí al norte todas las líneas oeste de secciones treintitres (33) veintiocho (28) y veintiuna (21) al lugar del comienzo; dejando y exceptuando el cuarto nordeste del cuarto nordeste de seccion diez (10) en cabildo cuatro (4) al sur de corrillera se



senta y ocho ( 68 ) oeste, cual no será incluida en dicha ciudad. Todo el terreno incluido entre los antedichos linderos está situado en el condado de Arapahoe en el Estado de Colorado y el mismo junto con todas las adiciones á dicha ciudad de Denver ahora hechas son de aquí declarados de estar entre los límites de la ciudad de Denver. Será el deber de la junta de regidores sobre el pasaje de esta acta, ó dentro de un año despues, hacer ó designar los linderos de no ménos que nueve barrios, cual dicha designacion será sobre la base de poblacion y conveniente á los ciudadanos de dicha ciudad.

Junta de regidores designará nueve barrios.

SEC. 3. Siempre que algun territorio sea apeado y agrimensado como adición á la ciudad de Denver, tal territorio será, al protocolarse el mapa en la oficina del escribano del condado de Arapahoe, parte de la ciudad de Denver, y será incluido entre los límites y jurisdiccion de la misma; *Bien entendido*, que dicho mapa enseñará una agrimensura topográfica del terreno, mostrando corrientes, ríos, cañadas, líneas y etc., y que dichos mapas no serán protocolados ó enregitrados hasta que todas las tasaciones atrasadas del terreno así apeado no hayan sido pagadas, y si dicho terreno se ha vendido por tasaciones, el mismo será redimido de dicha venta; *Bien entendido, ademas*, que ningun mapa ó plano de una adición á dicha ciudad será enregistrado ó protocolado por el escribano del condado, hasta que el mismo haya sido, por el dueño de tal adición contemplada, sometido al concilio de la ciudad y aprobado por él; y ningun mapa ó plano de cualquiera adición será adoptado ó aprobado á ménos que las calles y callejones propuestos estén en conformidad respecto al ancho, cursos y ángulos con las calles y adiciones agregadas ó porciones de dicha ciudad.

Adiciones, cómo hechas.

SEC. 4. Los habitantes de dicha ciudad, bajo el nombre y estilo antedicho, tendrán poder y autoridad y están por ésta autorizados de tomar, mantener, poseer usar y disfrutar propiedades raíz y personal por documento, merced, don, concesion, devisa ó de otro modo, y tendrán poder por medio del concilio de la ciudad, de vender y traspasar la misma para el único

Poderes corporados para mantener propiedad raíz y personal.



uso y beneficio de los habitantes de dicha ciudad, y podrán tambien, para el uso de los habitantes de dicha ciudad, comprar, mantener, poseer y disfrutar propiedad raíz fuera de los límites de dicha ciudad para campos santos y cementerios, para vacar cualquier cementerio dentro ó afuera de los límites de la ciudad, y hacer que los muertos que están enterrados en ellos sean removidos de allí, para la construccion de hospitales, casas de pestes, ó para cualquier propósito sanitario ú otros usos públicos, ó para la construccion de estanques para el uso de la ciudad y para mejorar la misma.

---

## ARTÍCULO II.

### EL CONCILIO DE LA CIUDAD Y SUS PODERES.

xentos de servicio de jurados.

SECCION 1. Habrá un concilio de la ciudad, consistirá de un corregidor y una junta de regidores quienes serán, durante el término de servicio, exentos de servir en jurados en todos los tribunales en este Estado, la evidencia de lo cual será un certificado del escribano de la ciudad.

Dos miembros de cada barrio.

SEC. 2. La junta de regidores consistirá de dos miembros de cada barrio, que serán escogidos por los votantes calificados de sus respectivos barrios, por dos años, y hasta que sus sucesores sean legalmente calificados.

Calificaciones.  
Cambio de barrio  
vacancia de oficina.

SEC. 3. Ninguna persona será regidora ménos que, al tiempo de su eleccion, haya residido dentro de los límites de la ciudad un año inmediatamente precedente á su eleccion, y haya sido residente del barrio por el cual es electo, y un ciudadano de los Estados Unidos y dueño de propiedad dentro de la dicha ciudad.

No podrá mantener oficina ó contrato sobre ciudad.

SEC. 4. Si cualesquier regidor despues de su eleccion, se cambia del barrio para el cual fué electo, el concilio de la ciudad deberá y por ésta es su deber declarar el asiento del regidor de dicho barrio vacante y deberá por voto, ordenar una nueva eleccion para llenar la vacancia. Ningun regidor ú otro oficial deberá, durante su continuacion en oficio, ser nombrado



para otro empleo cuyos emolumentos sean pagados por la tesorería de la ciudad, ó por derechos en virtud de cualquier acta, ú ordenanza del concilio de la ciudad ser interesado en cualquier contrato con la ciudad directa ó indirectamente. Cualquier miembro del concilio de la ciudad, ú otro oficial, que quebrante estas provisiones, será culpable de mala conducta y sobre conviccion será multado en cualquier suma no excediendo de mil pesos, y encarcelado en la cárcel del condado, no excediendo de seis meses ó ambas cosas multa y encarcelamiento, y es por esta hecho el deber del intendente de establecer procedimientos propios para el cumplimiento de esta prevencion. El concilio de la ciudad tendrá el poder de establecer la compensacion para regidores, la cual no excederá en ningun caso de un salario anual de seiscientos pesos para cada regidor.

Penalidad.

Compensacion.

SEC. 5. El concilio de la ciudad deberá juzgar de las calificaciones, elecciones y retornos de sus mismos miembros, y determinará todas las elecciones contestadas bajo esta acta.

Para determinar asientos contestados.

SEC. 6. Una mayoría del concilio de la ciudad constituirá un quorum para hacer negocios, pero un número menor podrá prorogarse de día en día, y hacer atender á los miembros ausentes, sobre tales penas como sean propuestas por ordenanza. Pero ninguna accion del concilio de la ciudad por la cual dinero será girado de la tesorería ó contrato hecho que afianzará á la ciudad en lo futuro será tomada ó válida á ménos que tal accion reciba los votos afirmativos de una mayoría de todo el concilio de la ciudad, electo.

Mayoría constituyete un quorum.

Mayoría de todos para contratar y apropiar dinero.

SEC. 7. El concilio de la ciudad tendrá poder de determinar la regla de sus procedimientos, castigar sus miembros por conducta desordenada, y con la ocurrencia de dos terceras partes de los miembros electos, descargar un miembro.

Poderes tocante á reglas, órdenes y expulsion.

SEC. 8. El concilio de la ciudad tendrá un diario de sus procedimientos, y de tiempo en tiempo publicará los mismos, y los síes y noes, cuando sea demandado por cualquier miembro presente serán entrados en el diario.

Publicarán procedimientos.



**Vacancias.** SEC. 9. Todas vacancias que ocurran en la Junta de regidores serán llenadas por eleccion.

**Juramento de oficina.** SEC. 10. El corregidor y cada regidor, ántes de entrar en los deberes de su oficina, tomarán y firmarán un juramento, que ellos soportarán la constitucion de los Estados Unidos y la constitucion del Estado de Colorado, y que bien y fielmente desempeñarán los deberes de sus oficinas á lo mejor de su capacidad y habilidad.

**Regidores cómo escogidos en caso de empate.** SEC. 11. Siempre que haya un empate en la eleccion de regidores, los juece de eleccion certificarán lo mismo al corregidor, quien en la presencia del concilio de la ciudad determinará lo mismo por suerte en tal manera como sea proveido por ordenanza.

**Doce Juntas al año.** SEC. 12. Habrá doce juntas señaladas del concilio de la ciudad en cada año, en tales tiempos y lugares como sea anunciado por el concilio de la ciudad.

**Ordenarán eleccion para llenar vacancia.** SEC. 13. Cuandoquiera que ocurra una vacancia en el concilio de la ciudad, ya sea de corregidor ó de regidor, es por ésta hecho el deber del concilio de la ciudad de inmediatamente ordenar una eleccion para llenar la vacancia.

**Presidente del concilio cómo escogido y sus deberes.** SEC. 14. Los regidores elegirán á uno de sus miembros presidente, quien en la ausencia del corregidor presidirá sobre sus deliberaciones, y quien en la ausencia del corregidor de la ciudad ejercitará la misma autoridad, y desempeñará todos los deberes del corregidor de Denver, y firmará todos los billètes y libranzas como corregidor temporario. En caso que la oficina del corregidor se halle vacante, y seis meses no intervengan entre tal vacancia y la otra eleccion para oficiales de la ciudad, entónces el presidente del concilio actuará como corregidor hasta la otra eleccion de la ciudad, y hasta que un corregidor haya sido electo y calificado, y recibirá la misma compensacion, como corregidor electo.

**Nombrarán escribano, inspector de fábricas inspector de pesas y medidas, comisionados de calles, y otros oficiales.** SEC. 15. El concilio de la ciudad tendrá poder para proveer por ordenanza para el nombramiento de un escribano, inspector de fábricas, inspector de pesas y medidas, y comisionado de calles y todos otros oficiales necesarios para compeler y llevar á cabo las provisiones de esta acta, y las ordenanzas de la ciu-



dad de Denver, la eleccion ó nombramiento de los cuales no es aquí de otro modo dispuesto, y para anunciar los deberes de los mismos, el tiempo por el cual deben mantener sus respectivos oficios y las causas, y procedimientos, y método por el cual deben ser removidos, y tambien para proveer por ordenanza para la remocion del tesorero de la ciudad, auditor de ciudad, agrimensor de la ciudad y abogado de la ciudad sobre conviccion, por un tribunal de jurisdiccion competente por no actuar ó por mal obrar en deberes oficiales, y para llenar cualquiera vacancia en dichos oficios hasta la otra eleccion general.

SEC. 16. El concilio de la ciudad tendrá el poder de requerir de oficiales nombrados ó electos segun esta acta, fianzas con pena y seguridad, para el fiel desempeño de sus respectivos deberes como sea creido prudente, y tambien de requerir á todos los oficiales nombrados ó electos como antedicho, de tomar tal juramento ó hacer tal afirmacion como el concilio de la ciudad prescriba para el fiel desempeño de los deberes de sus respectivos empleos ántes de entrar en el desempeño de los mismos.

Requirirán fianzas.

SEC. 17. El concilio de la ciudad tendrá sujeto á las provisiones de aquí en adelante nombradas el manejo general y direccion del Dinero y toda propiedad raíz personal y mixta, siendo de la corporacion, y de la misma manera tendrá poder dentro la jurisdiccion de la ciudad por ordenanza no repugnante á la constitucion de los Estados Unidos ó la constitucion del Estado de Colorado:

Enumeracion de poderes de concilio de ciudad.

*Primero.*—Para establecer un sistema de desagüe.

*Segundo.*—Para apropiar dinero y proveer para el pago de deudas y gastos de la ciudad.

*Tercero.*—Para hacer regulaciones para evitar la introduccion de enfermedades contagiosas en la ciudad: para hacer leyes de cuarentena para ese fin y para enforzar la misma dentro de cinco millas de la ciudad.

*Cuarto.*—Para establecer hospitales y hacer regulaciones para el gobierno de los mismos.

*Quinto.*—Para hacer regulaciones para asegurar la salud general de los habitantes, para declarar qué será inmundicia y para evitar y remover la misma.



*Sexto.*—Para abrir, alterar, ensanchar, extender, establecer, arar, entablar ó de otra manera mejorar y tener en buen órden calles, callejones, avenidas, pisos, aceras y desagües.

*Septimo.*—Para establecer, erigir y tener en reparo puentes.

*Octavo.*—Para dividir y redividir la ciudad en barrios, alterar los linderos de la misma, para el fin de igualar la poblacion de los diferentes barrios, y cuando quiera que la poblacion de la ciudad, como enseñada por el censo, ú otra enumeracion proveida por ordenanza ú otra autoridad legal excede de setenta mil, para crear un barrio adicional y de tiempo en tiempo podrá añadir un barrio adicional por cada diez mil habitantes, en exceso de setenta mil.

*Noveno.*—Para proveer para alumbrar las calles y para erigir postes de lámparas.

*Decimo.*—Para erigir casas de mercado, para establecer mercados, y lugares de mercados, y para proveer para el gobierno y regulacion de los mismos.

*Undecimo.*—Para proveer todas las fábricas necesarias para el uso de la ciudad.

*Duodecimo.*—Para proveer para cercar, mejorar y regular todos los terrenos públicos pertenecientes á la ciudad.

*Decimo tercio.*—Para dar licencia, tasar y regular almonederos abarroteristas, comerciantes de comision, comerciantes al por menor, dueños de hoteles y tabernas, hosterías, casas públicas, salones públicos, terrenos públicos, conciertos, fotógrafos, artistas, agentes, portadores, corredores, factores, habladores públicos, agentes de propiedad raíz, y dueños de montepíos vendedores de bestias y reses, cervecerías, vendedores de derechos de patentes, inspectores, corrales de animales y carros, agentes mercantiles, compañías de aseguranza, propietarios de aseguranzas, vendedores de segunda mano, portadores de billetes, bancos y otras corporaciones é instituciones, trabajadores de cañerías de agua, carros urbanos ó cualesquiera otros coches ó carruajes, carretas, carros de trabajo, carros de hielo y todos otros vehículos y todos otros oficios ó negocios, avocaciones ó profesiones, de cualquiera clase; é imponer el precio por el pasaje de personas,



y de flete por carros de propiedad y de dar licencia, tasar y regular como ordinarios, viandantes, prestamistas, cambiadores, oficinas de inteligencia, bailes de máscara, funciones en la calle, pugilato á guante, agoreros, galerías de tirar al blanco, vendedores de billetes de loterías legalizadas, doctores de callos, hospitales privados de venerías, museos, y funciones ecuestres, vistas horoscópicas, examinadores de pulmones, desarrolladores de muslos, vidrios telescópicos, tenpinales, mesas de billar, ó cualquiera otra clase de mesas, teatros, funciones y diversiones y para suprimir casas de bailes, juegos y casas de juegos, peleas por apuesta, peleas de perros, peleas de gallos, casas de prostitucion, casas desordenadas, casas de mala fama ó asignacion, y para destruir instrumentos de juegos.

*Decimo cuarto.*—Para dar licencia, tasar, y regular á los conductores de carruajes, de carros, de trabajo, portadores, y para imponer la razon de portamiento, y para dar licencia, tasar y regular todas las demas ocupaciones semejantes, con ó sin vehículos y prescribir su compensacion; y para regular, dar licencia, tasar y restreñir corredores para carros, coches, carruajes y casas públicas.

*Decimo quinto.*—El concilio de la ciudad tendrá poder exclusivo dentro de la ciudad, para dar licencia, tasar, restreñir, regular, prohibir, y suprimir casas deshonestas, casas de beber, y la venta de licores embriagantes, por cualesquiera personas dentro de la ciudad excepto por personas con licencia.

*Decimo sexto.*—Para regular la almacenería y trasportacion de aceites iluminantes, explosivos, pólvora, brea, trementina, alquitran ú otro material explosivo ó combustible.

*Decimo septimo.*—Para regular paredes de parapeto y cercos de particiones, y restriñir reses, cerdos, bestias, ovejas, perros y todos otros animales, de andar á la larga, y para prohibir la ereccion ó manutencion de cercos de alambre de barba dentro de los límites de la ciudad.

*Decimo octavo.*—Para establecer pesas y medidas permanentes, y para regular los pesos y medidas que se usan en la ciudad en todos casos, no de otra mane-



ra especificado por ley, y para ordenar que todas las ordenanzas en el caso sean cumplidas y para imponer y compeler el pago de multas por no cumplir con tal orden.

*Decimo nono.*—Para proveer para la medida é inspeccion de madera y otros materiales de fábricas, y para la medida de toda clase de trabajo mecánico.

*Vigesimo.*—Para proveer por la inspeccion y peso de heno y mineral, carbon, la medida de carbon de leña, y otro combustible que sea vendido y usado dentro de la ciudad.

*Vigesimo primero.*—Para proveer para y regular la inspeccion de harina de flor en barriles ó sacos; tambien tabaco, carne de res y carne de cerdo, y aguardiente en barriles.

*Vigesimo segundo.*—Para regular la inspeccion de mantequilla, manteca y otras provisiones.

*Vigesimo tercio.*—Para regular el peso y calidad del pan que se usará en la ciudad.

*Vigesimo cuarto.*—Para regular el tamaño del ladrillo que se venderá y será usado en la ciudad.

*Vigesimo quinto.*—Para proveer para tomar la enumeracion de los habitantes de la ciudad.

*Vigesimo sexto.*—Para regular la eleccion de oficiales de la ciudad, y proveer para remover de oficina cualquiera persona manteniendo oficina creada por ordenanza.

*Vigesimo septimo.*—Para imponer la compensacion para oficiales de la ciudad, y regular los derechos de jurados, testigos y otros por los servicios rendidos bajo esta acta ó cualquiera ordenanza hecha sujeta á la misma, no de otra manera especificada.

*Vigesimo octavo.*—Para imponer multas, fianzas, y penalidades por el quebranto de alguna ordenanza y para proveer para el cobramiento y apropiacion de tales multas y fianzas, y el cumplimiento de tales penalidades; y todo el dinero colectado bajo ó por autoridad de cualquier ordenanza de la ciudad será tomado y conocido como propiedad de la dicha ciudad, y será dispuesto por el concilio de la ciudad bajo las ordenanzas de dicha ciudad para el uso general y beneficio de los habitantes de la misma.



*Vigesimo nono.*—El concilio de la ciudad tendrá poderes exclusivos dentro de la ciudad, por ordenanza, de dar licencia, suprimir y restringir mesas de billar y otras.

*Trigesimo.*—El concilio de la ciudad tendrá poder de prohibir juegos y casas de juegos, casas desordenadas y casas donde gente baja se reúne para bailar, en cualquiera y toda parte de la ciudad.

*Trigesimo primero.*—Para proveer para la remocion de edificios cuando erigidos ó dejados en cualquiera localidad, contrario á la ordenanza de la ciudad, para regular y evitar el llevar á cabo manufacturas ú otros negocios ó avocaciones riesgosas en causar ó producir incendios, ó dañosos é injuriosos á la salud; para nombrar alcaides de quemazones y guardias de propiedad, con poder para remover y quitar de la vecindad de cualquier fuego todas las personas desocupadas y sospechosas cerca del mismo, y de obligar á cualquiera persona ó personas presentes á ayudar á extinguir tal fuego, ó en la preservacion de propiedad expuesta al riesgo del mismo, y en evitar efectos ó propiedad de ser mal manejados y con tales otros poderes y deberes como sea mandado por ordenanza.

*Trigesimo segundo.*—El concilio de la ciudad tendrá el derecho exclusivo dentro de los límites incorporados de dicha ciudad de imponer y colectar tasacion de capitacion anualmente no excediendo de un peso sobre cada un varon arriba de veintiuno, y bajo cincuenta años de edad quien haya sido residente tres meses en la ciudad lo cual, cuando colectado, constituirá un fondo especial, que será usado para reparar y limpiar las calles, y el concilio de la ciudad compeñará el pago de tal tasacion por multa, como sea proveido por ordenanza.

*Trigesimo tercio.*—Para remover todas las obstrucciones de las calles, avenidas y callejones de la ciudad, y de las aceras dentro de la ciudad, y evitar y remover todos los estorbos en ó sobre todas ó cualesquiera calles, avenidas ó callejones, dentro de la ciudad, establecidos por ley ú ordenanza.

*Trigesimo cuarto.*—Para imponer y colectar anualmente, un derecho de licencia, que no exceda de diez pesos sobre cada y todo perro perteneciente y mante-



nido en la ciudad de Denver, y el concilio de la plaza forzará pago de la misma por ordenanza, en tal manera como determine.

*Trigesimo quinto.*—Para hacer tales reglas y regulaciones con respecto á las mejoras, preservacion y ornamentacion de cualquier terreno para cementerio ó cementerios afuera de los límites de la ciudad, y para la venta de lugares de entierros ó solares para el entierro de los muertos, como crean más propio, y tambien para proveer para el castigo de todas las personas, quienes afuera de dichos límites de la ciudad sean culpables de algun quebranto de dichas reglas y regulaciones, ó las reglas y regulaciones cuales el concilio de la ciudad está facultado á hacer para la preservacion ó mejora de alguna acéquia ó acéquias, estanque ó estanques, ó cualquiera otra propiedad perteneciente ó tenida por arrendamiento por la ciudad, afuera de los dichos límites de la ciudad, y tales violaciones serán castigadas con multa y encarcelamiento, como en otros casos, por cualquier tribunal de jurisdiccion competente dentro de la ciudad, y todos procedimientos espedidos para el arresto de cualquiera persona ó personas culpables de tal quebranto, será ejecutado afuera de dichos límites de la ciudad por cualquier oficial de la ciudad lo mismo que si la ofensa hubiera sido cometida dentro de los límites de la ciudad.

*Trigesimo sexto.*—Para evitar y regular los juegos de pelota, volar papalotes ó cualquiera otros entretenimientos ó prácticas que estorben á las personas pasando en la calle ó en las aceras, ó que espanten caballos.

*Trigesimo septimo.*—Para hacer á todas las personas retirar la nieve, el hielo, y basura, de enfrente de las premisas ocupadas por ellos, y si no están ocupadas, entónces harán que se haga por los dueños ó agentes.

*Trigesimo octavo.*—Para evitar el repique de campanas, sonido de cornetas, y otros ruidos, funciones y devisas, que causen una coleccion de gente en las calles ó en las aceras por almonederos ú otros, con el propósito de negocios, entretenimientos ó de otra manera.



*Trigesimo nono.*—Para dar licencia, regular y restringir corredores para coches, carros ó casas públicas.

*Cuadragesimo.*—Para regular el entierro de los muertos, la registracion de nacimientos y muertes, para dirigir la conservacion, y retorno de cédulas de mortalidad é imponer penas á los cirujanos, médicos, clérigos, y otros por cualquiera falta en las premisas.

*Cuadragesimo primero.*—Para permitir y regular la carrera de carros urbanos tirados por caballos, ó carros gobernados por ingenios, el poner rieles para los mismos, la trasportacion de pasajeros en los mismos y la forma de rieles que se debe usar, sobre el consentimiento escrito de los dueños del terreno representando más que una mitad del frente de la calle ó tanto de lo mismo como sea necesario para propósitos de ferrocarril.

*Cuadragesimo segundo.*—Para proveer para la inspeccion y almacenaje de petróleo y otros aceites minerales.

*Cuadragesimo tercio.*—Para regular y prohibir el uso de ingenios, locomotivas y requerir carros de ferrocarril que sean gobernados por otra fuerza que la del vapor; para dirigir y manejar la colocacion de caminos de rieles y de requerir á las compañías de ferrocarriles de construir, á su propia costa tales puentes, túneles ú otras conveniencias, en pasadas públicas del ferrocarril, como el concilio de la ciudad crea necesario, y para regular las reglas de velocidad de todos los trenes de ferrocarril dentro de los límites de la ciudad.

*Cuadragesimo cuarto.*—Para erigir una casa de trabajo y una casa de correccion y proveer para la regulacion y gobierno de las mismas.

*Cuadragesimo quinto.*—Para evitar y atajar cualquier tumulto, bulla, estorbos ó juntas desordenadas en cualquiera calle, casa ó lugar dentro de la ciudad, y para imponer penas por quebrantar la paz, peleas ó conducta desordenada.

*Cuadragesimo sexto.*—Para evitar el entierro de los muertos dentro de los presentés ó futuros límites de la ciudad.



*Cuadragesimo septimo.*—Para dirigir y regular la plantacion de árboles ornamentales en las calles y terrenos públicos.

*Cuadragesimo octavo.*—Para restringir y castigar vagos, mendigantes limosneros de la calle, y prostitutas.

*Cuadragesimo nono.*—Para evitar carreras de caballos, cabalgar velozmente en las calles, y para autorizar que personas cabalgando velozmente en las calles sean atajadas por cualquiera otra persona, y para castigar y prohibir el abuso de animales, para hacer que se aseguren y aten caballos, bueyes ó cualquiera otró animal prendido en vehículo ó de otra manera, mientras están en la calle, y para hacer á dueños de solares que dan frente á la calle, proveer postas para atar bestias ú otros animales.

*Quincuagesimo.*—Para hacer apropiaciones del fondo general, que no excedan la suma de tres mil (\$3,000) pesos en un año, para el fin de pagar los gastos de funerales y entretener visitantes oficiales de los Estados hermanos; *bien entendido*, que cualquiera apropiacion para dichos objetos no será ordenada ménos que por un voto de tres cuartas partes de todos los regidores electos.

*Quincuagesimo primero.*—Para regular y dar licencia á, ó prohibir carniceros, y para revocar sus licencias por mala conducta en el curso de trato, y para regular, dar licencia y restringir la venta de carnes frescas y legumbres en la ciudad.

*Quincuagesimo segundo.*—Para evitar y castigar toda clase de devisa y práctica fraudulenta.

*Quincuagesimo tercio.*—Para nombrar un inspector de edificios, definir sus deberes, y proveer su compensacion.

*Quincuagesimo cuarto.*—Para dirigir, regular, ó prohibir el uso de silbidos de vapor, dentro de los límites de la ciudad.

*Quincuagesimo quinto.*—Para surtir la ciudad con agua para construir bombas y cisternas, para proveer y regular la manera de introducir agua para riegos y otros fines, para regular y proveer la construccion de acéquias canales y desagües para conducir y distribuir las aguas por la ciudad, y para tener las mismas en buen orden; para regular el uso del agua por los



habitantes de la ciudad para regar la tierra, para el fin de traer agua á la ciudad para el uso de los habitantes de la misma, en tal manera como sea, por el concilio de la ciudad, creído más propio para los mejores intereses de la ciudad, y de mantener la misma en buen órden; para construir ó comprar máquinas hidráulicas para el uso de la ciudad, y para ensanchar su capacidad de tiempo en tiempo, y tener las mismas en buen órden, y generalmente para hacer lo que sea necesario hacer, á fin de suplir la ciudad de Denver con agua, para quemazones, riegos y otros fines, y regular la misma.

*Quincuagesimo sexto.*—Para decretar todas las órdenanzas necesarias para la paz, buen órden, salud, y el bienestar general de la Ciudad de Denver.

SEC. 18. El concilio de la ciudad tendrá poder para hacer todas las ordenanzas que sean necesarias propias para llevar á efecto y ejecucion los poderes especificados en esta acta; pero que tales ordenanzas no estén en repugnancia á ó inconsistentes con la constitucion de los Estados Unidos, ó la constitucion del Estado de Colorado. Ninguna ordenanza será pasada, á ménos que la mayoría del concilio de la ciudad vote por su pasaje, lo cual será mostrado en cada caso, por los síes y noes entrados en el diario.

Pasarán ordenanza para llevar á cabo estas actas.

SEC. 19. El estilo de las ordenanzas de la ciudad será:

Estilo de ordenanza.

*“Decretese por el Concilio de la Ciudad de Denver.”*

SEC. 20. Todas las ordenanzas del concilio de la ciudad, serán, dentro de un mes despues de haber sido pasadas, publicadas en algun periódico en la ciudad, ó puestas en tres lugares públicos en la ciudad, y no estarán en fuerza hasta que no hayan sido publicadas como ante dicho.

Ordenanzas serán publicadas.

SEC. 21. Todas las ordenanzas del concilio de la ciudad serán probadas por el sello de la corporacion, y cuando sean imprimidas en forma de libro y publicadas con la autoridad de la corporacion, las mismas serán recibidas como evidencia en todos los tribunales y lugares, sin más prueba.

Ordenanzas. Cómo probadas.



Cherry Creek.

SEC. 22. El concilio de la ciudad de Denver tendrá le poder de determinar y establecer los linderos de los ríos Cherry Creek y South Platte, y confinar dichos ríos dentro de la corriente de Cherry Creek dentro de los límites de la ciudad; y de remover estorbos de los mismos, y de evitar á las personas estorbar los mismos, y de adquirir el título á dichos ríos, para el beneficio de los habitantes de dicha ciudad; y para causar el daño resultando de la apropiacion del mismo para el uso público, que será amillarado y pagado á las personas que reclaman y enseñan título por el mismo, en tal manera como sea proveido por ley general. Y el dicho concilio de la ciudad podrá tener, y ejercerá el mando entero de dichos ríos, y todos sus tributarios por la distancia de veinticinco millas fuera de los límites corporados de la ciudad, y podrá por ordenanza, proveer para la conservacion de los mismos y para su remocion, y para preservar los libres de toda sustancia que pueda dañar ó corromper sus aguas, y para imponer penas y fulminarlas en los propios tribunales de justicia contra cualquiera persona ó corporacion, que colocare dentro de la corriente ó en las riberas dentro de una distancia de veinticinco millas, cualquier cadáver de animal, ó sustancias minerales, vegetales, ó químicas, ó cualquiera composicion líquida, que puedan corromper, dañar ó hacer insalubres las aguas de dichos ríos, ó hacerlas inútiles para usos caseros.

Castigarán ofensas.

SEC. 23. El concilio de la ciudad tendrá poder para castigar á los ofensores con prision, cuando ellos falten, ó se rehusen en pagar las multas y penas que se les impongan, y tambien para hacer que dichas personas desquiten con su trabajo dichas multas y penas, en las calles de la ciudad, ó como el concilio lo disponga.

Multas se pagarán al fisco.

SEC. 24. Todas las multas y penas colectadas por ofensas cometidas en la ciudad de Denver, serán pagadas al fisco de dicha ciudad, por los oficiales que las colectan.

Publicará estado de fondos recibidos y expendidos.

SEC. 25. El concilio de la ciudad hará publicar anualmente un estado verdadero y correcto de todos los fondos recibidos y expendidos por la corporacion,



durante el año, y por qué cuenta fueron recibidos y expendidos.

SEC. 26. Todos los pleitos acciones y demandas instruidos y entablados por la corporacion, serán seguidos en nombre de la ciudad de Denver. Pleitos en nombre de la ciudad de Denver.

SEC. 27. Se concederá apelacion de las decisiones en todos los casos emanados bajo esta acta, ó cualquiera ordenanza pasada en virtud de la misma, como se dispone en esta acta y no de otro modo. Apelaciones.

SEC. 28. Todas las demandas instruidas para recobrar cualquiera pena ó multa bajo esta acta, ó cualquiera ordenanza hecha en virtud de la misma serán instruidas bajo el nombre asociado, y será legal declarar, generalmente, en deuda por tal pena ó multa, declarando la cláusula de esta acta, ó la ordenanza sobre cual la pena ó multa es reclamada, y dar la materia especial en evidencia, bajo ella.

SEC. 29. En todas las prosecuciones por cualquier quebranto de cualquier ordenanza, ú otra regulacion, el primer procedimiento será por cita, á ménos que juramento ó afirmacion se haya hecho por órden de arresto como en otros casos. Procedimiento comenzado por cita ú órden de arresto.

SEC. 30. Ejecucion en tal caso será espedida inmediatamente sobre rendicion de sentencia; y, si el acusado no tiene efectos, ó propiedad raíz, dentro del condado, donde tales penas y multas serán colectadas, el oficial, rindiendo tal sentencia podrá requerir al acusado de ser puesto en la cárcel por un término no excediendo de seis meses; y todas las personas así cometidas serán confinadas un día por cada dos pesos de tal sentencia y costos. Ejecuciones.

SEC. 31. Nada en esta acta será interpretada para autorizar al concilio de la ciudad de tasar ó dar licencia por la venta de los productos de este Estado, excepto licores espirituosos. No requerirán licencia en productos de este Estado excepto de licores.

SEC. 32. El concilio de la ciudad tendrá poder para revisar y fijar el grado de las calles de la ciudad, y cuando los grados estén fijos y establecidos, ó estando ántes fijos y establecidos, el dicho concilio de la ciudad no podrá cambiarlos si no es con el voto de tres cuartas partes de todos los regidores electos. Grados.  
Voto de  $\frac{3}{4}$  partes cambiarán.



Poderes del concilio de pedir dinero y contratar deudas.

SEC. 33. El concilio de la ciudad tendrá el poder de contratar una deuda por parte de la ciudad, y sobre el crédito de la misma, pidiendo dinero, ó espidiendo los bonos de la ciudad con el fin de construir edificios públicos; con el fin de confinar la corriente de Cherry Creek, ó para desviar la corriente de Cherry Creek, como de aquí en adelante especificado, y para adquirir el derecho de paso para la dicha nueva corriente; con el fin de comprar ó construir máquinas hidráulicas para quemazones y fines domésticos; con el fin de construir ó comprar una corriente ó canales, ó algun sistema c<sup>o</sup>paz para suplir agua para regar, en la ciudad; y con el fin de suplir un *deficit* temporario en el dinero para hacer los gastos corrientes de la ciudad. La suma total de deudas para todos fines, ademas que para la compra ó construccion de máquinas hidráulicas y para asegurar las cañerías y composturas necesarias para operar las mismas, y la construccion, complemento y reparo de las mismas, no excederá en ningun tiempo tres (3) por ciento de la avaluacion total amillarada de la propiedad de la ciudad. Ningun préstamo para ningun fin será hecho, excepto que sea por ordenanza, cual será irrevocable hasta que la deuda, sea pagada, especificando los fines para qué los fondos que sean adquiridos serán aplicados y disponiendo sobre el impuesto de una tasacion no excediendo en suma total por la deuda entera de la ciudad doce milésimos por cada un peso de la propiedad tasable dentro de la ciudad, suficiente para pagar el rédito anual y extinguir el principal de dicha deuda dentro del tiempo limitado para la deuda, cual no será ménos que diez años ni más que quince años, y entendido que dicha tasacion cuando colectada, será no más aplicada á los fines en dicha ordenanza especificados, hasta que la deuda haya sido pagada y descargada, pero ninguna tal deuda será creada excepto para suplir á la ciudad con agua para fines de riegos, y no en exceso de diez mil pesos, á ménos que la cuestion de incurrir la misma sea, en una eleccion regular de oficiales de la ciudad, sometida á un voto de tales electores calificados de la ciudad como hayan, en el año próximo precedente, pagado tasacion de propiedad en la misma; y una mayoría de aquellos

Limitacion.

Préstamos. Cómo hechos.



que voten sobre la cuestion por boleto depositado en caja de boletos separada, votarán en favor de crear tal deuda.

SEC. 34. Durante el último trimestre de cada año fiscal el corregidor presentará al concilio un cálculo del dinero necesario para hacer los gastos del gobierno de la ciudad para el próximo año fiscal; y para este fin, requerirá de los oficiales á la cabeza de los diferentes departamentos del gobierno de la ciudad, incluyendo el presidente de las juntas del concilio, cálculos detallados de los gastos probables que serán incurridos en sus departamentos. Tan pronto despues como sea posible, el concilio de la ciudad pasará una ordenanza apropiatoria para el próximo año fiscal, apropiando ciertas sumas de dinero para hacer los gastos incidentales á cada departamento del gobierno de la ciudad, fundada sobre la estimacion del corregidor, pero no de necesidad gobernada por ella. La suma total apropiada por tal ordenanza de apropiacion, no deberá, en ningun caso, exceder la suma probable de dinero que será recibido durante el año, por tasacion, ó de otros conductos de rentas generales.

Apropiacion no excederá suma probable de tasaciones y otros recibos.

SEC. 35. Ni el concilio de la ciudad, ni ningun oficial de la ciudad, añadirá á los gastos, en ningun año nada más que la suma proveida en la apropiacion anual por ese año. *Bien entendido*, que ninguna cosa de aquí en adelante contenida evitará al concilio de la ciudad de incurrir en cualquier gasto, la necesidad de lo cual sea causada por cualquiera casualidad, accidente ó contingencia no prevista despues del pasaje de la ordenanza apropiatoria anual.

No excederán apropiacion.

SEC. 36. Todas las libranzas giradas sobre el tesoro serán firmadas por el corregidor, refrendadas y enregistradas por el intendente, y atestadas por el escribano de la ciudad, y declararán á quién serán pagadas, y de qué fondo serán pagadas, y para qué fin. La suma total de libranzas de la ciudad, expedidas, no excederá, en ningun año, el ingreso total de la ciudad, de tasaciones y otros cursos, por el mismo año, despues de reducir de dicho ingreso la suma requerida para pagar y descargar obligaciones pre-existentes de la ciudad, excepto sus deudas de bonos.

Libranzas; cómo gradas.

No excedrán ingreso.



Aceras y pasadas.

SEC. 37. El concilio de la ciudad tendrá el poder para ordenar la construccion, reconstruccion y reparo de todas las aceras, pasadas y callejones; y, en todos casos donde una mayoría del concilio de la ciudad lo crea necesario, los dueños, de la mayor parte de cualquier terreno que dé frente á cualquiera acera, calle ó callejon, ó cualquiera parte especificada, petitionarán por la construccion, reconstruccion ó reparo de la dicha acera, ó parte especificada, y el concilio de la ciudad causará que tal trabajo sea hecho.

Gasto pagado por dueño.

SEC. 38. El costo de la construccion y reparo de aceras, pasadas, y callejones, será tasado sobre la propiedad que da frente á los mismos, y tal tasacion será un derecho de retencion sobre dicha propiedad, hasta que sea pagada. En caso de falta de pagar tal tasacion en un tiempo razonable, que será especificado por ordenanza, lo mismo será certificado al escribano del condado, y por él puesto sobre la lista de tasacion, por el año corriente, para que sea colectada en la misma manera que son ahora colectadas las tasaciones generales de la ciudad, junto con diez por ciento de pena, para hacer los gastos de colectacion; entendido, que el dueño de dicha propiedad tendrá no ménos que treinta días para construir, ni ménos que cinco días para reparar cualquier acera, en conformidad con el plan dispuesto por ordenanza, bajo la superintendencia del agrimensor de la ciudad.

Cómo colectado

### ARTÍCULO III.

#### ELECCIONES.

Varios oficiales de la ciudad que serán electos y sus respectivos términos.

SECCION 1. En el primer mártes de Abril, 1883, una eleccion será tenida en cada barrio en dicha ciudad para la eleccion de un corregidor, tesorero, intendente, abogado de la ciudad, agrimensor de la ciudad, y juez de policía, y un regidor de cada barrio en dicha ciudad, para que tomen los puestos respectivamente de corregidor, tesorero, agrimensor y regidor, cuyos términos de oficina por leyes existentes terminan en 1883, quienes mantendrán sus respectivos empleos por dos años, y hasta que sus respectivos sucesores sean



electos y calificados. Y siempre, en lo de adelante cabrá cada año, una eleccion en cada barrio de dicha ciudad, una eleccion por un regidor de cada barrio, y hada dos años despues será tenida, en cada barrio, una eleccion de corregidor, tesorero, intendente, abogado de la ciudad, agrimensor de la ciudad, y juez de policía de dicha ciudad; cada oficial así electo mantendrá su empleo por dos años, y hasta que su sucesor sea electo y calificado. El concilio de la ciudad proveerá por ordenanza para el registro de los votantes calificados de la ciudad ántes de tal eleccion general; y para el nombramiento de concejos de registracion tal ordenanza estará en conformidad con las leyes del Estado concernientes á la registracion de votos. Ninguna persona será permitido el derecho de votar en ninguna tal eleccion cuyo nombre no aparezca sobre tal libro de registro del precinto. En todos casos donde dos regidores van á ser escogidos del mismo barrio en cualquier eleccion anual, el regidor teniendo el número más alto de votos será declarado electo por dos años y el candidato teniendo el siguiente número más alto de votos, por un año; y en caso que dos candidatos tengan un número igual de votos, el término de servicio al cual serán respectivamente entitulados será determinado por suerte en la presencia del concilio de la ciudad, y la resulta será entrada en el diario de sus procedimientos.

Registracion será proveida por el concilio.

SEC. 2. Todos los electores calificados bajo las leyes del Estado de Colorado, y quienes han de haber sido residentes actuales de dicha ciudad treinta días ántes de la próxima eleccion serán entitulados á votar para empleados de la ciudad; *Bien entendido*, que los dichos votantes darán sus votos en los barrios y precintos en los cuales residen, respectivamente.

Calificaciones de electores.

SEC. 3. Todas las leyes que sean pasadas por la Asamblea General del Estado de Colorado, tocante á registracion de electores calificados, serán tomadas y entendidas de aplicar á electores y elecciones bajo este acta.

Enregistracion, leyes de estado gobernarán.

SEC. 4. Todas elecciones para oficiales de la ciudad serán por boleto, y la manera de conducir las mismas será impuesta por ordenanza en conformidad, tan

Elecciones serán por boleto.



cerca como pueda serlo con el estatuto regulando elecciones de Estado y de Condado.

Barrios divididos  
en precintos.

SEC. 5. El concilio de la ciudad tendrá poder, y será su deber dividir cualquier barrio entre tantos precintos de votacion como sea necesario; entendido que haya á lo ménos un precinto para cada quinientos votantes que votaron en la última eleccion precedente.

Pena por registra-  
cion ó votacion  
fraudulenta.

SEC. 6. Cualquiera persona quien se registre ó vote en cualquier precinto en cualquiera eleccion tenida bajo la prevencion de esta acta, en la cual no es un votante calificado, será culpable de mala conducta; y sobre conviccion de la misma, será multada en una suma no ménos que veinte pesos, ni más que cien pesos. El tribunal de policía de la ciudad de Denver tendrá jurisdiccion de todos lo casos originados bajo este artículo.

Jurisdiccion de tri-  
bunal de poli-  
cía.

Regulando prima-  
rias.

SEC 7. Cualquiera ley general pasada, ó que será pasada, regulando elecciones primarias para la eleccion de candidatos para empleos se aplicará á primarias para el escogimiento de candidatos para empleos de ciudad.

## ARTÍCULO IX. [IV.]

### OFICIALES MUNICIPALES, SUS DEBERES, CALIFICACIONES, ETC.

Corregidor electo  
por dos años,  
sus deberes etc.

SECCION 1. El jefe ejecutivo de la ciudad será el Corregidor, quien será electo por los votantes calificados de la ciudad, y mantendrá su oficina por dos años y hasta que su sucesor sea electo y calificado. Él presidirá sobre todas las juntas del concilio de la ciudad pero estará entitulado á votar no más en cuestiones pendientes ante, ó cuales hayan de ser determinadas por el concilio de la ciudad, cuando haya un voto empatado de los regidores presentes, en cuyo caso el dará el voto de decision.

Calificaciones.

SEC. 2. Ninguna persona será eligible al destino de corregidor, quien no sea ciudadano de los Estados Unidos y residente de la ciudad de Denver, y no haya residido en dicha ciudad por lo ménos dos años, desde



la próxima precedente eleccion, ó quien esté, bajo la edad de treinta años.

SEC. 3. Cuando quiera que deje de haber una eleccion para corregidor votado por el pueblo, en consecuencia de dos ó más personas votadas, habiendo recibido un número igual de votos para la dicha oficina, la eleccion será determinada por suerte en la presencia del concilio de la ciudad, y la resulta será entrada en el diario de los procedimientos de ese cuerpo.

Concilio determinará un empate por suerte.

SEC. 4. Cuando quiera que una eleccion de corregidor sea contestada, el concilio de la ciudad determinará la misma como sea mandado por ordenanza.

Contestas.

SEC. 5. El corregidor estará en todos tiempos vigilante y activo en compeler las leyes y ordenanzas para el gobierno de la ciudad. Él inspeccionará la conducta de todos los oficiales de la ciudad, y causará que cualquiera negligencia ó quebranto de deber oficial sea prosecutedo y castigado. Él deberá, de tiempo en tiempo, comunicar al concilio de la ciudad tal informacion, y recomendar todas tales medidas como en su opinion sean de importancia á las finanzas, el crédito, la política, la salud, la seguridad, conformidad y ornamento de la ciudad. Él será el cabecilla de la fuerza de policía de la ciudad. Él tendrá poder de descargar personas seclusas en la cárcel de la ciudad por sentencia del tribunal de policía, por quebranto de las ordenanzas de la ciudad, y reportará al concilio de la ciudad en su próxima Junta, su accion en las premisas, y sus razones para ello.

Corregidor, sus deberes.

SEC. 6. El corregidor es por ésta autorizado de ver á todo ciudadano de la dicha ciudad, arriba de la edad de diez y ocho años, para que le ayude á compeler las leyes y ordenanzas, y á evitar y extinguir quemazones, para asegurar la paz y seguridad de la ciudad, ó llevar á cabo cualquiera ley u ordenanza.

Podrá ver ciudadanos para que ayuden á esforzar las leyes.

SEC. 7. Él tendrá poder, cuando crea que sea necesario, de requerir á cualquier oficial de la ciudad que enseñe sus libros y papeles.

Hará á oficial en señalar sus libros.



Ejecutará leyes y ordenanzas.

SEC. 8. Él tendrá tal poder y será su deber, de ejecutar todos los actos requeridos de él por cualquiera ordenanza hecha en conformidad con esta acta ó cualquiera enmienda de la misma.

Poderes extenderán cuarentena cinco millas afuera de los límites de la ciudad.

SEC. 9. Él tendrá tal poder como sea librado en él por ordenanza de la ciudad en, y dentro de todo lugar, dentro de cinco millas de los linderos de la ciudad y del río de la Platte y tributarios por veinticinco millas arriba de la ciudad, para el fin de compeler las ordenanzas y regulaciones de salud y cuarentena.

Esforzará leyes.

SEC. 10. Él tendrá cuidado que las leyes del Estado y ordenanzas de la ciudad sean debidamente compelidas y observadas dentro de la ciudad. Él podrá,

Remitirá multas.

bajo buena causa, remitir multas, y castigos originados de ó impuestos por el quebranto de cualquiera

Suspenderá oficiales.

ordenanza de la ciudad. Él tendrá poder de suspender, y por y con el consentimiento de dos tercios del concilio de la ciudad, remover cualquier oficial ó miembro de la fuerza de policía, y aquellos oficiales

Llenará vacancias.

electos por el pueblo. El podrá llenar vacancias que ocurran en un oficio electivo, hasta que la misma sea llenada por eleccion como es proveido por ley.

Sesiones especiales llamadas por corregidor.

SEC. 11. El corregidor llamará sesiones especiales del concilio de la ciudad, causando que propios avisos sean servidos á los miembros.

Corregidor declarará objeto por el cual sesiones especiales son llamadas.

SEC. 12. Cuando una sesion especial del concilio de la ciudad haya sido llamada por el corregidor, él declarará al concilio, cuando se junte, la causa por la cual se han reunido, y su accion en tal junta será sujeta á tal causa.

Mala conducta en oficina.

SEC. 13. En caso que el corregidor ó cualquier oficial en alguna vez sea culpable de ausencia palpable de su deber, ó sea voluntaria ó corruptamente culpable de opresion, mala conducta, ó parcialidad en el desempeño del deber de su empleo estará sujeto á acusacion, y sobre conviccion será multado en una suma no excediendo quinientos pesos, y tal conviccion operará como deposicion de oficio y como una descalificacion para mantener tal oficina, para siempre en lo adelante.



SEC. 14. En caso que el Corregidor se ausente de la ciudad por el período de tres meses consecutivos ó cese de residir dentro de los límites de la ciudad, su destino será por eso vacado. Oficina vacada por ausencia de la ciudad.

SEC. 15. En todos casos de examinacion de acusaciones contra un oficial ó sirviente de la ciudad, el corregidor tendrá facultad para administrar juramentos, y para emplazar y compeler la asistencia de testigos, y produccion de libros y documentos. Podrá administrar juramentos

SEC. 16. Toda resolucion pasada por el concilio de la ciudad, que apropie más que trescientos pesos, y toda ordenanza ántes que ninguna tome efecto, será, dentro de veinticuatro horas despues del pasaje de la misma, presentada al corregidor para su aprobacion. Si él la aprueba, firmará la misma; si no, retornará la misma con sus objeciones por escrito al escribano de la ciudad, quién presentará la misma al concilio de la ciudad, en su próxima junta regular, cuyas objeciones serán al fin entradas en el diario de procedimientos del concilio, y si el concilio es de opinion que tal ordenanza ó resolucion debía pasar, procederá á reconsiderar la misma, y si despues de tal reconsideracion, dos tercios de los regidores electos convienen en que pase la misma, dicha ordenanza ó resolucion tomará efecto y estará en fuerza, lo mismo que si el corregidor la hubiera firmado. Si el corregidor no retornase una resolucion ú ordenanza pasada ó adoptada por el concilio dentro de cinco días despues de que la misma haya sido presentada á él, como antedicho, para aprobacion, la misma tomará efecto y estará en fuerza en la misma manera como si él la hubiera firmado. El corregidor ejercerá el poder de veto delegado en esta seccion hácia toda la ordenanza de apropiacion anual ó á cualquiera apropiacion separada en la misma. Veto.

SEC. 17. El corregidor recibirá un salario de tres mil seiscientos pesos cada año, pagables mensualmente de la tesorería de la ciudad. Salario.

SEC. 18. Será el deber del escribano de la ciudad de asistir á todas las juntas del concilio de la ciudad y tener un verdadero, cabal y completo informe de sus Escribano de la ciudad.



procedimientos; tambien de tener un registro de todas las acciones oficiales del corregidor, y cuando sea necesario las atestará; tendrá y preservará en su oficina el sello asociado de la ciudad, y todos los registros, papeles públicos y documentos de la ciudad que no sean requeridos los tenga ningun otro oficial. Él será autorizado de tomar juramentos; y copias de todos los papeles protocolados en su oficina y copias de los registros de los procedimientos del concilio, debidamente certificados por él bajo el sello asociado de la ciudad, serán tomadas en evidencia en todos los tribunales de este Estado. Él desempeñará tales otros deberes como sean impuestos por ordenanza.

Deberes y poderes.

Agrimensor de la ciudad, deberes y poderes.

SEC. 19. El agrimensor de la ciudad tendrá la superintendencia de todos los trabajos públicos ordenados por el concilio, y hará planes, especificaciones y estimaciones de los mismos; hará la agrimensura ordenada por la ciudad y cumplirá todos los otros deberes que sean requeridos por ordenanza. Él dará su atención personal exclusivamente á los deberes de su oficina. Preservará todos los planes, mapas, agrimensuras, libros, papeles y documentos pertenecientes á su oficina, hechos por él ó en su cargo, y entregará los mismos á su sucesor en oficio.

Abogado de la ciudad, deberes.

SEC. 20. El abogado de la ciudad comparecerá por la ciudad y atenderá á todos los casos en todos los tribunales en este Estado, donde la ciudad sea parte, demandadora ó demandada ó una parte interesada, y cumplirá tales otros deberes como sean impuestos por ordenanza.

Tesorero, deberes.

SEC. 21. Será el deber del tesorero de la ciudad de recibir, dar recibo por, y tener el dinero de la ciudad, y pagar el mismo no más sobre libranzas expedidas por el Corregidor, y refrendadas por el intendente, y atestadas por el escribano de la ciudad. Él informará al concilio, al fin de cada mes la suma de dinero recibida por él, durante el mes corriente, y de quién, y sobre qué cuenta el mismo fué recibido: retornará cada mes al concilio todos los bonos ú órdenes que él haya redimido ó pagado para que sean cancelados por ellos. Si el tesorero falta en reportar, como proveniente en esta seccion, él pagará á la ciudad la suma

Informes.

Pena por falta de hacerlos.



de cincuenta pesos por cada ofensa. Él hará tales otros informes y desempeñará tales otros deberes como el concilio requiera.

SEC. 22. Será el deber del intendente de la ciudad prescribir el modo de llevar, fechar y rendir todas las cuentas, á no ser que de otro modo sea dispuesto en esta acta ó por ordenanza, entre la ciudad y cualquiera persona ó cuerpo asociado; él firmará y enregistrará todas las libranzas giradas sobre el tesorero por todas las apropiaciones y dineros ordenados de pagarse por el concilio de la ciudad. Llevará una verdadera y exacta cuenta de rentas, recibos y gastos de la ciudad, y con el tesorero de la ciudad, y los diferentes fondos de la ciudad; deberá de los libros del avaluador computar las rentas debidas á la ciudad por cada año, y hará tales informes, estimaciones y estados como de tiempo en tiempo pueda ser requerido de él por el concilio de la ciudad. Ejercitará una superintendencia general sobre la colectacion y retorno á el fisco de la ciudad, y el egreso de todas rentas y otros fondos de la ciudad, y sobre toda propiedad, capital y reclamos de la ciudad, y la custodia, venta ó disposicion de ello. Él verá que todos los procedimientos propios y legales sean tenidos para recobrar, proteger, tener y manejar tal propiedad ó intereses; que todas las reglas y regulaciones sean prescritas y observadas en relacion á todas cuentas, arreglos é informes regulando los negocios fiscales de la ciudad; que ninguna apropiacion ó fondos sean sobre girados ó mal aplicados, y que ninguna responsabilidad será incurrida ni dinero ó propiedad de la ciudad egresado ó dispuesto contrario al espíritu de la ley ú ordenanzas. Él está especialmente encargado de la conservacion del crédito y buena fe de la ciudad en relacion ó su deuda de bonos. Él deberá en la primera junta del concilio, en cada año fiscal, certificar al concilio la suma de dinero que será juntada por contribucion para el pago de bonos y cupones vencidos durante ese año, discriminando entre los bonos generales de la ciudad y los cupones y cada serie ó clase de bono y sus cupones. Publicará cada tres meses, en breve, la condicion financiera de la ciudad, y hará informes semianuales el primer lunes de Enero y Julio

Intendente de la ciudad.

Firmará libranzas.

Cuentas.

Atenderá á la colectacion y egreso de fondos.

Conservará la fe y crédito de la ciudad.

Certificará suma que sea colectada por contribucion.



de la condicion financiera de la ciudad y remitirá adjuntos al concilio los informes de otros oficiales fiscales, segun dispuesto por ley ú ordenanza. Mantendrá en su oficina cuentas completas y fidedignas de los fondos, propiedad, capital y responsabilidades de la ciudad, de todos los contratos, nombres de sirvientes, de manera que enseñe el departamento en que son empleados, sus salarios, poderes y deberes y cómo nombrados. Podrá nombrar un escribano, quien será un tenedor de libros práctico, y otros escribanos que necesite, cuando así sea autorizado por ordenanza. Administrará juramentos, y requerirá todos los reclamos, arreglos, retornos, é informes que sean verificados; refrendará y registrará todas la licencias y contratos.

Tablas de cuenta.

Nombrará escribano.

Administrará juramentos.

Intendente certificará número y sumas de bonos al corregidor.

SEC. 23. Cuando cualquiera de los bonos de la ciudad haya sido pagado y redimido será el deber del intendente certificar lo mismo. El corregidor y presidente de la comision financiera é intendente, juntos, examinarán dichos bonos así redimidos ó pagados y si hallaren que son genuinos y correctos tomarán los números, fechas, series, y sumas de los mismos, y los quemarán y harán un certificado de lo mismo al concilio de la ciudad, cual será extendido sobre el diario de los procedimientos. Las mismas personas, de la misma manera, anual ó semianualmente, por ordenanza requerido, examinarán, destruirán y certificarán todos los cupones pagados por la ciudad.

Cuentas verificadas y particularizadas.

SEC. 24. El intendente requerirá que todas la cuentas en contra de la ciudad sean rendidas, particularizadas y verificadas por el juramento del reclamante, ó alguna persona en vez de él y ninguna libranza será girada excepto por servicios actualmente rendidos, ó por dinero actualmento debido.

Comision Auditoria.

SEC. 25. Habrá una comision auditoria compuesta del intendente de la ciudad, y dos miembros del concilio de la ciudad, y todo reclamo en contra de la ciudad montando á cien pesos ó más, será pasado por dicha comision ántes que el mismo se ordene que sea pagado.

Estado de cuentas por intendente y tesorero.

SEC. 26. El intendente de la ciudad, tesorero de la ciudad, y todos los oficiales encargados de la colec-



tacion ó custodia de dinero, deberán el segundo lúnes de Enero y Julio, en cada año, hacer al concilio de la ciudad un completo y correcto estado, bajo juramento, de todas sus cuentas, cual enseñará todo el dinero recibido, de cualquier conducto, de quién y para qué, y todo el dinero pagado, á quién, y cuándo, y para qué fin pagado. Cuyo estado se publicará en el periódico en ese tiempo haciendo las publicaciones de la ciudad; y en caso que no haya ningun periódico designado para ese fin, entónces en el periódico publicado dentro de la ciudad que el concilio mande. El estado así hecho por el intendente de la ciudad exhibirá por completo las responsabilidades de la ciudad, junto con la suma de rentas colectadas de cualquier conducto durante el precedente año fiscal; la suma expendida en todas cuentas por la ciudad durante el mismo período, y otros pormenores que sean prescritos por ordenanza; y por cualquier recusacion, negligencia, ó falta, de hacer tal informe en el tiempo y en la manera aquí prescrita, tal oficial, así faltando ó rehusando, y los fiadores en su fianza oficial pagarán á la ciudad de Denver una suma no ménos que cien pesos, ni más que mil pesos. Y será el deber del abogado de la ciudad de instituir y prosecutar hasta sentencia final una demanda en ley en el nombre de la ciudad de Denver, en contra del oficial ú oficiales delincuentes, y sus fiadores, por el recobro de la misma. Pero tal recobramiento no será tomado como obstáculo contra de cualquier otro recobramiento sobre la fianza oficial por cualquiera otra falta, negligencia ó culpa de tal oficial.

Pena por rehusar  
ó negligencia.

SEC. 27. Si cualquier oficial de la ciudad estuviere, directa ó indirectamente, interesado en cualquier contrato con ó bajo la ciudad, ó en cualquier trabajo hecho para, ó por la ciudad, ó cualquiera de sus instituciones, será culpable de mala conducta, y cualquier oficial nombrado, así interesado, será descargado de empleo inmediatamente, y bajo la satisfaccion del corregidor de que cualquier oficial electo está así interesado inmediatamente suspenderá á ese oficial é informará el caso al concilio de la ciudad, sobre lo cual el concilio tan pronto como le sea conveniente se juntará para oír y determinar el caso,

Cualquier oficial  
interesado en  
cualquier con-  
trato de la ciu-  
dad culpable de  
mala conducta.

Pena.



y si por las dos terceras partes del voto del concilio de la ciudad se hallare así interesado, tal oficial será inmediatamente descargado del empleo, y el empleo, mantenido por él será declarado vacante, cuya vacancia será llenada en la manera dispuesta por ley. Ninguna persona mantendrá dos empleos ó nombramientos bajo el gobierno de la ciudad al mismo tiempo.

Pena.

Ningun oficial  
traficará en li-  
branzas de la  
ciudad.

SEC. 28. Si cualquiera persona siendo oficial de dicha ciudad de Denver comprare ó induciere á comprar á cualquiera persona libranzas sobre el tesorero de la ciudad ó sobre cualquier fondo de la ciudad; ó si trafica con ellos, ó que haya recibido dinero, ó por parte de dicha ciudad lo cambiase por libranzas sobre el fisco de la ciudad, ó si pagase ó depositase con el tesorero de la ciudad libranzas giradas sobre el fisco de la ciudad, ó cualquier fondo de la ciudad, y despues colecte la suma especificada en la libranza, ó cualquiera parte de la misma en dinero á nombre ó por medio de dicha ciudad y retorne la misma en parcial ó completa indemnizacion por tal libranza, por cada ofensa será sobre conviccion, castigado con una multa que no exceda de cien pesos ó por encarcelamiento que no exceda de seis meses, ó por ambas cosas, multa y encarcelamiento; Bien entendido que nada en esta seccion contenido será tenido ó interpretado para prohibir al tesorero de la ciudad de redimir libranzas de la ciudad, como establecido por ley ú ordenanza.

Pena.

Residirá en la  
ciudad.

SEC. 29. Todos los oficiales de la ciudad residirán dentro de los límites de la ciudad durante su continuacion en oficio, y si cualquier oficial cesa de residir dentro de los límites de la ciudad, su empleo será por eso vacado.

Oficiales afirma-  
rán un jura-  
mento.

SEC. 30. Todos los oficiales de la ciudad ántes de entrar sobre los deberes de sus respectivos empleos tomarán y firmarán un juramento que ellos soportarán la constitucion de los Estados Unidos y del Estado de Colorado, y que bien y verdaderamente desempeñarán los deberes de sus respectivos oficios, á lo mejor de su habilidad, junto con tal juramento ó afirmacion adicional que sea, en casos especiales, prescrita por esta acta ó por ordenanza; cual dicho



juramento ó afirmacion será protocolada y conservada por el escribano de la ciudad ú otra persona que el concilio de la ciudad mande por ordenanza; y cada oficial de la dicha ciudad, excepto el corregidor, regidores, y abogado de la ciudad, ejecutarán una fianza á la ciudad de Denver ántes de entrar en los deberes de sus empleos en tal suma como sea establecida por ordenanza, con fiadores que sean aprobados por el intendente excepto tocante á su misma fianza, cual será aprobada por el corregidor, condicionada para el fiel desempeño de sus debers, y para el pago en debido tiempo á las propias personas de todos los dineros que vengan á sus manos como tal oficial, y con tales otras condiciones como sean establecidas por ordenanza, cuyas fianzas serán protocoladas y conservadas por el escribano de la ciudad, ó tal otra persona que el concilio mande. Por cualquier quebranto de las condiciones de dichas fianzas, pleitos serán instituidos por la ciudad, ó por cualquiera persona que reclame haber sido injuriada por el quebranto. Si cualquier oficial faltare á tomar, ejecutar y protocolar tal certificado de juramento, y tal fianza que es aquí requerida dentro de veinte días despues de su eleccion ó nombramiento, el empleo al cual fuera electo ó nombrado será vacado y llenado segun la ley.

Fianza de ciertos oficiales.

Demandas sobre las fianzas por quién serán hechas.

SEC. 31. El concilio de la ciudad no ordenará el pago de ningun dinero para ningun fin en exceso de la suma apropiada por el corriente año fiscal, y que al tiempo de tal orden quede sin expender en la apropiacion de la clase particular ó departamento al cual tal expensa pertenece. Ni el concilio de la ciudad ni ningun oficial de la ciudad tendrá autoridad para hacer cualquier contrato ó hacer cualquier acto que obligue á la ciudad de Denver ó imponiendo sobre dicha ciudad cualquiera responsabilidad de pagar dinero, hasta que una suma definida de dinero haya sido apropiada para la liquidacion de toda responsabilidad pecuniaria, bajo dicho contrato; ó en consecuencia de dicho acto y la suma de dicha apropiacion será el límite de la responsabilidad de la ciudad bajo cualquier contrato, dicho contrato ó accion será *ab initio*, nula y sin fuerza para la ciudad por cualquiera otra responsa-

Ningun dinero será expendido arriba de apropiacion.



bilidad. Cualquier miembro del concilio de la ciudad quien á sabiendas vote por cualquiera apropiacion de dinero ó por hacer algun contrato en quebranto de esta acta, ó cualquier oficial de la ciudad quien á sabiendas haga cualquier acto para imponer sobre la ciudad cualquiera responsabilidad pecuniaria en exceso de la autoridad en esta acta limitada, será culpable de mala conducta, y sobre acusacion y conviccion, será castigado con una multa no ménos que cien pesos, ni más que mil pesos ó encarcelamiento en la cárcel del condado no ménos que un mes ni más que un año ó con ambas, multa y encarcelamiento. Si cualquier oficial de la ciudad comprare ó vendiere cualquiera deuda de la ciudad, ó traficare en las mismas, durante el tiempo de su empleo, será culpable de mala conducta, y será castigado sobre acusacion y conviccion con una multa de no ménos que cien pesos ni más que mil pesos, ó encarcelamiento en la cárcel del condado no ménos que un mes, ni más que un año, ó ambos, la multa y encarcelamiento.

Oficial no comprará deudas de ciudad; pena.

Personas encargadas con la coleccion de dinero lo pagarán prontamente; duplicarán recibos.

SEC. 32. Todas las personas encargadas de la coleccion de dinero bajo las ordenanzas de la ciudad, pagarán prontamente el mismo al tesorero de la ciudad bajo la pena que sea establecida por ordenanza, y el tesorero expedirá recibos por el mismo, uno de los cuales será dado por la persona recibiendo el mismo, al intendente, y el otro será refrendado por el intendente ántes que sea válido para cualquier fin en favor de la persona que recibe el mismo.

Mayoría de todo el concilio para elegir oficiales.

SEC. 33. En la eleccion ó nombramiento de oficiales, por el concilio de la ciudad, autorizados por esta acta, el voto de una mayoría de todos los miembros del concilio electos será necesario para tal eleccion ó nombramiento.

Bonos, cómo ejecutados.

SEC. 34. Todos los bonos expedidos bajo la autoridad de esta acta, serán firmados por el corregidor atestados por el escribano bajo el sello oficial de dicha ciudad, y refrendados y enregistrados por el intendente, y todos los cupones serán firmados por el intendente de la ciudad.



SEC. 35. El concilio de la ciudad á lo ménos tan temprano como su última junta regular ántes de la eleccion anual, por ordenanza, impondrá el salario y derechos de todos los oficiales de la ciudad, cuya compensacion no esté impuesta por ley, por el año corriente, y no subirán ni bajarán en salario ó derechos de cualquier oficial durante su término de empleo.

Compensacion.

SEC. 36. Los otros oficiales y empleados de la ciudad no aquí especialmente enumerados, desempeñarán tales deberes, y bajo tales penas por la negligencia ó quebranto de ellas, como por esta acta ó por ordenanza sea establecido.

Oficiales no aquí dispuestos por.

SEC. 37. Será el deber del tribunal de distrito instalado en el condado de Arapahoe, al comienzo de cada término regular, de nombrar tres dueños honrados de propiedad, de la ciudad de Denver, todos los cuales serán aritméticos competentes para examinar los libros papeles y archivos del auditor de la ciudad y del tesorero de la ciudad de Denver, y harán informe de lo mismo al tribunal.

Tribunal de distrito nombrará examinadores.

SEC. 38. Cada persona que prometa, ofrezca, dé, ó ayude, ó apoye, en prometer, ofrecer, ó dar, ó suplir, ó quede en suplir, en todo ó en parte, ó á prometer, ofrecer, ó dar, á cualquier miembro del concilio, ó cualquier oficial de la corporacion de la ciudad ántes ó despues de su eleccion ó nombramiento como oficiales, dineros, efectos, derecho en accion, ú otra propiedad, ú otra cosa de valor, ú otra ventaja pecuniaria, presente ó prospectiva, con intento de influir su voto, opinion, sentencia ó accion sobre una cuestion, materia, causa ó procedimiento, que esté entónces pendiente, ó por ley sea traída delante de él en su capacidad oficial, será, sober conviccion, aprisionado en la penitenciaría, por un término que no exceda de cinco años, ó será multado, que no exceda de cinco mil pesos, ó ambas cosas en descrecion del tribunal. Todo oficial que aceptare tal don ó promesa, ó que de á hacer lo mismo bajo

Ofreciendo quecha á oficiales.

Pena.



Aceptando cohe-  
cho.

Personas que  
ofendan son  
evidencias com-  
petentes en con-  
tra de otros.

algun arreglo ó entendimiento que su voto, opinion, sentencia ó accion, será influido por eso, ó será, dado en cualquier cuestion, materia, causa, ó procedimientos entónces pendientes ó cual será por ley traída ante él en su capacidad oficial, será sobre conviccion descalificado de mantener cualquier empleo público, cargo ó nombramiento, bajo la ciudad de Denver, y perderá su destino, y será castigado con encarcelamiento en la Penitenciaría que no exceda de cinco años, ó con una multa que no exceda de cinco mil pesos, ó ambas cosas, en la descrecion del tribunal. Cada persona que delinquire contra de cualquiera de las prevenciones de esta seccion será una evidencia competente en contra de cualquiera otra persona que delinquire en la misma transaccion y se hará que comparezca y dé evidencia ante cualquier gran jurado, ó en cualquier tribunal, lo mismo que otras personas; pero el testimonio así dado no se usará en ningun proceso, civil ó criminal, contra la persona atestante.

---

#### SALARIOS.

Intendente.

Abogado.

Agrimensor.

El intendente de la ciudad recibirá la suma de dos mil quinientos pesos al año, pagaderos cada mes, del tesoro de la ciudad. El abogado de la ciudad recibirá la suma de dos mil quinientos pesos al año, pagaderos cada mes del tesoro de la ciudad. El ingeniero ó agrimensor de la ciudad recibirá tres mil pesos al año; pagaderos mensualmente del tesoro de la ciudad; y ninguno de los oficiales mencionados en esta seccion recibirá ningun otro emolumento de cualquiera clase.

---

#### ARTÍCULO V.

##### DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

SECCION 1. Por ésta se establece un departamento de policía para la ciudad de Denver, que consistirá de un jefe de policía, y otros oficiales de policía que sean nombrados de tiempo en tiempo, como más adelante se prescribe.



SEC. 2. El Corregidor será el cabecilla del departamento de policía, y superintenderá generalmente sobre la policía, verá que todos los miembros del departamento sean prontos y fieles en el desempeño de sus deberes, y de tiempo en tiempo, pondrá aquellos medios que él juzgue eficaces para la conservación de la paz y tranquilidad, y la obediencia de las leyes y las ordenanzas de la ciudad.

Corregidor cabecilla de departamento.

SEC. 3. Cuando ocurra una vacancia, ó se ordene un aumento de la fuerza de policía por el concilio de la ciudad, el corregidor nombrará una persona capaz y propia para llenar el puesto de polizonte entre la fuerza regular, y será el deber del concilio confirmar tal nombramiento, á no ser que un miembro del concilio revele al concilio alguna cosa derogativa al carácter del polizonte nombrado, lo cual sería dañoso al servicio, si él fuese confirmado; y si es confirmado será polizonte hasta ser depuesto como cualquier otro.

Vacancias.

SEC. 4. En la primera reunion del concilio de la ciudad despues de la eleccion é instalacion de un nuevo corregidor, el corregidor podrá, con la aprobacion y consejo de la mayoría de regidores, nombrar un jefe de policía, quien retendrá su empleo durante el término de oficio del oficial que lo ha diputado, si no es depuesto ántes con buen motivo, segun se determine por ordenanza.

Jefe de policía.

SEC. 5. El deber del jefe de policía, y de cada miembro de la fuerza de policía, estará bajo la direccion del corregidor, y en conformidad con las ordenanzas de la ciudad, y será el de suprimir tumultos, bullas, y quebrantamientos de la paz; arrestar á cualquiera persona en el acto de cometer cualquiera persona en el acto de cometer cualquiera ofensa contra las leyes del Estado, ó las ordenanzas de la ciudad, y traer inmediatamente á dichos ofensores ánte el magistrado de policía ú otra autoridad competente; para su examinacion; y en todo tiempo compeler la obediencia de las leyes, ordenanzas y regulaciones que el concilio promulgue para la conservación del buen orden y bienestar del público y deberán, á la

Poderes y deberes de jefe y policas.



vista, arrestar á cualquiera persona ó personas culpables de quebrantar cualquiera ordenanza de la ciudad, ó de algun delito contra las leyes del Estado, y tendrán autoridad para servir cualquier proceso expedido por un magistrado de policía ó juez de paz en materias criminales dentro de los límites de la ciudad. Será el deber de todo oficial de policía al hacer un arresto, con ó sin proceso, de algun ofensor contra las leyes del Estado, presentar al dicho ofensor de una vez ante el magistrado de policía, si este tribunal estuviese en sesion; si no, pondrá al ofensor en la cárcel hasta poderlo presentar ante dicho magistrado, y entónces lo entregará para que sea juzgado, cuya entrega será anotada en los procedimientos del tribunal. Cualquier oficial de policía que falte á su deber como queda dicho, sin causa para ello, ó que entregue el ofensor á un alguacil mayor, soto al guacil ó condestable, será inmediatamente depuesto de oficio, y no podrá ser elegible al mismo puesto por un año despues.

Salarios.

SEC. 6. El jefe de policía y miembros de la fuerza regular recibirán la compensacion, en salario fijo, que el concilio de la ciudad de tiempo en tiempo determine, y no recibirán ninguna otra compensacion ademas, y ningun polizonte será, miéntras que es un miembro de la fuerza de policía, entitulado á ningun derecho por evidencia en ninguna prosecucion ante ningun tribunal en sesion en la ciudad de Denver, contra cualquiera persona, por quebranto de las leyes criminales de este Estado, ó el quebranto de cualquiera ordenanza de la ciudad de Denver.

Corregidor nominará y Concilio confirmará

SEC. 7. Los miembros de la fuerza regular de policía serán nominados por el corregidor y confirmados por una mayoría de todo el concilio electo, y mantendrán su posicion durante su buen porte, á ménos que sean removidos por reduccion de la fuerza ó por ineficiencia ó mala conducta, tales remociones serán hechas en tal manera como sea prescrito por ordenanza.

Remocion.

Corregidor nominará no excediendo dos días.

SEC. 8. El corregidor podrá, sobre cualquier emergencia ó tumulto, pestilencia, invasion, ó en cualquier



tiempo, cuando lo crea necesario para la paz, buen orden y salud de la ciudad, nombrar policías especiales por un tiempo especificado, no excediendo de dos días sin la aprobacion del concilio de la ciudad.

## ARTÍCULO VI.

### EL TRIBUNAL DE POLICÍA.

SECCION 1. Habrá, por ésta creadá y establecido, en la ciudad de Denver, un tribunal llamado el tribunal de policía de la ciudad de Denver, el cual será un tribunal de registro compuesto de un solo juez, quien nombrará un secretario. Ninguna persona será elegible al empleo de juez de policía á ménos que no esté bien instruido en la ley, y haya estado regularmente empleado en la práctica de la misma por á lo ménos cuatro años, que sea á lo ménos de veinticinco años de edad, y un ciudadano de los Estados Unidos, ni á ménos que no haya residido en la ciudad de Denver por á lo ménos doce meses ántes del tiempo que entra en su oficio. Recibirá una compensacion de dos mil cuatrocientos pesos al año, pagados cada mes, una mitad de la tesorería de la ciudad, y una mitad de la tesorería del Condado de Arapahoe, y hará los juramentos de oficio prescritos por ley, y que son hechos por otros oficiales judiciales del Estado.

Calificaciones de juez.

Compensacion.

SEC. 2. Dicho tribunal de policía tendrá original y exclusiva jurisdiccion de todas las trasgresiones cometidas dentro de la ciudad de Denver, y tal otra jurisdiccion especial como más adelante es declarado, y toda facultad necesaria para llevar á cabo la jurisdiccion dada.

Jurisdiccion.

SEC. 3. La dicha corte ó tribunal de policía tendrá tambien poder para causar el arresto de toda persona acusada de felonía, y tomar evidencia de su inocencia ó culpa, y para cometer ó descargar personas acusadas, ó admitir á fianza, si la ofensa fuere afianzable,

Poderes.



y tomar fianzas para la comparecencia de personas afianzadas ante el correspondiente tribunal. Para atender á todas las quejas por quebranto de la paz, y requerir fianzas para conservar la paz y ser de buena conducta, y remitir personas á quienes se les requiere fianza á la cárcel, hasta haber dado fianza. Para investigar y determinar toda queja por quebranto ó violacion de las ordenanzas de la ciudad; ó por quebranto de las leyes penales del Estado; y para imponer la multa ó pena prescrita por dichas ordenanzas ó leyes penales; bien entendido, que cuando la pena sea una multa de cincuenta pesos arriba, ó encarcelamiento arriba de diez días, la parte acusada, podrá tener la intervencion de un jurado para que decida su culpabilidad ó inocencia, si deposita de antemano en el tribunal una suma suficiente para pagar á seis jurados por un día de servicio, y los derechos por citar é instalar el jurado. De otro modo, toda investigacion será por el tribunal. El juez de policía será un conservador general de la paz y tranquilidad de dicha ciudad; *Bien entendido*, que nada de lo dicho impedirá á ningun indigente, defenderse como tal indigente.

Conservador de la  
paz.

Apelaciones.

SEC. 4. Apelaciones podrán sacarse de todas sentencias de dicho tribunal que impongan una multa de cincuenta pesos ó más, ó encarcelamiento de veinte días ó más; dichas apelaciones serán al juzgado de lo criminal ó al tribunal que tuviere jurisdiccion criminal en el condado de Arapahoe, en donde el caso será investigado de nuevo. Pero ninguna apelacion se concederá á no ser que el apelante pague todos los costos originados ante el tribunal de policía, y ejecute dentro de cinco días una fianza aprobable por el juez de policía al pueblo del Estado de Colorado, en la suma penal que fije el tribunal, á condicion que procesará en debida forma dicha apelacion, y que pagará y satisfará cualquiera sentencia, que sea dada en la investigacion de dicha causa en el tribunal á donde se llevó la apelacion, y que se rendirá en satisfaccion de tal sentencia. Sobre la ejecucion de dicha fianza, la sentencia será suspendida, y los



papeles originales juntamente con una copia del registro, serán certificados al tribunal á donde se lleva la apelacion. Sobre dichas fianzas de apelacion se podrá instruir demanda á nombre de la ciudad de Denver, ó á nombre del pueblo del Estado de Colorado, en primer lugar si el caso apelado es por quebranto de las ordenanzas de la ciudad, y en segundo lugar si es por quebranto de las leyes penales del Estado.

SEC. 5. El jefe de policia pondrá uno ó más polizon- Alguacil.  
tes competentes para que actúen como alguaciles del tribunal de policia, los cuales lo asistirán, y conservarán allí el órden, y desempeñarán otros deberes que el tribunal les requiera. Dicho tribunal tendrá poder para imponer multas, y mandar personas á la cárcel por rebeldía ó contumelia, lo mismo que los juzgados criminales ó de distrito; la mitad de la compensacion de dicho oficial será pagada por la ciudad, y la otra mitad por el condado.

SEC. 6. El juez de policia deberá, al fin de cada mes, pagar al tesorero de la ciudad todo dinero recibido por él por multas y penas impuestas por quebranto de las ordenanzas de la ciudad, y á la tesorería del condado todo dinero recibido por quebranto de las leyes penales del Estado no conocidas bajo la ordenanza de la ciudad, y la dicha ciudad y tesorero del condado ejecutarán recibos duplicados por el mismo, acompañados con una declaracion enseñando la suma de multas impuestas y colectadas en cada causa, verificadas con el *jurat* del juez y atestadas por el secretario de dicho tribunal de policia, y será, dentro de cinco días protocolada por el intendente de la ciudad, y el escribano del condado respectivamente. Multas serán pagadas á la tesorería de la ciudad.  
Pena  
Por una falta de hacer tales pagos y reportes por diez días, el dicho juez de policia será multado en cualquier suma no excediendo de cien pesos; por hacer á sabiendas cualquier reporte falso ó fraudulento, será culpable de felonía, y sobre conviccion de la misma, será encarcelado en la Penitenciaría del Estado por cualquier período no excediendo de cinco años; la



investigacion en cualquier caso será tenida en el juzgado de lo criminal, ó tribunal que tenga jurisdiccion criminal en el Condado de Arapahoe.

Secretario dará fianza. SEC. 7. El secretario de dicho tribunal de policía ejecutará una fianza, con seguridad que sea aprobada, y dará tales juramentos como sean requeridos por ley en el caso de secretarios de tribunales de distrito y criminales; administrará juramentos como los secretarios del tribunal de distrito, nombrará diputado, y será sujeto á las mismas multas y penas, y será demandado en la misma manera por cualquier falta ó quebranto de su deber. Recibirá una compensacion anual de mil quinientos pesos, una mitad de la cual será pagada mensualmente por los Comisionados del Condado, y pagadera de la tesoreria del condado de Arapahoe, y la otra mitad por el concilio, y pagadera de la tesorería de la ciudad.

Compensacion de secretario.

Gastos serán pagados por la ciudad. SEC. 8. El costo y gastos por los libros necesarios, papel, muebles y gastos incidentales, tocantes al dicho tribunal de policía, incluyendo arrendamiento, serán pagados por la ciudad.

Juez temporario. SEC. 9. En caso de la enfermedad, ausencia temporaria de la ciudad, ó inhabilidad del juez de policía, por cualquiera causa, de presidir en cualquiera sesion, el Gobernador del Estado nombrará alguna persona que posea las calificaciones necesarias como juez temporario, quien mantendrá la dicha corte de policía durante la ausencia ó inhabilidad del juez. Dicho juez temporario, ántes de entrar en los deberes de su posicion, tomará el juramento prescrito que sea tomado por el juez, y recibirá la misma compensacion por el tiempo, como dicho juez, que será pagada en la misma manera, y desempeñará todos los deberes de dicho juez, y estará sujeto á las mismas responsabilidades y penas.

Fuerza de policía ejecutará autos. SEC. 10. Será el deber del jefe de policía y de los miembros de la fuerza de policía de la ciudad de Denver, y él y ellos tendrán poder de ejecutar todos los autos y procedimientos expedidos de dicho tribunal.



SEC. 11. El dicho juez de policía y secretario del <sup>Fianzas de juez secretario.</sup> tribunal de policía, ántes de entrar sobre los deberes de sus respectivos empleos, ejecutará cada uno una fianza al pueblo del Estado de Colorado, en la suma penal de diez mil pesos, condicionada por el fiel desempeño del deber oficial, y la deuda, cuenta, y pago á la propia persona de todos los dineros que vengan á sus manos por razon del dicho empleo.

---

## ARTÍCULO VII.

### DEPARTAMENTO DE INCENDIOS.

SECCION 1. El concilio de la ciudad, para el propósito de resguardarla en contra de las calamidades de incendios, tendrá poder para prescribir los límites dentro de los cuales edificios de madera no serán erigidos ó reparados sin permiso, y de ordenar que todo y cualquier edificio dentro de los límites prescritos, sean hechos ó contruidos de materiales á prueba de incendio, y de prohibir la reparacion ó reconstruccion de edificios de madera dentro de los límites de incendios.

Límites de incendios.

SEC. 2. El concilio de la ciudad tendrá tambien poder :

*Primero.*—Para evitar la construccion peligrosa de chimeneas, fogones, estufas, caños de estufas, hornos, hogares, y aparatos usados dentro y en cualquier edificio ó fábrica, y causar los mismos de ser removidos ó puestos en una condicion segura, cuando sean considerados riesgosos.

*Segundo.*—Para evitar el depósito de cenizas en lugares que no están seguros, y de causar que todos los edificios y casas que estén en un estado riesgoso, de ser puestos en una condicion segura.

*Tercero.*—Para regular y evitar el llevar á cabo fábricas riesgosas para causar ó promover incendios.

*Cuarto.*—Para regular y evitar el uso de obras de fuego y armas de fuego.



*Quinto.*—Para hacer que los dueños ú ocupantes de casas ú otros edificios tengan cubos en las azoteas y escaleras guiando á las mismas.

*Sexto.*—Para autorizar al corregidor, regidores, policías ú otros oficiales de dicha ciudad de retirar de la vecindad de cualquier incendio, á todas las personas desocupadas y sospechosas, y de hacer á todos los oficiales de dicha ciudad, y otras personas, ayudar en apagar incendios, y en la preservacion de propiedad expuesta á riesgo.

*Septimo.*—El concilio tendrá poder de regular el tamaño, número y manera de construir puertas de teatros, y todos edificios usados para grandes reuniones de gente, si ahora ó en lo de adelante, edificados, para que haya un éxito veloz de la gente en caso de incendio.

*Octavo.*—Y generalmente para establecer tales regulaciones por ordenanzas ó de otro modo para la represion de incendios, como el concilio de la ciudad crea prudente.

*Noveno.*—Para nombrar y pagar, un número competente de habitantes de cuerpo sano, de la ciudad como bomberos, que tomen el cargo y manejo de los ingenios, aparatos é implementos usados y proveidos para apagar incendios.

*Decimo.*—Para procurar ingenios de incendios de vapor, y otros aparatos usados para apagar incendios.

SEC. 3. El concilio de dicha ciudad asumirá y ejercerá el entero mando del departamento de bomberos de dicha ciudad, y tendrá pleno poder y autoridad sobre su organizacion, gobierno, nombramientos y disciplina dentro de dicha ciudad. Tendrá la custodia y mando de las casas de ingenios, casas de ganchos y escaleras, casas de caños, ingenios, carretas, escaleras, caballos, líneas de telégrafos, alarmas de incendios, y todas otras propiedades públicas y equipajes pertenecientes al departamento de bomberos.

Concilio manda el departamento.

SEC. 4. El departamento de bomberos de la ciudad consistirá de un ingeniero en jefe y un ingeniero en jefe asistente, y los miembros de las varias compañías de bomberos, compañías de ganchos y escaleras, quienes, bajo la direccion del concilio, tendrán el manejo de los

Miembros de departamento.



ingenios, carretas, carros de los ganchos y escaleras, aparatos, equipajes, edificios y otra propiedad usada y proveída para apagar incendios. El dicho ingeniero en jefe y el asistente ingeniero en jefe serán electos por el concilio en tal manera como sea proveído por ordenanza. Será el deber del ingeniero en jefe de promulgar todas las órdenes del corregidor ó concilio, y será el deber de los oficiales subordinados y bomberos de respetar y obedecer al dicho ingeniero en jefe, ó en su ausencia al asistente ingeniero en jefe, como la cabeza y jefe del departamento de bomberos, sujeto á las ordenanzas de dicha ciudad.

SEC. 5. Los deberes de los respectivos miembros del departamento de bomberos serán como definidos por ordenanza, y ellos estarán bajo el mando y manejo del corregidor y concilio, y el dicho concilio impondrá concilios razonables sobre ellos por el quebranto de cualquiera ordenanza perteneciente á ellos ó sus deberes, y por incapacidad, falta de sus deberes, ó mala conducta, podrán descargarlos, ó á cualquiera de ellos.

Deberes miembros definidos por ordenanza.

SEC. 6. En un tumulto ó en cualquier emergencia, ocurriendo en la ciudad, cuando la fuerza de policía necesite asistencia inmediata, ó cuando el corregidor lo crea necesario, los bomberos, por compañías, podrán ser llamados á la asistencia de los policías regulares, y cuando así empleados tendrán todos los poderes y privilegios de los policías, y para hacer esta prevencion más efectual, el concilio podrá dar á los bomberos los equipajes necesarios é instrucciones de actuar en conjunto con la policía regular.

Cuándo miembros asistirán á policías.

SEC. 7. El dicho concilio podrá requerir al ingeniero en jefe asistente del departamento de bomberos para que actúe como alcaide de incendios. Y cuando así esté actuando será su deber examinar todos los edificios y casas, descubrir si los mismos están en una condicion riesgosa, y reportar al concilio todo quebranto de la ordenanza de dicha ciudad tocante á represion ó extincion de incendios.

Concilio podrá requerir asistente en jefe para que acte como alcaide de incendios.



Concilio requerirá  
á jefe de investi-  
gar causa de in-  
cendios, etc.

SEC. 8. El concilio de la ciudad tendrá poder en su discrecion de ordenar al ingeniero en jefe y su asistente de preguntar sobre, é investigar la causa de todos incendios que ocurran en la ciudad tan pronto como sea posible despues que ocurran, y de llevar un registro de sus procedimientos, y de la evidencia en tal caso. Tendrán poder de obligar la asistencia de cualquier persona en dicha ciudad para testificar bajo juramento concerniente á cualquier incendio en dicha ciudad, bajo tal pena como el concilio imponga; y ellos ó cualquiera de ellos son por ésta autorizados de administrar juramentos á todas las tales evidencias. Ellos serán requeridos de usar sus últimos esfuerzos en el descubrimiento, arresto y conviccion de todo incendiario, y de desempeñar tales otros deberes como el concilio imponga.

Alcaides, sus de-  
beres y compen-  
sacion.

SEC. 9. Que podrán ser electos por el concilio uno ó más alcaides de incendios, quienes mantendrán su oficina por un año despues de su nombramiento. Será el deber de ellos de ver que todas las ordenanzas de la ciudad concernientes al deber de incendios sean esforzadas. Recibirán tal compensacion como sea fija por el concilio de la ciudad. El corregidor, regidores y policías de dicha ciudad son por ésta declarados alcaides de incendios exoficio, y son por ésta autorizados y facultados de desempeñar todos los deberes de alcaides de incendios como los mismos son dispuestos por esta acta ó serán definidos por ordenanza.

Corregidor, regi-  
dores y policias  
son alcaides ex-  
oficio.

Compensacion de  
jefe y miembros

SEC. 10. El concilio de la ciudad pagará al ingeniero en jefe y asistente ingeniero, y á todos los otros empleados del departamento de bomberos, tal compensacion por sus servicios como sea determinado por ordenanza, y requerirá que den fianza condicionada por el fiel desempeño de sus deberes en tales sumas como sea determinado por ordenanza.



ARTÍCULO VIII.

DE ABRIR Y MEJORAR CALLES, ETC.

SECCION 1. Cuando quiera que el concilio deba por ordenanza establecer, abrir, ensanchar ó alterar cualquiera calle, callejon, avenida ó cuadro público, y es necesario para ese fin tomar propiedad privada, y ningun arreglo puede hacerse con el dueño de la misma, la ciudad de Denver pagará una compensacion justa á la persona, cuya propiedad se ha tomado; la suma por la misma será averiguada en la manera proveída por la ley general.

Compensacion á dueño por abrir.

SEC. 2. Ninguna accion será tomada para adquirir título para el fin contemplado en la seccion precedente, á ménos que sea ordenado por dos tercios dé los votos de todos los regidores electos.

Dos tercios votos del concilio necesario para abrir.

SEC. 3. El modo de proceder á condenar terreno para el derecho de paso para cualquiera calle, callejon, ó avenida, será seguido en condenar el terreno ó derecho de paso para cualquiera acequia ó canal que sea arrendade, ó construido por la ciudad bien sea situado afuera ó adentro de los límites de la ciudad. *Bien entendido*, que el concilio dispondrá por ordenanza que el gasto ó cualquier parte del mismo incurrido en establecer, abrir, ensanchar ó alterar cualquiera calle, callejon, ó cuadro público será tasado y amillarado proporcionadamente en contra de la propiedad beneficiada por los mismos.

Condanar terreno; manera de.

ARTÍCULO IX.

CONTRIBUCIONES GENERALES.

SECCION 1. El concilio tendrá poder y autoridad para imponer contribuciones para fines de la ciudad, sobre toda la propiedad tasable, raíz, mixta y personal, dentro de los límites de la ciudad, no excediendo en el impuesto



total para todos fines diez milésimos en el peso, sobre el amillaramiento total de dicha propiedad por el avaluador del condado de Arapahoe.

Escribano del condado certificará amillaramiento al concilio.

SEC. 2. Será el deber de dicho avaluador del condado cada año, haciendo su retorno, designar de tal modo la propiedad situada dentro de los límites de la ciudad de Denver, que el Escribano de condado del condado de Arapahoe computará el amillaramiento total dentro de dichos límites de la ciudad, para certificar los mismos al dicho concilio de la ciudad como más adelante dispuesto.

SEC. 3. Será el deber de dicho escribano del condado, tan pronto como el libro de amillaramiento, cada año esté pronto para la extension de tasaciones, certificar la suma total de propiedad amillorada dentro de los límites de la ciudad, al concilio, sobre lo cual el dicho concilio procederá á hacer los propios impuestos por milésimos sobre la valuacion de cada peso, para pagar los gastos de la ciudad, limitados como se ha dicho respecto al impuesto total, y causarán el impuesto total que sea certificado al Escribano de Condado, quien extenderá el mismo sobre la lista de amillaramiento por el corriente año en una columna encabezada, "Amillaramiento de la Ciudad de Denver," en la misma manera como otros amillaramientos de condado y estado son entrados, pasando dichos amillaramientos de la ciudad al total general con los dichos amillaramientos de condado y Estado, é incluirá los dichos amillaramientos de ciudad en su órden general al tesorero del condado para coleccion.

Tesorero del condado coleccionará.

SEC. 4. Será el deber del tesorero de dicho condado de Arapahoe, y es por ésta autorizado y facultado para coleccionar el dicho amillaramiento de la ciudad en la misma manera y al mismo tiempo como los dichos amillaramientos de estado y condado son coleccionados. El dicho tesorero del condado al fin de cada mes y más amenudo, si el concilio así determina por ordenanza, pagará al tesorero de ciudad de la ciudad de Denver, todos los fondos así por él coleccionados, tomando el recibo en duplicado del tesorero de la ciudad por lo mismo, y reportará lo mismo al intendente de la ciudad junto con tal recibo.



El tesorero de condado dará fianza á la dicha ciudad de Denver en tal suma penal como el concilio pueda por ordenanza determinar, con dos ó más buenas y suficientes seguridades, que sean aprobadas por el concilio, para el fiel desempeño de sus deberes bajo esta acta.

Fianza de tesore-  
ro de condado á  
la ciudad.

SEC. 5. El concilio dejará en cada año, tal suma, que será pagada del fondo general á los dichos oficiales del condado, como sea una razonable y justa compensacion por el trabajo adicional impuesto sobre dichos oficiales por esta acta, no excediendo en suma los derechos establecidos por ley por servicios semejantes, y dejará tambien una suma, que será pagada del fondo general al condado de Arapahoe, para la proporcion de los gastos de la ciudad por anunciar la venta de terrenos por contribuciones delinquentes cada año, y la suma será certificada al concilio de la ciudad por el escribano de dicho condado.

## ARTÍCULO X.

### RITO DEL CAPULIN.

SECCION 1. El concilio de la ciudad de Denver tendrá poder y autoridad para disponer sobre el cambio y desvío de la corriente y caos del Rito del Capulin por medio de la construccion de una presa, al traves del caos del rito, y por medio de la excavacion y manutencion de una nueva corriente, canal ó acequia sobre tal ruta ó fuera de los límites territoriales de la merced congressional á la ciudad, como el concilio de la ciudad crea más propio, para dirigir la corrida del agua de la corriente natural de dicho rito ó de tal parte de dicha corriente como sea designada por el concilio.

Concilio podrá  
cambiar cor-  
riente del rito  
del capulin y  
crear otra.

SEC. 2. Antes que el concilio provea para cambiar y desviar ó voltear dicho rito como dispuesto en la seccion precedente, el concilio causará qué medidas del propuesto cambio sean hechas, como tambien cálculos del costo

Apeos de corriente  
propuesta serán  
hechas.



de tal cambio por cada ruta ó línea agrimensada, y adoptará tal medida ó línea para tal nueva corriente, canal ó acequia como se crea más deseable y conveniente.

Ciudad adquirirá  
derecho de tras-  
paso.

SEC. 3. Despues de la adopción de la línea de tal nueva corriente, canal ó acequia como dispuesto en esta acta, y despues que el dinero requerido para desviar la corriente de dicho rito haya sido proveído ó adquirido, ó despues de que la proposición de contortar cualquiera deuda para el fin de cambiar tal corriente haya sido sometida á un voto del pueblo y aprobada como por esta acta es dispuesto y requerido, el concilio procederá en el nombre de la ciudad de Denver, á adquirir el derecho de paso para tal corriente, canal, acequia ó presa y si es necesario procederá á condenar tal terreno como sea necesario para la dicha nueva corriente, canal, acequia ó presa.

Construirán nue-  
va corriente  
afuera de los  
límites de la  
ciudad.

SEC. 4. El concilio tendrá poder de hacer y construir dicha nueva corriente, acequia ó presa, ya sea en todo ó en parte, afuera de los límites incorporados de la ciudad de Denver, y cualquiera apropiación ó expensa de dinero de la tesorería de la ciudad, hecha por el concilio para el fin de esta acta será legal aunque sea expendida por trabajo hecho afuera, ó por materiales que serán usados afuera de los límites incorporados de la ciudad.

Procedimientos  
de condenación.

SEC. 5. Procedimientos para la condenación del derecho de paso para dicha nueva corriente, canal ó acequia, como tambien procedimientos para la condenación y apropiación del cuarteron de tierra descrito en este artículo y la evaluación de los perjuicios por lo mismo, serán tenidos en la manera y bajo las condiciones ahora dispuestas por ley.

Nueva corriente  
será pública, la  
vieja no será  
pública.

SEC. 6. Dicha nueva corriente cuando sea construida y completa y su permanencia asegurada para las aguas de dicho rito y siendo llevadas por el mismo será la propiedad del público para todos intentos y fines tan plenamente como si la dicha nueva corriente y las aguas corrientes y por correr en la misma fueran el curso original y natural de dicho rito ; Bien entendido, que la dicha vieja corriente



de dicho rito, desde y abajo del punto de su cambio de la nueva corriente, y las tierras incluidas en la misma condenadas como dispuesto en esta acta, será y lo mismo es por ésta declarado de ser enteramente descargado como un torrente natural, y se declara como la propiedad del público.

## ARTÍCULO XI.

### CONCERNIENTE A DESAGÜES.

SECCION 1. Que el concilio de la ciudad de Denver tendrá el derecho de establecer y mantener un sistema de desagües que serán divididos en tres clases, á saber: "públicos," "de distrito" y "privados."

SEC. 2. Desagües públicos serán establecidos en, ó Límites de desagües públicos. corriendo en línea paralela con la calle Wazee en tales tiempos, á tal grado, de tales dimensiones y materiales y bajo tales regulaciones como sea impuesto por ordenanza por el concilio de la ciudad, y serán construidos tales ramales á desagües ya construidos, ó que serán construidos, como sea considerado prudente por dicho concilio; *Bien entendido*, que ningun desagüe correrá diagonalmente por propiedad privada cuando sea practicable construirlo paralelo con las líneas de dicha propiedad, ni ningun desagüe público será construido por entre propiedad privada cuando sea practicable construirlo por una calle ó callejon ó camino público. Una apropiacion será hecha para pagar el costo de cada desagüe público del dinero público.

SEC. 3. Desagües de distrito serán establecidos dentro de los límites de distritos que serán asignados por ordenanza por el concilio de la ciudad, para que conecten con un desagüe público con algun desagüe natural; tal distrito será subdividido, ensanchado ó cambiado por el concilio por ordenanza en cualquier tiempo anterior á la construccion de tal desagüe. El concilio causará que Desagües de distrito dónde establecidos, etc.



desagües sean construidos en cualquier distrito cuando una mayoría de los dueños de propiedad peticionen por lo mismo, ó cuando la junta de sanidad recomiende lo mismo como necesario por razones sanitarias, y tal recomendacion sea aprobada por el concilio, y el carácter, dimensiones y material para tal desagüe, serán establecidos, y serán cambiados, disminuidos, ensanchados, ó extendidos por ordenanza; y tal desagüe poseerá todos los laterales requisitos, entradas y otras aperturas. Tan pronto como un desagüe público con sus entradas, y aperturas sea completado, el concilio causará al agrimensor de la ciudad de computar todo el costo del mismo, y el evaluador de la ciudad evaluará la suma como contribucion especial contra todos los solares y trechos de tierra en el distrito, respectivamente, sin contar con mejoras y en la proporcion que sus respectivas áreas, tengan á las áreas de todo el distrito, exclusivo del camino público, y el concilio causará que se haga una cuenta certificada de tales amillaramientos contra cada solar en el distrito en el nombre del dueño, si es conocido, cual será colectada y pagada en la misma manera como todos otros amillaramientos de ciudad.

Desagües privados serán construidos como dirige el concilio.

SEC. 4. Desagües privados juntándose con desagües de distrito serán construidos bajo tales restricciones y regulaciones como el concilio ordene por ordenanza regular ó especial, pero la ciudad no entrará en ninguna expensa en la construccion reparo, ó limpieza del mismo. El agrimensor de la ciudad en todos casos, excepto en caso de reparos necesarios, requiriendo pronta atencion, preparará y someterá al concilio, estimaciones de costo de cualquier trabajo propuesto, y bajo la direccion del concilio, quien anunciará por propuestas y dará tal trabajo por contrato al que ofrecier hecerlo por ménos y sea más responsable. Cualquier otro modo de dar el trabajo será tenido como ilegal y nulo. Ningun fiador en cualquier fianza será tomado á no ser que pague contribucion en y sea dueño de propiedad igual en suma á su responsabilidad en todas fianzas en las cuales sea fiador hácia la ciudad, y ningun contrato será hecho bajo esta seccion sin una fianza para su fiel desempeño con lo ménos dos

Agrimensor someterá estimaciones.



fiadores suficientes que sean aprobados por el concilio de la ciudad. Cada ordenanza requiriendo que tal trabajo sea hecho contendrá una especificacion especial del correspondiente fondo basado sobre una estimacion de costos para todo el gasto de cada distrito ú otra subdivision respectivamente, y cada contrato contendrá una cláusula al efecto de que está sujeto á las provisiones del acta, que los pagos agregados del mismo serán limitados por la suma de tal apropiacion especificada y que sobre aviso de diez días el trabajo, bajo dicho contrato podrá ser, sin costo ó reclamo en contra de la ciudad, suspendido por dicho concilio por falta de medios ú otra causa sustancial; *Bien entendido*, que por la queja de cualquier ciudadano y pagador de contribuciones, de que algun trabajo público está haciéndose contrario al contrato, ó el trabajo ó material usado es imperfecto ó diferente al que fué estipulado de suplir ó hacer, el dicho concilio examinará la queja y nombrará tres comisionados para que actúen con la comision de desagües del concilio, y que examinen é informen sobre el dicho trabajo, y despues de tal examinacion, ó despues de considerar el informe de dichos comisionados, hará una órden en las premisas como sea justo y lo que el interes público parezca que demanda, y tal decision será efectiva hácia todas las partes. El costo de tal examinacion será lastado por el contratista si tal queja es decidida ser bien fundada, y por el quejante, si se halla sin fundamento.

Fianza de contratista.

Apropiacion para trabajo.

Concilio investigará cuando queja sea hecha.

Contratista pagará costos cuando queja es bien fundada.

SEC. 5. Bien entendido, que ningunos desagües públicos serán construidos bajo las prevenciones de esta acta hasta que la cuestion de construir los mismos sea primero sometida á un voto de tales pagadores de contribuciones de la ciudad como sean votantes legales, y aprobada por una mayoría de los mismos.

No desagüe público excepto por voto del público.

## ARTÍCULO XII.

### PREVENCIONES MISCELANEAS.

SECCION 1. Esta acta es por ésta declarada ser un acta pública y podrá ser leída en evidencia en todos los tribunales de ley y equidad dentro de este Estado, sin más prueba.

Esta acta un acta pública.



Abrogacion de  
actas anteriores

SEC. 2. Un acta para reducir la ley incorporando la ciudad de Denver, y las varias enmiendas á la misma, á un acta y para revisar y enmendar la misma, aprobada, Abril 6, A. D. 1877, y un acta para enmendar la misma, aprobada Febrero 19, 1879, son por ésta abrogadas; pero nada de lo contenido en esta acta afectará ni embarazará de ningun modo ningun procedimiento habido bajo las actas á las cuales ésta es una enmendacion ni ningun derecho ó privilegio adquirido bajo dichas actas, y esta acta podrá ser rëvocada ó enmendada por la Asamblea General en cualquier tiempo.

SEC. 3. Siendo que el bien público requiere que el concilio de la ciudad, y otros oficiales mencionados en esta acta, tengan de una vez el derecho de ejercer ciertos poderes nuevos mentados en esta acta, una emergencia existe, que requiere que esta acta esté en fuerza inmediatamente, por lo tanto esta acta estará en fuerza inmediatamente despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 13 de 1883.*



## UN ACTA

PARA HABILITAR LA CIUDAD DE PUEBLO A QUE AMORTICE SUS BONOS DE AGUAS.

POR CUANTO LA CIUDAD DE PUEBLO, EN VIRTUD DE UN ACTA TITULADA "UN ACTA PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA CIUDADES Y VILLAS," APROBADA FEBRERO 11 DE 1874, EXPIDIO EN JUNIO 10 DE 1874, BONOS EN SUMA DE CIENTO VEINTE MIL (\$120,000) PESOS CON EL FIN DE SURTIR DICHA CIUDAD DE AGUA; DICHS BONOS GANANDO INTERES A RAZON DE OCHO POR CIENTO AL AÑO PAGADERO CADA SEIS MESES, Y SIENDO DEBIDOS Y PAGADEROS EN DIEZ PLAZOS ANUALES DE DOCE MIL (\$12,000) PESOS CADA UNO, EL PRIMER PLAZO VENCINÉDOSE EL DIA 10 DE JUNIO A. D. 1884; Y *POR CUANTO*, ES PARA EL MEJOR BIEN DE LA DICHA CIUDAD DE PUEBLO QUE EL CONCILIO DE LA CIUDAD TENGA FACULTAD PARA AMORTIZAR DICHS BONOS DE AGUAS, EXPIDIENDO BONOS NUEVOS PARA ESE FIN, POR LO TANTO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Será legal que el concilio de la Ciudad de Pueblo amortice sus bonos de aguas, expedidos Junio 10 de 1874, expidiendo nuevos bonos con ese fin: dichos nuevos bonos serán pagaderos en tal tiempo ó tiempos, y en tal manera, y ganando tal interes, como lo determine dicho concilio de la ciudad; *Bien entendido*, que dicho interes no pasará de ocho por ciento al año.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*



## UN ACTA

## PARA REGLAMENTAR EL TRABAJO É INSPECCION DE LAS MINAS DE CARBON.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que el propietario ó agente de cualquiera mina ó grieta de carbon en este estado, que ocupe diez ó más hombres, hará, dentro de seis meses despues del pasaje de esta acta un diseño, mapa ó plano exacto de los socavones, frontones, y zanjeos de dicha grieta ó mina, sobre una escala que no exceda de cien piés por pulgada, y mostrando las relaciones y distancias de los sitios de operacion con la inclinacion general de la *estrata* y cualquiera deflexion material en dichos sitios de operacion y los confines de dicha mina ó grieta, que será conservado para el uso del inspector en la oficina en el condado donde dicha mina ó grieta está situada, y que será renovado cada tres meses, y depositará una copia verdadera de dicho plano ante el inspector de minas para que sea archivada en su oficina; y dicho propietario ó agente, en ó ántes del día diez de Enero de cada año, hará que se señale y marque en el plano ó diseño original una indicacion de los sitios de operacion de dicha mina ó grieta durante el año pasado, desde el último informe hasta el fin del mes de Diciembre precedente; *Bien entendido*, que si el propietario ó agente de alguna mina ó grieta se abandona, ó recusa, ó por cualquiera causa falta por el período de un mes despues del tiempo prescrito, en suplir dicho plano ó diseño, como aquí se exige, ó si el inspector descubre, ó tiene razon para creer que dicho plano ó diseño es inexacto en parte material, está autorizado para causar que se haga un plano ó diseño correcto de los sitios actuales de operacion de dicha mina ó grieta, á expensas del propietario, cuyo costo será recobrado de dicho propietario como lo son otras deudas por ley; *Bien entendido*, que si el diseño ó plano que se dice no ser correcto, resulta estar correcto en todos los puntos materiales, entónces los gastos antedichos serán pagados por el dicho inspector y podrán ser recobrados de él de la misma manera.



SEC. 2. Despues de seis meses del pasaje de esta acta no será legal que el propietario ó agente de una grieta ó mina de carbon en la que se han excavado mas que quince mil yardas cuadradas, emplear ó permitir más que quince personas para trabajar en ella, excepto para abrir tajos y salidas, á no ser que haya para cada cóncavo de carbon lo ménos dos salidas separadas, apartes por *estrata* natural de no ménos que cien piés de espesor, por cuyos tajos ó salidas medios distintos de ingreso y egreso puedan estar siempre al alcance de las personas ocupadas en la mina, y tajos de ventilacion en los que hubiere escaleras ó escalones serán considerados como tajos de escape como lo previene esta acta, y ningun otro tajo de escape será requerido; pero no es necesario que las dos salidas pertenezcan á la propia mina; el segundo tajo de escape no debe hacerse hasta que quince mil yardas cuadradas hayan sido excavadas en dicha mina, y cualesquiera otras minas, ora abiertas y trabajadas por tajos, ó desliz ó declivio, tendrán las dos salidas que dispónese aquí sean tenidas, dentro de doce meses despues de excavar en ellas quince mil piés cuadrados; y en caso que dichas salidas no fueren proveidas como aquí se prescribe, no será legal que agente ó propietario de dicha mina permita más que quince personas en el trabajo de la misma en ningun tiempo. En caso que una mina de carbon tuviese solamente un tajo, desliz ó declivio para el ingreso y egreso de los obreros, y el propietario no posea terreno de superficie apropósito para otra abertura, él podrá escoger y apropiarse algun terreno contiguo para ese fin, y para chorreras, y en su procedimiento de apropiarse dicho terreno gobernará por las disposiciones de ley en fuerza que proveen sobre la apropiacion de propiedad privada por las corporaciones, y dicha apropiacion puede hacérsela si es miembro de corporacion tanto como si no lo es, pero ningun terreno será apropiado bajo las prevenciones de esta acta hasta no estar el tribunal satisfecho que no se pueden obtener premisas convenientes por contrato bajo términos razonables. Tajos de escape ú otra comunicacion con una mina contigua como se ha dicho, serán construidos en conexion con cada veta ó *estrata* de carbon en dicha mina ó grieta de carbon segun se dispone por esta acta.



Tubos metálicos ó  
teléfonos.

SEC. 3. En todo caso, cuando la voz humana no pueda ser oída distintamente, el propietario ó agente pondrá y tendrá en reparo continuo un tubo metálico desde la superficie hasta la sima del desliz ó tajo, ó conexión telefónica adaptada convenientemente al libre pasaje de los sonidos, por cuyo medio puedan tener conversacion los que estén en la sima con los que estén arriba, y vice versa, tambien los medios ordinarios para contraseñas de arriba abajo y de abajo arriba; y en la superficie de todos los tajos una compuerta de seguridad y un cogedor de seguridad y suficiente cubierta en cada aparato ó conducto usado para bajar y subir personas; y el dicho propietario ó agente verá que se adhieran suficientes flancos ó trompas á los costados de todas las máquinas usadas para subir y bajar personas para abajo y arriba de la mina; y tambien que frenos ó maneas fuertes vayan agregadas á las dichas máquinas: el eslabon principal que tendrá conexión con el garabato del cabestro de alambre será hecho de hierro de la mejor calidad, y será probado con pesos satisfactorios al Inspector de Minas del Estado; y se agregarán cadenas de hierro al eslabon principal de los balancines del carruaje ó conducto; y ninguna cadena de eslabones sencillos será usada para bajar ó subir personas para abajo ó arriba de dichas minas; y no más que cinco personas por cada tonelada de capacidad de la máquina usada para subir y bajar en una mina serán bajadas y subidas por la máquina en ninguna ocasion.

Ventilacion.

SEC. 4. El propietario ó agente de cualquiera mina de carbon, ya sea de tajo, desliz ó declivio, proveerá y tendrá en reparo para dicha mina una cantidad de ventilacion de no ménos que 100 piés cúbicos por minuto para cada persona empleada en dicha mina, cuya ventilacion será circulada y distribuida en la mina de tal manera que pueda diluir, hacer que no dañen, y repeler los gases nocivos y venenosos de cada uno y todos los sitios de operacion en la mina, y se harán horados ó troneras siempre que el inspector de minas así lo ordenare en las diferentes minas inspeccionadas por él, y todos los horados y troneras, excepto los últimos que se hicieren cerca de la superficie de la mina, serán cerrados y hechos á manera de que las corrientes de ventilacion circulante en la



mina puedan penetrar hasta el interior de la mina en donde las personas ocupadas en dicha mina estén trabajando; y todas las minas gobernadas por este estatuto estarán provistas de medios artificiales que produzcan ventilacion cuando fuere necesario proveer una cantidad suficiente de viento, tales como sopladeras ó abanicos, ingenios de consumir vapor, ú otros aparatos de tal capacidad y poder que produzcan y mantengan un abundante surtido de ventilacion; pero en caso de usarse un ingenio para fines de ventilacion, será construido de tal manera que impida la comunicacion de fuego á cualquiera parte de los sitios de trabajo, cubriendo en chiflon ó chimenea con material incombustible, lo que fuere necesario y suficiente. Todas las minas que generan fango combustible estarán siempre libres de gas detenido, y todo lugar de operacion será examinado cuidadosamente todas las mañanas con una lámpara de seguridad por una persona ó personas competentes, ántes de que ninguno de los obreros sea permitido entrar en dicha mina; y la persona que hace tales examinaciones marcará en la face ó superficie de los sitios de operacion el día del mes; y en todas las minas, ya sea que generen ó no fango combustible, los puertones usados en asistir ó dirigir la ventilacion de la mina estarán colgados y ajustados de tal manera que puedan cerrarse solos y no permanecer abiertos; y el propietario ó agente empleará un inspector para el interior de la mina ó minas que será llamado el "Amo" quien velará y cuidará con solicitud el aparato de ventilacion, los horados, troneras, conductos, bombas y maderos, como tambien el desagüe; tambien verá que los mineros adelanten sus excavaciones, tambien que todo el carbon suelto y molido, laja y piedra por arriba de la cabeza sean cuidadosamente impedidos de caer sobre los conductos de caminar, y que suficiente madera del propio tamaño y consistencia sea suplida para ser colocada en aquellos lugares donde fuere necesario usarla, en los sitios de trabajo, y medirá la ventilacion lo ménos una vez á la semana, en el ingreso y egreso, y tambien en ó cerca de la boca de todas las entradas, y la mensura de ventilacion será anotada en una forma en blanco suplida por el inspector de minas; y el primer día de la semana de cada mes el "Amo" de cada mina firmará una de dichas formas propiamente llenada y despa-



chará la misma por correo al Inspector de Minas, y una copia será archivada en la oficina de la compañía carbonera, sujeta á examinacion por los mineros.

Peritos tendrán cuidado máquinas, etc.

SEC. 5. Ninguna persona será empleada á sabiendas como ingeniero, ni tomará á su cargo ninguna maquinaria ó aparatos por los cuales se conducen hombres de arriba para abajo de las minas y vice versa, que no sea una persona sobria, competente, y perita; y ninguna persona irá montada ó subida sobre un carro ó cajon cargado, usado para subir y bajar carbon y materiales en ningun deliz, declivio, ó tajo. Ningun párvulo de ménos que doce años de edad, ni mujer ó muchacha de cualquiera edad, serán permitidos de entrar en una mina para trabajar, tampoco ningun menor de 16 años abajo si no puede leer y escribir.

Lámparas de seguridad.

SEC. 6. Todas las lámparas de seguridad usadas para examinar minas de carbon serán propiedad del propietario de la mina, y estarán bajo el cuidado del agente del mismo. La palabra "propietario" en esta acta significa el dueño inmediato, arrendatario ú ocupante de cualquiera mina ó grieta de carbon, ó parte de ella; y la palabra "agente" significa cualquiera persona que por parte del propietario tuviere el cuidado, encargo y manejo de alguna mina ó grieta de carbon, ó parte de ella.

Significado de "propietario" y "agente."

Inspeccion de Ingenios.

SEC. 7. Todos los ingenios usados para generar vapor en ó cerca de las minas de carbon serán conservados en buen órden, y el propietario ó agente hará que dicho ingenio sea examinado é inspeccionado por un perito una vez cada seis meses, y el resultado de tal examinacion será certificado por escrito al inspector de minas; y todo ingenio de vapor estará provisto de un metro de vapor, hidrómetro y válvula de seguridad; y todos los delizaderos, ó conductos ó caminos en que se mueven los carros de carbon y caminan las personas estarán provistos de medios propios de contraseña entre los parajes y el término de dichos conductos ó caminos; y suficientes lugares de refugio en los lados de dichos conductos ó caminos serán provistos por intervalos de no más que cincuenta piés aparte; y se construirá á un lado de todo tajo de salida, en la sima ó fondo del mismo, una vereda



suficientemente alta y ancha para que las personas puedan pasar el tajo yendo de un lado de la mina al otro, sin pasar por arriba ni por abajo del cajon ó máquina de levantar y bajar.

SEC. 8. Cuando una muerte, ó una grave injuria corporal ocurriese; por motivo de una explosion ó por algun accidente cualquiera, en una mina ó grieta cualquiera, será el deber del propietario ó agente de la misma dar aviso al inspector de minas, ó en caso de muerte de alguna persona al coronario del condado tambien, y el inspector irá inmediatamente á la escena de dicho accidente y prestará la asistencia que fuere necesaria para la seguridad de los hombres, y se cerciorará, por el testimonio ante el coronario ó tomando otra evidencia, de la causa de dicha explosion ó accidente, y hará registro de ello en su oficina.

Deber de propietario en caso de accidente.

SEC. 9. En todas las minas de carbon del Estado, los mineros empleados y ocupados en ellas, los dueños del terreno, ú otra persona interesada en las rentas y réditos de tales minas, tendrán en todo tiempo propio, pleno derecho de acceso y de examinar todas las balanzas, máquinas ó aparatos usados en dicha mina; de determinar la cantidad de carbon minado con el fin de probar la exactitud de dichas balanzas, máquinas, ó aparatos, y dichos dueños del terreno ú otras personas podrán nombrar una persona competente que actúe por ellos, quien tendrá en todo tiempo propio, pleno derecho de acceso y examinacion de dichas balanzas, máquinas ó aparatos, y de ver todas las pesas y medidas de carbon minado, y las cuentas llevadas de ello; pero no más que una persona por parte de los dueños del terreno ú otras personas interesadas en las rentas y réditos en mancomun, tendrá tal derecho de acceso, examinacion á inspeccion de balanzas, pesas, medidas y cuentas, al mismo tiempo, y dicha persona no hará interferencia innecesaria con el uso de dichas balanzas, maquinaria ó aparatos; y los mineros empleados en cualquiera mina, podrán de tiempo en tiempo, emplear dos de su número como un comité para inspeccionar, no más amenudo que una vez al mes, la mina y la maquinaria perteneciente á ella, y medir la corriente de ventilacion, y si el propietario, agente ó

Quien tendrá acceso á las minas.



manejante lo desea, podrá acompañar á dichos mineros por sí mismo ó dos ó más personas que él nombre para ese fin. El propietario, agente ó manejante dará todas las facilidades necesarias para hacer tal inspeccion y mensura, pero los dichos mineros no interferirán de ningun modo ni impedirán el trabajo que se prosigue en la mina al tiempo de dicha inspeccion y mensura.

Mineros y obreros serán multados, cuándo.

SEC. 10. Cualesquiera mineros, obreros, ú otra persona que intencionalmente injuriaren algun tajo, lámpara, instrumento, conducto de aire, ú obstruyesen ó abriesen horados ó troneras, ó abriesen un puerton sin cerrarlo de nuevo, ó llevasen pipas encendidas ó fósforos en lugares donde se trabaja á la luz de lámparas de seguridad, ó manoseasen ó desbarataren cualquiera parte de la máquina, ó entrasen á cualquiera parte de la mina contra caucion y aviso, ó que maliciosa é intencionadamente se niegue ó recuse en apuntalar con seguridad el techo de cualquier sitio de trabajo bajo su cuidado y manejo, ó que desobedeciere cualesquiera órdenes dadas para dar cumplimiento á las prevenciones de esta acta, ó que hiciesen cualquiera otra cosa por la cual la vida ó la salud de las personas, ó la seguridad de las minas ó maquinas se pusieran en peligro, serán considerados culpables de mala conducta, y serán castigados con multa ó prision á discrecion del tribunal.

Cuando reprimirá trabajo el Inspector.

SEC. 11. En caso que algun propietario ó agente se desentienda de las prescripciones de esta acta, cualquier tribunal de competente jurisdiccion podrá, sobre aplicacion del inspector, por accion civil en nombre del Estado, restringir ó reprimir al propietario ó agente de trabajar ú operar dicha mina con más de doce mineros bajo tierra en ningun tiempo hasta que no se haya cumplido con las prevenciones de esta acta; y dicho remedio será cumulativo y no tomará el lugar de, ni afectará ningun otro procedimiento contra el tal propietario ó agente autorizado por ley por la materia expresada en la instruccion del pleito.

SEC. 12. Por cualquier injuria á propiedad ó persona ocasionada por cualquiera quebranto de esta acta, ó cualquiera falta intencional en cumplir con sus disposiciones,



por cualquier propietario, arrendatario ú operador de una mina ó tajo, la parte injuriada tendrá derecho de demanda contra la parte ofensora, por el perjuicio directamente sufrido, y en cualquier caso de muerte por razon de tal quebranto ó falta intencional, un derecho de demanda contra la parte ofensora será concedido á la viuda y herederos lineales de la persona muerta por semejante cobro de perjuicios por el daño que hubieren sufrido.

Responsabilidad  
por muerte  
ó perjuicios.

SEC. 13. Las prevenciones de esta acta no serán aplicables á ninguna mina de carbon en que no se ocupan más que doce obreros debajo de tierra á un mismo tiempo; pero sobre aplicacion del propietario ó mineros de tal mina, el inspector hará, ó causará que se haga una inspeccion de la tal mina y ordenará obedecer cualquier reglamento, de acuerdo con las prevenciones de esta acta, que él creyere necesario para la seguridad y salud de los mineros.

A qué minas no se aplica.

SEC. 14. Dentro de cuatro meses despues de la fecha del pasaje de esta acta los jueces de los tribunales de distrito nombrarán cuatro mineros de conocida pericia, y que actualmente estén ejerciendo su oficio, y el Gobernador nombrará un ingeniero de minería de conocida reputacion y experiencia, y práctica al mismo tiempo, quienes constituirán un concejo de cinco examinantes, cuyo deber será investigar el carácter y calificaciones de candidatos para el destino de inspector de minas, bajo las prevenciones de esta acta. Los examinantes primeramente nombrados de acuerdo con esta seccion se juntarán en la ciudad de Denver el día 20 de Julio próximo, y despues de organizarse debidamente, habiendo hecho y firmado ante cualquier oficial debidamente autorizado para administrarlo el siguiente juramento, á saber: Nosotros los infrascritos juramos (ó afirmamos) solemnemente que desempeñaremos los deberes de examinantes de candidatos para nombramiento como inspector de minas, á lo mejor de nuestra habilidad, y que recomendando ó rechazando á dichos candidatos, seremos gobernados por la evidencia de calificaciones para llenar la posicion bajo la ley que la establece, y no por ninguna consideracion de favores políticos ó personales; que certificaremos todos aquellos que hallemos capaces segun el verdadero sentido

Concejo de Examinantes.

Deberes.



de esta acta, y ningun otro, á lo mejor de nuestro juicio, procederemos á examinar á aquellos que se presenten como candidatos para dicho destino. Y certificarán al gobernador los nombres de todos los aplicantes que todos ó cuatro del concejo hallen competentes para llenar el oficio, bajo las prevenciones de esta acta, lo que se protocolará en la oficina del Secretario de Estado. Las calificaciones de candidatos para dicho oficio de inspector de minas que serán examinadas y certificadas por dicho Concejo de Examinantes serán como sigue, á saber: Serán ciudadanos de los Estados Unidos, de sóbrias costumbres, de buena reputacion como hombres de integridad personal, habrán llegado á la edad de treinta años, y habrán tenido lo ménos un año de experiencia en trabajar en las minas de carbon de Colorado, y cinco años de experiencia práctica en las operaciones de minas de carbon en los Estados Unidos, y tendrán un conocimiento práctico de ingeniería de minas, y de los diversos sistemas de operar y ventilar minas de carbon, y de la naturaleza y propiedades de los gases nocivos y venenosos de minas, particularmente fango combustible. El Concejo de examinantes recibirá seis pesos diarios cada uno, y el mismo viático concedido á miembros de la Legislatura, pagaderos del Tesoro del Estado al protocolarse los certificados del Concejo de Examinantes en el despacho del Secretario de Estado, como ántes se ha dispuesto. El gobernador, de los nombres que se le certificaren, nombrará la persona que posea las mejores calificaciones para ser inspector de minas, cuya comision será por el término que se cumple en Enero 1<sup>o</sup> de 1887, ó hasta que su sucesor sea nombrado y confirmado por el Senado. Siempre que ocurriese vacante en dicho puesto de inspector de minas por muerte, resignacion ó deposicion de empleo, la que se determinará de la misma manera que en el caso de cualquier otro oficial del Gobierno del Estado, el gobernador la llenará por nombramiento por el plazo no cumplido, de los nombres protocolados en la oficina del Secretario de Estado, segun se ha dicho, que hubieren pasado examinacion. Cada cuatro años desde Enero primero de 1883, el Gobernador nombrará un ingeniero de minas como ántes, y avisará á los Jueces de cuatro de los distritos Judiciales del Estado que contengan minas de carbon

Calificaciones.

Compensacion.

Termino de empleo.



escogiéndolos en tal orden que se conceda á cada distrito una parte igual de dichos nombramientos, que cada uno de ellos nombre un minero, y los cinco así nombrados constituirán un nuevo concejo de examinantes, cuyos deberes, término de empleo y compensacion serán lo mismo que la de aquellos sobre que trata esta seccion, y de los nombres que fueren certificados el Gobernador nombrará el inspector de minas que se requiere por ley sea nombrado; nada de esta acta será interpretado á modo de impedir el nombramiento de nuevo de cualquier inspector de minas de carbon. El inspector de minas de carbon recibirá por sus servicios un sueldo anual de dos mil pesos y cinco centavos de viático por cada milla caminada por él en el desempeño de sus deberes oficiales, que se le pagará en plazos trimestrales por el Tesorero del Estado, y dicho inspector residirá en el estado, y tendrá su despacho en el Capitolio, ú otro edificio en que estén las oficinas del Estado. Cada inspector está autorizado para procurar aquellos instrumentos y pruebas químicas y papetería, de tiempo en tiempo, que fueren necesarios para el desempeño propio de sus deberes bajo esta acta, á expensas del Estado, lo que será pagado por el Tesorero del Estado sobre cuentas debidamente certificadas por él é intencidas por el departamento competente del Estado. Todos los instrumentos, planes, libros, memorias, notas, *etcetera*, pertenecientes á la oficina serán propiedad del Estado, y serán entregadas á sus sucesores.

Sueldo de Inspector.

SEC. 15. El inspector de minas ántes de comenzar á desempeñar sus deberes dará fianza en suma de cinco mil pesos con destino al fisco del estado, y con fiadores que sean aceptables por el Juez del tribunal de distrito en que él reside, á condicion de desempeñar fielmente sus deberes, y dará un juramento (ó afirmacion) que desempeñará sus deberes imparcialmente y con fidelidad á lo mejor de su conocimiento y habilidad.

Fianza de Inspector.

SEC. 16. Ninguna persona que esté actuando de hacedor ó agente de una mina de carbon, ó de ingeniero de minas, por una compañía de minas cualquiera, ó que esté interesada en operar cualquiera mina de carbon, actuará al mismo tiempo como inspector de minas bajo esta acta.

Ningun interesado será inspector.



Inspector dedica-  
rá todo su tiem-  
po á sus deberes.

SEC. 17. El inspector de minas de carbon dedicará todo su tiempo á los deberes de su empleo ; será su deber entrar y examinar perfectamente todas las minas de carbon en este Estado en que se emplean más que veinte hombres, lo ménos una vez cada trimestre, y ver que todas las prevenciones de esta acta sean cumplidas al pié de la letra, y el inspector podrá entrar, inspeccionar y examinar cualquiera mina de carbon en este estado, y los aperos y maquinaria pertenecientes á la misma en toda hora razonable de día ó de noche, pero de tal modo que no se impida ú obstruya innecesariamente el trabajo de la mina, y el propietario ó agente de dicha mina está obligado á dar los medios necesarios para tal entrada é inspeccion ; de cuya inspeccion hará registro el inspector en los archivos de su despacho, el cual mostrará el número de minas y desarrollo sobre las mismas durante el año próximo pasado, y de personas empleadas en dichas minas, y en cada una de ellas, y hasta qué grado se obedece la ley, el progreso hecho en el mejoramiento que se desea conseguir por el pasaje de esta acta, el número de accidentes y de las muertes á resultas de injurias y heridas recibidas en las minas, como tambien estadísticas mostrando el producto de carbon y el desarrollo hecho anualmente en cada mina, con todos los datos tocante á la produccion y trasportacion de carbon al mercado, y otros datos de interés público que ocurran bajo las disposiciones de esta acta, cuyo registro, en ó ántes del primer lúnes de Noviembre que preceda las sesiones bienales de la Legislatura, será protocolado en la oficina del Secretario de Estado, para que por él sea incluso en el informe bienal de su departamento.

Pena por que-  
branto de las  
prevenciones de  
esta acta.

SEC. 18. El abandono, negacion ó recusacion en desempeñar los deberes que se requiere desempeñar por cualquiera seccion de esta acta, ó el quebranto de cualquiera prevencion de la misma, se considerará como un mal proceder, y el ofensor será castigado con multa de no ménos que cien pesos ni más que quinientos pesos, á discrecion del tribunal, y todas las penas y multas recobradas bajo esta acta serán pagadas al fisco del Estado.

*Aprobada Febrero 24 de 1883.*



## UN ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA "UN ACTA QUE PROVEE UN SISTEMA DE PROCEDIMIENTOS EN ACCIONES CIVILES EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLORADO," APROBADA MARZO 17 DE 1877, Y PARA ENMENDAR OTRA VEZ UNA SECCION ENMENDADA Y PARA REVIVIR Y ENMENDAR UNA SECCION ABROGADA DE LA MISMA.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. La seccion cincuenta y tres de dicha acta es por ésta enmendada de suerte que rece como sigue, á saber. "El demandado podrá hacer excepcion á toda la querrela ó á una ó más de las diversas causas de accion expresadas en ella, y responder á lo restante, ó podrá hacer excepcion y responder al mismo tiempo; bien entendido que una excepcion y respuesta no serán en ningun caso sentadas al mismo tiempo por la misma causa de accion; pero debe disponerse de las excepciones ántes de que se siente cualquier alegacion sobre la misma causa de accion. Sobre la determinacion de cualquiera excepcion ó mocion para extraer el todo ó parte de cualquier alegato de hecho en cualquiera causa instruida originalmente en cualquier tribunal de distrito, la parte que pierde será sentenciada á pagar no ménos que cinco pesos ni más que diez pesos, al tribunal para uso de la parte que gana, y esto será actualmente pagado ántes que la parte que pierde sea permitida de proceder adelante en la prosecucion ó defensa de dicha causa, y ninguna parte ni el tribunal tendrá poder para renunciar ó remitir tal pago si dicha parte que pierde es, por suficientes razones, permitida de proseguir ó defender como pobre. Toda suma así pagada al tribunal, si no se reclama por la parte ó partes á quienes pertenece, ó su abogado, treinta días despues de ser pagada, se considerará como propiedad del condado y así será reportada y pagada por el escribano, como en caso de otras multas y penas.

Sec. 53, enmendada.

Demandado podrá hacer excepcion al todo ó parte de la querrela.

Parte que pierde pagará no ménos que cinco ni más que diez pesos.



Revista Sec. 99.

Persona que reclama propiedad podrá intervenirio.

SEC. 2. La seccion noventa y nueve de dicha acta habiendo sido revocada anteriormente, es por esta revivida, y enmendada de suerte que rece como sigue: SEC. 99. En todo caso de embargo cualquiera persona que no sea el demandado, que reclame algo de la propiedad embargada, sobre derecho de retencion, ó por tener parte en ella, podrá intervenir sin dar fianza, pero la propiedad embargada no quedará por eso desembargada ó descargada. Dicha intervencion se hará por peticion verificada explicando el derecho ó interes que el interventor reclama sobre dicha propiedad, y la misma podrá ser sentada en dicha causa sobre sus méritos, y tan pronto como se dé aviso de la intervencion á las partes interesadas de la accion ó sus abogados, con oportunidad razonable para que presenten defensa, la misma será averiguada como sigue: Si el que interviene reclamase el título y derecho absoluto á la propiedad una y otra parte tendrá derecho á conocimiento por jurado, pero si el reclamo fuere por hipoteca ó algun interes ménos que pleno derecho ó título el conocimiento será por el tribunal á no ser que el tribunal deje la cuestion al jurado. En caso que el fallo fuere á favor del interventor, los perjuicios que él hubiere sufrido por motivo del embargo de la propiedad, podrán tasarse en dicho fallo, y el interventor los recobrará junto con sus costas del actor en el embargo, y el tribunal dará sentencia en cuanto á la propiedad embargada de tal manera que quede establecido el derecho del interventor de acuerdo con el fallo del jurado; y en caso que el fallo sea á favor del actor él recobrará costas de dicho interventor; y el tribunal podrá exigir al interventor á que dé fianzas por las costas por las mismas causas y del mismo modo que se exija dar fianzas al actor en acciones civiles.

Jurados por suerte.

SEC. 3. La seccion ciento cincuenta y nueve de dicha acta es por esta enmendada á modo que rece como sigue; á saber:

SECCION 159. Para el conocimiento de una causa civil por jurado, los jurados serán sacados por sorteo del número total citado y presente, ménos de aquellos que se ocupen en el conocimiento de otra causa. Seis personas constituirán el jurado, á no ser que las partes consientan á menor número, ó el tribunal en su discrecion permita mayor número que no pase de doce.



SEC. 4. Por cuanto que existe una emergencia, esta acta estará en fuerza desde y despues de su pasaje. Emergencia.

*Aprobada Febrero 15 de 1883.*

## UN ACTA

### PARA ENMENDAR LA LEY CON RESPECTO Á CORPORACIONES PARA FINES CARITATI- VOS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que cualquiera corporacion organizada bajo las leyes de este Estado para algun objeto caritativo, tendrá facultad para enmendar sus artículos de incorporacion, á modo de ensanchar ó disminuir los objetos de su caridad, ó aumentar ó disminuir el número de sus directores, síndicos ó factores. Podrá aumentar número de directores.

SEC. 2. Antes que se haga una alteracion cualquiera en los artículos de asociacion de una corporacion de esta clase, la cuestion de la propuesta alteracion será sometida á los accionistas ó miembros de la corporacion en su reunion anual, ó en una reunion anual convocada con ese fin, y de lo cual se ha de haber dado aviso verbal y personal á cada socio ó miembro de la corporacion, ó por correo dirigido al lugar de residencia de tal miembro ó socio lo ménos treinta días antes de la reunion en que será sometida la propuesta alteracion. Accionistas de-terminarán.  
Aviso de reunion.

SEC. 3. Si en la reunion en que se someta la cuestion, aquellos que tuvieren dos terceras partes de las acciones aprobasen la alteracion propuesta, el presidente y secretario, ú otro oficial autorizado para ello por el concejo de directores, hará un certificado haciendo constar el cambio propuesto y el resultado del voto de los accionistas, y siendo el mismo archivado en la oficina ú oficinas donde se hallan archivados los artículos originales de incorporacion, tendrá efecto. En cualquiera reunion de esta naturaleza los socios pueden votar por personeros. Dos terceras partes del voto.



Quorum.

SEC. 4. Las leyes privadas de cualquiera corporacion caritativa organizada bajo las leyes de este Estado podrán declarar el número de síndicos ó directores que constituya un quorum en las juntas del Concejo.

Emergencia

SEC. 5. Siendo que hay diversas corporaciones organizadas con objetos caritativos en este estado, sobre cuya organizacion se juzga prudente verificar un cambio en los respectos mencionados en esta acta, por lo tanto en opinion de esta Asamblea General existe una emergencia segun el sentir de la seccion 19 del artículo 5 de la constitucion del Estado, y se declara que esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Marzo 12 de 1883.*

---

## UN ACTA

PARA ABROGAR LA SECCION CUATRO DE UN ACTA TITULADA "UN ACTA PARA ENMENDAR EL CAPITULO 19 DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, TITULADO CORPORACIONES," APROBADA FEBRERO 8 DE 1879.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que la seccion cuatro de un acta titulada "un acta para enmendar el Capítulo 19 de las Leyes Generales del Estado de Colorado, titulado corporaciones," aprobada Febrero 8 de 1879, sea y la misma es por ésta abrogada.

*Aprobada Febrero 15 de 1883.*



## UN ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPITULO DIEZ Y NUEVE DE LAS LEYES GENERALES, TITULADO "UN ACTA PARA LA FORMACION DE CORPORACIONES."

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Toda corporacion ferrocarrilera creada ó existente bajo las leyes de este estado, tendrá derecho de conducir el negocio de *expreso* sobre su línea de ferrocarril y por toda su ruta, y derecho de arrogarse la custodia y direccion de todas las cosas y materias de flete y *expreso* que fuere llevado ó conducido sobre sus líneas de ferrocarril en sus trenes de pasajeros; y que si una compañía de ferrocarril cualquiera egerce el derecho que aquí se le concede, establecerá y mantendrá una agencia en cada estacion donde se detienen sus trenes de pasajeros sobre la ruta de su ferrocarril para que allí se reciban ó entreguen las cosas de *expreso* que de allí se despachen ó que fueren consignadas al lugar, y para que allí se conduzca el negocio de *expreso*.

Ferrocarriles pueden conducir negocio de *expreso*.

SEC. 2. Quedará á opcion de dicha compañía entrar en contratos con otra compañía, corporacion ó asociacion de personas que se ocupe en el negocio de *expreso* para permitirle y concederle los derechos, privilegios y facilidades para conducir el negocio de *expreso* sobre los coches, que la tal corporacion tenga, maneje ó posea en su línea de ferrocarril dentro de este estado, pero ninguna compañía de ferrocarril entrará en tal pacto ó convenio á no ser que el mismo prevenga que la otra compañía, corporacion, ó asociacion tendrá y mantendrá una agencia en cada estacion sobre la ruta de dicho ferrocarril dentro del Estado para entregar y embarcar la materia y cosas de *expreso*, y para conducir allí su negocio de *expreso*, y toda compañía de *expreso*, corporacion ó asociacion que funcione en este estado, estará sujeta á aquellas leyes que se decreten con respecto á precios de trasportacion de propiedad por ella.

Podrán trasferir á personas ó corporaciones.



SEC. 3. Ninguna corporacion ferrocarrilera que conduzca su propio negocio de *expreso* como se ha dicho, ni ninguna otra compañía, corporacion ó asociacion de personas que dirija ó conduzca el negocio de *expreso* sobre tal línea de ferrocarril, cobrará, demandará ni recibirá de ninguna persona más que doble el precio de primera clase por flete como ahora existe, por la trasportacion de materia ó flete de *expreso* sobre la línea de su ferrocarril ó trenes de pasajeros, y todo individuo, asociacion y corporacion tendrá derechos iguales de que su flete de *expreso* sea trasportado sobre dicho ferrocarril en este Estado.

*Aprobada Marzo 2 de 1883.*

## UN ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPITULO DIEZ Y NUEVE DE LAS LEYES GENERALES, TITULADO "UN ACTA PARA LA FORMACION DE CORPORACIONES" Y PARA REGLAMENTAR LA CONSOLIDACION DE COMPAÑIAS FERROCARRILERAS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Será legal para cualquiera compañía ferrocarrilera ó corporacion organizada ó existente bajo las leyes de este Estado, y cuya línea de ferrocarril está concluida ó en proceso de construccion hasta la línea limítrofe del Estado, ó hasta un punto cualquiera ora dentro ora fuera del Estado, bajo autoridad de sus leyes, meter y consolidar sus acciones, franquicias y propiedad con las acciones, franquicias y propiedad de cualquiera otra compañía ó compañías ó corporaciones organizadas y existentes bajo las leyes de un estado ó territorio limítrofe, cuandoquiera que los dos ó más ferrocarriles de las compañías ó corporaciones que han de ser consolidadas, formasen una línea continuada de ferrocarril entre sí ó por medio de otro ferrocarril que interviniese; y ferrocarriles que lleguen hasta la ribera de

Precios de *expreso* no será más que doble el precio de flete.

Ciertos ferrocarriles podrán consolidar.



un río que no tuviere puente, se considerarán como continuados bajo esta seccion; *Bien entendido*, que nada de esta acta se interpretará que autoriza la consolidacion de una compañía ó corporacion de este Estado con la de otro Estado ó Territorio, si las leyes de dicho estado ó Territorio no permiten ó autorizan tal consolidacion; *Bien entendido*, *ademas*, que líneas paralelas ó que se compiten no pueden consolidarse.

SEC. 2. Dicha consolidacion será hecha bajo las condiciones, prevenciones, restricciones, y con los poderes más adelante mencionados y contenidos en esta acta; es decir:

Condiciones, prevenciones, restricciones, etc.

1. Los directores de las diferentes corporaciones que proponen consolidarse, podrán entrar en un pacto mútuo, bajo el sello de corporacion de cada compañía, para la consolidacion de dichas compañías, y ferrocarriles, y prescribiendo las condiciones y términos, el modo de llevarlas á cabo, el nombre de la nueva corporacion, el número y nombre de los directores y oficiales, y quiénes serán los primeros directores y oficiales, y los lugares de su residencia, el número de acciones del capital, el principal lugar de administracion de la nueva compañía en cada estado ó territorio atravesado por su camino de hierro, y otras prevenciones que fueren requeridas por ley de ser insertadas en un certificado original de incorporacion, la manera de convertir el capital de cada una de dichas compañías en el de la nueva corporacion, y cómo y cuándo se elegirán directores y oficiales, con otros detalles que se creyesen necesarios para perfeccionar dicha nueva organizacion, y la consolidacion de dichas compañías ó ferrocarriles.

2. Dicho contrato ó pacto será sometido á los accionistas de cada una de las dichas compañías ó corporaciones, en una reunion de ellas, convocada separadamente, con el fin de tomarlo bajo consideracion; se dará aviso del tiempo y lugar en que se tendrá tal reunion, y su objeto, por escrito ó por notificaciones impresas, dirigidas á cada una de las personas en cuyo nombre se hayan sentado las acciones en los libros de dichas compañías, y entregadas á dichas personas respectivamente, ó enviadas á ellas por correo, cuando se sepa su estafeta por la compañía, y



tambien por un aviso general publicado en algun periódico en la ciudad, ó villa, ó condado donde dicha compañía tuviese su oficina principal ó administracion; y en dicha reunion de accionistas, el contrato de los dichos directores será considerado, y se tomará votacion por boleta para la adopcion ó desaprobacion del mismo, cada accion dando derecho al que la tuviere á un voto; y dichas boletas serán depositadas en persona ó por personeros, y si una mayoría de todos los votos de todos los accionistas es á favor de adoptar dicho convenio ó contrato, entónces el hecho será certificado en el contrato por el secretario de las compañías respectivas, bajo sello; y el contrato así certificado, ó una copia de él certificada, será archivada en la oficina del Secretario de Estado, y desde entónces se estimará y tendrá como el convenio, contrato y acta de consolidacion de las dichas compañías; y una copia de dicho contrato y acta de consolidacion, debidamente certificada por el Secretario de Estado, bajo el gran sello del Estado, será evidencia de la existencia de dicha nueva corporacion; *Bien entendido*, que si el modo de ratificar dicho contrato de consolidacion en el otro Estado ó Territorio variase del modo aquí prescrito, entónces dicho contrato podrá ser ratificado por la compañía ó corporacion ferrocarrilera del tal Estado ó Territorio del modo prescrito por las leyes del mismo.

SEC. 3. Al haber hecho y perfeccionado el contrato y acta de consolidacion, como se prescribe en las secciones precedentes, y haber archivado el mismo, ó copia, en la oficina del secretario de Estado, las diferentes corporaciones que son partes al mismo, se estimarán y considerarán como una corporacion por el nombre prescrito en dicho contrato y acta, poseyendo dentro de este estado todos los derechos, privilegios y franquicias, y sujeta á todas las restricciones, prevenciones y deberes de cada una de las corporaciones así consolidadas.

SEC. 4. Sobre la consumacion de dicha acta de consolidacion, como se ha dicho, todos y cada uno de los derechos, privilegios y franquicias de cada una de dichas corporaciones, partes á la misma, y toda la

Se estimará como una corporacion.



propiedad, raíz, personal y mixta, todas las deudas en descubierto de cualquiera naturaleza, tanto de suscripciones de acciones como otras materias en litigacion, pertenecientes á cada una de dichas corporaciones se estimarán como trasferidas á, é invertidas en dicha nueva corporacion sin tomar otro paso ó hacer otra cosa más; y toda la propiedad, todos los derechos de tránsito y todos y cada uno de los demas intereses serán tan efectivamente la propiedad de la nueva corporacion como lo eran de las primeras corporaciones, partes á dicho contrato; y el título á propiedad raíz, ya sea por escritura ó de otra manera, bajo las leyes de este Estado ó las de los Estados Unidos, investido sobre cualquiera de dichas corporaciones, no se considerará revertido ó embarazado de ninguna manera por motivo de esta acta, ni tampoco el derecho de retencion, operacion ó efecto de algun documento de fideicomiso ó hipoteca, ejecutado ántes por cualquiera de las corporaciones así consolidadas será de ninguna manera revertido, embarazado ó afectado; y la nueva corporacion tendrá derecho para ejecutar documentos de fideicomiso ó hipoteca sobre su propiedad, segun se prevenga en el contrato de consolidacion, de acuerdo con las leyes de este Estado, y todos los deberes, responsabilidades y deudas de cualquiera de dichas compañías competirán desde entónces á dicha nueva corporacion, de la misma manera que si dichas deudas, deberes, y responsabilidades hubieren sido incurridos y contraídos por ella.

Propiedad, etc. de cada una se considerará propiedad de la consolidacion.

SEC. 5. Dicha nueva corporacion tan pronto como sea factible despues de dicha consolidacion, establecerá aquellas oficinas que deseare, una de las cuales estará en algun punto en este Estado, en la línea de su ferrocarril; y podrá mudar la misma á cualquier otro punto en este estado, á voluntad, dando de ello aviso público en algun periódico en este Estado.

Oficinas.

SEC. 6. Si cualquiera compañía ferrocarrilera organizada bajo las leyes de este Estado, se consolidase con otra compañía ferrocarrilera, organizada bajo las leyes de otro Estado ó de los Estados Unidos, la misma no será por eso una corporacion extranjera,

Consolidacion con compañía extranjera, no hará corporacion extranjera.



sino que los tribunales del Estado podrán retener jurisdicción en todos los casos que emanen, como si tal consolidacion no hubiese ocurrido.

SEC. 7. Aquella parte del camino de hierro de la tal compañía consolidada en este Estado, y toda su propiedad raíz y otros bienes, estarán sujetos á contribucion dentro del estado, y serán amillaradas de la misma manera que la propiedad de otras compañías ferrocarrileras.

Contribucion.

*Aprobada Marzo 12 de 1883.*

## UN ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA “UN ACTA TOCANTE Á CONDADOS, EMPLEADOS DE CONDADO, Y GOBIERNO DE CONDADO, Y ABROGANDO LEYES SOBRE LO MISMO,” APROBADA MARZO 24, 1877.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que la seccion treinta y una de dicha acta, siendo seccion 458 de las leyes generales del Estado de Colorado, sea y la misma es por ésta enmendada, para que rece como sigue, á saber:

Nuevos precintos.

SECCION 31. “La Junta de comisionados de condado podrán separar ú organizar nuevos precintos, ó cambiar los límites ó reducir el número de los que ya estuvieren organizados, segun lo requiera el bien público de tiempo en tiempo.”

Comisionados dividirán condados.

SEC. 2. Que la seccion 124 de dicha acta, siendo la seccion 551 de las leyes generales de este Estado, sea y la misma es por ésta enmendada de modo que rece como sigue, á saber:

SECCION 124. Las Juntas de Comisionados de condado de los diversos condados de este Estado, en su reunion de Julio próximo, despues de estar vigente esta acta, dividirán sus respectivos condados en tantos precintos como lo requieran las necesidades del condado, y sobre la peticion de los votantes de



cualquier precinto podrán cambiarlo, ó crear otros precintos, y harán que se anote en el diario de sus procedimientos un registro de dichos precintos, dando sus límites con exactitud y correctamente. La junta de comisionados tendrá poder para reducir el número de precintos, uniendo dos ó más precintos ó partes de precintos segun en su juicio lo demande el bien público. *Bien entendido*, que cualquier acto de la junta de comisionados, bajo las prevenciones de esta acta, no tendrá el efecto de abrogar el destino de juez de paz ó soto alguacil en ningun precinto, ó de intervenir de ningun modo con la jurisdiccion de jueces de paz, ó con los poderes y deberes de soto alguaciles, durante el término de empleo de cada uno. En la primera eleccion general que ocurra despues del pasaje de esta acta, en la cual se eligen empleados de condado, y cada año despues, se elegirán, en cada precinto, un juez de paz y un soto alguacil, quienes funcionarán por dos años; bien entendido, *sin embargo*, que los precintos ya establecidos y áun existentes bajo el nombre de "ayuntamientos de jueces de paz" quedarán como ántes hasta que los comisionados los cambien, y los jueces de paz y soto alguaciles que ahora estén funcionando en dichos precintos continuarán sus funciones hasta que se cumpla el término de su oficio.

*Aprobada Marzo 12 de 1883.*

## UN ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA "UN ACTA PARA ESTABLECER Y CREAR EL CONDADO DE DOLORES, Y PARA PROVEER ACERCA DE LOS TÉRMINOS DEL TRIBUNAL EN EL MISMO" APROBADA FEBRERO 19 DE 1881.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que para el fin de establecer y fijar los honorarios de los oficiales de condado y de precinto, y otros, en el condado de Dolóres, el mismo será condado de la tercera clase.

Condado 3ra. clase.



Abrogada.

SEC. 2. Que la seccion diez de dicha acta sea y la misma es por ésta abrogada.

Distritos.

SEC. 3. Que la seccion seis (6) de dicha acta sea y la misma es por esta abrogada, y lo siguiente quedará en su lugar. El condado de Dolóres queda por ésta agregado á, y hecho parte del distrito senatario 21, y tambien es por ésta agregado al condado de Ouray para fines de representacion.

Emergencia.

SEC. 4. Que en la opinion de esta Asamblea General existe una emergencia, y que por lo mismo esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*

---

## UN ACTA

### PARA CAMBIAR EL NOMBRE DE LOS CONDADOS DE OURAY Y UNCOMPAHGRE.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. El nombre del condado de Uncompahgre es por ésta cambiado á Ouray, y el nombre del condado de Ouray es cambiado á condado, de San Miguel.

SEC. 2. Se declara que existe una emergencia para que esta acta esté en fuerza inmediatamente, y que la misma estará en fuerza desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Marzo 2 de 1883.*

---

## UN ACTA

### PARA ESTABLECER EL CONDADO DE DELTA, Y PARA ESTABLECER LOS TÉRMINOS DEL TRIBUNAL EN EL MISMO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que tanto del condado de Gunnison como se incluye dentro de los límites siguientes



será separado y es por ésta establecido como un condado, con la capacidad y funciones legales de otros condados de este Estado, y será llamado el condado de Delta, con los confines siguientes, á saber: Comenzando en un punto dos millas al Sur de la línea 3ra. de correccion extendida hacia el Po-  
Creacion y limites.

SEC. 2. El asiento de condado de dicho condado  
Asiento en Delta.  
 será en la ciudad de Delta, en dicho condado.

SEC. 3. Todos los oficiales de condado y de precinto que viven en aquella parte del condado de Gunnison que ahora se convierte en condado de Delta, retendrán sus respectivos empleos durante los términos porque fueron electos, y se declaran empleados legales del condado de Delta; y el Gobernador nombrará los demás empleados que fuere necesario para dirigir el gobierno del condado de dicho condado de Delta, los cuales retendrán sus respectivos empleos hasta despues de la próxima eleccion general en dicho condado, ó hasta que sus sucesores sean debidamente electos y calificados de conformidad con la ley; y se previene ademas que los archivos del condado serán conservados, y todas las oficinas del condado estarán, en la ciudad de Delta en dicho condado de Delta hasta que de otro modo se disponga por ley.  
Empleados.

SEC. 4. Que para el fin de establecer los honorarios  
Condado de 3ra. clase.  
 de oficiales de condado y de precinto, y otros, dicho condado de Delta será condado de la tercera clase.

SEC. 5. Todos los pleitos ó procesos, civiles ó criminales, ahora pendientes en el tribunal de condado ó  
Trasmision de causas.



de distrito en el condado de Gunnison, en los cuales la causa de accion ocurri6, 6 la ofensa fu6 cometida dentro del territorio comprendido ahora dentro de los limites del nuevo condado de Delta, y todas las causas civiles ahora pendientes en cualquiera de dichos tribunales, en los cuales el demandado 6 una mayoria de los demandados, si hubiere m6s que uno, reside dentro de dicho nuevo condado de Delta, ser6n, tan pronto como dicho nuevo condado de Delta sea organizado, trasferidos por los escribanos 6 jueces de dichos tribunales 6 los tribunales de igual jurisdiccion dentro de dicho condado de Delta.

T6rminos de tribunales de condado.

SEC. 6. Habr6 anualmente en dicho condado, cuatro t6rminos del tribunal de condado, comenzando el primer l6nes de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Tribunales de distrito.

SEC. 7. Habr6 anualmente en dicho condado de Delta, dos t6rminos del tribunal de distrito comenzando el \_\_\_\_\_ l6nes de los meses de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

Archivos.

SEC. 8. Todos los archivos de condado 6 otra propiedad de condado 6ntes pertenecientes al condado de Gunnison, quedar6n como propiedad de dicho condado de Gunnison.

Trasunto de archivos.

SEC. 9. Un trasunto certificado en debida forma de ley de todos los registros de propiedad situada en el condado de Delta ser6 suplido al Escribano de Condado de dicho condado, por el escribano del condado de Gunnison, al pag6rsele por dicho condado de Delta, los honorarios dispuestos por ley por los servicios de dicho escribano en las premisas; y dicho trasunto ser6 sentado en los libros de registro del dicho condado de Delta, y cuando as6 est6 sentado se tendr6 y estimar6 por un registro legal y suficiente.

Prorrateo de deuda.

SEC. 10. La deuda presente del condado de Gunnison ser6 prorrateada entre el condado de Gunnison y el condado de Delta en proporcion 6 la cuota que la propiedad tasable de aquella parte del condado de Gunnison ahora incluida en los limites del condado



de Delta sufre con relacion á la propiedad tasable del condado de Gunnison, segun consta en el padron de amillaramiento por el año de 1882.

SEC. 11. Las juntas de comisionados de los dichos condados de Gunnison y Delta, tendrán pleno poder y autoridad para ajustar, entender y arreglar todas las materias de rentas que fuere necesario arreglar, entender y ajustar por motivo de la formacion de dicho nuevo condado de Delta, y tambien para proratar la deuda de dicho condado de Gunnison como se especifica en la seccion diez de esta acta, y para estos fines los dichos comisionados de los condados de Delta y Gunnison se juntarán en la ciudad de Gunnison sobre aviso de diez días por escrito dado por los comisionados de un condado á los comisionados del otro, en cualquier tiempo despues que los oficiales del condado de Delta hayan sido en debida forma nombrados y calificados, y una mayoría de los comisionados así reunidos de los condados de Gunnison y Delta compondrán un quorum legal para ajustar dichas rentas y proratar dicha deuda de dicho condado de Gunnison. En caso de no haber un quorum presente en ninguna de dichas reuniones, ó en caso que dichos comisionados no pudieren convenir sobre el ajuste de dichas rentas y el prorateo de la deuda de dicho condado entónces, por peticion de una ú otra de dichas juntas de comisionados, el Gobernador de este Estado queda autorizado para nombrar una persona desinteresada para que ajuste y arregle dichas materias de rentas y deuda, y su decision será perentoria. Los gastos de tal arbitracion, si algunos son necesarios, respecto á la deuda presente del condado de Gunnison, serán pagados en igual proporcion por los condados de Gunnison y Delta.

Comisionados  
ajustarán deuda  
y rentas.

SEC. 12. El condado de Delta es por ésta agregado al sétimo distrito judicial, y hecho parte del mismo para objetos judiciales, y es tambien agregado al condado de Gunnison para fines de representacion, y así permanecerá hasta que se disponga de otro modo por ley.

Distrito.



SEC. 13. Por cuanto, es importante que el amillaramiento anual de contribuciones para el año de 1883 en dicho condado de Delta sea hecho en el tiempo que la ley prescribe, y el bien general del pueblo que habita dicho condado requiere que esta acta esté en fuerza inmediatamente despues de su pasaje, por lo tanto, en la opinion de esta Asamblea General existe una emergencia segun la seccion 19 del artículo 5 de la constitucion, y esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

Emergencia.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*

## UN ACTA

### PARA ESTABLECER EL CONDADO DE EAGLE, Y SUS TÉRMINOS DE TRIBUNAL.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que el condado de Eagle es por ésta creado y establecido, con las funciones y capacidades legales de otros condados de este Estado, y con sus límites como sigue, á saber: comenzando en un punto en la línea norte del condado de Lake donde la ceja entre el río del Águila y Ten Mile se separa de la sierra Nacional; de allí toda la cumbre de dicha ceja y de la colina entre el Piney y el Río Azul hasta la línea sur del condado de Grand; de allí hacia el Oeste hasta un punto seis millas al Poniente del grado 107 de longitud occidental; de allí hacia el Sur hasta la línea norte del condado de Pitkin; de allí hacia el Oriente toda la dicha línea hasta la cumbre de la sierra Nacional; de allí en direccion hacia el Oriente toda la cumbre de dicha Sierra Nacional hasta el punto de partida.

Límites.

SEC. 2. Todos los oficiales de condado y de precinto que viven en aquella parte del condado de Summit convertida por esta acta en condado de Eagle, retendrán sus respectivos empleos durante el término por que fueron electos, y por ésta se declaran ser oficiales

Empleados.



legales del condado de Eagle, y el gobernador nombrará los demas oficiales que fueren necesarios para dirigir el gobierno de dicho condado de Eagle, quienes funcionarán hasta despues de la próxima eleccion general en dicho condado, ó hasta que sus sucesores hayan sido debidamente electos y calificados.

SEC. 3. En la próxima eleccion general que será

Asiento del condado de Eagle.

tenida en dicho condado de Eagle, el asiento de dicho condado será escogido y establecida por el voto del pueblo de dicho condado, como se previene en la seccion veiente y dos del capítulo veinte y uno de las Leyes Generales del Estado.

SEC. 4. Mientras no se establezca dicha cabecera del condado, como se previene en la seccion 3 de esta acta, la villa de Red Cliff será la cabecera de dicho condado, y en dicha villa tendrán sus sesiones los tribunales de condado y de distrito de dicho condado de Eagle, y allí mismo estarán las oficinas de los empleados públicos de dicho condado.

SEC. 5. Habrá anualmente en dicho condado cuatro sesiones del tribunal de condado, comenzando el primer lúnes de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre respectivamente; y habrá anualmente en dicho condado, una sesion del tribunal de distrito comenzando el primer lúnes de Setiembre.

Términos de Tribunal.

SEC. 6. El condado de Eagle queda por ésta agregado al quinto distrito judicial y hecho parte del mismo y del duodécimo distrito senatario, y para fines de representacion es agregado al condado de Summit.

SEC. 7. Todas las causas, civiles y criminales, ahora pendientes en los tribunales de distrito y de condado, en el condado de Summit en las cuales la causa motiva de accion ocurrió ó emanó en el territorio comprendido dentro del condado de Eagle, ó en las cuales la jurisdiccion segun el código de este estado pertenece al condado de Eagle y no al condado de Summit, serán trasmitidas por los jueces ó escribanos correspondientes á los tribunales de la propia jurisdiccion del condado de Eagle, tan pronto como los oficiales de dicho condado de Eagle hubieren sido calificados.

Trasmision de causas.



Archivos.

SEC. 8. Todos los archivos de condado ú otra propiedad de condado pertenecientes al condado de Summit quedarán como propiedad de dicho condado.

Trasunto por es-  
cribano de Sum-  
mit.

SEC. 9. Un trasunto de los registros de toda la propiedad situada en el condado de Eagle será suplido al escribano del condado de Eagle por el escribano del condado de Summit al pagársele á este último un honorario razonable por copiarlo, y dicho trasunto, certificado por el escribano de dicho condado será protocolado en los archivos del condado de Eagle; y se tendrá por un registro legal y válido.

Prorrateo de deuda

SEC. 10. La deuda presente del condado de Summit será prorrateada entre los condados de Eagle y Summit en proporcion á la propiedad tasable de cada uno segun conste por el padron de amillaramiento de 1882.

SEC. 11. Las juntas de comisionados de dichos condados de Summit y Eagle tendrán pleno poder y autoridad para ajustar y arreglar entre sí todas las materias de rentas que fuere necesario ajustar y arreglar por motivo de la formacion de dicho condado de Eagle, y tambien para prorratear la deuda del dicho condado de Summit segun se previene en la seccion diez de esta acta, y para estos fines las dichas juntas de comisionados se reunirán en la villa de Breckenridge, en el condado de Summit, en cualquier tiempo despues que los comisionados del condado de Eagle hayan sido calificados en debida forma, sobre aviso de diez días, por escrito, dado por los comisionados de uno ú otro condado á los comisionados del otro condado, y la mayoría de los comisionados así reunidos formará un quorum legal para ajustar dichas rentas y para prorratear la deuda de dicho condado de Summit. En caso de no haber un quorum presente en ninguna reunion de esta naturaleza, ó en caso que dichos comisionados no pudieren convenir sobre el ajuste de dichas rentas ó el prorrateo de dichas deudas, entónces, á peticion de una de dichas juntas de Comisionados, el gobernador de este Estado nombrará una persona perita y desinteresada para ajustar y arreglar dichas materias de rentas y



deuda, y sus decisiones serán perentorias. Los gastos de dicha arbitraci3n, si algunos son necesarios, ser3n pagados igualmente por los condados de Summit y Eagle.

SEC. 12. Dicho condado de Eagle ser3 condado de Condado de tercera clase.

EMERGENCIA. Por cuanto, es necesario que el amillaramiento anual para el a3o de 1883, sea hecho en dicho condado de Eagle en el tiempo prescrito por ley, por lo tanto en opini3n de esta Asamblea existe Emergencia. una emergencia, y esta acta estar3 en fuerza desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*

## UN ACTA

### PARA ESTABLECER EL CONDADO DE GARFIELD Y SUS T3RMINOS DE TRIBUNAL.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que el condado de Garfield es por 3sta establecido, con las funciones y capacidades legales de otros condados en este Estado, y con sus l3mites como sigue, 3 saber: Comenzando en la esquina sudoeste de la parte sudeste del condado de Routt, 3 el grado 107 de longitud occidental; de all3 hacia el Oeste directamente seis millas; de all3 en l3nea recta hacia el Sur hasta la l3nea norte del condado de Pitkin, de all3 en l3nea recta hacia el Oeste por la l3nea sur del condado de Summit hasta la l3nea de Utah; de all3 hacia el Norte por toda la l3nea occidental del condado de Summit hasta el condado de Routt; de all3 h3cia el Oriente toda la l3nea norte del condado de Summit hasta el grado 107 de longitud occidental; de all3 siguiendo el grado 107 de longitud occidental hasta el punto de partida.

SEC. 2. Todos los oficiales de condado y de precinto Empleados- que viven en aquella parte del condado de Summit convertida ahora en el condado de Garfield, reten-



drán sus respectivos empleos durante el término porque fueron electos, y se declaran ser oficiales legales del condado de Garfield, y el Gobernador nombrará los demas oficiales que fueren necesarios para dirigir el gobierno del dicho condado de Garfield, quienes retendrán sus respectivos empleos hasta despues de la próxima eleccion general en dicho condado, ó hasta que sus sucesores sean debidamente electos y calificados de acuerdo con la ley.

Cabecera de condada por voto será escogida. SEC. 3. En la próxima eleccion que tendrá lugar en dicho condado de Garfield, la cabecera de dicho condado será escogida y establecida por el voto del pueblo de dicho condado, segun dispuesto por el Capítulo XXI, Sec. 22, Leyes Generales de Colorado.

Cabecera en Carbonate provisoriamente. SEC. 4. Miéntas no se establezca dicha cabecera de condado como se dispone en la seccion 3 de esta acta, la villa de Carbonate será la cabecera de dicho condado, y en dicha villa de Carbonate tendrán sus sesiones los tribunales de condado y de distrito de dicho condado de Garfield, y allí mismo subsistirán las oficinas públicas de dicho condado.

Términos del tribunal. SEC. 5. Habrá anualmente en dicho condado cuatro términos del tribunal de condado, comenzando el primer lúnes en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

SEC. 6. Todas las causas, civiles y criminales ahora pendientes en los tribunales de distrito y de condado, en el condado de Summit, en los cuales la causa motiva de accion emanó en el territorio comprendido en el condado de Garfield, ó en las cuales el demandó ó demandados viven en dicho condado de Garfield, serán trasmitidas por los jueces ó escribanos del dicho condado de Summit á los tribunales de la propia jurisdiccion del condado de Garfield, tan pronto como los oficiales de dicho condado de Garfield hubieren sido calificados en debida forma.

Archivos. SEC. 7. Todos los archivos de condado ú otra propiedad de condado perteneciente al condado de Summit quedarán como propiedad de dicho condado de Summit.



SEC. 8. Un trasunto de los registros de toda la propiedad situada en el condado de Garfield será suplido al escribano de dicho condado por el escribano del condado de Summit, al pagársele á éste un honorario razonable por copiarlo, y dicho trasunto será protocolado en los archivos del condado de Garfield y se tendrá por un registro válido y legal.

Trasunto por escribano de Summit á idem de Garfield.

SEC. 9. La deuda presente del condado de Summit será prorrateada entre los condados de Summit y Garfield en proporción á la propiedad tasable de cada uno, segun conste por el padron de amillaramiento del año 1882.

Deuda.

SEC. 10. Las juntas de comisionados de dichos condados de Summit y Garfield tendrán pleno poder y autoridad para ajustar y arreglar entre sí todas las materias de rentas que fuere necesario arreglar y ajustar con motivo de la formacion de dicho nuevo condado de Garfield, y tambien para prorratear la deuda de dicho condado de Summit cómo se especifica en la seccion 9 de esta acta, y para estos fines los dichos comisionados se reunirán en la villa de Breckenridge, sobre aviso de diez días, por escrito, dado por los comisionados de cualquiera de los dos condados á los comisionados del otro condado, en cualquier tiempo despues de haberse calificado en debida forma los oficiales nombrados para el condado de Garfield, y la mayoría de los comisionados así reunidos formarán un quorum legal para ajustar dichas rentas, y prorratear dicha deuda. En caso de no haber presente un quorum en dicha junta, ó si dichos comisionados no convinieren sobre el ajuste de las rentas, y el prorrateo de la deuda, entónces á petición de una de dichas juntas de comisionados, el Gobernador de este Estado nombrará, en obediencia á esta acta, una persona desinteresada, para ajustar y arreglar dichas materias de rentas y deuda, y su decision será final. Los gastos de tal arbitración, si algunos fueren necesarios, serán pagados en igual proporción por los condados de Summit y Garfield.

Prorrateo de deuda.

SEC. 11. Que para el fin de establecer los honorarios de los oficiales de precinto y de condado, y otros, dicho condado será de la tercera clase.

Condado de tercera clase.



Pertence á 12mo.  
distrito senata-  
rio.

SEC. 12. El condado de Garfield es por ésta agregado al duodécimo distrito senatario, y al condado de Summit para objetos de representacion, y así permanecerá hasta que de otro modo se disponga por ley.

Y á distrito quin-  
to judicial.

SEC. 13. El condado de Garfield quedará adherido al quinto distrito judicial, para todo objeto judicial, y habrá anualmente en dicho condado una sesion del tribunal de distrito, que comenzará el tercer lúnes de Setiembre de cada año.

Emergencia.

SEC. 14. Por cuanto, en opinion de esta Asamblea General existe una emergencia, por lo tanto esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 10 de 1883.*

## UN ACTA

PARA ESTABLECER EL CONDADO DE MESA Y  
SUS TÉRMINOS DE TRIBUNAL.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

Límites.

SEC. 1. Que tanto del condado de Gunnison como se comprende en los límites siguientes será segregado y es por ésta establecido como un condado con todas las funciones y capacidades legales de otros condados del Estado, y se llamará el condado de Mesa, y tendrá sus linderos como sigue, á saber. Partiendo de la esquina nordoeste del condado de Pitkin, y de allí hacia el Sur toda la línea occidental del condado de Pitkin hasta la ceja entre las aguas del río Grand y el North Fork del río Gunnison ; de allí hacia el Sudoeste toda dicha ceja hasta la extremidad sudoeste de la Gran Mesa ; de allí hacia el Sudoeste hasta donde desemboca el Río Domínguez ; de allí hacia el Sur hasta el paralelo de 38 grados y treinta minutos de latitud norte ; de allí hacia el Poniente hasta la línea de confin occidental del Estado de Colorado ; de allí hacia el Norte toda la dicha línea hasta la línea del norte del condado de Gunnison ; y de allí hacia el Oriente toda la dicha línea del norte del condado de Gunnison hasta el punto de partida.



SEC. 2. La cabecera de dicho condado será en la villa de Grand Junction. Cabecera de condado.

SEC. 3. Todos los oficiales de condado y de precinto que viven en aquella parte del condado de Gunnison que se convierte ahora en condado de Mesa, retendrán sus respectivos empleos durante el tiempo porque fueron electos, y se declaran ser oficiales legales del condado de Mesa; y el gobernador nombrará los demás oficiales que fueren necesarios para dirigir el gobierno de dicho condado de Mesa, quienes funcionarán en sus destinos respectivos hasta despues de la próxima eleccion general de dicho condado, ó hasta que sus sucesores sean electos y calificados en debida forma de ley. Oficiales.

SEC. 4. Todas las causas y procesos, civiles ó criminales, ahora pendientes en el tribunal de condado ó distrito, en el condado de Gunnison, en los cuales la causa motiva de accion ocurrió, ó la ofensa imputada se dice fué cometida dentro del territorio ahora comprendido dentro de los límites del nuevo condado de Mesa, y todas las causas civiles ahora pendientes en cualquiera de dichos tribunales en las cuales el demandado ó una mayoría de los demandados, si hubiere más que uno, residen dentro de dicho nuevo condado de Mesa, serán, tan pronto como dicho condado de Mesa sea organizado, transmitidas por los jueces ó escribanos de dichos tribunales á los tribunales de igual jurisdiccion del dicho condado de Mesa. Trasmision de causas.

SEC. 5. Habrá anualmente en dicho condado de Mesa, cuatro sesiones del tribunal de condado comenzando el primer lúnes de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre. Terminos de tribunal de condado.

SEC. 6. Habrá anualmente en dicho condado de Mesa, dos sesiones del tribunal de distrito comenzando el \_\_\_\_\_ lúnes de los meses de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ De tribunal de distrito.

SEC. 7. Todos los archivos de condado ú otra propiedad de condado perteneciente al condado de Gunnison, permanecerá como propiedad de dicho condado de Gunnison. Archivos.



Trasunto por es-  
cribano del con-  
dado de Gunnison.

SEC. 8. Un trasunto, certificado en debida forma, de toda la propiedad situada en el condado de Mesa, será suplido al escribano de dicho condado por el escribano del Gunnison, al pagársele por el condado de Mesa los honorarios establecidos por ley por los servicios hechos por él en las premisas, y dicho trasunto será protocolado en los archivos del dicho condado de Mesa, y entónces será tenido por un registro válido y legal.

Prorateo de la  
deuda.

SEC. 9. La deuda presente del condado Gunnison será prorateada entre el condado de Gunnison y el condado de Mesa, en proporcion á la cuota que la propiedad tasable de aquella parte del condado de Gunnison, ahora incluída en el condado de Mesa, sufre con relacion á la propiedad tasable del condado Gunnison segun consta por el padron de amillaramiento por el año de 1882.

Comisionados a-  
justarán deuda.

SEC. 10. Las juntas de comisionados de condado de dichos condados de Gunnison y Mesa tendrán pleno poder y autoridad para ajustar y arreglar entre sí todas las materias de rentas que fuere necesario ajustar y arreglar por motivo de la formacion de dicho nuevo condado de Mesa, y tambien para proratear la deuda de dicho condado de Gunnison, segun se especifica en la seccion 9 de esta acta; y para estos fines los dichos comisionados de los condados Gunnison y Mesa se reunirán en la ciudad de Gunnison, sobre aviso de diez dias, por escrito, dado por los comisionados de un condado á los del otro condado, en cualquier tiempo despues de haberse calificado en debida forma los oficiales del condado de Mesa, y la mayoría de los comisionados así reunidos del condado de Gunnison y Mesa compondrá un quorum legal para ajustar dichas rentas y proratear dicha deuda del condado de Gunnison. En caso de no haber un quorum presente en ninguna de dichas reuniones, ó en caso de no poder convenir los dichos comisionados sobre el ajuste de dichas rentas y el prorateo de la deuda de dicho condado, entónces, á peticion de una de dichas juntas de comisionados, el Gobernador de estado nombrará una persona perita y desinteresada para ajustar y arreglar dichas materias de rentas y deuda,



y su decision será perentoria. Los gastos de tal arbitraci3n, si algunos fueren necesarios, respecto á la deuda presente del condado de Gunnison, serán sufragados en proporción igual por dichos condados de Gunnison y Mesa.

SEC. 11. El condado de Mesa es por ésta adherido al sétimo distrito judicial para fines judiciales, y es también agregado al condado de Gunnison para fines de representaci3n y senatoriales, y así permanecerá hasta ser cambiado de otro modo por ley. Distritos.

SEC. 12. (Emergencia). Por cuanto, es importante que el amillaramiento anual para el año de 1883 en el dicho condado de Mesa, sea hecho en el tiempo señalado por la ley, y otros intereses del pueblo que habita dicho condado requieren que esta acta esté en fuerza inmediatamente despues de su pasaje; por lo tanto en opinion de esta Asamblea General existe una emergencia, segun la seccion 19 del Artículo V. de la Constituci3n, y esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje. Emergencia.

*Aprobada Febrero 14 de 1883.*

## UN ACTA

### PARA ESTABLECER EL CONDADO DE MONTROSE Y SUS TÉRMINOS DE TRIBUNAL.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que el condado de Montrose es por ésta establecido con la capacidad y funciones legales de otros condados de este estado, y con sus límites como sigue, á saber: Comenzando en un punto en el paralelo  $107^{\circ} 30'$  (extendida hacia el Poniente), de allí hacia el Poniente hasta un punto al sur de la boca del Río Domínguez; de allí hacia el Sur hasta el paralelo  $38^{\circ} 30'$ ; de allí hacia el Poniente á lo largo de dicho paralelo hasta la línea occidental del Estado, de allí hacia el Sur toda la dicha línea hasta la esquina noroeste del condado de Ouray; de allí hacia el Límites.



Oriente toda la dicha línea hasta el paralelo 108° de longitud occidental; de allí hacia el Norte por todo el paralelo últimamente nombrado hasta un punto diez millas al Norte de la línea norte del condado de Ouray, de allí hacia el Oriente hasta el paralelo 107° 30'; de allí hacia el Norte por todo el dicho paralelo hasta el punto de partida.

Oficiales.

SEC. 2. Todos los oficiales de condado y de precinto que viven en aquella parte del condado de Gunnison que se convierte ahora en condado de Montrose, retendrán sus respectivos empleos durante el término por que fueron electos, y se declaran ser oficiales legales de dicho condado de Montrose; y el gobernador nombrará aquellos oficiales que fueren necesarios para dirigir el gobierno del condado, quienes tendrán sus respectivos empleos hasta despues de la próxima eleccion general de dicho condado ó hasta haber sido electos y calificados en debida forma sus sucesores.

Cabecera de condado.

SEC. 3. En la próxima eleccion general que tendrá lugar en dicho condado de Montrose, la cabecera de dicho condado será escogida y establecida por el voto del pueblo de dicho condado como se previene en la seccion veinte y dos capítulo viente y uno, leyes generales del Estado.

SEC. 4. Hasta no haberse establecido dicha cabecera de condado, como se previene en la precedente seccion, la villa de Montrose será la cabecera del dicho condado; y en dicha villa de Montrose tendrán sus sesiones los tribunales de condado y de distrito de dicho condado, y allí mismo estarán las oficinas públicas de dicho condado.

Términos de tribunal de condado.

SEC. 5. Habrá anualmente en dicho condado, cuatro sesiones del tribunal de condado, comenzando el primer lunes de los meses de Marzo, Junio, Setiembre, y Diciembre.

Trasmision de causas.

SEC. 6. Todas las causas, civiles y criminales, ahora pendientes en el tribunal de condado y de distrito, en el condado de Gunnison, en las cuales la causa motiva de accion, ocurrió en el territorio comprendido en el nuevo condado de Montrose, ó en las cuales el demandado ó demandados residen allí, serán, tan pronto como los



oficiales del condado de Montrose sean nombrados y calificados, trasmitidas por los jueces ó escribanos de dicho condado de Gunnison á los tribunales de la propia jurisdiccion en dicho condado de Montrose.

SEC. 7. Todos los archivos de condado ú otra propiedad de condado, ántes perteneciente al condado de Gunnison, quedará como propiedad de dicho condado de Gunnison. Archivos.

SEC. 8. Un trasunto certificado en debida forma, de toda la propiedad situada en el condado de Montrose será suplido al escribano de dicho condado por el escribano del condado de Gunnison, al pagársele á éste los honorarios prescritos por ley por los servicios de esa clase. Y dicho trasunto podrá ser protocolado en los archivos de dicho condado de Montrose, y al ser así protocolado se tendrá por un registro válido y legal. Trasunto de archivos será dado por escribano de Gunnison.

SEC. 9. La deuda presente del condado de Gunnison será prorataada entre los condados de Gunnison y Montrose, en proporcion á la propiedad tasable de cada uno segun conste en el padron de amillaramiento por el año de 1882. Prorateo de deuda.

SEC. 10. Las juntas de comisionados de dichos condados de Gunnison y Montrose tendrán pleno poder y autoridad para ajustar y arreglar entre sí todas las materias de rentas que fuere necesario arreglar y ajustar por motivo de la formacion de dicho nuevo condado de Montrose, y tambien para proratear la deuda de dicho condado de Gunnison como prescribe la seccion 9 de esta acta, y para estos fines los dichos comisionados se reunirán en la ciudad de Gunnison, sobre aviso de diez días, por escrito, dado por los comisionados de un condado á los comisionados del otro en cualquier tiempo despues que los oficiales del condado de Montrose hayan sido debidamente electos y calificados, y la mayoría de los comisionados así reunidos formará un quorum para ajustar dichas rentas y proratear dicha deuda. En caso de nó haber quorum presente en dicha reunion, ó en caso de no poder convenir dichos comisionados sobre el ajuste de las rentas y el prorateo de la deuda, entónces, á peticion de cualquiera de dichas juntas de comisionados el gobernador nombrará una Comisionados arreglarán



persona desinteresada para ajustar y arreglar dichas materias de rentas y deuda, y su decision será final. Los gastos de tal arbitraci3n, si algunos fueren necesarios, serán pagados en igual proporci3n por los dichos condados de Gunnison y Montrose,

Condado de Bra. clase. SEC. 11. Que para establecer los honorarios de oficiales de condado y de precinto y otros, dicho condado será de la tercera clase.

Distrito. SEC. 12. El condado de Montrose es por ésta agregado al 13cio. distrito senatorio; y para fines de representaci3n queda agregado al condado de Gunnison.

Distrito Judicial. SEC. 13. El condado de Montrose es por ésta agregado al sétimo distrito judicial para fines judiciales, y habrá anualmente en dicho condado de Montrose dos sesiones del tribunal de distrito, comenzando el primer lúnes de Mayo y Noviembre de cada año.

Emergencia. SEC. 14. Por cuanto es importante que el amillaramiento anual para el año de 1883 en dicho condado de Montrose sea hecho en el tiempo prescrito por ley, y el bien general del pueblo que habita dicho condado requiere que esta acta esté vigente inmediatamente despues de su pasaje, por lo tanto en opinion de esta Asamblea General existe una emergencia segun la secci3n diez y nueve del artículo cinco de la constituci3n y esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*

## UN ACTA

PARA CREAR Y ESTABLECER EL CONDADO DE UNCOMPAGRE, PRESCRIBIR SU REPRESENTACION Y LAS SESIONES DE SUS TRIBUNALES.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Límites. SECCION 1. Que el condado de Uncompagre sea y el mismo es por ésta creado con las capacidades y funciones legales de otros condados de este Estado, y comprenderá todo aquel territorio bañado por el Uncompagre



y sus tributarios al Sur de los 38° 20' de latitud norte, y al Norte de la línea del condado de San Juan.

SEC. 2. Todos los oficiales de condado y de precinto Oficiales. que viven en aquella parte del condado de Ouray que se convierte ahora en condado de Uncompahgre, retendrán sus respectivos empleos durante el término porque fueron electos, y se declaran ser oficiales legales del condado de Uncompahgre, y el Gobernador nombrará los oficiales que fueren necesarios para dirigir el gobierno del condado de Uncompahgre.

SEC. 3. En la próxima elección general que se tendrá en los condados de Ouray y Uncompahgre, las cabeceras Cabecera de condado. de condado de dichos condados serán escogidas y establecidas por el voto del pueblo de dichos condados respectivamente de la manera prescrita por ley; y mientras esto no se determine la cabecera del condado de Ouray será en Telluride, en dicho condado de Ouray, y la cabecera del condado de Uncompahgre será en Ouray, en dicho condado de Uncompahgre, y en dichas villas respectivamente tendrán sus sesiones los tribunales de condado y de distrito, y allí mismo estarán las oficinas públicas de dicho condado.

SEC. 4. Habrá anualmente en dicho condado seis sesiones Sesiones de tribunal. del tribunal de condado, comenzando el primer lunes de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre, y dos sesiones del tribunal de distrito, comenzando el cuarto lunes de Abril y el tercer lunes de Setiembre.

SEC. 5. El condado de Uncompahgre es por ésta agregado al vigésimo segundo distrito senatorio y hecho parte Distrito. del mismo y para fines de representacion es agregado al condado de Ouray.

SEC. 6. Todos los pleitos civiles y criminales, pendientes ahora en los tribunales de distrito y de condado de dicho condado de Ouray, en los cuales la causa motiva de accion emanó en el territorio comprendido dentro del nuevo condado de Uncompahgre, ó en los cuales el demandado ó demandados residen allí, serán trasmitidos á los tribunales de igual jurisdiccion de dicho nuevo condado de Uncompahgre, y los demás pleitos serán



determinados segun la ley en los tribunales de condado y de distrito del condado de Ouray.

Archivos y trasunto.

SEC. 7. Todos los registros de instrumentos protocolados en la oficina del archivero del condado de Ouray, despues del pasaje de esta acta, tendrán la misma fuerza y efecto como si hubieran sido protocolados en la oficina del archivero del condado de Uncompahgre. Todos los archivos de condado y otra propiedad de condado perteneciente ántes al condado de Ouray, serán propiedad del condado de Uncompahgre, y los comisionados del condado de Ouray nombrarán una persona que haga un trasunto de los registros de dicho condado de Uncompahgre que pertenezcan al territorio comprendido dentro del condado de Ouray, cuyo trasunto tendrá la misma fuerza y efecto que el registro original. La persona así nombrada dará la fianza y hará el juramento requerido de los archiveros de condado, y recibirá por sus servicios la compensacion razonable en que se convenga, entre tal persona y los comisionados del dicho condado de Ouray.

SEC. 8. La deuda presente del condado de Ouray será prorateda entre los condados de Ouray y Uncompahgre en proporcion á la propiedad tasable en cada uno, segun conste por el padron de amillaramiento de 1882.

SEC. 9. Las juntas de comisionados de dichos condados de Ouray y Uncompahgre tendrán pleno poder y autoridad para ajustar y arreglar entre sí todas las materias de rentas que fuere necesario ajustar y arreglar por motivo de la formacion de dicho nuevo condado de Uncompahgre, y tambien para proratar la deuda presente de dicho condado de Ouray, como se especifica en la seccion ocho (8) de esta acta, y para estos fines los dichos comisionados se reunirán en la villa de Ouray, sobre aviso de diez días, por escrito, dado por los comisionados de un condado á los del otro, en cualquier tiempo despues que los oficiales del condado de Uncompahgre, hayan sido nombrados y calificados en debida forma de ley, y la moyoría de los comisionados así reunidos formará un quorum legal para ajustar dichas rentas y proratar dicha deuda. En caso de no haber presente un quorum en dicha reunion ó en caso de no poder dichos comisionados convenir

Prorateo y ajuste de deuda.



sobre el ajuste de las rentas y el prorateo de la deuda, el Gobernador nombrará una persona desinteresada para ajustar y arreglar dichas materias de rentas y deuda, y su decision será perentoria. Los gastos de tal arbitramiento, si algunos, serán pagados igualmente por los dichos condados de Ouray y Uncompahgre.

SEC. 10. Por cuanto es importante que el amillaramiento anual de contribuciones por el año de 1883, en dicho condado de Uncompahgre sea hecho en el tiempo prescrito por ley, y otros intereses del pueblo que habita dicho condado requieren que esta acta esté en fuerza inmediatamente despues de su pasaje, por lo tanto en opinion de la Asamblea General existe una emergencia <sup>Emergencia.</sup> segun la seccion 19 del artículo 5 de la Constitucion, y esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 27 de 1883.*

---

## UN ACTA

### PARA HABILITAR Á LOS CONDADOS PARA QUE AMORTICEN SUS BONOS DE FERROCARRIL.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que la junta de comisionados de cualquier condado que tenga una deuda flotante en forma de bonos conocidos como "Bonos de Subvencion de Ferrocarril," emitidos bajo las prevenciones de un acta del territorio de Colorado, titulada, "un acta tocante á los ferrocarriles, caminos carreteros, y compañías mineras, suscripciones de acciones, expedicion de bonos, contribuciones para pagar interes y principal por condados, ciudades y villas, y para otros fines," aprobada Enero 10 A. D. 1868, ó bajo las prevenciones de un acta del territorio de Colorado, titulada, "Un acta para incorporar la Compañía Ferrocarrilera de Colorado y Clear Creek," aprobada Febrero 9 de 1865, y las actas suplementarias de la misma, ó bajo las prevenciones de cualquiera acta ó actas de dicho territorio; cuyos bonos se hubieren vencido, ó estuvieren para vencerse, ó que por sus prevenciones



Emitirán Bonos.

hubieren sido hecho redimibles á voluntad del condado ántes de estar vencidos, podrán, con el consentimiento de los dueños de dichos bonos, emitir á dichos dueños, á trueque de los mismos, á peso por peso, bonos nuevos de igual suma, con interes á razon de no más que ocho por ciento al año ; dichos bonos nuevos que sean redimibles á voluntad del condado diez años despues de su fecha, pero absolutamente serán vencidos y pagaderos en veinte años despues de su fecha en la oficina del tesorero del condado.

Condado venderá bonos nuevos: productos cómo se aplicarán.

SEC. 2. La junta de comisionados de condado del tal condado como se ha dicho, tendrá tambien autoridad para vender tales bonos á cualquiera persona ó corporacion que no tuviere ó deseare cambiar bonos de ferrocarril por los mismos ; pero ninguno de dichos bonos será vendido por ménos que á peso por peso, y el dinero obtenido de tal venta será inmediatamente aplicado á la redencion de los bonos de subvencion de ferrocarril vencidos ya ó para vencerse, pero no para ningun otro fin.

No excederán del principal de primeros bonos.

SEC. 3. La suma total de bonos que esta acta autoriza se emitan por cualquier condado, no pasará de la suma principal de los bonos de subvencion de ferrocarril en descubierto al tiempo de emitir los nuevos bonos, y cualquier bono emitido en exceso de dicha suma será nulo y de ningun valor.

Comisionados someterán cuestion á voto.

SEC. 4. Ninguna junta de comisionados de condado tendrá facultad para emitir dichos bonos, á ménos que la cuestion no sea primero sometida al voto de los electores calificados del condado en una eleccion general ó los comisionados de condado podrán someter dicha cuestion en una eleccion especial, la cual por ésta quedan autorizados á convocar para ese objeto. Cuando juzgaren necesario expedir dichos bonos, asentarán una orden en el registro especificando la suma requerida, y el fin para que se hará dicha expedicion de bonos, y publicarán por un período de lo ménos treinta días inmediatamente precedentes á dicha eleccion general ó especial en algun periódico publicado dentro de dicho condado, un aviso al efecto de que dicha cuestion será sometida, como se ha dicho, en dicha eleccion. Todas las personas que voten



sobre la cuestion votarán con boleta separada, en que irán impresas las palabras “Á favor de amortizar bonos de subvencion de ferrocarril” ó “En contra de amortizar bonos de subvencion de ferrocarril.” Dichas boletas serán depositadas en una caja que será suplida por los comisionados de condado especialmente para ese fin, y ninguna persona votará sobre la cuestion de amortizar como se ha dicho, si no tiene las calificaciones necesarias de un votante segun se previene por ley, y si no hubiere pagado una contribucion sobre propiedad en dicho condado por el año precedente; y si en la cuenta de los votos (que será hecha del mismo modo que la cuenta de votos para oficiales de condado) resulta que la mayoría de todos los votos depositados son en favor de amortizar, cómo se ha dicho, entónces los comisionados de condado tendrán autoridad para emitir dichos bonos cómo se previene en la seccion una de esta acta, pero no de otro modo.

SEC. 5. Todos los bonos que fueren emitidos bajo las prevenciones de esta acta se conocerán como “Bonos de Amortizacion,” y serán firmados por el presidente de la junta de comisionados de condado, refrendados por el tesorero del condado, y atestados por el escribano de dicho condado, y el sello del condado irá estampado en cada bono. Serán enumerados y registrados en un libro tenido para ese fin por el tesorero del condado, en el órden en que fueron emitidos, y cada bono expresará en sí la suma por la cual fué expedido, á quién, y la fecha de su expedicion. Ningun bono será de menor denominacion que quinientos pesos, y si se expide por mayor cantidad que sea una suma múltiple de dicha suma. El interes sobre dichos bonos se hará constar en los cupones adheridos á los mismos, y será pagadero cada seis meses, en la oficina del tesorero del condado, ó en la ciudad de Nueva York, á opcion del dueño. Antes de ser entregados los bonos expedidos bajo las prevenciones de esta acta, serán registrados en la oficina del Intendente del Estado, á quien se pagará un honorario de diez centavos por registrar cada bono y poner su certificado de registro en el respaldo de cada bono, bajo su sello.

Descripcion d  
bonos y cómo  
se ejecutará.



SEC. 6. Los comisionados quedan autorizados para prescribir la forma de dichos bonos, y de sus cupones; y para proveer para el interes semianual que se origine de dichos bonos actualmente expedidos y entregados, impondrán anualmente una contribucion suficiente para descargar completamente dicho interes, y para la redencion final de dichos bonos, impondrán anualmente, nueve años despues de expedidos, una contribucion, sobre la propiedad tasable de su condado, que críe un fondo anual igual á diez por ciento de la suma total de los bonos expedidos; cuyo fondo se llamará el fondo de redencion. Y todas las contribuciones para la redencion é interes de dichos bonos, serán pagadas solamente en dinero, y serán guardadas por el tesorero del condado como un fondo especial, que será usado para pagar el interes, y para la redencion de dichos bonos únicamente; y dichas contribuciones serán impuestas y colectadas como otras contribuciones.

Tesorero liquidará bonos con este fondo.

SEC. 7. Será el deber del Tesorero del condado, cuando haya fondos suficientes en su poder, á crédito del fondo de redencion, para pagar completamente el principal é interes de cualesquiera de tales bonos, reclamar inmediatamente y pagar tantos de dichos bonos y su interes, como puedan ser liquidados con los fondos en mano, como ántes se ha prescrito. Dichos bonos serán pagados en órden á su número; y cuando se descarguen bonos y cupones expedidos bajo esta acta, será el deber de dicho tesorero certificar su accion á la junta de comisionados de condado, quienes los cancelarán, de tal modo que puedan ser claramente identificados, y harán que de ello se haga registro; y cuando se quisiere redimir cualesquiera de dichos bonos, el tesorero del condado publicará, en un periódico en, ó cerca de la cabecera del condado, y en un periódico de la ciudad de Denver, por treinta días, un aviso al efecto de que ciertos bonos de condado, dando sus números y sumas, serán pagados al ser presentados, y al cumplirse treinta días dichos bonos cesarán de ganar interes.

No aumentar deuda.

SEC. 8. Nada de esta acta será interpretado á que autorice un aumento en la deuda de un condado cualquiera que expida bonos como se ha dicho.



SEC. 9. Se declara que existe una emergencia; por lo tanto esta acta estará vigente inmediatamente despues de su pasaje. Emergencia.

*Aprobada Marzo 12 de 1883.*

## UN ACTA

PARA AUTORIZAR EL EMPLEO DE ANOTADORES TAQUIGRAFOS EN LOS TRIBUNALES DE CONDADO DEL ESTADO DE COLORADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. El juez de cualquier tribunal de condado en este estado, podrá, cuando en opinion de la junta de comisionados de dicho condado fuere prudente y necesario, emplear un anotador taquígrafo, capaz, que asista durante cualquiera sesion del tribunal ó parte de ella, ó durante el conocimiento de alguna causa ó causas, cuyos deberes serán los que ahora están prescritos ó se prescriban despues por ley para los anotadores empleados en los tribunales de distrito de este Estado.

Nombrados por juez: deberes idénticos á los del taquígrafo de distrito.

SEC. 2. Cuando en opinion de los comisionados de un condado fuere prudente ó necesario emplear un anotador taquígrafo para el tribunal de condado de dicho condado, dichos comisionados pasarán una resolucion á ese efecto y certificarán la misma al juez de condado, quien nombrará entónces el anotador taquígrafo de que habla la seccion una de esta acta.

omisionados de terminarán cuándo se necesita taquígrafo

SEC. 3. Dicho anotador recibirá por sus servicios el pago que fijen los comisionados de condado, que saldrá del tesoro del condado, no excediendo de diez pesos al día por reducir las deposiciones á signos de taquigrafía, y no excediendo de (15) quince centavos por folio de á cien palabras por hacer los trasuntos en manuscrito, cuando así se lo mande el tribunal. La compensacion de dicho anotador será pagada de la misma manera que la ley prescribe ahora ó pueda prescribir en lo sucesivo, sobre la compensacion de anotadores del tribunal de distrito.

Compensacion.



Emergencia.

SEC. 4. Siendo que en algunos de los condados de este Estado, es necesario para el pronto despacho de los negocios del tribunal de condado, que se empleen taquígrafos, en la opinion de esta asamblea general existe una emergencia, y esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*

## UN ACTA

### PARA AUTORIZAR LA EJECUCION DE CIERTOS TRASPASOS POR LOS JUECES DE CONDADO DE DEL CONDADO PUEBLO, Y DECLARANDO SU EFECTO

*Décretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que en todos los casos en que los jueces de pruebas ó de condado, del condado de Pueblo, ó las autoridades de la ciudad de Pueblo, en dicho estado, han traspasado ó tentado traspasar por escritura ó escrituras á cualquiera persona ó personas, alguna parte ó porcion de los solares, ó cuarterones de tierra comprendidos en la entrada hecha por Mark G. Bradford, juez de pruebas de dicho condado, á saber: La mitad oeste del cuarto nordoeste de la seccion treinta y una (31) en el cabildo 20, al Sur de la corrillera 64 al Oeste, y la mitad este del cuarto nordeste de la seccion treinta y seis, cabildo 20, al Sur de la corrillera 65 al Oeste, el día 19 de Enero, A. D. 1869, y patentizada por los Estados Unidos el día 5 de Agosto A. D. 1869, al dicho Mark G. Bradford, juez de pruebas, en fideicomiso, para los ocupantes de la villa de Pueblo, en dicho condado, bajo las prevenciones de un acta del congreso titulada un "acta para el alivio de los habitantes de Ciudades y Villas, sobre el Dominio Público," aprobada Marzo 2 de 1867; y cuyo traspaso ó traspasos, por descripcion insuficiente de las premisas que en efecto se intentaban ceder por dichos traspasos, ó por cualquiera otra causa ó causas fuere tan defectivo ó inválido que el título adquirido de los Estados Unidos por dicho Mark G. Bradford y sus sucesores en oficio, por



dicha entrada y patente no era trasferido á, ni investido en los compradores, nombrados en dicho traspaso defectivo ó inválido, entónces y en todo caso de éstos, el presente juez de condado de dicho condado de Pueblo está, y sus sucesores en oficio están, por ásta autorizados, apoderados y facultados para ejecutar, reconocer y entregar á tal comprador ó compradores, ó su agente ó agentes, otro traspaso ó traspasos en debida forma de ley por las premisas descritas ó que se intentó describir en dichos traspasos defectuosos é inválidos, y cuyo traspaso ó traspasos cuando así fueren ejecutados y entregados, como aquí se dispone, darán al comprador ó compradores que se nombren en ellos todo el derecho, título é interes, en ley y equidad, en y á las premisas allí descritas, tan de lleno y completamente como si el dicho traspaso ó traspasos originales fuesen en todo particular válidos y efectivos por derecho simple.

Legalizando ciertos traspasos.

SEC. 2. Dicho juez de condado recibirá los mismos honorarios por ejecutar dichas escrituras de traspaso, que la ley autorizó por las escrituras originales, y al aplicar cualquiera persona á dicho juez para obtener los beneficios de esta acta, el dicho juez tendrá facultad para determinar si el aplicante está derecho á tal beneficio ó no.

Honorarios.

Facultad.

SEC. 3. Esta acta no será aplicable á, ni afectará de ninguna manera ningun solar ó parte de solar, dentro de dicha ciudad de Pueblo, que esté ahora en litigacion, ó que ha estado y está actualmente ocupados de buena fe, de cualquiera persona ó personas en un interes adverso á la persona ó personas entituladas á traspaso por ello, de acuerdo con las prevenciones de esta acta, bien entendido que la posesion actual de tal ocupante adverso de buena fe habrá comenzado ántes del día 25 de Enero A. D. 1883.

No afectará propiedad en litigio ni á ocupantes bonafide.

SEC. 4. Se declarará que existe una emergencia, y esta acta estará vigente inmediatamente despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*



## UN ACTA

## TOCANTE Á ENCAUSAMIENTOS É INFORMACION.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

Especie particular de dinero no ha de mostrarse en encausamiento.

SECCION 1. Que en todos los encausamientos é informaciones en los cuales fuere necesario dar una explicacion en cuanto á algun dinero ó algun pagaré hecho ó expedido ó que tiene la apariencia de haber sido hecho ó expedido en virtud de la ley de los Estados Unidos, será suficiente describir tal dinero ó pagaré, simplemente como dinero, sin especificar moneda ó cuño particular, y tal alegato será sostenido con prueba de cualquier suma de moneda, ó cuño, ó pagares, aunque la especie de moneda, ó cuño de que se componga dicha suma, ó la naturaleza particular de tal pagaré no sea probado.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*

## UN ACTA

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES DIEZ Y OCHO, VEINTE Y VEINTE Y CINCO, DEL CAPITULO XXIV DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, TITULADO "CODIGO CRIMINAL," Y PARA ABROGAR LAS SECCIONES TRES Y CUATRO DE UN ACTA TITULADA "UN ACTA PARA ENMENDAR EL CAPITULO XXIV DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, TITULADO "CODIGO CRIMINAL," APROBADA MARZO 1 DE 1881.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que la seccion diez y ocho, del capítulo XXIV de las leyes generales del Estado de Colorado titulado "Código Criminal, sea y la misma es por ésta enmendada á que rece como sigue :

Asesinato.

SECCION 18. Asesinato es el acto ilegal de dar la muerte á un ser humano con malicia premeditada, expresada ó



dada á entender. Este acto ilegal puede verificarse por cualquiera de los diversos medios que pueden ocasionar la muerte.

SEC. 2. Que la seccion veinte de dicho capítulo sea y la misma es por ésta enmendada á que rece como sigue:

SECCION 20. La malicia ó premeditacion será implicada cuando no hay provocacion, ó cuando todas las circunstancias del homicidio revelan un corazon maligno y corrompido. Todo homicidio perpetrado por medio de veneno, asechanza, tortura, ó de cualquier modo intencional, deliberadamente y con premeditacion; ó que fuere cometido en la perpetracion, ó conato de incendio, estupro, robo, raptó, ó latrocinio; ó perpetrado con designio premeditado y voluntario, para ocasionar ilegal y maliciosamente la muerte de un ser humano, aunque no sea el que fué muerto; ó cometido por cualquier acto peligroso á la vida de los demas, é indicando un corazon depravado, sin respeto á la vida humana, será considerado como asesinato en primer grado, y toda otra clase de homicidio será considerado como asesinato en segundo grado. Los jurados ante quien se juzgare una persona encausada por asesinato, si la hallan culpable, expresarán en su fallo si el asesinato es en primer grado ó en segundo grado. Toda persona que fuere hallada culpable de asesinato en el primer grado, sufrirá la muerte, y toda persona que fuere hallada culpable de asesinato en el segundo grado sufrirá prision en la Penitenciaría por un término no ménos que diez años, y que podrá extenderse por la vida. Si alguna persona encausada por asesinato se confiesa culpable, el tribunal entónces instalará un jurado como en otros casos, á quienes se someterá como la única materia en el caso, la cuestion de si el asesinato fué de primero ó de segundo grado. En todos casos el jurado determinará el grado, y el tribunal dará sentencia de conformidad.

Qué constituye  
asesinato en primer grado.

Segundo grado.

Penas.

SEC. 3. La seccion veinte y cinco de dicho capítulo es por ésta enmendada á que rece como sigue:

SECCION 25. Cuandoquiera que un jurado halle á alguna persona culpable de homicidio expresará en su fallo si fué homicidio voluntario ú homicidio involuntario. Toda persona convencida de homicidio voluntario será castiga-

Homicidio voluntario é involuntario.



Penas.

da con prision en la Penitenciaría por un término que no sea ménos que un año y que podrá extenderse á un término de ocho años; y toda persona convencida de homicidio involuntario será castigada con prision en la cárcel del condado por un término que no pase de un año.

Sec. 3 y 4 Cap. 24  
abrogadas.

SEC. 4. Que las secciones tres y cuatro de un acta titulada "Un Acta para enmendar el Capítulo XXIV de las leyes generales del Estado de Colorado, titulado "Código Criminal," aprobada Marzo 1 de 1881 sean y las mismas son por ésta abrogadas.

No afectará causas  
pendientes.

SEC. 5. Nada de esta acta será considerado ó interpretado que afecta de ninguna manera encausamientos, investigaciones, autos de error, apelaciones, ú otros procedimientos, juicio ó sentencia en casos de asesinato ú homicidio ahora pendientes en los tribunales de distrito ó tribunal superior de este Estado; y los mismos serán seguidos, conducidos y adjudicados como lo previenen las leyes vigentes ántes de estar en fuerza esta acta. Cualquier asesinato ú homicidio que hubiere sido perpetrado ántes de estar vigente esta acta será investigado, y castigado de conformidad con la ley vigente al tiempo de haberse cometido dicho asesinato ú homicidio.

*Aprobada Marzo 12 de 1883.*

---

## UN ACTA

### RESPECTO Á PROCEDIMIENTOS CRIMINALES EN TRIBUNALES DE REGISTRO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Instrucciones ántes  
de argumen-  
to.

SECCION 1. En el conocimiento de causas criminales en tribunales de registro las instrucciones del tribunal al jurado serán dadas por escrito, y ántes de hacer el abogado promotor y el abogado defensor sus argumentos al jurado, si así lo desearan dichos abogados.

*Aprobada Febrero 10 de 1883.*



## UN ACTA

ENMENDANDO EL CODIGO CRIMINAL Y PRESCRIBIENDO EL CASTIGO DE PERSONAS QUE OBSTRUYEN LOS CARRILES DE CAMINOS FÉRREOS, PELIGRANDO LA VIDA DE LOS VIAJEROS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Si alguna persona pusiere maliciosa é intencionalmente cualquier obstáculo sobre los carriles de cualquier camino ó tramvía de hierro operado con vapor ó de otro modo con la intencion de bloquear ó descarrilar cualquier tren de coches ó carros, ó parte de tal tren, ó de hacer peligrar la seguridad de cualquier tren de coches ó carros que pase por dicho camino ó tramvía, ó si alguna persona le prendiere fuego á un puente y lo quemare, ó destruyere de otra manera un puente ú otra estructura de algun camino de hierro en este Estado, con semejante intencion, será adjudicado culpable de felonía, y quedará sujeta á encausamiento, y al ser hallada delincuente será castigada con prision en la Penitenciaría no ménos que cinco ni más que quince años.

Obstáculo á ferrocarril ó tramvía.

Pena.

SEC. 2. Cualquiera persona que tentare cometer cualquiera de las ofensas mencionadas en la precedente seccion, y en tal tentativa hiciere alguna cosa para cumplir su intencion, pero se frustra, ó se le impide ó le cogen *in flagrante*, será adjudicado culpable de felonía, y quedará sujeta á encausamiento, y siendo hallada culpable será castigada con prision de penitenciaría no ménos que dos ni más que cinco años.

Tentativa de obstatar.

Pena.

SEC. 3. Si alguna persona intencional y maliciosamente tira piedras ú otro proyectil á un tren de viajeros ó de carga ó parte de dicho tren, que pase ó corra por cualquier camino de hierro en este estado, será culpable de mal proceder, y quedará sujeto á encausamiento, y siendo convencido será castigado con una multa de no ménos que doscientos cincuenta pesos, ó con prision por no ménos que seis meses ó con ambas cosas, multa y prision.

Tirar piedras

Pena.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*



## UN ACTA

PARA CREAR Y ESTABLECER JUZGADOS DE LO CRIMINAL EN LOS CONDADOS DE ARAPAHOE, LAKE Y PUEBLO, Y PARA SEÑALAR EL TIEMPO DE SUS SESIONES.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

**SECCION 1.** Se establecen juzgados de lo criminal como sigue: uno en y para el condado de Arapahoe: uno en y para el condado de Lake, y uno en y para el condado de Pueblo, en el Estado de Colorado, que serán organizados y mantenidos, y que tendrán y ejercerán tal jurisdiccion y poderes, y que serán gobernados por tal práctica y procedimientos como la ley dispone ahora ó disponga despues tocante á dichos juzgados.

**SEC. 2.** Habrá cuatro sesiones de los juzgados de lo criminal en cada uno de dichos condados, cada año, comenzando el primer lúnes de Marzo, el primer lúnes de Junio, el primer lúnes de Setiembre y el primer lúnes de Diciembre respectivamente.

**SEC. 3.** Porque existe una emergencia esta acta estará vigente inmediatamente despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 19 de 1883.*



## UN ACTA

QUE DISPONE SOBRE LA ORGANIZACION Y MANTENIMIENTO DE JUZGADOS DE LO CRIMINAL; QUE PRESCRIBE LA JURISDICCION, PODERES, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICA DE DICHS JUZGADOS; Y QUE ESPECIFICA LOS DEBERES Y CALIFICACIONES DE LOS JUECES Y OTROS OFICIALES DE DICHS JUZGADOS; Y PARA ABROGAR UN ACTA TITULADA "UN ACTA PARA CREAR Y ESTABLECER UN JUZGADO DE LO CRIMINAL EN EL CONDADO DE ARAPAHOE," Y TAMBIEN UN ACTA TITULADA "UN ACTA PARA CREAR Y ESTABLECER UN JUZGADO DE LO CRIMINAL EN EL CONDADO DE LAKE," Y TODAS LAS ACTAS Y PARTES DE ACTA INCONSISTENTES CON ESTA ACTA.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Siempre que un juzgado de lo criminal fuere creado y establecido en y para un condado de este Estado, será llamado el juzgado de lo criminal del tal condado. Nombre.

SEC. 2. Los juzgados de lo criminal tendrán jurisdiccion concurrente con el tribunal de distrito del mismo condado en toda causa criminal, no capital, y aquella jurisdiccion sobre apelaciones que la ley prevenga. Jurisdiccion.

SEC. 3. Los juzgados de lo criminal serán tribunales de registro, y poseerán todos los poderes, cumplirán los deberes, y estarán sujeto á las restricciones de un tribunal de registro, como tales, segun las leyes de este Estado. Ser in tribunales de registro.

SEC. 4. Los juzgados de lo criminal se gobernarán por la práctica y procedimientos, que ahora se hallan, ó sean en lo sucesivo, prescritos por ley para los tribunales de distrito, tanto como los mismos puedan ser aplicables, sin ser inconsistentes con las prevenciones de esta acta. Práctica idéntica á la de tribunales de distrito.



**Autos de error á tribunal superior.** SEC. 5. Autos de error, en caso de sentencia final ó decision final por cualquier juzgado de lo criminal serán admitidos y procesados en el tribunal superior de la manera, y con el propio efecto en todo particular, que se prescriba por ley en caso de autos de error, desde el tribunal superior al tribunal de distrito en causas criminales.

**Juez: calificaciones: compensacion.** SEC. 6. El Juez de un Juzgado de lo criminal poseerá las mismas calificaciones prescritas por ley en cuanto á los jueces de los tribunales de distrito, y recibirá como compensacion un salario de cuatro mil pesos al año, que se le pagará como á los jueces de distrito ; será nombrado por el Gobernador, por y con el consejo y consentimiento del senado, y tendrá su empleo por el periodo de cuatro años, comenzando desde la fecha de su calificacion, y hasta que su sucesor sea nombrado y calificado, y podrá ser depuesto de su empleo por las mismas causas y de la misma manera que el juez del tribunal de distrito. El juez de un juzgado de lo criminal, ántes de entrar en el desempeño de sus debres, hará y firmará un juramento ó afirmacion de que soportará la constitucion de los Estados Unidos y del Estado de Colorado, y que cumplirá fielmente con los deberes de su oficio, y dicho juramento será archivado en la oficina del Secretario de Estado dentro de veinte días desde la fecha de su confirmacion.

**Juramento.**

**No más compensacion.** Ningun juez de un juzgado de lo criminal recibirá otra compensacion, perquisito, ó emolumento, por ó en cuenta de su oficio en ninguna forma ó manera, fuera de su salario antedicho, ni tampoco hará de procurador ó abogado en leyes.

**No será abogado.**

**Vacancia.**

SEC. 7. Cuandoquiera que una vacancia ocurra en el empleo de juez de dicho tribunal, la misma será llenada por la junta de comisionados del condado correspondiente, y la persona así nombrada retendrá el empleo hasta acabarse la siguiente sesion regular del Senado, y hasta que su sucesor sea nombrado y calificado. Cuandoquiera que la junta de comisionados hubiere hecho un nombramiento como queda dicho, el escribano del condado dará inmediatamente á la persona así nombrada, un certificado de su nombramiento, atestado con el nombre de dicho Escribano y bajo el sello del condado ; y la persona así nombrada, al protocolar dicho certificado juntamente con



su juramento en la oficina del Secretario de Estado, dentro de diez días despues de ser nombrada, quedará calificada en debida forma. Si la persona así nombrada no presentare su juramento de oficio y su certificado, como queda dicho, se considerará que rehusa aceptar dicho nombramiento, y la junta de comisionados harán inmediatamente otro nombramiento en la misma manera.

SEC. 8. Los juzgados de lo criminal, ó sus jueces, en vacancia, serán, conservadores de la paz en sus condados respectivos, y tendrán todos los poderes del tribunal de distrito en causas criminales no capitales. Podrán administrar juramentos en todos las cuestiones pendientes ante ellos, ó ante sus jueces, ó que compitan á ellos, y podrán conceder autos de *habeas corpus* para que se amaine ante ellos, ora en sesion ora en vacancia, cualquiera persona presa ó detenida por algun delito criminal, ó bien supuesto criminal, más no capital, por el auto ó sentencia de sus propios tribunales respectivamente, de algun juez de paz ó magistrado de policia de sus respectivos condados, y podrán entender y deteminar todas las tales cuestiones como lo prescriben las leyes de este estado.

Serán conservadores de la paz.

Administrarán juramentos y concederán *habeas corpus*.

SEC. 9. Habrá un escribano para cada juzgado de lo criminal, que será nombrado por el juez de dicho juzgado ; retendrá su empleo durante el término, y podrá ser depuesto á voluntad por el dicho juez. Y las prevenciones de los estatutos de este estado respecto á los deberes, poderes compensacion y responsabilidades de los escribanos de tribunales de distrito, tanto como los mismos puedan ser aplicables, y no contravengan con las prevenciones de esta acta, se aplicarán y gobernarán á los escribanos de estos juzgados, y estarán en fuerza en cuanto á ellos ; y la ley que autoriza el empleo de anotadores taquígrafos en los tribunales de distrito será aplicable á los juzgados de lo criminal.

Escribano; nombramiento, deberes, poderes, compensacion, etc.

SEC. 10. Cada juzgado de lo criminal tendrá un sello que será suplido por la junta de comisionados del propio condado, y el proceso de dicho juzgado siempre llevará el sello y será atestado por el escribano del mismo.

Sello.



Condado suplirá  
libros, etc.

SEC. 11. La junta de comisionados de cualquier condado donde haya un juzgado de lo criminal suplirá á expensas de dicho condado para el uso de dicho tribunal, y para el escribano y otros oficiales del mismo, libros y utensilios de escribir, como tambien bufetes, cómodas, y armarios y otros muebles necesarios para guardar con cuidado y conveniencia todos los archivos, libros y documentos pertenecientes á dicho tribunal.

Donde.

SEC. 12. El juzgado de lo criminal tendrá sus sesiones, en el lugar que los comisionados del correspondiente condado lo dispongan, en la cabecera de condado, y los gastos del mismo serán pagados del propio modo que los del tribunal de distrito.

Procurador de  
Distrito: debe-  
res; compensa-  
cion.

SEC. 13. El procurador de distrito judicial en que se establezca un juzgado de lo criminal, será el promotor de dicho juzgado, y en adición á los poderes prescritos por esta acta, ejercerá los mismos poderes, desempeñará los mismos deberes, y recibirá la misma compensacion por sus servicios, y se le pagarán del propio modo, que lo que la ley previene sobre iguales deberes y servicios respecto al tribunal de distrito; *bien entendido*, que por redactar y presentar cada informacion, cómo más adelante se requiere, los honorarios del promotor serán cinco (5) pesos, pero no se le pagarán, si el acusado ó alguno de los acusados mencionados en la informacion no es al fin hallado delincuente de lo que se le imputa.

Procurador espe-  
cial.

SEC. 14. En caso de no asistir el procurador de distrito en alguna sesion del juzgado de lo criminal, ó parte de sesion, el dicho juzgado nombrará algun abogado competente y capaz para que haga las veces de promotor, el cual recibirá la compensacion y desempeñará los deberes que compiten á procuradores de distrito segun ley.

Alguacil Mayor:  
poderes, debe-  
res, penas, pa-  
go.

SEC. 15. El alguacil mayor del condado en que haya un juzgado de lo criminal, tendrá los mismos poderes, desempeñará los mismos deberes, estará sujeto á las mismas penas, y recibirá la misma compensacion por sus servicios en el juzgado de lo criminal, y por la ejecucion de sus mandatos y procesos, que lo que se previene por ley sobre lo mismo en tribunales de distrito.



SEC. 16. Siendo nombrado y calificado el juez de un juzgado de lo criminal en algun condado, el tribunal de distrito del tal condado, podrá, en su discrecion hacer una orden transmitiendo y removiendo á dicho juzgado de lo criminal, aquellas causas criminales no capitales, que estén entónces pendientes, ó sean despues instruídas en dicho tribunal, en las cuales el demandado ó demandados, estén bajo custodia ó seclusos, aguardando juicio ú otros procedimientos ántes de juicio, y en dichas causas criminales, no capitales, que estén pendientes, ó sean despues instruídas, en dicho tribunal de distrito, en las cuales el demandado ó demandados se hallen libres bajo fianza, el tal tribunal de distrito podrá, en su discrecion, apareciendo el tal demandado ó demandados en obediencia á los requisitos de su fianza, hacer que el dicho demandado ó demandados den otra y nueva fianza, requiriendo al dicho demandado ó demandados de estar y comparecer ante dicho juzgado de lo criminal desde el primer día de la próxima sesion regular del mismo, ó desde el segundo y cada día subsiguiente, si el dicho juzgado de lo criminal se hallare entónces en sesion, y á condicion, ademas, que los demandados compareceran en dichas causas, como la ley lo requiere, y hecho lo dicho, dichas causas serán transmitidas y removidas al juzgado de lo criminal, y siendo hecha tal orden de transmision por el tribunal de distrito, será el deber del escribano de dicho tribunal de distrito, transmitir y entregar inmediatamente al escribano de dicho juzgado de lo criminal, todas las acusaciones, informaciones y fianzas, y tambien un trasunto del registro de procedimientos en cualquiera causa en la cual el dicho tribunal de distrito haya obrado, y todas las causas así transmitidas serán formalizadas y sostenidas hasta su desenlace en dicho juzgado de lo criminal en todo respecto, como lo hubieran sido si las mismas se hubieran quedado en el tribunal de distrito. El escribano del tribunal de distrito tendrá derecho á un honorario de nn peso por cada causa criminal certificada y removida como se dispone en esta seccion, que se le pagará por el condado, y el cual no será de ningun modo tasado contra el demandado, y el escribano no recibirá otro honorario adicional por sus servicios en transmitir y certificar cualquier causa criminal.

Trasmision de causas en tribunales de distrito.

SEC. 17. Despues de organizado un juzgado de lo cri-



Apelaciones de jueces de paz, etc. **m**ineral en cualquier condado, el tribunal de condado del tal condado no tendrá jurisdiccion de apelacion sobre ninguna ofensa conocida y determinada ante algun juez de paz ó magistrado de policia de una ciudad ó villa en dicho condado, bien sea bajo los estatutos de este estado, ó bajo las ordenanzas de dicha ciudad ó villa, sino que se sacará y concederá apelacion en tales causas, al juzgado de lo criminal de dicho condado conforme la ley previene tocante á la trasmision de dichas causas por medio de apelacion al tribunal de condado, y de la misma manera y bajo las mismas condiciones; *Bien entendido*, que el tribunal de condado; podrá recibir y disponer de todas las apelaciones que estén pendientes ó hayan sido concluidas hacia el dicho tribunal ántes de establecerse el juzgado de lo criminal; y dicho juzgado de lo criminal se considerará organizado para este fin, cuando el juez del mismo haya vestido y firmado su juramento de oficio, ó protocolado su certificado de nombramiento y juramento de oficio como se proviene por esta acta.

Tribunal de condado dispondrá de apelaciones pendientes.

Fianzas en causas criminales remitibles á este tribunal.

SEC. 18. Despues de establecerse un juzgado de lo criminal en un condado, todas las fianzas en causas criminales, excepto causas capitales, dadas y ejecutadas ante cualquier juez ó juez de paz en dicho condado, ó tocante á cualquier ofensa supuesta de haber sido cometida en dicho condado, serán hechas reversibles á dicho juzgado de lo criminal, y será el deber del oficial que las recibe certificar y remitir todos los escritos en tales causas al dicho juzgado de lo criminal.

Quebrantada la fianza, lo certificará el escribano.

SEC. 19. Siendo quebrantada cualquiera fianza ú obligacion ejecutada en, ó hecha remitible á un juzgado de lo criminal, el escribano del mismo lo certificará inmediatamente, junto con el trasunto de todos los escritos y procedimientos necesarios, para que ello sea conocido, al tribunal de distrito del mismo condado, y el tribunal de distrito entónces procederá á la determinacion final de todas las tales materias en todo respecto como si dicho quebranto hubiera sucedido originalmente ante el tribunal de distrito.

SEC. 20. Se concederán cambios de lugar de juzgados de lo criminal por las mismas causas y de la propia



manera que se previene ahora, ó se prevenga despues por ley respecto á cambios de lugar en tribunales de distrito, en causas criminales; *Bien entendido*, que cuando se pida un cambio de lugar con motivo del prejuicio ó animosidad de algun juzgado de lo criminal, el cambio si se concede será al tribunal de distrito del mismo condado.

Cambio de lugar.

SEC. 21. Todas las causas criminales no capitales, transmitidas de otro condado á un condado donde haya un juzgado de lo criminal, serán transmitidas y certificadas al dicho juzgado de lo criminal, para que allí sean conocidas y determinadas.

Trasmision de causas.

SEC. 22. Será el deber de la Junta de Comisionados del condado donde haya un juzgado de lo criminal, escoger y certificar al escribano de dicho juzgado los nombres de personas calificadas para servir de jurados de la misma manera que se les requiere por ley escoger y certificar los nombres de personas calificadas para servir de jurados en el tribunal de distrito, y en caso de faltar dichos comisionados en hacer ésto, el juez de dicho juzgado de lo criminal tendrá el poder de hacer citar jurados por medio de un *venire* abierto, como lo requiera la necesidad y en general la ley tocante al escogimiento de jurados para los tribunales de distrito, y los poderes y deberes de los tribunales de distrito, y de sus jueces, como allí se definen, será aplicable á los juzgados de lo criminal y sus jueces, y podrá egercerse por ellos, en todo lo que no contravenga con esta acta; *Bien entendido*, sin embargo, que dichos comisionados no han de escoger ó certificar más que la mitad de los nombres de personas para servir de jurados en cada sesion de un juzgado de lo criminal que ahora se les requiere escoger y certificar para el tribunal de distrito del mismo condado, y *bien entendido, ademas*, que los comisionados no han de escoger y certificar dichos nombres más que treinta días ántes del tiempo establecido para tenerse las sesiones del juzgado de lo criminal en dicho condado, y el escribano del juzgado de lo criminal no ha de sortear los nombres de personas para servir de jurados en el juzgado de lo criminal más que veinte días ántes de abrirse la sesion en que han de servir.

Jurados: cómo se sortearán.



No habrá Gran Jurado.

Informaciones

SEC. 23. Ningun Gran Jurado será citado ó instalado en un juzgado de lo criminal, sino que la prosecucion de todas las ofensas, ya se denominen felonías ó malos procederes, cuando originalmente se instruyó en dicho juzgado, será por informacion presentada ante dicho juzgado; dicha informacion irá firmada, verificada y presentada por el dicho procurador de distrito, ó por el promotor especial nombrado por el juez como lo prescribe esta acta. La verificacion de una informacion será por juramento ó afirmacion hecha y suscrita ante algun oficial de este Estado, que tenga autoridad para administrar juramentos y afirmaciones, y será al efecto que el declarante ha investigado con solicitud los hechos expresados en dicha informacion y cree ser los mismos verdaderos en sustancia, y que la ley y los fines de la justicia requieren la prosecucion de la causa. Dicha verificacion no será tomada en el conocimiento de la causa como ninguna evidencia de la verdad de la informacion ó de las materias allí expresadas, y no se aludirá á ella ni el juez ni los abogados, ya sean promotores ó defensores, ni por otra persona cualquiera. La verificacion del procurador de distrito ó del promotor especial, no se escribirá en la informacion ni se le agregará, sino que la acompañará por separado y será presentada junto con ella, y de ninguna manera será leída la verificacion ó sometida al jurado que juzga la causa.

Informacion sentada.

Auto de aprehension.

Fianzas, mociones, alegatos, etc.

SEC. 24. Cuando una informacion sea presentada en un juzgado de lo criminal, como se previene por esta acta, el hecho de tal presentacion y el título de la causa, como se muestre sustancialmente por dicha informacion, serán sentados en las minutas de procedimientos de dicho tribunal en una forma semejante á la que se requiere cuando una acusacion se presenta por el Gran Jurado en el tribunal de distrito, y entónces se protocolarán por el escribano de dicho juzgado, y un auto de aprehension será expedido contra el acusado, sustancialmente lo mismo que se requiere en casos de personas encausadas en el tribunal de distrito, y en tasar la fianza, admitir mociones, alegatos y todo procedimiento interlocutorio sobre dicha informacion, y tambien en el conocimiento y determinacion final de la misma, el juzgado de lo criminal



concordará tanto como fuere posible á semejantes procedimientos en el tribunal de distrito sobre acusaciones ó encausamientos por semejantes ofensas.

SEC. 25. La informacion será en sustancia lo mismo que una acusacion, y contendrá una declaracion de la ofensa imputada, y de los hechos que la constituyen, con la misma particularidad que se requiere en una acusacion ó encausamiento por una ofensa semejante ante el tribunal de distrito, bajo las leyes del Estado. Los nombres de los testigos por parte de la prosecucion irán endosados sobre dicha informacion, y ningun testigo será examinado por parte del pueblo en el conocimiento de la causa, si su nombre no está endosado como queda dicho, ó dado al acusado ántes de la investigacion. *Bien entendido* que en cualquier tiempo durante el progreso de la investigacion, el juzgado podrá permitir que se endose el nombre de un testigo en la informacion con el mismo efecto que si dicho nombre hubiera sido originalmente endosado al tiempo de presentar dicha informacion; y *bien entendido*, que el procurador del distrito no será impedido de llamar testigos en réplica cuyos nombres no sean así endosados ó suplidos. El procurador de distrito no presentará informacion contra ninguna persona ó personas, sino en los casos siguientes:

Informacion co-  
rresponderá con  
acusacion.

1. Contra una persona afianzada, ó remitida á prision por falta de fianza por un magistrado de policia, juez de paz, ú otro empleado judicial por una ofensa pública.

Contra quién se  
fulminará infor-  
macion.

2. Contra una persona que ha sido acusada de una ofensa pública en una declaracion jurada ó afirmacion hecha y suscrita ante un oficial autorizado por ley para administrar juramentos, por una persona competente para testificar en un tribunal de justicia. Dicho juramento ó afirmacion será presentada por el procurador de distrito en dicho juzgado de lo criminal, junto con la informacion y otros escritos sobre el caso, pero no será leída ni se hará alusion á ella, en la investigacion, por el pueblo, á no ser que la misma sea primero leída ó referida por el acusado ó su defensor.

SEC. 26. Un acta titulada "un acta para crear y establecer juzgados de lo criminal en el condado de Arapahoe," aprobada Febrero 26 de 1881; tambien un acta

Abrogacion de  
actas estable-  
ciendo juzgados  
de lo criminal.



titulada "un acta para crear y establecer un juzgado de lo criminal en el condado de Lake, aprobada Marzo 4 de 1881, y todas las actas y partes de actas en contravencion con las prevenciones de esta acta, quedan por esta abrogadas; pero la abrogacion de estas actas ó partes de actas no se interpretará á modo de quitar ningun derecho ó impedir ningun remedio prevenido por cualquiera de las actas ó partes de actas abrogadas.

Emergencia.

SEC. 27. Porque existe una emergencia, esta acta estará vigente inmediatamente despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 7 de 1883.*

## UN ACTA

### PARA AUTORIZAR LA DISECACION EN CIERTOS CASOS PARA EL ADELANTAMIENTO DE LA CIENCIA.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado,*

Cuerpos de ciertas personas se entregarán á médicos.

SECCION 1. Que cualquier miembro de una de las siguientes juntas ó concejos de oficiales, á saber; La Junta de Sanidad de una ciudad, villa ó aldea en el Estado; el Corregidor ó Concilio Comun de una ciudad, y los oficiales ó concejo que tuvieren la direccion y gobierno de una enfermeria, prision, hospital, casa de correccion ó cárcel, en el Estado, entregarán, cuando así se les pida, los cuerpos muertos de aquellos seres humanos que se requiere sean sepultos á expensas del público, á cualquier médico autorizado de Estado, para que lo use en el adelantamiento de la ciencia anatómica, dando preferencia á la facultad de colegios de medicina legalmente organizados, ó á escuelas de anatomía, para que lo usen en la instruccion de estudiantes de medicina; *Bien entendido*, que en ningun caso recibirán ni cobrarán, las facultades ú otros oficiales de ningun estudiante de medicina, por el tal cuerpo así introducido, ninguna suma de dinero en exceso del costo actual habido en conseguirlo.



SEC. 2. Ningun cuerpo será entregado como queda dicho, si el difunto durante su última enfermedad suplicó ser sepultado, ó si dentro de veinte y cuatro horas despues de su muerte, algun pariente ó amigo del difunto pide el cuerpo para sepultarlo, ó si el dicho difunto era un extranjero ó caminante, que murió repentinamente ántes de hacerse conocer.

No se entregará cuando el difunto suplicó ser sepulto, ó cuando amigo ó pariente desea sepultarlo.

SEC. 3. No será legítimo que una persona que recibe un cuerpo muerto como queda dicho lo use para otro fin que para la prosecucion de la ciencia anatómica, ni fuera de este Estado; y despues de usarlo así, los restos serán decentemente sepultados.

Se usará sólo para el beneficio de la ciencia en este Estado.

SEC. 4. Cualquier médico ó cirujano autorizado, en este Estado, ó cualquier estudiante de medicina, bajo la autoridad de dicho médico ó cirujano, podrá tener en su posesion cuerpos humanos, ó partes de ellos, legalmente obtenidos, para fines de diseccion ó inquisicion anatómica.

Médicos podrán tener cuerpos en su posesion.

*Aprobada Febrero 10 de 1883.*

## UN ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA "UN ACTA PARA ESTABLECER DISTRITOS JUDICIALES EN EL ESTADO DE COLORADO, Y PARA PRESCRIBIR LAS SESIONES DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO EN LOS MISMOS, Y EL MODO DE ABRIRLAS Y PROROGARLAS, Y RETORNO DE PROCESO; Y QUE TRATA DE LA TRASMISION DE CAUSAS EN LOS MISMOS, Y DE LA CONTINUACION DE CAUSAS EN CASO DE PROROGA, Y PARA ABROGAR TODAS LAS DEMAS ACTAS CON RELACION A LO MISMO," APROBADA MARZO 5 DE 1881.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. La seccion cinco de dicha acta es por ésta, enmendada de suerte que rece como sigue: Los siguientes condados constituirán el cuarto distrito, á saber: Douglas,

Cuarto distrito; términos del tribunal.



Elbert, El Paso, Park y Chaffe. Habrá sesiones del tribunal de distrito en dicho distrito como sigue; en el condado de Elbert, comenzando el primer miércoles de Marzo; en el condado de El Paso, comenzando el primer lunes de Abril y el primer lunes de Noviembre; en el condado de Park, comenzando el tercer lunes de Abril, y el primer lunes de Octubre; en el condado de Chaffee, comenzando el segundo lunes de Enero, el segundo lunes de Mayo, y el segundo lunes de Setiembre; en el condado de Douglas, comenzando el primer lunes de Diciembre.

6to distrito:  
límites de  
tribunal.

SEC. 2. Que la seccion siete será enmendada de suerte que rece como sigue: Los siguientes condados constituirán el sexto distrito, á saber: Fremont, Custer, Costilla, Conejos, Río Grande y Saguache. Habrá sesiones del tribunal de distrito en dicho distrito como sigue: Comenzando en los días siguientes cada año: en el condado de Saguache el primer lunes de Febrero y el primer lunes de Setiembre; en el condado de Custer el tercer lunes de Febrero y el tercer lunes de Setiembre; en el condado de Costilla el segundo lunes de Marzo y el segundo lunes de Octubre; en el condado de Conejos el tercer lunes de Marzo y el tercer lunes de Octubre; en el condado de Río Grande el primer lunes de Abril y el segundo lunes de Noviembre; en el condado de Fremont, el cuarto lunes de Abril y el cuarto lunes de Noviembre.

SEC. 3. Los siguientes condados constituirán el sétimo distrito judicial del Estado de Colorado, á saber; Mesa, Delta, Montrose, Gunnison, Hinsdale, Ouray, San Juan, Dolores, y La Plata. En este distrito habrá sesiones del tribunal como sigue: en el condado de Mesa el segundo lunes de Enero, en el condado de Delta el cuarto lunes de Enero, en el condado de Montrose, el primer lunes de Febrero; en el condado de Hinsdale, el primer lunes de Abril y el tercer lunes de Agosto; en el condado de Gunnison, el tercer lunes de Febrero, segundo lunes de Julio, y primer lunes de Diciembre; en el condado de Ouray, el cuarto lunes de Abril y el tercer lunes de Setiembre; en el condado de San Juan el primer lunes de Junio y el primer lunes de Setiembre; en el condado de La Plata el tercer lunes de Junio y el primer lunes de Noviembre; en el condado de Dolores el segundo lunes de Mayo y el segundo lunes de Octubre.



SEC. 4. Todas las causas, cuestiones, y procedimientos, civiles ó criminales ahora pendientes en los tribunales de distrito de cualesquiera de los condados referidos, incluyendo embargos, se considerarán pendientes en el primer término de dicho tribunal segun se establece por esta acta, y se procederá con ellos de la misma suerte como si estuvieran pendientes en el próximo término regular segun establecido por ley ántes del pasaje de esta acta. Causas pendientes.

SEC. 5. Todas las actas y partes de actas en contravencion con esta acta quedan desde ahora abrogadas. Abrogacion.

SEC. 6. Siendo que, en opinion de esta asamblea general, existe una emergencia, esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje. Emergencia.

*Aprobada Febrero 15 de 1883.*

## UN ACTA;

PARA ENMENDAR LA SECCION 7, DE UN ACTA TITULADA "UN ACTA PARA ESTABLECER DISTRITOS JUDICIALES EN EL ESTADO DE COLORADO, Y PARA PROVEER PARA LAS SESIONES DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO, Y LA MANERA DE ABRIRLAS Y PROROGARLAS, Y RETORNO DE PROCESO, Y QUE TRATA DE LA TRASMISION DE CAUSAS EN LOS DISTRITOS, Y DE LA CONTINUACION DE CAUSAS EN CASOS DE PROROGA, Y PARA ABROGAR TODAS LAS DEMAS ACTAS CON RESPECTO Á LO MISMO."

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que la seccion siete de un acta titulada " un acta para establecer distritos judiciales en el estado de Colorado, y para proveer para las sesiones de los tribunales de distrito, y la manera de abrirlas y prorogarlas, y retorno de proceso, y que trata de la trasmision de causas en los distritos, y de la continuacion de causas en casos de próroga, y para abrogar todas las demas Sexto distrito.



actas con respecto á lo mismo," aprobada Marzo 5 de 1881, sea enmendada como sigue.

SECCION 7. Los siguientes condados constituirán el sexto distrito, á saber: Fremont, Custer, Costilla, Conejos, Río Grande y Saguache. Habrá sesiones del tribunal de distrito en dicho distrito como sigue: comenzando en los dias siguientes cada año; en el condado de Saguache el primer lúnes de Febrero y el primer lúnes de Setiembre; en el condado de Custer el tercer lúnes de Febrero y el tercer lúnes de Setiembre; en el condado de Costilla el segundo lúnes de Marzo y el segundo lúnes de Octubre; en el condado de Conejos el tercer lúnes de Marzo y el tercer lúnes de Octubre; en el condado de Río Grande el primer lúnes de Abril y el segundo lúnes de Noviembre; en el condado de Fremont el cuarto lúnes de Abril y el cuarto lúnes de Noviembre.

Abrogacio .

SEC. 2. Todas las actas y partes de actas que contravengan con esta acta quedan desde ahora abrogadas.

Emergencia.

SEC. 3. En opinion de la Asamblea General existe una emergencia, por lo tanto esta acta estará vigente inmediatamente despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*

## UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION CUATRO (4) DE UN ACTA PARA ESTABLECER DISTRITOS JUDICIALES EN EL ESTADO DE COLORADO, Y PARA PROVEER PARA LAS SESIONES DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO, Y LA MANERA DE ABRIRLAS Y PROROGARLAS, Y RETORNO DE PROCESO, Y QUE TRATA DE LA TRANSMISION DE CAUSAS EN LOS DISTRITOS, Y DE LA CONTINUACION DE CAUSAS EN CASOS DE DE PROROGA Y PARA ABROGAR TODAS LAS DEMAS ACTAS CON RESPECTO Á LO MISMO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Tercer distrito  
términos de tri-  
bunal.

SECCION 1. Que la seccion cuatro de dicha acta sea enmendada de suerte que rece como sigue: Los siguientes condados constituirán el tercer distrito, á saber: Pueblo,



Bent, Las Ánimas y Huérfano. Habrá sesiones del tribunal de distrito en dicho distrito como sigue, comenzando en los días siguientes cada año: En el condado de Pueblo, el tercer lunes de Abril y el tercer lunes de Noviembre; en el condado de Las Ánimas, el primer lunes de Marzo y el tercer lunes de Setiembre; en el condado de Bent, el primer lunes de Setiembre; en el condado de Huérfano el primer lunes de Julio.

SEC. 2. Porque en opinión de esta Asamblea General <sup>Emergencia.</sup> existe una emergencia esta acta estará en fuerza desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Feb. 19 de 1883.*

---

## UN ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA “ UN ACTA PARA ESTABLECER DISTRITOS JUDICIALES EN EL ESTADO DE COLORADO, Y PARA PROVEER PARA LAS SESIONES DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO, Y LA MANERA DE ABRIRLAS Y PROROGARLAS, Y RETORNO DE PROCESO, Y QUE TRATA DE LA TRASMISION DE CAUSAS EN LOS DISTRITOS, Y DE LA CONTINUACION DE CAUSAS EN CASOS DE PROROGA, Y PARA ABROGAR TODAS LAS DEMAS ACTAS CON RESPECTO Á LO MISMO.”

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que la seccion seis (6) de un acta titulada “ un acta para establecer distritos judiciales en el Estado de Colorado, y para proveer para las sesiones de los tribunales de distrito, y la manera de abrirlas y prorogarlas, y retorno de proceso, y que trata de la trasmision de causas en los distritos, y de la continuacion de causas en casos de próroga, y para abrogar todas las demas actas con respecto á lo mismo,” sea y la misma es enmendada de suerte que rece como sigue, á saber:



Quinto distrito: **SECCION 6.** Los siguientes condados constituirán el quinto distrito, á saber: Lake, Pitkin y Summit. Habrá en dicho distrito sesiones del tribunal de distrito como sigue: Comenzando en los días siguientes cada año: En el condado de Lake el primer lunes de Marzo, el primer lunes de Agosto y el primer lunes de Noviembre; en el condado de Summit el cuarto lunes de Mayo y el primer lunes de Octubre, y en el condado de Pitkin el primer lunes de Julio.

Causas pendientes

**SEC. 2.** Todas las causas, cuestiones y procedimientos, civiles ó criminales ahora pendientes en el tribunal de distrito de cualesquiera de los condados referidos, ya sea por cambio de lugar ó de otro modo, en los cuales ha habido servicio de proceso, incluyendo autos de embargo, publicacion y comparendo por las diversas partes á una sesion prévia, ó que hayan sido instruidos bajo las prevenciones del código, se considerarán pendientes en la primera sesion de dicho tribunal segun establecida por esta acta, y se procederá regularmente con ellos en dicha sesion de la misma manera que si estuvieran pendientes en la próxima sesion regular segun establecida por ley ántes del pasaje de esta acta.

*Aprobada Febrero 10 de 1883.*

## UN ACTA

**QUE PRESCRIBE EL DESAGUE DE TIERRAS PARA FINES DE AGRICULTURA Y DE SANIDAD.**

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Cruzarán tierras de otros. Peticion.

**SECCION 1.** Que cuandoquiera que uno ó más propietarios ú ocupantes de tierras desearan construir un canal ó canales, acequia ó acequias, á traves de las tierras de otros para fines de agricultura ó de sanidad, tal persona ó personas presentarán una peticion al tribunal de condado del condado en donde el canal ó canales, acequia ó acequias, se proponen ser construídos, manifestando la necesidad de ellos con una descripcion de su punto de partida,



ruta y término, y podrán rogar por el nombramiento de Comisionados. comisionados para la construccion de dicha obra conforme á las prevenciones de este capítulo.

SEC. 2. Siendo presentada dicha peticion como queda dicho, el peticionario dará ó hará que se dé aviso de á lo Avisos de peticion: qué dirán y dónde se pondrán. ménos dos semanas, poniéndolo en no ménos que tres lugares públicos en cada cabildo ó demarcacion por donde crucen los canales ó acequias. Dichos avisos expresarán cuándo y en qué tribunal fué presentada la peticion, el punto de partida, ruta y término del canal ó canales, acequia ó acequias propuestos, y en qué sesion del tribunal los peticionarios solicitarán audiencia sobre su peticion.

SEC. 3. El tribunal de condado á quien se presente tal Cómo dispondrá de peticion tribunal de condado. peticion podrá atenderla en cualquiera sesion de pruebas ó civil, y podrá determinar todas las materias respecto á ello bajo esta acta, y podrá prorogar la cuestion de tiempo en tiempo, ó continuarla por falta de suficiente aviso, ó por otras buenas razones.

SEC. 4. En caso que el canal ó canales, acequia ó acequias que se han de coustruir, cruzaren por tierras situadas en diferentes condados, los peticionarios presentarán su pedido ante el tribunal de condado de cada condado. Canal ó acequia en dos condados ó más.

SEC. 5. Al atenderse y examinarse cualquiera peticion bajo las prevenciones de esta acta, todas las personas, sobre cuyas tierras se han de construir el canal ó canales, acequia ó acequias, ó cuyas tierras reciban perjuicio ó beneficio de tal obra, podrán comparecer y disputar la necesidad ó utilidad de la obra propuesta ó parte de ella, y los disputantes y peticionarios podrán ofrecer cualquier testimonio competente tocante á ello. Siendo evidente al tribunal que el canal ó canales, acequia ó acequias propuestas, son necesarios ó serán útiles para el desagüe de las tierras que se propone desaguar para fines de agricultura y de sanidad, el tribunal así fallará, y nombrará tres personas capaces como comisionados para apear y construir dicha obra propuesta. En caso que las tierras que se han de desaguar estuvieren situadas en diferentes condados, no se escogerán más que dos de los comisiona- Peticion: quién disputará.



dos de cada uno de los condados. Si el tribunal decide contra los peticionarios, la peticion será desechada á costa de ellos.

Comisionados darán juramento

SEC. 6. Antes de principiar el desempeño de sus deberes, dichos comisionados darán y firmarán un juramento que desempeñarán bien y fielmente su ministerio, sin favoritismo ó parcialidad, y que darán cuenta verdadera de sus procedimientos al tribunal que los diputó, siempre que así se les requiera por ley ó por orden del tribunal.

Presidente y Secretario.

SEC. 7. Escogerán de entre su número un Presidente, y podrán elegir uno de su número, ú otra persona, como Secretario.

Mayoría quorum.

SEC. 8. La mayoría de los comisionados constituirá un quorum, y la concurrencia de la mayoría de su número en cualquiera cuestion dentro de sus deberes será suficiente.

Deberes.

SEC. 9. Tan pronto como sea dable despues de su nombramiento, ó dentro del tiempo que el tribunal ordene, los comisionados examinarán el terreno que se propone desaguar por los peticionarios, y las tierras por donde cruzará el canal ó acequia, é inquirirán y determinarán:

*Primero.* Si el punto de partida, ruta, y término del propuesto canal ó canales, acequia ó acequias y la localidad propuesta es ó son en todo respecto propios y factibles, y si no cuáles lo son y cuáles no.

*Segundo.* El costo probable de la propuesta obra, incluyendo todos los gastos accidentales, y gastos de procedimientos.

*Tercero.* Qué tierras serán injuriadas por tal obra, y la cantidad probable de todos los perjuicios sufridos por dichas tierras con motivo del apeo y construccion de la propuesta obra.

*Cuarto.* Qué tierras serán beneficiadas por la construccion de la propuesta obra, y si la suma agregada de beneficios igualará ó excederá á los costos de construir dicha obra, incluyendo todos los gastos accidentales y gastos de procedimientos.

Costos sobre beneficios.

SEC. 10. Si los comisionados descubren que dichos costos y expensas son más que iguales á los beneficios que recibirá el terreno que se desea beneficiar, así lo



expresarán, y los procedimientos serán desechados á costa de los peticionarios.

SEC. 11. Si los comisionados descubren que la propuesta obra, ó tanto de ella como sea satisfactorio á los peticionarios, puede ejecutarse con un costo y éxpensas que no excedan al beneficio, procederán á hacer los apeos, diseños, agrimensuras designios y especificaciones propios y convenientes, y remitirán sus conclusiones y una copia de tales agrimensuras, diseños, apeos, designios y especificaciones al tribunal que los diputó.

Beneficios sobre costos.

SEC. 12. Los comisionados no estarán sujetos al punto de partida, ruta ó término de los canales ó acequias, ó al número, extension ó dimension de los mismos, sino que los guirán, designarán, apearán, y diseñarán de tal modo como á ellos les parezca que podrán desaguar mejor los terrenos de los peticionarios con el menor daño y mayor beneficio de todos los terrenos que sean afectados por los mismos; y cualquier designio propuesto por dichos comisionados podrá, sobre aplicacion de cualquiera persona interesada, ó de los comisionados, ser alterado por orden del tribunal en tal manera como el tribunal lo crea justo.

Poderes de comisionados.

SEC. 13. Siendo protocolado el informe de los comisionados por el escribano del tribunal, que nombró dichos comisionados, harán que se dé aviso como lo prescribe la seccion dos de esta acta, cuyo aviso expresará cuándo se protocoló el informe, y en qué día se hará aplicacion para que se apruebe dicho informe, en cuyo día todas las partes interesadas podrán comparecer y disputar la aprobacion del mismo, ó que el mismo se ha de modificar sobre algun punto, y en sosten de ello padrán ofrecer cualquier testimonio competente.

Cómo se dará aviso de informe.

Disputas.

SEC. 14. Si en la averiguacion el tribunal opina que las objeciones no están bien fundadas, ó si no se hace ninguna objecion, ordenará que el informe sea aprobado y confirmado. Si aparece que el mismo debe ser modificado, y el tribunal estuviere bien informado en las premisas, lo modificará á que se conforme á las equidades de las premisas, ó si no estuviere bien informado, ordenará á los comisionados que revisen y corrijan su informe, y

Tribunal averiguará y opinará, etc.



podrá dar órdenes específicas sobre cómo han de reformar su informe, y hará todas las órdenes necesarias en las premisas, bien sea para la continuacion del asunto ó para otros fines legales.

Enmienda de informe.

SEC. 15. Si el informe fuere devuelto á los comisionados para que lo enmienden, el tribunal señalará un día para que los comisionados lo presenten de nuevo, en cuyo caso la averiguacion quedará en próroga hasta ese día, y de ello no se necesitará otro aviso. Si no se señala el día para el tal informe la causa se continuará hasta la próxima sesion del tribunal donde estará pendiente.

Jurado tasará perjuicios y beneficios.

SEC. 16. Cuando el informe de los comisionados sea aprobado, el tribunal podrá instalar un jurado de doce hombres capaces para servir de jurados, á quienes se les tomará juramento que desempeñarán bien y fielmente sus deberes á lo mejor de su entendimiento y alcance, y que tasarán los perjuicios y beneficios como la ley manda, ó el tribunal podrá ordenar que se instale un jurado ante un juez de paz, para tasar los perjuicios y beneficios, en cuyo caso los comisionados acudirán á un juez de paz del condado, quien, inmediatamente y sin la formalidad de una aplicacion escrita, procederá á citar ó instalar un jurado de seis hombres capaces para servir de jurados, los cuales serán juramentados del mismo modo que se previene en casos de un jurado instalado por el tribunal donde pende el procedimiento, y el juez de paz sentará en su registro la minuta del tal procedimiento ante él y los nombres de los jurados.

Jurado examinará tierras

SEC. 17. En cualquier caso los jurados elegirán á uno de su número como Presidente, y procederán á examinar el terreno que será afectado por la propuesta obra, é investigarán á lo mejor de su alcance y conocimiento, los beneficios y perjuicios que serán sostenidos por, ó se le originarán á la tierra así afectada por la construccion de dicha obra, y harán como un padron de tasaciones donde se pondrán en columnas correspondientes los nombres de los propietarios, si se saben, la descripcion de las premisas afectadas, en palabras ó cifras, ó ambas, como sea más conveniente, el número de acres en cada trecho y si se tasan perjuicios, la suma de los mismos; y si se tasan



beneficios la suma de ellos, y en caso que se tasen beneficios y perjuicios sobre el mismo trecho de terreno, el balance ó residu, si lo hubiere, será llevado á una columna separada por perjuicios ó beneficios segun sea el caso.

SEC. 18. Haciendo dicha tasa el jurado adjudicará y tasará los perjuicios y beneficios á favor de, y contra, cada trecho por separado, segun la proporcion en que dicho trecho de terreno sea dañado ó beneficiado; y en ningun caso se le tasarán beneficios á trecho de tierra en mayor suma que su cuota proporcionada del costo estimado de la obra y gastos del procedimiento, ni en mayor suma que lo que será beneficiado por la obra propuesta, segun el mejor discernimiento del jurado.

Tasarán á cada  
trecho por sepa-  
rado.

SEC. 19. Cuando parezca al jurado que un desagüe, canal, ó acequia, ha sido en todo ó en parte construído con el fin de desaguar una tierra que será afectada por la obra propuesta bajo esta acta, y tal obra se halle ser beneficiosa á dicha tierra, y todas las tierras beneficiadas han sufragado su parte de los gastos de tal obra, bien sea conforme á la tasa ó de otra manera, el jurado podrá ceder al propietario de dicha tierra, y deducir de la tasa hecha contra la misma, la cuota de los gastos de dicha obra correspondiente á dicha tierra ó tal parte ó partes de ella que formen igualdad de gravámenes y beneficios, entre los diversos propietarios de las tierras beneficiadas.

Rebaja por traba-  
jo hecho ya por  
propietario.

SEC. 20. Cuando el jurado hubiere concluído su tasa de perjuicios y beneficios señalará un día y lugar cuándo, y dónde se reunirá, en caso que el jurado fuere instalado por el tribunal á quien se presentó la peticion, ante algun juez de paz en el condado donde esté alguna parte de la tierra afectada; ó si el jurado fué instalado por un juez de paz, ante el mismo juez de paz, para la correccion de su tasa, y los comisionados ó el jurado darán aviso de lo ménos diez días tocante á ello, como lo requiere la seccion dos de este capítulo, y mandando una copia de dicho aviso por el correo, á cada propietario ú ocupante de terreno tasado por perjuicios ó beneficios, cuyo nombre ó residencia se sepa por los comisionados. El juramento de una persona fidedigna que depositó tal aviso en la estafeta,

Correccion de ta-  
sa.



dirigido á dicho propietario ú ocupante, á su local de residencia, franco de porte, será evidencia suficiente de haber enviado la tal copia de aviso de conformidad con esta seccion.

Objeciones se oirán por jurado.

SEC. 21. El jurado comparecerá el día señalado y en el lugar asignado, y podrá atender á todas las objeciones que allí y entónces sean presentadas por los dueños ú ocupantes de tierras que sean tásadas por perjuicios ó beneficios, ó por los comisionados, tocante á la tasa de perjuicios ó beneficios sobre cualquier trecho de tierra, y hará aquellas correcciones que le parezcan justas, y ajustarán de tal manera la tasa que sea en todo justa y equitativa.

Jueces de paz presidirán: poderes, los mismos que en otros casos.

SEC. 22. En dicha averiguacion presidirá el juez de paz, y podrá compeler la asistencia de testigos y fulminar sus órdenes de la misma manera que en otras causas ante jueces de paz; y en caso que alguno de los jurados falte en comparecer, lo podrá arrestar y multar por contumelia, ó podrá poner otro en su lugar, y podrá tambien, en cualquier tiempo durante los procedimientos en hacer ó considerar la tasa, instalar jurados en lugar de aquellos que rehusen ó falten en actuar, y administrar á tales jurados el juramento que requiere la seccion diez y seis de este capítulo.

Cuando no hay objecion.

SEC. 23. Si no se hiciere ninguna objecion á la tasa, en el día y lugar señalados para atender objeciones, ó si se hallare correcto, ó fuere corrguido en la averiguacion, el jurado confirmará dicha tasa, la que será certificada por el presidente del jurado, y entregada á los comisionados, quienes la presentarán en la siguiente sesion del tribunal donde la peticion fué presentada, y la misma estará pendiente en la sesion, ó podrá ser continuada por buenas razones.

Apelaciones de tasa á tribunal de condado.

SEC. 24. Los comisionados ó cualquiera persona que hubiere presentado objeciones á dichas tasas, podrán apelar del fallo del jurado al tribunal donde se reportó la tasa, dando aviso de su intencion de sacar tal apelacion dentro de diaz días despues de la confirmacion de la tasa por el jurado, y presentando al escribano de dicho tribunal su fianza ó fianzas, pagadera á la parte contraria, con



aquellos fiadores y aquella suma que sean aprobables por el escribano, á condicion de pagar todas las costas que se originen con motivo de tal apelacion; y si la apelacion fuere por un propietario ú ocupante de tierra tasada por beneficios, á condicion de pagar la cantidad que contra él se decida por razon de beneficios á su tierra con motivo de dicha obra.

SEC. 25. La investigacion sobre apelacion podrá conducirse del mismo modo que otras apelaciones de jueces de paz, y en caso que la tasa de perjuicios ó beneficios estuviere cambiada de aquélla remitida al tribunal, el tribunal, hará que el padron se conforme á la misma.

Tribunal enmendará tasa.

SEC. 26. Cuando el padron de tasas hubiere sido corregido como queda dicho, ó en caso de no necesitarse correccion alguna, el tribunal lo confirmará y hará que se extienda en los registros, y de allí se concederá auto de error ó apelacion.

Apelacion ó autos de error.

SEC. 27. Al tiempo de confirmar dicha tasa, será competente al tribunal ordenar que la tasa de beneficios sea pagada en plazos, en sumas, y en discursos de tiempo que sean convenientes al cumplimiento de la obra propuesta; de lo contrario la suma total de dicha tasa será pagada inmediatamente despues de dicha confirmacion, y será un derecho de retencion sobre las tierras tasadas hásta ser abonada.

Tribunal \*podrá ordenar pago en plazos.

Retencion

SEC. 28. Inmediatamente despues de sentada dicha confirmacion por el tribunal, el escribano hará y certificará á los comisionados una copia de dicho padron de tasas, y ademas hará y entregará á los comisionados copias separadas del mismo, en lo tocante á tierras situadas en diferentes condados, que se registrará en la oficina del archivero del correspondiente condado, y ello será aviso del derecho de retencion sobre la tierra ó tierras á toda persona.

Escribano certificará copias.

Aviso de derecho de retencion será registrado.

SEC. 29. Los comisionados al recibir dicha copia certificada de la tasa podrán proceder á coleccionarla en parte ó en todo, ó podrán certificar dicha tasa ó cualquier parte de ella que han de coleccionar á la sazón, al escribano del condado en donde estén situadas las tierras tasadas, quien ex-

Cómo coleccionarán tasa los comisionados.



tenderá la misma en una columna separada, sobre los padrones de impuestos para fines de Estado y de condado y la tal tasa ó parte de ella así extendida será colectada y compelida del mismo modo que los impuestos ó contribuciones de Estado y de condado; *Bien entendido*, que el propietario, agente ú ocupante de cualquiera tierra por, sobre, ó á traves de la cual se ha de constringir un canal, desagüe ó acequia, tendrá el derecho, bajo la direccion de dichos comisionados, dentro del tiempo prescrito por ellos, de construir dicho desagüe, canal ó acequia, á su propia costa, y en caso que así lo hiciere, se le abonará el valor de su trabajo en la tasa.

Interes se agregará.

SEC. 30. En caso que la tasa de beneficios sea pagadera en plazos, dichos plazos ganarán interes á razon de diez por ciento al año, pagadero anualmente desde la fecha de la confirmacion del padron de tasas, ó desde otra fecha subsiguiente que el tribunal, ordene hasta ser pagados; y dicho interes podrá ser colectado y compelido de la misma manera que la tasa ó cualquier parte ó plazo de ella.

Ordenes anteriores legalizadas.

SEC. 31. Que toda orden de confirmacion hecha anteriormente por algun tribunal de cualquiera tasa sobre la cual se ha adjudicado ú ordenado el pago de interes en plazos desde el tiempo de dicha confirmacion, ú otra fecha mencionada, ó de la manera prescrita en la seccion que precede, es por ésta ratificada y confirmada, y el interes podrá ser colectado y compelido sobre las diversas sumas en dicha orden mencionadas por el tiempo prescrito para su pago en dicha orden de confirmacion, cuando el mismo sea debido, del mismo modo que el principal de la tasa.

No embarazar actos consumados bajo la ley anterior.

SEC. 32. Esta acta no se interpretará á modo de embarazar ninguna tasa hecha ó confirmada, ó alguna obligacion ú otra evidencia de deuda emitida bajo el acta que ésta substituye.

Comisionados certificarán á avalador suma debida.

SEC. 33. Cuando los comisionados hubieren elegido coleccionar cualquier tasa, ó plazo ó parte de ella ellos mismos, ó que no hayan hecho que ello sea extendido en los padrones de impuestos de estado y de condado, ó que alguna tasa ó plazo esté en descubierto al tiempo de entregar e



padron de impuestos de estado y de condado para su coleccion, próximamente despues de haber recibido los comisionados la copia certificada de la tasa, ó despues de vencido cualquier plazo, los comisionados podrán presentar una lista certificada de las tierras delincuentes, con la suma debida, al oficial autorizado por ley para recibir los libros y padrones para la coleccion de impuestos de condado y de estado en el condado ó condados respectivos donde estén situadas las tierras, quien procederá á colectar y compeler la deuda, del mismo modo que se colectan y compelen otros impuestos, y entregará á los dichos comisionados la suma colectada.

Comisionados  
certificarán á  
avaluadores suma  
debida.

SEC. 34. Si no trascurren tres meses desde la fecha de la entrega de una orden de tasacion á los comisionados, ó del vencimiento del último de los varios plazos al darse tal orden, hasta el tiempo de entregar los padrones de impuestos de condado y de Estado en ese año, los comisionados podrán hacer su reporte en ó ántes del tiempo prescrito por ley en el siguiente año.

SEC. 35. Los comisionados nombrados en virtud de este capítulo no colectarán ni recibirán ninguna suma para los fines en él especificados, hasta no haber dado fianza, pagadera al "Pueblo del Estado de Colorado," para el uso de todas las partes interesadas, en una suma no ménos que dos veces la cantidad de la tasa de beneficios pagadera en cualquiera año, cuya fianza ha de ser aprobada por el tribunal, á condicion de aplicar fielmente todos los fondos que ellos reciban como comisionados, y de dar buena cuenta de ello al tribunal cuando se les requiera. Dicha fianza será protocolada en el tribunal donde ocurran los procedimientos. Dicho tribunal podrá requerir de tiempo en tiempo fianzas adicionales.

Comisionados da-  
rán fianzas en  
dos veces la  
suma, ántes de  
colectar.

SEC. 36. Los comisionados, siendo nombrados y calificados conforme á lo dispuesto en este capítulo, podrán verificar todos aquellos actos que crean necesarios en y acerca de agrimensar, apear, construir, reparar, alterar, limpiar, proteger y mantener un desagüe, canal ó acequia, para lo cual se les haya diputado, incluyendo todos los puentes, bados, bordes, protecciones, presas y desagües laterales, y podrán emplear todos los agentes y sirvientes

Poderes de com-  
isionados



necesarios, y pactar todos los contratos necesarios, demandar, y ser demandados.

Empréstito de dinero: condiciones y limitaciones.

SEC. 37. Los comisionados podrán hacer empréstitos de dinero no excediendo de la suma de la tasa en descubierto al tiempo del empréstito, para la construcción de cualquier trabajo que ellos autoricen se construya, y podrán obtener dicho empréstito por medio de pagares ú obligaciones, que ganen interés á razon de no más que 10 por ciento al año, y por no más que un año después de vencida la última tasa por cuya cuenta se hace el empréstito, cuyo pagaré ú obligación no hará personalmente responsables á los comisionados, sino que constituirá un derecho de retención sobre la tasa para el pago del principal é interés del dicho empréstito.

Pagarán valor de trabajo hecho.

SEC. 38. Cuando sea evidente que un desagüe, canal ó acequia en todo ó en parte, construido con el fin de desaguar una tierra que será beneficiada por la construcción de una obra ó trabajo que ellos tengan autoridad de construir, y el todo ó parte del costo de dicha obra hubiere sido pagado ó incurrido por alguna persona ó corporación, si la tal obra es útil para el fin de desaguar la tierra, y puede utilizarse para ello por dichos comisionados, conforme á sus proyectos ó designios, podrán ceder y pagar á dicha persona ó corporación el valor actual de la obra para ese fin.

Perjuicios serán pagados de tasas sobre otras tierras.

Cuando hay duda de quién es dueño, tribunal decidirá.

SEC. 39. Todos los perjuicios en exceso de beneficios á cualquier trecho de tierra, serán pagaderos de las sumas tasadas sobre otras tierras por beneficios, y serán entregados al propietario ántes que los comisionados sean autorizados á entrar en su tierra para construir la propuesta obra. En caso de no ser conocido el propietario, ó en caso de haber disputa respecto á la posesión del terreno, ó si los comisionados no pueden por alguna razon pagar los perjuicios libremente al propietario, los depositarán en poder del escribano del tribunal, y el tribunal ordenará que se páguen á la persona que en juicio tenga derecho á ellos.

SEC. 40. El tribunal podrá en cualquier tiempo, remover á cualquier comisionado nombrado por él, y poner otro en su lugar, y podrá llenar toda vacancia ocurrida



por muerte, resignacion, remocion ó de otro modo, y podrá nombrar un nuevo comisionado, ó autorizar al comisionado nombrado para reparar ó limpiar cualquier desagüe canal ó acequia, que hubiere sido construido.

SEC. 41. Cualquiera tasa nueva podrá hacerse en la manera ya prescrita, á sugestion del comisionado, ó de cualquier propietario ú ocupante de tierras afectadas por cualquier trabajo autorizado por este capítulo, bien sea para suplir defecto en otra tasa ó para alterar, reparar, ensanchar, limpiar, proteger ó mantener algun desagüe, canal ó acequia construido en virtud de este capítulo.

Tasa, cómo se hará.

SEC. 42. Los comisionados recibirán, por sus servicios la suma de \$3.00 al día por cada día que actualmente se ocupen en el negocio de su nombramiento; ellos fijarán la compensacion de todos los demas sirvientes ó agentes.

Compensacion.

SEC. 43. Una vez cada año despues de su nombramiento, ó siempre que el tribunal se lo ordene, los comisionados harán un informe al tribunal que los diputó, manifestando la suma de dinero colectada por ellos, y la cantidad y naturaleza de trabajo ejecutado, y la manera en que el mismo se ha ejecutado.

Informes al tribunal.

SEC. 44. Cuando el costo de un desagüe acequia ú otra obra propuesta y autorizada por este capítulo no exceda de la suma de \$5.000, y no se extienda afuera de tres cabildos (townships) la peticion, si así lo quisieren los peticionarios, podrá ser presentada á un juez de paz del condado donde esté situada la tierra afectada ó la mayor parte de ella; y todos los procedimientos que esta acta autoriza sean habidos en el tribunal de condado, podrán haberse ante el juez de paz, y la tasa de perjuicios y beneficios será conducida ante dicho juez de paz de la misma manera, en tanto como sea factible, que en casos comenzados por peticion ante dicho tribunal de condado, y se podrá apelar de la decision final del juez de paz al tribunal de condado, dentro del mismo tiempo y de la misma manera como se han de tomar apelaciones de los fallos del jurado en causas comenzadas en el tribunal de condado y la tasa de beneficios podrá ser colectada y compelida como en los mismos casos ante el tribunal de condado.

Jurisdiccion de jueces de paz en ciertos casos.



Jueces de paz ordenarán á comisionados de condado desempeñar deberes de comisionados.

SEC. 45. Cuando los procedimientos sean habidos ante un juez de paz, el dicho juez ordenará á los comisionados de condados—ó en caso que el desagüe ó acequia esté situada en diferentes condados, á los comisionados de los diferentes condados en mancomun—de apear, y construir dicho trabajo, y desempeñar los deberes de los comisionados nombrados conforme á lo dispuesto en este capítulo; y dichos comisionados de condado tendrán todo el poder y autoridad, y podrán ejecutar todos los actos, y desempeñarán todos los deberes asignados á ó requeridos de los comisionados nombrados por el tribunal de condado.

Responsabilidad por rehusar.

SEC. 46. Si algun comisionado de condado se negare ó recusare á desempeñar cualquiera de los deberes impuestos sobre él en virtud de esta acta, será responsable, por cada vez que así se negare ó faltare, á la parte agraviada por todos los perjuicios por ella sufridos, y al ser convicto podrá ser multado en cualquiera suma que no exceda de \$100.

Pena.

SEC. 47. Cualquiera persona que intencionadamente y con malicia, retaplenare, rompiere, dañare, destruyere, ó de alguna manera embarazare la utilidad de cualquier desagüe ó acequia, construido en virtud de este capítulo, ó que anteriormente estaba construido, para fines de desagüe, podrá ser multada en cualquiera suma que no exceda de \$200, que será recobrada ante un juez de paz en el condado correspondiente. Todas las acusaciones bajo esta seccion serán en nombre del pueblo del Estado de Colorado, y todas las multas, cuando se colecten, serán pagadas á los propios comisionados, quienes las usarán para el trabajo injuriado.

Pena por dañar, ect., el desagüe.

SEC. 48. En adicion á las penas prescritas en la precedente seccion, la persona que intencionada y malignamente retaplenare, rompiere, dañare, echare á perder ó embarazare la utilidad de un desagüe ó canal, será responsable á los comisionados que dirigen la obra, por todos los perjuicios ocasionados á dicha obra, y á los propietarios ú ocupantes de las tierras por todos los perjuicios que les resulten por su mala accion, los que podrán recobrase ante un juez de paz, si la suma no excede á su jurisdiccion, ó ante cualquier tribunal de competente jurisdiccion.

Penas adicionales

*Aprobada Marzo 8 de 1883.*



## UN ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPITULO TREINTA DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, TITULADA "UN ACTA PARA REGULAR LAS ELECCIONES Y ABROGANDO TODAS LAS ACTAS TERRITORIALES SOBRE EL ASUNTO."

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que la seccion veinte y dos (22) de dicho capítulo es por ésta abrogada y la siguiente se pone en su lugar.

SEC. 22. Los comisionados de los diferentes condados de este estado, están por el presente autorizados á dividir sus respectivos condados en tantos precintos electorales, para las elecciones especiales y generales, como consideren necesario para la conveniencia de los votantes de sus condados; y designarán la casa ó lugar en cada precinto ó barrio, en que tengan lugar las elecciones, y los precintos y lugares de tener las elecciones, una vez establecidos permanecerán los mismos hasta que sean cambiados por la junta de comisionados de condado; *proveido*, que será siempre el deber de dichos comisionados, establecer lo ménos un precinto electoral para cada quinientos votantes calificados segun conste en los libros de matrícula de los varios condados en la última eleccion general, y cada año si fuere necesario aumentarán el número de precintos electorales como vaya aumentando el número de votantes calificados en dichos libros de matrícula, de suerte que á lo ménos un precinto por cada trescientos votantes registrados sea organizado; y bien entendido, además, que será siempre el deber de dichos comisionados, cambiar cualquier local de tener la eleccion cuando lo pida una mayoría de los votantes residentes en dicho precinto *y bien entendido*, además, que los precintos y barrios establecidos y los lugares designados para tener las elecciones, quedarán los mismos hasta que sean cambiados; *y bien entendido*,

Para dividir condado en precintos.

Designarán tiempo y lugar de tener elecciones

Un precinto para cada 500 votos.

Cambiarán lugar de eleccion cuando se pida.



*ademas*, que no se establecerán nuevos precintos ni se cambiarán las casas de eleccion más tarde que treinta días ántes de una eleccion.

SEC. 2. La seccion veinte y cuatro (24) de dicho capítulo es por ésta abrogada, y lo siguiente se pone en su lugar.

Proveerán urna  
electoral de  
cristal

Forma de urna  
electoral.

SECCION 24. Los comisionados de condado de cada condado proveerán una urna electoral, á costa del condado, para cada lugar de votacion, que será hecha de cristal, y será guardada por él escribano y archivero del condado, y por él entregada á su sucesor; cada una de dichas urnas electorales será, en forma circular, con una pequeña abertura encima y estará encasada en una caja cuadrada de madera con una cerradura que necesitará tres candados para cerrarla y afirmarla ninguno de los cuales se pueda abrir con la llave del otro; una de dichas llaves será tenuta por cada uno de los jueces de eleccion, y por ellos entregada á sus sucesores. Si alguno de los jueces muriese ó se mudase del precinto entretanto, la llave tenuta por él será entregada al escribano y archivero del condado, para que él la guarde y la entregue al sucesor del tal juez de eleccion. Dichas urnas electorales serán entregadas por el archivero del condado á los jueces de eleccion dentro de tres días ántes de cualquiera eleccion especial ó general, para que se use y devuelva como más adelante se dispone.

SEC. 3. Que la seccion treinta y una (31) de dicho capítulo queda por ésta abrogada y lo que sigue la sustituye:

Hora de abrir y  
cerrar votacion.

SECCION 31. En todas elecciones que tengan lugar bajo esta acta, la votacion se abrirá á las siete de la mañana, y continuará abierta hasta las siete de la tarde del mismo día, en cuya hora se cerrará la votacion. *Bien entendido, sin embargo*, que si la junta completa de los jueces no está presente á las siete de la mañana, y se hace necesario que los electores presenten nombres jueces para conducir la eleccion, segun se ha dicho anteriormente, en ese caso la eleccion empezará á cualquiera hora ántes de llegar el tiempo



## ELECCIONES.

de cerrar la votacion segun el caso lo requiera. Al abrirse la votacion, uno de los secretarios lo anunciará por medio de proclama, y treinta minutos ántes de cerrar la votacion, lo anunciará del mismo modo, de que la votacion se cerrará en treinta minutos. Se anunciará.

SEC. 4. Que la seccion cuarenta y nueve (49) de dicho capítulo queda por ésta abrogada y lo que sigue la sustituye:

SECCION 49. Tan pronto como la votacion en cualquiera eleccion sea finalmente cerrada, los jueces abrirán inmediatamente la urna electoral y procederán á contar los votos dados y dicha cuenta continuará hasta acabarse, ántes de que los jueces y secretarios se proroguen. Cuenta de votos Primero contarán el número de boletas en la urna; si se halla que las boletas exceden al número de nombres asentados en cada una de las listas de matrícula, los números sobre los boletos serán examinados sin desplegar los boletos, y si se descubre que los que están en exceso del número total en las listas de matrículas no están enumerados, serán destruidos; si se descubre que hay más que un boleto que tenga el mismo número, los boletos que tengan los mismos números serán puestos de nuevo en la urna, se sacudirá ésta, y uno de los jueces sacará y destruirá públicamente todos, excepto uno de los boletos dichos. Cuando los boletos y las listas de matrícula concuerden, ó se hagan concordar, segun arriba dispuesto, la junta procederá á contar los votos; cada boleta será leída y contada por separado y cada nombre en cada boleta será leído y marcado sobre las listas de ajuste ántes de proceder con otra boleta, y el número entero de boletas será leído, y contado y marcado en las listas de ajuste de la propia manera; y cuando todas las boletas hayan sido contadas como aquí se previene la junta sumará y publicará los votos. Los jueces de eleccion permitirán á cada candidato ó á sus amigos, que no excedan de dos, sobre peticion escrita de dicho candidato, que se hallen presentes miéntras las boletas se estén recibiendo y contando.

SEC. 5. Que la seccion cincuenta y una (51) de dicho capítulo es por ésta enmendada á modo que rece como sigue.



Certificado de jue-

SECCION 51. Tan pronto como todos los votos hayan sido leídos y contados, los jueces de eleccion harán un certificado, bajo sus manos, y afirmado por los secretarios, manifestando el número de votos que cada candidato recibió, designando el empleo para el cual tal persona recibió tal voto ó votos, y el número que recibió, expresándolo en palabras por entero y caracteres numéricos; tal anotacion será hecha tan cerca como la circunstancia lo admita, en la forma siguiente, á saber:

Forma.

En una eleccion que ha tenido lugar en la casa de \_\_\_\_\_ en el precinto (ó barrio), de \_\_\_\_\_ en el condado de \_\_\_\_\_, en el Estado de Colorado, el dia \_\_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_, del año de Nuestro Señor mil ocho cientos \_\_\_\_\_, las siguientes personas nombradas recibieron el número de votos que acompañan sus nombres respectivos, para los empleos siguientes descritos, á saber:

Número total de votos dados fué \_\_\_\_\_

A. B. tuvo setenta y dos (72) votos para Gobernador.

C. D. tuvo setenta y un (71) votos para Gobernador.

E. F. tuvo setenta y dos (72) votos para Teniente Gobernador.

G. H. tuvo sesenta y nueve (69) votos para Teniente Gobernador.

I. K. tuvo sesenta y ocho (68) votos para Representante al Congreso.

L. M. tuvo setenta (70) votos para Representante al Congreso.

N. O. tuvo setenta y dos (72) votos para Representante.

P. Q. tuvo setenta y un (71) votos para Representante.

R. S. tuvo ochenta y cuatro (84) votos para Alguacil Mayor.



T. W. tuvo sesenta (60) votos para Alguacil Mayor.

Y en la misma manera para cualesquiera otras personas ú oficiales que se hayan votado.

Lo cual nosotros certificamos,

A. B. }  
C. D. } *Jueces de Eleccion.*  
E. F. }

Afirmada por:

G. H., }  
I. J., } *Secretarios de la Eleccion.*

Y el dicho certificado, junto con una de las listas de los votantes, y uno de los papeles de ajuste, serán entónces cerrados y sellados bajo cubierta, y dirigidos al escribano del condado en el cual se tenga tal eleccion, y el paquete así sellado, será enviado por carta registrada, cuando sea practicable, de otro modo será llevado por uno de los jueces ó secretarios de la eleccion, lo que será determinado por suerte si no pueden convenir de otro modo, dentro de seis días desde que se cerró la votacion. Y si algun juez ó secretario de la eleccion, despues de haber sido nombrado por los jueces de la eleccion, en la que él sirvió como juez ó secretario para llevar el libro de votos de dicha eleccion al escribano del condado, dejase de entregar el libro de votos al dicho escribano del condado, bien sea por olvido ó malicia, dentro del tiempo señalado por ley, intacto, sin el sello roto, él deberá pagar la suma de quinientos pesos, por cada ofensa, para uso del condado; los cuales le serán exigidos en nombre de los comisionados de condado, por accion de deuda ante cualquier tribunal de competente jurisdiccion: *Bien entendido*, que la informalidad en la entrega de los libros de matrícula como se dispone por esta seccion no invalidará la votacion de ningun precinto, cuando dicho libro de matrícula se hubiese entregado con anterioridad á la cuenta de los votos de tal eleccion, por la junta de contadores del condado. Cuando todos los votos hayan sido leídos y contados, las boletas, juntamente con una de las listas de ajuste, serán puestas de nuevo en la urna electoral y la

Lista de votantes, y de ajuste serán enviadas al escribano del condado.

Mensajero será determinado por suerte.

Falta en entrega.

No invalidará voto de precito.



Después de cuenta, deberes de los jueces. apertura en el cristal será cuidadosamente sellada y cada uno de los jueces pondrá su rúbrica privada sobre dicho sello, la cubierta de madera será entonces asegurada con los candados y cada uno de los jueces tendrá una de las llaves como aquí se prescribe. Esta urna será entonces entregada por uno de los secretarios de elección que sea de un partido contrario al del juez ó secretario nombrado para guardar y entregar el certificado y lista de ajuste, cuyo secretario inmediatamente y con toda la presuración conveniente llevará dicha urna á la oficina del escribano y archivero del condado y la entregará intacta á dicho oficial, quien le acusará recibo por escrito.

SEC. 6. La sección setenta y dos (72) de dicho capítulo queda por ésta abrogada y lo que sigue la sustituye:

Boletos permanecerán en la urna electoral.

SECCION 72. Las boletas propias, cuando no se requiera que sean sacadas de la urna electoral para fines de contestas de elección, permanecerán en la urna, bajo el cuidado del escribano y archivero del condado, hasta la próxima elección, y entonces, antes de abrir la votación, la urna electoral será abierta en presencia de todos los jueces, y las boletas serán quemadas; *Bien entendido*, que si las urnas electorales se necesitan para una elección especial antes de que el tiempo legal para comenzar cualesquiera procedimientos en una contestación se haya cumplido ó en caso que tales jueces al tiempo de tener tal elección especial tengan conocimiento de la pendencia de cualquiera contestación en la cual las boletas fueran necesarias, los dichos jueces preservarán las boletas en un lugar seguro, y proveerán para que se guarden de tal modo que nadie pueda saber cómo haya votado cualquier elector.

Cuándo se quemarán los boletos.

SEC. 7. Las siguientes sesiones serán y por ésta son agregadas á dicho capítulo:

Cómo estarán impresas.

SECCION 133. Todas las boletas estarán escritas en papel llanamente blanco, ó impresas con tinta negra con un espacio de no ménos que una quinta parte de pulgada entre cada nombre, en papel de imprimir llanamente blanco, no más que dos pulgadas y media ni ménos que dos pulgadas y tres octavos de ancho,



sin ninguna seña ó devisa por la cual una boleta pueda conocerse ó distinguirse de otra, excepto las palabras en el encabezamiento de la boleta; y no será legítimo que una persona imprima, para distribuir en el lugar de votacion, ni distribuir á ningun votante ó elector, ninguna boleta impresa ó escrita contra las prevenciones de esta seccion; pero no se entenderá que esta seccion prohíbe borrar, corregir ó insertar algun nombre con lápiz ó pluma sobre la boleta impresa.

## BOLETAS FRAUDULENTAS.

SECCION 134. Cuando una boleta con un encabezamiento designado, contiene impreso un nombre en lugar de otro que no se hallare en la boleta regular que tuviere dicho encabezamiento, dicho nombre se considerará por los jueces haber sido puesto allí con intencion de fraude, y dicha boleta no será contada respecto al nombre así hallado.

"Boletas imitadas," son fraudulentas.

SECCION 135. Si una boleta contiene mayor número de nombres para cualquier destino que el número de personas necesarias para el destino, será considerada fraudulenta respecto á todos aquellos nombres, pero no más. No se tendrá por fraudulenta ninguna boleta que contenga ménos nombres que los necesarios para cualquier destino.

Cuando se insertan nombres de más, son fraudulentas.

SECCION 136. Todas las actas y partes de acta que contravengan con ésta quedan desde ahora abrogadas.

Abrogacion.

*Aprobada Marzo 8 de 1883.*

---

## UN ACTA

### PARA REGULAR ELECCIONES PRIMARIAS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Cualquiera comité ó concejo autorizado por las reglas y costumbres de una asociacion ú organizacion política voluntaria para convocar elecciones primarias de ó para tal asociacion ú organiza-

Comité optará tener sus elecciones segun esta acta.



cion, para un fin cualquiera, podrá, por medio de resolucion adoptada al tiempo de hacer su llamamiento, optar que dichas elecciones sean conducidas conforme á las prevenciones de esta acta.

Resolucion, que  
dirá

SEC. 2. La resolucion dirá :

*Primero.* El día y lugar para tener la eleccion, y entre qué horas permanecerán abiertas las votaciones; bien entendido, sin embargo, que en precintos que tengan más que cien (100) votantes la votacion será abierta no ménos que cinco horas ántes de ponerse el sol, y continuará abierta no ménos que seis horas; en precintos que tengan ménos que cien (100) votantes la votacion será abierta tres horas ántes de ponerse el sol, y permanecerá así no ménos que dos horas.

*Segundo.* El objeto de la eleccion.

*Tercero.* Los nombres de tres personas que actúen como jueces de eleccion en cada precinto.

*Cuarto.* Que dicha eleccion será tenida bajo las prevenciones de la ley de elecciones primarias.

*Quinto.* El tiempo y manera de publicar avisos para dicha eleccion.

*Sexto.* Las calificaciones requeridas de los votantes en adiccion á las que prescribe la ley.

Aviso de eleccion.

SEC. 3. El aviso de eleccion deberá ser firmado por el secretario del comité ó concejo, y deberá contener una copia de la resolucion, y ser publicado como se ordene en la resolucion; pero el aviso deberá ser de no ménos que una semana de anticipacion.

Calificaciones de  
votantes.

SEC. 4. Las calificaciones de los votantes en cualquiera eleccion primaria habida en virtud de esta acta serán :

*Primero.* Las calificaciones prescritas por un acta titulada, "un acta para enmendar la seccion 1, del capítulo 30 de las Leyes Generales de Colorado tocante á elecciones, y abrogando todas las leyes inconsistentes con esta acta," aprobada Febrero 18 de 1881.

*Segundo.* Las calificaciones adicionales que se requieran por la resolucion á que se aluden las precedentes secciones de esta acta; *Bien entendido*, sin embargo, que siempre que el voto de un elector sea disputado, él jurará que es miembro en buena fe del



partido que conduce dicha eleccion primaria, ántes que su voto pueda recibirse.

SEC. 5. Todas las elecciones primarias habidas en virtud de esta acta serán habidas y conducidas conforme á las reglas y bajo las penas prescritas por el capítulo treinta de las Leyes Generales del Estado de Colorado, desde é inclusa la seccion veinte y cinco de dicho capítulo hasta la seccion cincuenta y dos del mismo, inclusive, exceptuando las secciones treinta y una, treinta y seis y cincuenta y una. Conforme á ley de elecciones.

SEC. 6. El juez á quien se entregue una boleta, al recibirla, pronunciará en voz clara, el nombre del votante; y si no hubiere objecion, y los jueces estuvieren satisfechos que es un votante legal y calificado en dicha eleccion primaria, su boleta será enumerada é inmediatamente metida en la urna electoral sin mirar el nombre ó nombres escritos ó impresos en ella. Y los secretarios de la eleccion sentarán el nombre del votante y el número en los libros de matrícula. Deberes de jueces.

SEC. 7. En adiccion á las disputas permitidas por la seccion 38 del capítulo 30 de las Leyes Generales, cualquiera persona que quisiere votar en una eleccion primaria habida bajo las prevenciones de esta acta, podrá ser reprimida si no posee las demas calificaciones prescritas por la resolucion del comité ó concejo á que hacen alusion las secciones 1 y 2 de esta acta, y dicha disputa beberá ser juzgada y determinada por los jueces, quienes, para ese fin, podrán administrar un juramento ó afirmacion á la tal persona, y le podrán hacer cualquiera pregunta que tienda á probar ó desmentir la disputa. Disputas.  
Jueces tomarán juramento.

SEC. 8. Solamente aquellas personas que poseen las calificaciones prescritas por las prevenciones de la dicha acta, aprobada Febrero 18 de 1881, y por la resolucion aludida en las precedentes secciones de esta acta, votarán ó participarán de los procedimientos en dichas elecciones primarias. Cualquiera persona, que tenga estas calificaciones, y que votare y participe de los procedimientos en dicha eleccion, será culpable de un mal proceder, y al ser convicto de ello Personas que no tienen calificaciones legales:



**Pena.** ante un juez de paz del condado en que se cometió la ofensa, será multada en una suma que no baje de cincuenta ni suba de trescientos pesos, ó puesto en prision por no ménos que un mes ni más que tres meses, ó se le impondrá uno y otro castigo.

**Certificado de los votos.** SEC. 9. Tan pronto como todos los votos depositados en una eleccion habida en virtud de esta acta hubieren sido leídos y contados, los jueces de eleccion harán un certificado, bajo sus firmas, y afirmados por los secretarios, dando el número de votos que cada candidato recibió, y designando el destino ó puesto para el cual tal persona recibió tal voto ó votos, expresando el número en palabras por entero y en caractéres numéricos, el dicho certificado junto con las boletas depositadas, y una de las listas de votantes y una de las listas de ajuste, que serán firmadas y afirmadas lo mismo que el certificado, serán cerradas y selladas bajo cubierta, y entregadas al secretario que firmó el aviso de eleccion, ó en caso de su muerte ó ausencia, á cualquier miembro del comité ó concejo que convocó la eleccion.

**Jueces conservarán copia de certificado** SEC. 10. Los jueces de la eleccion primaria deben conservar una copia de dicho certificado, y una de las listas de votantes durante veinte días despues de la eleccion.

**Comité que convocó la eleccion dará certificados** SEC. 11. El comité ó concejo de donde emanó la resolucion para convocar la eleccion primaria, abrirá los retornos y contará los votos, bajo las reglas que creyere prudente adoptar, y emitirá certificados á las personas electas, para llenar destinos ó puestos, por los votantes de dicha eleccion, designando el destino ó puesto para el cual fueron electas ó escogidas.

**Nadie influirá á los votantes.** SEC. 12. Si una persona, por medio de amenazas, cohechos, bribas, ú otros medios ó ardidés corrompidos, ora directa, ora indirectamente, tentare influir á algun votante á dar su voto en cualquiera eleccion primaria habida en virtud de esta acta, la persona que tal hiciere, al ser convicta, será multada en no ménos que cien (100) ni en más que quinientos (500) pesos, y ademes será puesta en prision por no ménos que tres meses en la cárcel del condado.

**Pena.**



SEC. 13. Si alguna persona que quisiere votar, y Juramento falso. siendo disputado su voto como descalificado, se hace culpable de jurar obstinada y falsamente con el juramento ó afirmacion prescrito en esta acta, ó por las prevenciones del capitulo 30 de las leyes generales como queda dicho, ó que soborne á cualquiera persona á jurar falsamente, tal persona será juzgada culpable de perjurio, ó de sobornar á perjurio como sea el caso, y al ser convicta será castigada con penitenciaría por un término que no sea ménos que un año ni más que catorce años. Pena.

SEC. 14. Si algun juez ó escribano de una eleccion primaria tenida bajo esta acta, ó cualquier otro oficial, quien esté encargado como tal por esta acta, se hace culpable de negligencia en tales deberes, ó de cualquiera conducta corrompida en la ejecucion de la misma, y por esto será convicto y juzgado culpable de trasgresion y se le sentenciará á pagar una multa que no baje de cien (100) pesos, ni exceda de quinientos (500) pesos, ó cen encarcelamiento en la cárcel del condado por un tiempo que no sea ménos de tres meses, ni más de un año, ó ambas cosas, multa y prision. Pena.

*Aprobada Febrero 28 de 1883.*

## UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION PRIMERA DE UN ACTA PASADA POR LA ASAMBLEA GENERAL, A. D., 1881, Y APROBADA FEBRERO 18, 1881, TITULADA, "UN ACTA PARA PROVEER LOS PAGOS Y SALARIOS DE LOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO Y JUDICIAL."

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SEC. 1. El Gobernador recibirá un salario anual de cinco mil pesos y ademas una suma de mil quinientos pesos para el pago de un secretario privado. El Teniente Gobernador recibirá un salario anual de mil pesos. El Secretario de Estado recibirá un salario

Salario de los oficiales de Estado Jueces, etc.



anual de tres mil pesos, y ademas una suma de cuatro mil pesos para el pago de secretarios privados. El Auditor de Estado recibirá un salario anual de dos mil quinientos pesos. El Tesorero de Estado un salario anual de tres mil pesos. El Superintendente de Instrucción Pública recibirá un salario anual de tres mil pesos. El Procurador General recibirá un salario anual de dos mil pesos. Los Jueces del tribunal superior recibirán, cada uno, un salario de cinco mil pesos al año. Los jueces del tribunal de distrito recibirán, cada uno un salario de cuatro mil pesos al año. Los procuradores de distrito recibirán cada uno un salario de ochocientos pesos al año y demas honorarios.

SEC. 2. Todas las actas ó partes de actas inconsistentes con ésta, son por ésta abrogadas.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*

---

## UN ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA, "UN ACTA PARA SUPRIMIR LOS RECLAMOS DE HONORARIOS ILEGALES POR CIERTOS OFICIALES AQUI MENCIONADOS." (LEYES DE LA SESION DE 1874).

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que la seccion dos de la arriba titulada acta (Capítulo 34) sea y por ésta es enmendada á que reze como sigue :

SEC. 2. Ningun juez del tribunal de condado, juez de paz, escribano, alguacil mayor, condestable, mariscal de ciudad ú otro oficial público autorizado por ley para expedir, servir ó ejecutar cualquiera ejecucion ú otro proceso legal, quien tenga á su cargo ó haya recibido dinero ú otras cosas de valor por omitir, ó dilatar en expedir ó ejecutar tal proceso, ó en desempeñar algun otro deber que sea perteneciente á su particular oficio, será culpable de mal proceder y sobre con-

Los oficiales no se rehusarán en ejecutar un proceso :

Pena.



viccion de lo mismo será multado en no ménos que cien pesos ni más que quinientos pesos, ó puesto en la cárcel del condado por un tiempo que no sea ménos de treinta días ni más de seis meses; Entendido no obstante, que nada de lo contenido en esta acta privará á los dichos oficiales del derecho de reclamar y recibir sus honorarios legítimos, adelantados; y en adicion á las penas aquí prescritas, el tal oficial, sobre conviccion como arriba dicho, será juzgado de haber perdido su dicho empleo, y el mismo será declarado vacante; y en añadidura á eso, dicho oficial así convicto, como se ha dicho, quedará descalificado y no podrá llenar ningun empleo de responsabilidad y confianza en este Estado por el período de dos años desde la fecha de su conviccion:

Podrá reclamar  
derechos ade-  
lantados.

Penas adiciona-  
les.

*Aprobada Febrero 13 de 1883.*

## UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION PRIMERA (1) DE  
“UN ACTA PARA FIJAR Y REGULAR LOS  
HONORARIOS DE LOS EMPLEADOS DE CON-  
DADO, PRECINTOS Y OTROS,” APROBADA  
FEBRERO 18, 1881.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que la seccion primera (1) de “Un Acta para fijar y regular los honorarios de los empleados de condado, Precinto y otros,” aprobada Febrero 18, 1881, sea y por ésta es enmendada á que rece como sigue:

SEC. 10. Que con el fin de proveer y regular la compensacion de los oficiales de condado, precinto y otros, los varios condados de este Estado serán clasificados con referencia á su poblacion, y divididos en tres clases como sigue, á saber: Los condados de Arapahoe, Lake, Boulder y Pueblo, constituirán la primera clase; los condados de Clear Creek, Las Ánimas, Gilpin, Jefferson, Wild, Fremont, El Paso, Bent, Conéjos.

Primera clase.



Segunda clase.

Larimer, Chaffee, Custer, Saguache, La Plata, Ouray, San Juan y Hinsdale, constituirán la segunda clase; y los condados de Río Grande, Park, Summit, Grand, Elbert, Costilla, Huérfano, Routt, Gunnison, Pitkin, Douglass y Dolóres, constituirán la tercera clase.

Tercera clase.

SEC. 2. Por cuanto, tanto en los interesados como en los ciudadanos puede haber beneficio con el pasaje de esta acta; por lo tanto es la opinion de esta Asamblea General que existe una emergencia, y esta acta estará en fuerza desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 13 de 1883.*

## UN ACTA

QUE PROVEE PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, Y PARA REGLAMENTAR FONDAS, HOSTERIAS, POSADAS, CASAS DE DIVERSION Y OTROS EDIFICIOS PUBLICOS, Y PARA PRESCRIBIR LA MANERA EN QUE LAS MISMAS SEAN CONSTRUIDOS Y REQUERIR ESCAPES EN ELLOS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Los propietarios de fondas y posadas estarán suplidos con escapes.

SECCION 1. Por ésta se hace el deber de todo agente ó propietario de toda fonda, hostería ó posada en este Estado, de más de dos pisos de altura, de proveer y afirmar seguramente en cada cuarto de posada del segundo piso, que tenga ventanas para el lado de afuera y sean usados para la acomodacion de huéspedes ó empleados, un cordel ó escalera portátil de alambre para el escape de los huéspedes en caso de incendio, de al ménos una pulgada de diámetro el cual esté bien clavado y afirmado adentro del cuarto, tan cerca de la ventana como sea practicable, y de suficiente longitud para alcanzar de allí al suelo, al lado de afuera de tal fonda ó meson, y hecho de un material fuerte y de tal seguridad en contra de incendio como sea practicable. Tal cordel ó este



será guardado en buen órden y condicion. En lugar de un cordel ó escala puede ser sustituido algun otro recurso que se juzgare de igual utilidad por el departamento de incendios, ó alguna otra autoridad que tenga que inspeccionar las regulaciones de incendios de la ciudad ó villa en la que la tal fonda ó meson estén situados; pero tal sustituto será en todos casos construído de tal modo que esté al alcance y manejo del huésped en dicho cuarto.

SEC. 2. Cada fonda ó meson en este Estado de más de tres pisos de altura será suplido sin dilacion de balcones con escaleras de hierro permanentes puestas de un balcon á otro al fin de cada zaguan ó corredor, arriba del tercer piso, en caso que la dicha fonda sea de ciento cincuenta piés de largo, y en otros casos tantos como sea ordenado por el departamento de incendios ú otra autoridad que tenga poder en las regulaciones de incendios en cualquiera ciudad ó villa en la cual dichas fondas ó mesones estén situados. Tales balcones y escaleras de hierro serán construídas á expensas del dueño de dicha fonda ó meson.

Fondas de más de tres pisos de altura.

SEC. 3. Será el deber de cada propietario ó director de cualquier fonda ó meson poner avisos en cada cuarto de la fonda ó meson llamando la atencion al hecho de que esta acta ha sido cumplida, y al hecho de que está listo y pronto el lío de alambre ó escala de alambre y afirmada como se requiere por ley.

SEC. 4. Cualquier persona que violase alguno de los requisitos de la seccion una, dos y tres de esta acta por negligencia ó rehusando en proveer los medios de evitar el incendios como aquí prevenido y dar el aviso requerido, ó de otra manera, será juzgado culpable de trasgresion, y mal proceder y cualquier persona convicta de esto será multada en una suma que no suba de quinientos pesos ni baje de cincuenta pesos.

Pena por negligencia en cumplir con el requisito de arriba.

SEC. 5. En todas las fondas ó mesones que contengan más de cincuenta piezas y de cuatro ó más pisos de alto, el propietario ó arrendatario de cada fonda ó meson empleará y tendrá por lo ménos una guardia competente en cada piso de la misma, cuyo deber será

Guardia en fondas ó mesones que contengan más de 50 piezas.



guardar y velar la tal fonda ó meson en contra de incendios, y dar aviso de alarma en caso que algun incendio se descubra. Dicho guardia deberá velar entre las horas de las nueve de la noche y seis de la mañana, y en caso de incendio, despertará inmediatamente á cada huésped y á toda otra persona adentro, y les informará del tal incendio. En todas las fondas que contengan más de cincuenta piezas, y sean de más de cuatro pisos de altura, el propietario ó arrendatario de cada fonda empleará y tendrá por lo ménos un guardia competente cuyo deber será guardar y velar la tal fonda y rondar cada piso, y dar aviso en caso que se descubriese algun incendio: será el deber de tal guardia velar desde las nueve de la noche hasta las seis de la mañana, y en caso de incendio inmediatamente despertará á cada huésped y todas otras personas que estén adentro, y les informará del tal incendio. Una campana grande ú otro instrumento será puesto en ó cerca de la oficina el cual será usado para dar la alarma á los inquilinos de la tal fonda en caso que el incendio estalle allí. Será el deber de cada propietario ó director de una fonda en caso que el incendio estalle allí, dar aviso de lo mismo á todos los huéspedes é inquilinos inmediatamente, y hacer todo lo que esté en su poder para salvar á los dichos huéspedes é inquilinos. No podrá el tal guardia abandonar su puesto en ninguna fonda por más de quince minutos en ningun tiempo durante las horas especificadas que deberá velar, ó si él se durmiese durante este tiempo ó faltase en despertar á las personas que estén durmiendo en la tal fonda será juzgado culpable de mal proceder y siendo convicto será castigado con prision en la Cárcel del Condado por un tiempo que no pase de un año, ó multado en no ménos que cincuenta pesos ni en más de quinientos. Todo propietario de una fonda que faltase en cumplir con lo requerido en esta seccion será culpable de mal proceder, y siendo convicto de lo mismo será castigado de la manera dispuesta en la seccion cuatro de esta acta.

Campana ó instrumento de alarma.

Aviso.

El guardia no abandonará el edificio ni dormirá.

Pena.

Pena por falta en cumplir con esta seccion.

Edificios que se fabriquen en lo futuro tendrán dos pares de escaleras.

SEC. 6. Todas las fondas ó mesones que de aquí en adelante se construyan en este Estado que sean de más de dos pisos de altura y más de cien piés de largo serán fabricados de modo que tengan por lo ménos



dos pares de escaleras para el uso de los huéspedes, dichas escaleras serán conducentes desde el suelo hasta el último de los pisos.

SEC. 7. Cualquier arquitecto, superintendente, ú otra persona ó personas ó cuerpo incorporado, que tenga cargo de la ereccion ó tenga predominio ó custodia en alguno de los dichos edificios mencionados en la precedente seccion que rehusare ó faltare al cumplimiento de los requisitos de dicha seccion, dentro de seis meses del pasaje de esta acta en caso de los edificios ó establecimientos arriba dichos, que hasta ahora han sido erigidos y ántes del complemento ú ocupacion, para dicho propósito de alguno de los dichos edificios ó establecimientos ahora en proceso de ereccion, será, bajo prueba de falta, ante cualquier tribunal de competente jurisdiccion, juzgado culpable de trasgresion y mal proceder y sentenciado á pagar una multa de no ménos que cien pesos ni más de mil pesos; dicha multa será colectada como es ahora prevenido por ley sobre colectacion de multas en tales casos, y cuando la misma sea pagada será parte é ingresará al fondo de escuelas públicas del condado, ciudad ó villa incorporada en la cual dicha trasgresion fué cometida.

Ningun arquitecto ú otra persona violará los requisitos de la precedente seccion.

Pena.

SEC. 8. Esta acta estará al cargo de los grandes jurados en cada sesion, y ellos harán debida investigacion, procesarán y traerán juicio sobre las personas que sean halladas culpables de la violacion de cualquiera de los requisitos de esta acta.

El Gran Jurado investigará.

SEC. 9. Por cuanto no existe ahora una ley en este Estado para preveer los escapes de incendios en los edificios públicos, por esto es la opinion de la Asamblea General que existe una emergencia y esta acta tomará efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasaje.

Emergencia.

*Aprobada Febrero 18 de 1883.*



## UN ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA "UN ACTA PARA EVITAR INCENDIOS EN LOS LLANOS." APROBADA FEBRERO 11, 1879.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que la seccion primera (1) de un acta titulada "Un acta para evitar incendios en los llanos," sea y la misma es por ésta enmendada á que rece como sigue:

SEC. 1. Que toda corporacion ferrocarrilera dentro los límites de este Estado cuyas líneas de camino estén en operacion en este Estado, entre las días quince de Julio y primero de Noviembre de cada año, en cada lado de la línea del camino, arará como para resguardo de los incendios un trecho de tierra de no ménos que seis piés de ancho, que dicho trecho de tierra así arada corra paralelo con la línea del ferrocarril, la que deberá ser arada de tal modo que destruy ala raiz de la vegetacion y que sea suficiente para extinguir los incendios, y en adiccion á esto todas las tales corporaciones ferrocarrileras harán entre el tiempo arriba dicho, que todo el sacate ó vegetacion que se produzca entre el trecho de tierra arada y la línea de dicho camino sea quemada, y la línea exterior de dicho trecho de tierra arada quedará en la línea exterior del derecho de tránsito de la tal corporacion, cien piés á cada lado del centro del camino entendido bien, que el dicho trecho de tierra que sea arado como resguardo para los incendios, no necesitará ser arado dentro los límites de alguna villa ó ciudad; ni á lo largo de la línea donde el camino tenga que ir por lugares montañosos, ó en lugares en donde es impracticable hacerlo; pero que los requisitos de quemar la vegetacion entre el trecho de tierra arada y la línea de cada lado del camino sean debidamente cumplidos, bien entendido que las Juntas de comisionados de condado de los varios condados del Estado en sus respectivos condados prescribirán en dónde deberá ser arado y quemado dicho trecho y en dónde no.

Manera de cons-  
trucccion.

Los comisionados  
de condado de-  
terminarán.

*Aprobada Febrero 27 de 1883.*



## UN ACTA

QUE ENMIENDA LAS SECCIONES TRES (3) Y SEIS (6) DEL CAPITULO CUARENTA Y UNO (41) DE LAS LEYES GENERALES TITULADA, "UN ACTA PARA LA PROTECCION DE LA CAZA SILVESTRE Y AVES INSECTIVORAS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que la seccion tres del capítulo cuarenta y uno de las leyes generales titulada, "Un acta para la proteccion de la caza silvestre y aves insectívoras, es por ésta abrogada, y lo siguiente será puesto en lugar de la seccion tres : (3) Ninguna persona matará, herirá ó trampará ningun alce, ciervo, búfalo ó bisonte, cervato antélope ó carnero montaraz dentro los límites de este Estado entre el día primero de Enero y el día quince de Setiembre de todo y cada año. Ninguna persona ó personas, excepto los carniceros y traficantes en carnes, quienes tienen regularmente establecidos, puestos ó lugares de negociar expondrán á ú ofrecerán vender, los lomos ó cuartos traseros de algun alce, ciervo, búfalo ó bisonte, cervato, antélope ó carnero montañes, sin ofrecer vender las partes delanteras de los mismos. Ninguna persona ó personas matarán ni destruirán malignamente, ninguno de los animales y aves mencionadas en esta acta. Y cualquiera persona ó personas que en las afueras de alguna villa incorporada ó aldea fuere hallada en posesion de dos ó más lomos ó cuartos traseros de algun alce, ciervo, búfalo ó bisonte, cervato, antélope ó carnero montañes sin traer las partes delanteras de los mismos, será juzgado culpable de violar las prevenciones de esta seccion, y tal posesion será evidenciada *prima facie* de haber matado ó destruído malignamente dicho animal. Cualquiera persona ó personas que quebrantaren los requisitos de esta seccion serán juzgados culpables de una trasgresion y mal proceder y sobre conviccion de ello delante de cualquier Juez de paz, será multado en una suma que no sea ménos de cincuenta pesos ni más de doscientos pesos por la primera ofensa, y por cada ofensa subsecuente será multado en

Ninguna persona matará ganado silvestre entre los días 1o. de Enero y 15 de Setiembre.

No ofrecerá vender.

No matarán ganado silvestre por maldad.

Pena.



**Será juzgado por jurado.** una suma que no sea ménos de cincuenta pesos ni más de doscientos pesos, y encarcelado en la cárcel del condado por un tiempo de no ménos de treinta días ni más de noventa días. Cualquiera persona arrestada y traída ante algun juez de paz, por haber violado los requisitos de esta seccion, será juzgado por un jurado de seis hombres, á ménos que él confiese delitos; y si el jurado lo hallare culpable el juez de paz tasará la multa y costas, ó fijará el tiempo de encarcelamiento, como el caso sea. Y en caso que la multa y costas no sean pagadas, las mismas serán colectadas, segun prescrito por ley sobre la colectacion de multas en casos de asalto y golpeo ante los jueces de paz. Una mitad de dicha multa pertenecerá al informante y la otra mitad al fondo de escuelas, como prescrito en la seccion dos de esta acta.

**Multas, cómo se colectarán.**

**Condestables, especiales serán nombrados.**

SEC. 2. La seccion seis (6) de dicho capítulo cuarenta y uno es por ésta enmendada y se leerá como sigue: Para la más cierta averiguacion y castigo de los violadores de esta acta; se hace el deber de los comisionados de condado, alguaciles y condestables, ó cualquier otra persona de los varios condados siempre que una violacion de estos requisitos sea triada á su conocimiento, registrar ó hacer que se registre una declaracion jurada ante un juez de paz, acusando á la persona ó personas de la ofensa cometida, y al instante una órden será expedida para el arresto de dicha persona ó personas, y un juicio será tenido como proveído en la seccion tres de esta acta. Los jueces de paz son por ésta autorizados de nombrar condestables especiales quienes por su propio conocimiento, ó por informacion de algun ciudadano respetable del condado, puedan arrestar sin proceso á la persona ó personas que hayan violado los requisitos de esta acta, y llevar á él ó ellos delante del juez de paz más cercano, en donde un juicio será tenido como proveído en la seccion tres de esta acta, despues que la declaracion jurada sea registrada, como si el proceso hubiera sido expedido desde el primer instante. Y esta seccion será una completa proteccion, para cualquier oficial ó persona arriba mencionada, que haga la declaracion jurada, ó el arresto en buena fe ó por la informacion de un ciudadano respetable del condado.

*Aprobada Febrero 10 de 1883.*



## UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION UNA (1) DEL CAPITULO CUARENTA Y DOS (42) DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, TITULADA, "ASAMBLEA GENERAL."

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SEC. 1. Que la seccion una del capítulo cuarenta y dos de las leyes generales del Estado de Colorado es y por lo mismo es por ésta enmendada y se lea como sigue:

SEC. 1. Á las doce del día en que la asamblea general tenga que reunirse, el escribano principal ó el secretario de la precedente sesion, ó en caso de su ausencia, alguna persona que reclame ser un miembro elejiado, llamará el órden á la cámara á que él pertenezca, y las personas presentes que reclamen asiento como miembros de la misma, elegirán un secretario por el tiempo actual.

*Aprobada Febrero 11, 1883.*

---

## UN ACTA

QUE PROVEE LA IMPRESION DE LA DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA, LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS, EL ACTO DE HABILITACION, LA CONSTITUCION DEL ESTADO INCLUYENDO LAS ORDENANZAS DE LA CONVENCION QUE FRAGUO LA CONSTITUCION, LA PROCLAMA DEL PRESIDENTE DEL 1º DE AGOSTO, 1876, PROCLAMANDO LA ADMISION DE COLORADO COMO UN ESTADO DE LA UNION, JUNTO CON TODAS LAS LEYES GENERALES DE EST ESTADO Y UN INDICE DE LAS MISMAS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SEC. 1. En conformidad con una acta de la Asamblea General, pasada en la sesion de 1881 para compilar las



En qué forma deben de ser publicadas.

leyes del Estado, el Señor H. P. H. Bromwell, y el Secretario de Estado, compilarán, editarán y prepararán para la prensa y harán que sean preparadas é impresas en un volúmen todas las leyes generales de Colorado pasadas por la Asamblea General, ahora en fuerza que no fueron abrogadas en esta sesion y todas las leyes pasadas por la Asamblea General durante esta sesion, y no abrogadas en la presente. Dichas leyes serán arregladas en una forma concisa y compacta, de manera que todas las leyes sobre un mismo sujeto sean arregladas juntas bajo un mismo título como fuere más practicable, omitiendo las firmas del presidente del senado y Presidente de la Cámara de Representantes. En caso que alguna ley haya sido enmendada por secciones anuladas y secciones sustituidas ó cambiadas, las leyes deberán ser impresas de modo que se puedan leer en propio orden como enmendadas, y puedan ser puestas en orden regular, sin referencia á los números de secciones en la impresion anterior, y cuando quiera que ocurra la palabra "Territorio" ó "Territorial" en las leyes hechas por la constitucion sinónimas con la palabra Estado, que la misma sea puesta en lugar de "Territorio" ó "Territorial" y del mismo modo la palabra *pruebas*, cuando la palabra *condado* la sustituya. Dicho Secretario es por ésta autorizado de ocupar para este propósito á una ó más personas entendidas en ley, á expensas del Estado, y que su salario no exceda de tres mil pesos, excluyendo la impresion como provéido en esta acta, y que la dicha suma así usada será pagada de cualesquiera fondos de la Tesorería del Estado, que de otro modo no hayan sido apropiados. Dicho Secretario tendrá completo y arreglado este trabajo en manuscrito dentro de seis meses contando desde la suspension de esta sesion. A la conclusion de este trabajo, el Secretario debidamente recificará bajo su mano, y sello del Estado de Colorado la correccion de dichas leyes y otros negocios así impresos, las leyes y demas documentos así impresos y certificados, servirán como evidencia *prima facie* de los originales en todas las córtes y tribunales de este Estado cuando esten así certificados. Se imprimirán en una cantidad que no exceda de cuatro mil (4.000) copias de las Leyes Generales incluyendo el acta de práctica ó el código civil en un volúmen, y una cantidad que no exceda de mil qui-



nientas (1,500) copias del código civil de procedimientos.

SEC. 2. La Declaracion de Independencia, la Constitucion de los Estados Unidos y sus enmendaciones, el acta de habilitacion proveyendo la admision de Colorado como Estado de la Union, la Constitucion del Estado de Colorado, con sus enmendaciones, incluyendo las ordenanzas de la convencion que formó la constitucion, junto con la proclama del Presidente, de Agosto 1º, de 1876, proclamando la admision de Colorado como un Estado de la Union, iran incluídas é impresas en la órden de arriba, con las leyes mencionadas en la seccion una de esta acta.

SEC. 3. El comisionado ó comisionados harán y prepara-Indice.  
rarán, y el Secretario de Estado hará que se imprima inmediatamente, un índice completo de todas las leyes y otras materias como proveído en la seccion una de esta acta con referencias á sus páginas y secciones, juntamente con sus notas de márgen en cada seccion, dando un resúmen breve del sujeto y materia de la seccion.

SEC. 4. El Secretário de Estado dispondrá de dichas El Secretario de  
copias inmediatamente despues de la publicacion de las Estado dispon-  
drá.  
mismas como sigue :

*Primero.* Depositará cinco copias en la librería de Estado para guardarse en ella, y cinco copias en la librería del tribunal superior y retendrá una copia para el uso de su oficina.

*Segundo.* Distribuirá á los oficiales de Estado y de distrito una copia á cada uno, y enviará al escribano de cada condado un número suficiente de copias para que sean distribuídas por él á cada uno de los oficiales de condado, jueces de paz, y condestables de villa, dando una copia á cada uno, pero ninguna persona que desempeñe más de un empleo, será intitulada á más que una copia.

*Tercero.* Mandará al Gobernador de cada Estado y Territorio de los Estados Unidos, dos copias libres de porte acompañadas con una súplica, de una comunicacion semejante de los respectivos Estados y territorios al Gobernador de este Estado.

SEC. 5. Cada oficial al recibir una copia de las leyes Recibos.  
firmará un recibo de la misma, y estampará ó escribirá en ella la clase de empleo que está desempeñando y cuando



su tiempo haya espirado, entregará á su sucesor en el oficio, todas las leyes recibidas por él como tal oficial, y faltando de hacerlo así estará responsable bajo sus fianzas oficiales, ó en su capacidad individual.

Quedarán 200 copias para oficinas de nuevos candados.

SEC. 6. Despues de dicha distribucion quedarán por lo ménos doscientas copias las que serán guardadas con seguridad por el Secretario de Estado para el uso de los candados nuevos, y de la Asamblea General como convenga y ésten intitulados en recibir las mismas.

Las restantes serán vendidas.

SEC. 7. Lo restante de dichas copias despues de la distribucion como arriba dicho, serán vendidas por el Secretario de Estado al costo original añadiendo un veinticinco por ciento, y el producto será pagado al Tesorero de Estado y el tal Secretario tomará sus recibos duplicados de lo mismo, uno de los cuales remitirá al Auditor de Estado. El Secretario de Estado reportará bajo juramento á la espiracion de cada año fiscal, al Auditor de Estado el número de copias de las leyes que quedan en sus manos despues de la distribucion como queda dicho, y el número de copias vendidas por él, y la cantidad de dinero pagada por él al Tesorero de Estado, y el Auditor de Estado le cargará el número de copias en mano, y dará crédito del producto de todas las que haya vendido como lo enseñan los recibos del Tesorero de Estado.

Producto.

Serán entregadas á los sucesores.

SEC. 8. Cuando haya cumplídose el tiempo por el cual el Secretario de Estado ha sido electo, y algunas de dichas copias permanezcan en sus manos las entregará á su sucesor, tomando su recibo duplicado de las mismas, uno de los cuales remitirá al Auditor de Estado, quien al instante dará crédito al tal Secretario de Estado, y le cargará á sus sucesor las copias recibidas por él.

El Secretario aprobará los reclamos.

SEC. 9. Sobre la examinacion y aprobacion del Secretario, todos los reclamos de personas encargadas de hacer dicho trabajo, y reclamos por impresion y por otros gastos necesarios incurridos bajo las provisiones de esta acta, serán atendidos y aprobados como en otros casos, y órdenes por las mismas serán giradas á la Tesorería de Estado.

SEC. 10. Dichas Leyes Generales, con el Código de Pro-



ceder Civil, serán paginados para su encuadernacion en volúmenes separados, y dichas leyes y otros documentos que se requiere imprimir lo serán en papel de á cincuenta libras, blanco, medido, y probado, en tipo de pica, pequeño, face moderna, sin flecos, la página tendrá treinta emes de ancho, y cuarenta y ocho emes de largo, pica, empastados en piel de carnero con muelles á la espalda. Las secciones tendrán encabezamientos mostrando el contenido de las secciones en vez de notas laterales, los cuales estarán en título breviarío de título. El número y título de cada capítulo en la cabecera de cada página, con subtítulo en cada página, con encabezados de division y subdivision en tipo conveniente, y todos los títulos y notas de referencia que ocurran en el cuerpo de los capítulos, en tipo nonpareil, y en todo respecto como lo ordene el Secretario de Estado. Dicho Secretario tambien dirigirá el encuadernamiento de dichas Leyes Generales y Código de Procedimientos en tomos separados, y lo que él juzgue necesario en un tomo segun en su discrecion sea mejor adaptado á los diversos usos públicos.

SEC. 11. El Secretario de Estado suplirá á los dichos comisionados copias de los Estatutos Generales pasados en esta sesion de las Aamblea General, y hará que la copia de la prensa sea comparada con los registros de esta sesion, y con la copia preparada para la revision por los comisionados sea retornada por él anteriormente á la oficina del Secretario.

SEC. 12. Por cuanto es de grande necesidad que dicho trabajo sea hecho sin dilacion, es la opinion de esta Asamblea General, que una emergencia existe por esto, esta acta estará en fuerza y efecto desde y despues del día de su pasaje.

Emergencia.

*Aprobada Febrero 28 de 1883.*



## UN ACTA

PARA CEDER Á LA JURISDICCION DE LOS ESTADOS UNIDOS UN SOLAR PARA UNA CASA DE CORTE Y OTRAS OFICINAS DEL GOBIERNO, Y PARA EXENTUAR LA MISMA Y OTRA PROPIEDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE TASA-CION.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SEC. 1. Que exclusiva jurisdiccion para todos fines (excepto aquéllos que por esta acta son reservados) sobre aquel trecho, pedazo ó porcion de tierra situado, en la ciudad de Denver, en el condado de Arapahoe y Estado de Colorado, conocido y distinguido como, y siendo designado con los números de solar uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), y ocho (8), en la manzana noventa y ocho, en la division oriental de la ciudad de Denver, deslindado por el Noroeste con la calle de Arapohoe, por el Noreste por la calle diez y seis, por el Sudeste por un callejon que corre de la calle quince á la calle diez y seis, entre las calles de Arapahoe y Curtis, y por el Sudeste por la línea que divide el solar ocho (8) del solar nueve (9) en dicha manzana, sea y por ésta es cedido, concedido, transferido, conferido y confirmado á los Estados Unidos de América, como un solar propio para la ereccion de un edificio conveniente para la acomodacion de los Tribunales de Distrito y Circuito de los Estados, Estafeta, Oficina de Terrenos y otras oficinas del gobierno, en la manera y forma que en esta acta se describe, desde y despues del tiempo cuando los Estados Unidos volverán á ser dueños del dicho solar, por y durante el tiempo que los Estados Unidos permanezcan los dueños del mismo ; Bien entendido, sin embargo, que, jurisdiccion para servir procesos civiles de Estado, córtes de condado y municipales y tribunales dentro de dicha region, y tambien para servir y ejecutar en el mismo procesos en casos criminales por los oficiales de Estado, condado en y municipales, con respecto á ofensas, trasgre-

Concesion; e x-  
clusiva jurisdic-  
cion sobre los  
solares desde  
cinco á ocho in-  
clusive 98.



siones, crímenes y felonías cometidas afuera de dicha region, es reservada al Estado de Colorado.

SEC. 2. Que cuando el Gobernador de este Estado sea aconsejado por el Procurador General de los Estados Unidos ó por el Procurador de los Estados Unidos por el distrito de Colorado, que un título de dicha tierra para la ereccion del tal edificio sea dado á los Estados Unidos, el dicho Gobernador hará ejecutar y entregar á los Estados Unidos de América un documento sellado con el gran sello del Estado de Colorado, y testificado por el Secretario del mismo, (cuyo deber es testificar el mismo) conteniendo aptas y propias palabras, cláusulas y contratos de ceder por entero, dar, trasferir, conferir y confirmar tal jurisdiccion á los Estados Unidos de América; pero sin embargo en esto se le reserva al Estado, jurisdiccion para los propósitos mencionados en la seccion primera de esta acta; en, desde y despues de haber ejecutado, sellado, atestiguado y entregado el tal documento tal jurisdiccion exclusiva pertenecerá á los Estados Unidos de América por, y durante todo el tiempo que los mismos permanezcan como dueños de dicho sitio, sujeto solamente al derecho y jurisdiccion para los servicios y ejecucion de procesos de este Estado reservados expresamente en esta acta.

El gobernador ejecutará documentos á los E. U.

SEC. 3. Que al tiempo, desde y despues de la entrega del tal documento de cesion, el dicho solar y erecciones, estructuras, fábricas, efectos, bienes muebles y propiedad de toda descripcion que les pueda pertenecer ó de algun modo pertenezca á los Estados Unidos, la que permanecerá libre y exenta de portazgos, tasaciones y amillaramientos de todo nombre y naturaleza por y durante el tiempo que los Estados Unidos, sean los dueños del mismo.

Dichos solares estarán exentos de tasacion.

Por cuanto el interes público requiere la ereccion de dicho edificio tan pronto como fuere practicable, y siendo necesario arreglar la cuestion de jurisdiccion ántes que los Estados Unidos den principio á lo mismo, es opinion de esta Asamblea que existe una emergencia; de consiguiente, esta acta estará en fuerza desde y despues de su pasaje.

Emergencia.

*Aprobada Febrero 12 de 1883.*



## UN ACTA

QUE PROVEE PARA LA RECEPCION DE LA GRANDE ARMADA DE LA REPUBLICA EN SU DÉCIMO SÉPTIMO CAMPAMENTO NACIONAL, Y PARA APROPIAR UNA CIERTA SUMA DE DINERO QUE SERÁ GASTADA PARA TAL PROPOSITO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

La décima séptima sesion anual del campamento de la Grande Armada Nacional de la República será tenida en el Estado de Colorado, en la ciudad de Denver, en Agosto de 1883; y,

Por cuanto, El pueblo de este Estado, recordando con gratitud los servicios patrióticos que la Grande Armada rindió á la Union, y teniendo en grande estima el valor y devocion á la patria de los miembros de esta asociacion, se desea dar una cordial bienvenida y apta recepcion en ocasion á dicha sesion; Por lo tanto,

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

Nombres de los  
comisionados.

SECCION 1. E. K. Stimson, John L. Routt, L. C. Ellsworth, W. D. Todd y Amos Steck son por ésta constituidos en un cuerpo de comisionados por el Estado de Colorado, para hacer una preparacion conveniente para la recepcion y bienvenida de la Grande Armada de la República, en ocasion del décimo séptimo campamento y sesion anual y para su entretenimiento mientras se hallen así congregados; *Bien entendido*, no obstante, que cada miembro de dicho cuerpo de comisionados, ántes que sea calificado ó autorizado para actuar como tal comisionado ejecutará una fianza al pueblo del Estado de Colorado en la suma penal de cuarenta y dos mil pesos, condicional para el fiel desempeño de sus deberes de comisionado, con dos ó más fiadores los que serán aprobados por el Gobernador y Procurador General.

Fianza.

Apropiados \$21,-  
000.

SEC. 2. Para esto es apropiada de cualquier dinero de la Tesorería que de otro modo no haya sido apropiado, la



suma de veinte y un mil (\$21,000) pesos para que sea gastada por el cuerpo de comisionados, bajo la direccion, general del Gobernador, para el fin propuesto en la seccion primera de esta acta.

SEC. 3. El Auditor de Estado girará su libranza sobre los fondos por ésta apropiados sobre la orden de dicho cuerpo de comisionados mencionados en la seccion primera de esta acta (ó unos cuatro de ellos), refrendada por el Gobernador, y la misma será pagada por el Tesorero de Estado. Orienes serán he-  
pedidas.

SEC. 4. El cuerpo de comisionados hará, tan pronto como sea practicable, despues de la próroga de la sesion del Campamento de la Grande Armada de la República un informe completo al Gobernador, de sus procedimientos y desembolsos, juntamente con su propio documento justificativo. Reporte.

SEC. 5. Por cuanto habrá sido necesario girar sobre estos fondos ántes de la espiracion de noventa días, de consiguiente la Asamblea General cree que existe una emergencia, y esta acta estará en fuerza desde y despues de su pasaje. Emergencia.

*Aprobada Febrero 10 de 1883.*

## UN ACTA

### QUE ENMIENDA LA SECCION PRIMERA (1a.) DE UN ACTA PARA LA PROTECCION DE LOS SEMBRADOS APROBADA FEBRERO 12, 1881.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. La seccion primera de dicha acta es por ésta enmendada á que rece como sigue: que los Jueces de Paz de los condados Huérfano, Costilla, Conejos y Las Ánimas, en sus respectivos precintos, son autorizados y por ésta se hace su deber de notificar y requerir á los habitantes de sus respectivos precintos, por medio de avisos públicos puestos en no ménos que tres lugares Condados en don-  
de los animales  
serán puestos  
bajo pastor  
desde Abril 20  
á Oct. 31.



públicos de sus precintos, en ó ántes del día 20 de Abril de cada año, de poner bajo Pastor todos los caballos, mulas, asnos, reses, cerdos, carneros y cabras desde el día primero de Mayo hasta el día último de Octubre de cada año.

Emergencia.

SEC. 2. Por cuanto en razon á la próxima estacion de los sembrados, existe una emergencia y se requiere que inmediatamente tenga efecto esta acta, y de consiguiente, ésta tendrá efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 10 de 1883.*

## UN ACTA

PARA PROMOVER Y FOMENTAR LA HORTICULTURA Y ARBOLEDAS EN EL ESTADO DE COLORADO, Y PARA ESTABLECER UNA JUNTA DE HORTICULTURA DE ESTADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

La Sociedad de Estado constituirá un Buró de Horticultura.

SECCION 1. Que la Sociedad de Horticultura del Estado de Colorado sea y por éstaes constituída en Cuerpo de Horticultura para el propósito que más adelante se dirá; *Proveido*, que dicha Sociedad de Horticultura aceptará, y llevará á efecto lo prevenido por esta acta.

Deberes.

SEC. 2. Será el deber de dicho cuerpo de fomentar y asistir á las organizaciones de las sociedades de distrito y condado, y darles representacion en la Sociedad de Estado, y en toda propia manera fomentar y promover el interes agreste del Estado y acrecentar los árboles frutales.

Juntas anuales.

SEC. 3. Dicho cuerpo tendrá sus reuniones anuales el segundo mártes de Enero de cada año en el Capitolio del Estado, para la transaccion de sus negocios, elegir sus oficiales y determinar el tiempo y lugar de tener sus exhibiciones, en cuya junta los premios sobre ensayes puedan adjudicarse, y todas las cuestiones relativas á la manifestacion de la horticultura del Estado puedan considerarse.



SEC. 4. Dicho cuerpo hará sus informes anuales ántes del primer día de Junio al Secretario de Estado, conteniendo los procedimientos de la junta por el año pasado, y una estadística mostrando la condicion general de Horticultura por todas partes del Estado, junto con tales ensayos y resúmen de hechos, y recomendaciones como ellos lo juzguen útil al interes de la horticultura del Estado; dicho informe estará completamente preparado para ser publicado, y el Secretarion de Estado hará que el mismo se publique en forma de folleto ó libro, por el Estado bajo la direccion de la sociedad.

Reportes al Secretario de Estado.

SEC. 5. El número de copias que sean publicadas del dicho reporte serán dos mil, todas las cuales serán empastadas en un estilo uniforme cada dos años, en un volúmen, y serán distribuídas por el Secretario de Estado, del modo siguiente: Diez copias á cada uno de los siguientes: al Gobernador de Estado, Secretario de Estado, Auditor de Estado y Tesorero de Estado, cinco copias á cada uno de los jueces superiores y Procurador General, dos á cada miembro de la Legislatura, una copia á cada juez y escribano de distrito y de tribunales de condado, una copia á cada oficina de periódicos en el Estado, diez copias á la Universidad de Estado, Escuela de Minas, Escuela de Reforma y Alcaide de la Penitenciaría de Estado, cincuenta copias al Colegio de Agricultura, y dos copias á la Sociedad Histórica del Estado y lo restante al Cuerpo de Horticultura de Estado para que sean distribuídas como lo dirija dicho cuerpo.

2,000 copias serán publicadas.

SEC. 6. Para proporcionar al dicho cuerpo de llevar á efecto lo provisto por esta acta, la suma de mil pesos es por ésta apropiada anualmente de cualquier dinero que no haya sido apropiado para otros fines.

Apropiando \$1,000.

SEC. 7. Si la dicha Sociedad de Horticultura acepta las provisiones de esta acta, certificará la aceptacion de las mismas al Secretario y Auditor del Estado. Despues de dicha aceptacion el Auditor de Estado, anualmente, el día primero de Junio, sobre la órden de dicha sociedad, firmada por el Presidente y Secretario de dicha sociedad, girará su libranza contra la Tesorería de Estado por la suma de mil pesos como arriba dicho; *Proveído*, si dicha

Aceptacion de dicho departamento.



Sociedad de Horticultura faltare en llevar á efecto lo provisto por esta acta, durante cualquier año despues del día primero de Abril, A. D. 1883, entónces, y por ese evento, la libranza arriba dicha no será girada por aquel año.

*Aprobada Marzo 8 de 1883.*

## UN ACTA

PARA ESTABLECER UN DEPARTAMENTO DE SEGUROS EN Y POR EL ESTADO DE COLORADO, Y PARA REGULAR LAS COMPANIAS DE SEGUROS QUE GIREN NEGOCIOS EN EL MISMO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

### CAPÍTULO I.

SEC. 1. Que por ésta es establecido un departamento distinto y separado, el que será conocido como Departamento de Seguros del Estado de Colorado, cuyo departamento tendrá el cargo y ejecucion de todas las leyes ahora en fuerza, ó que en adelante se decretarán con relacion á las compañías de seguros que hagan negocios en el Estado de Colorado.

Creando un departamento.

El Auditor de Estado será el oficial principal.

SEC. 2. Al Auditor de Estado será el oficial principal de dicho departamento, y será designado *ex officio* superintendente de seguros. Nominará un diputado dentro de diez días despues de la aprobacion de esta acta, quien tendrá su empleo por el término de dos años. Deberá ser un elector de este Estado, bien versado y de experiencia en los negocios de seguros y demas materias relativas á ello, pero en ningun caso el tal Diputado deberá tener ninguna posicion como oficial, agente ó empleado de ninguna compañía de seguros, ó estará directa ó indirectamente interesado en ninguna compañía de seguros excepto como dueño de póliza.

SEC. 3. El Diputado de Seguros, dentro de veinte (20) días despues de haber recibido su comision, y ántes de



entrar al desempeño de los deberes de su oficio, prestará y suscribirá el juramento requerido por la constitucion, y dará una fianza al Estado de Colorado en la suma de veinte mil (\$20.000) pesos, la que será aprobada por el Gobernador y Procurador general Condicionada por el fiel é imparcial desempeño de sus deberes; dicho juramento y fianza serán registrados en la oficina del Secretario de Estado.

Fianza del Diputado.

SEC. 4. El nombramiento de dicho Diputado será probado por un certificado bajo el sello del el superintendente de seguros. Dicho Diputado poseerá todos los poderes y desempeñará todos los deberes adheridos por ley al oficio de superintendente durante una vacancia y durante la ausencia ó incapacidad de su principal, pero dicho Superintendente será responsable por los hechos de su Diputado.

Deberes y poderes del Diputado, lo mismo que Supte.

SEC. 5. Dicho Diputado recibirá un salario anual de tres mil (\$3.000) pesos.

Compensacion.

SEC. 6. El sello del Superintendente de seguros será de tal invencion como el Gobernador y Superintendente puedan prescribirlo, será circundado con las palabras "Superintendente de Seguros de Colorado," una copia del mismo será registrada en la oficina del Secretario del Estado. Cada certificado ú otro papel ejecutado por el Superintendente en conformidad con cualquiera autoridad conferida á él por ley, y sellada con su sello de oficio y todas las copias de papeles, certificadas por el superintendente y autenticadas con dicho sello, serán en todos casos evidencia, igual y de la misma manera como los originales, y tendrán la misma fuerza y efecto como los originales en cualquier litigio ó procedimientos en cualquier tribunal de este Estado.

Sello.

SEC. 7. El dicho Superintendente tendrá una oficina en el Capitolio del Estado y procurará los muebles necesarios, cofre, combustible, utensilios de escritura, imprenta y tales otros recursos como pueden ser necesarios para la transaccion de los negocios de su oficina, y podrá emplear personas para hacer examinaciones personales sobre la condicion y asuntos de las compañías de seguros cuando fuere necesario como requerido por ley, y cuando quiera que el

Oficina.

Puede emplear personas para hacer examinaciones.



crea necesario convocará al Procurador General del Estado como consejero legal, y para dar tal asistencia como pueda ser necesaria para cumplir los requisitos de esta acta.

Pegistros serán públicos.

SEC. 8. La oficina del dicho Superintendente de Seguros puede ser considerada como oficina pública y los registros, libros, y papeles de ésta, ó archivados en ella, serán considerados como registros públicos del Estado.

Papeles, etc., serán trasferidos al Superintendente.

Todos los libros y documentos y todos otros papeles que estén, en cualquiera oficina del Estado con relacion á seguros, sobre peticion serán entregados y trasferidos al Superintendente de Seguros, quien dará un recibo de lo mismo el cual será un completo descargo de toda responsabilidad en conexion con tales documentos, libros y papeles.

Se guardará un completo registro.

SEC. 9. Será el deber del Superintendente de Seguros registrar en su oficina y guardar con seguridad todos los libros y papeles que la ley requiere que sean registrados en ella, y de guardar y preservar un registro permanente de sus procedimientos en completa forma, incluyendo un resúmen conciso de la condicion de tal compañía de seguros reportado y examinado por él, y expedir certificados de autoridad para transar negocios á cualquiera compañía de seguros que muestre entero cumplimiento con las leyes de este Estado, y expedir tales otros certificados como requerido por ley sobre la organizacion de compañías de seguros y el manejo de ellos, hacer y desempeñar generalmente con justicia é imparcialidad todos los deberes que por ley son ó puedan ser impuestos á él con relacion á los negocios de seguros de este Estado; y anualmente hará un informe al Gobernador del Estado tan pronto como sea practicable despues que los retornos de las varias compañías de seguros sean recibidos, acerca de la condicion del Departamento de Seguros, cuyo informe contendrá un resúmen alfabético y sumario de las varias relaciones é informes aceptados por el Superintendente, y tales otros negocios que en su opinion puedan ser en beneficio del público, y hará tales recomendaciones como él pueda juzgar propio con respecto al sujeto de seguros de este Estado, y hará un manifiesto verificado por juramento y el certificado del Contador de Estado, las varias



sumas recibidas y desembolsadas por él. de quién y á quién y para qué propósito. No excedarán de 1,000 copias del tal informe que serán publicadas á expensas del departamento por y sujetas á la órden del Superintendente. El Superintendente de Seguros, dentro de noventa días despues de entrar en el desempeño de los deberes de su oficio, proveerá á todas las compañías de seguros que hagan negocio en este Estado de una copia de esta acta, y blancos necesarios para que cumplan inmediatamente, y en Noviembre de cada año proveerá tales blancos para el registro de los manifiestos como requerido por ley. El Superintendente, al retirarse de su oficio entregará á su sucesor calificado todos los muebles, papeles y demas propiedad que pertenezcan ó su oficina.

SEC. 10. El Superintendente de Seguros tendrá poder para examinar y averiguar todas las violaciones de la ley de seguros, y puede en todo tiempo examinar la condicion financiera, asuntos de cualquier compañía incorporada de seguros de, ó haciendo negocio en este estado, y averiguar é investigar la transaccion de negocios de seguros, y requerirá, á cualquier compañía, sus oficiales, agentes, empleados, ó procuradores ú otras personas, á producir, y podrá examinar, todos sus fondos, contratos, libros y papeles; y podrá compeler la asistencia ante él, y examinar bajo juramento á sus directores, oficiales, agentes, empleados, solicitadores, procuradores, ó cualquiera otra persona, con referencia á su condicion, asuntos, manejos ó negocios, ó alguna materia con relacion á lo mismo; podrá administrar juramentos ó afirmaciones, y tendrá poder para notificar y compeler la asistencia de testigos, y para requerir y compeler la produccion de registros, libros, papeles, contratos ú otros documentos por embargo si fuere necesario, y tendrá el derecho de castigar por desprecio con multa y prision á ambas cosas, á cualquiera persona que faltare ó rehusare á obedecer tal notificacion ú órden de dicho Superintendente.

El dicho Superintendente puede hacer y conducir tales examinaciones en persona, ó puede nombrar una ó más personas para conducir las mismas por él. Si es hecho por otra persona que no sea el Superintendente en persona, la persona para esto debidamente nombrada tendrá

Poderes del Superintendente.

El Superintendente puede nombrar á otros para conducir las examinaciones.



el poder que arriba se le concede al Superintendente, y un certificado del nombramiento, bajo el sello oficial del Departamento de Seguros, será suficiente autoridad y evidencia para que la persona ó personas que lo tengan puedan actuar. Para el fin de hacer tales examinaciones, el Superintendente podrá emplear la asistencia necesaria de escribanos y otros.

Toda persona que testificare falsamente en referencia á cualquier asunto material á dicha investigacion, examinacion ó interrogacion, será juzgada culpable de perjurio, y en adición al castigo por desprecio rehusando de atender á, ó responder, ó en producir libros y papeles, cualquiera persona que rehuse dar al tal Superintendente una completa informacion verdadera y responder por escrito á cualquiera investigacion ó cuestion hecha por el Superintendente con respecto á negocios de seguros llevados por la tal persona, ó en comparecer y testificar bajo juramento ante el tal Superintendente con respecto á lo mismo, será juzgada culpable de trasgresion y sobre conviccion será castigada con una multa que no exceda de quinientos (500) pesos ó encarcelada por un tiempo que no pase de tres meses. Y cualquier director, oficial, manejador, agente ó empleado de cualquiera compañía de seguros, ó cualquiera otra persona que haga algun certificado falso, entrada ó apuntes en alguno de los libros de cualquiera compañía de seguros, ó sobre cualquiera resumen ó registro exhibido ú ofrecido para ser registrado en el Departamento de Seguros de este Estado ó usado en el curso de alguna examinacion, averiguacion ó investigacion, con el intento de engañar al Superintendente de Seguros, ó alguna otra persona empleada ó nombrada por él para hacer alguna averiguacion, examinacion ó investigacion, será sobre conviccion castigado con una multa que no exceda de mil pesos (1,000), y con encarcelamiento por un tiempo que no sea ménos de dos meses en la cárcel del condado ó ciudad, ni más de cinco años en la Penitenciaría. Los gastos de procedimientos en contra de compañías de seguros y por examinaciones de capitales ó responsabilidades y valuaciones de pólizas de compañías de seguros que hagan negocio en el Estado serán tasados por el Superintendente de Seguros, contra la compañía que se procese, ó examine, ó cuyas pólizas hayan sido



valuadas, y sean pagadas á primera instancia por tal compañía sobre la órden del Superintendente directamente á la persona que haya hecho tal examinacion, ó valuacion, ó rendido los servicios; *Proveido*, que cuando alguna examinacion ó valuacion sea hecha por el Superintendente en persona, los costos por hacer la misma, exceptuando sus tránsitos y otros costos personales, serán pagados por él, cuando colectados, al fondo de seguros; y proveído ademas, que los honorarios por una examinacion de capitales ó responsabilidades de una compañía no excederán de diez pesos por día por cualquiera examinacion, junto con las expensas necesariamente incurridas y actualmente pagadas bajo el juramento del examinador, y que los honorarios por hacer valuaciones de pólizas ú otras obligaciones de seguros, no excederán de diez pesos por cada millon de pesos de seguros, ó parte fraccional de ellos, por todas las formas ordinarias de pólizas, y por formas de pólizas de construccion especial de tablas para avaluaciones, se añadirá el costo de computar dichas tablas.

Honorarios.

SEC. 11. Cuando el Superintendente juzgue que es para el interes del público, puede publicar el resultado de cualquiera examinacion ó investigacion en un periódico publicado en Denver y de circulacion general en el Estado. Cuando parezca al Superintendente de Seguros que el reporte de la persona nombrada por él ó de otra evidencia satisfactoria, que los asuntos de alguna compañía que hace negocios en este Estado, están en condicion corrompida, revocará la autoridad concedida á tal compañía para hacer negocios en este Estado, y hará que un aviso de lo mismo sea publicado al ménos en un periódico que se publique en la ciudad de Denver, y en el condado en donde la oficina principal esté locada dentro de este Estado; y despues de la publicacion de dicho aviso será ilegal para dicha compañía ó de algun agente de ella el procurar alguna aplicacion de seguros ó expedir ó renovar cualquiera póliza.

Los resultados pueden ser publicados.

El Superintendente puede revocar.

SEC. 12. Las varias compañías de seguros que hacen negocios en este Estado, pagarán al Superintendente de Seguros, los siguientes honorarios, á saber: Por registrar la copia certificada de los artículos de incorporacion, requerida por esta acta, en la organizacion de cada com-

Honorarios de las compañías de seguros.



pañía, cincuenta pesos (\$50); por registrar un poder de abogado y un resumen preliminar á la admision, cincuenta pesos (\$50); por registrar una copia de su escritura ó documento de arreglos, y examinacion de ella, veinte y cinco pesos (\$25); por registrar un manifiesto anual, cincuenta pesos (\$50) por un certificado autorizado para transar negocios en este Estado, cinco pesos (\$5); por cada copia de certificados de autoridad para el uso de agentes, dos pesos (\$2); por cada copia de cualquier papel, registrado en su oficina, por folio, veinte centavos (20cs.); por sellar y certificar cualquier papel, un peso (\$1). Todas las compañías de seguros, socios ó asociaciones que se ocupan en la transaccion de negocios de seguros en este Estado, anualmente pagarán, en ó ántes del día primero de Marzo, de cada año al Superintendente de Seguros el dos por ciento, sobre la demasia de premios recibidos sobre pérdidas y otros gastos ordinarios incurridos dentro de este Estado durante el año que acaba el 31 de Diciembre. En caso que los gastos del departamento excedan de la suma colectada bajo las provisiones de esta acta, el Superintendente tasará sobre las compañías de seguros haciendo negocios en este Estado en proporcion á los recibos en este Estado, una suma igual á dicha demasia. En caso de negligencia ó que la compañía rehusare pagar dichas tasas, el Superintendente de Seguros revocará la autoridad ó licencia concedida á la tal compañía de seguros. Las compañías de seguros no estarán sejetas á otra tasacion sobre demasia excepto por bienes raíces y los honorarios proveídos en esta acta.

El dinero recibido será pagado al Tesorero de Estado.

SEC. 13. Todo el dinero recibido por el Superintendente de Seguros será pagado á la Tesorería del Estado para un fondo de seguros, despues de treinta (30) días de recibido el mismo, y será usado para el propósito de pagar las expensas del Departamento de Seguros. El Tesorero de Estado dará recibos duplicados por todo el dinero pagado á la Tesorería de Estado, uno de los cuales será entregado al Auditor de Estado, y el otro registrado en la oficina del Diputado Superintendente de Seguros.

Fondo de Seguros

Todos los gastos del Departamento de Seguros, incluyendo salarios, serán pagados por el Tesorero de Estado del dinero que esté en sus manos, conocido como fondo de seguros, por órden girada contra tal fondo por el



Diputado Superintendente de Seguros y aprobada por el Auditor de Estado; pero nîgun dinero serâ pagado por el Tesorero de Estado que exceda de la suma colectada de las companîas de seguros, como proveído por esta acta. Por todos los pagos hechos por l, el Diputado Superintendente de Seguros tomarâ sus propios recibos.

Las cuentas de dicho Diputado (Superintendente) de Seguros, de todos los recibos y desembolsos hechos por l, serâ n audidos, ajustados y arreglados por el Auditor de Estado al fin de cada ano.

SEC. 14. Lo sobrante del dinero que quede en las manos del Tesorero de Estado al crdito del fondo de seguros, â mâs de los recibos sobre desembolsos del Departamento de Seguros, por rden girada por el Superintendente de Seguros lo transmitirâ al fondo general de escuelas del Estado bienalmente al fin del ano fiscal del Estado.

Dinero que quede se transmitirâ al fondo de escuelas.

## CAPÍTULO II.

SECCION 1. Ninguna companîa de seguros organiza da bajo las leyes de este Estado, adoptarâ el nombre de ninguna companîa  asociacion existente, transando  haciendo negocios semejantes, ni un nombre tan parecido que sea  sirva de engano al pblico.

Ninguna Companîa admitir e nombre de otra.

SEC. 2. Serâ ilegal para cualquiera persona, companîa  corporacion en este Estado, el procurar, recibir  adelantar aplicaciones por seguros,  expedir  entregar plizas para una companîa  companîas, no habiendo cumplido con lo provisto en esta acta,  ajustar alguna prdida,  en cualquiera manera  directa  indirectamente, ayudar en la transaccion de negocios de seguros con cualquiera tal companîa, â menos que sea debidamente autorizado por la tal companîa, y licenciado por el Superintendente de Seguros, en conformidad con los requisitos de esta acta, y cualquiera persona que viole lo provisto en esta seccion estarâ sujeto â una multa de quinientos pesos (\$500) por toda y cada ofensa.

No harâ negocios sin licencia.

SEC. 3. Ninguna companîa en este Estado transarâ ningun negocio de seguros sin haber conseguido del

Procurarâ primero certificado.



Superintendente de Seguros un certificado especificando que lo requerido por la ley de este Estado ha sido cumplido, y autorizándola para negociar.

Cada compañía será requerida de procurar anualmente para el uso de sus agentes y solicitadores copias de tales certificados de Autoridad.

Nombrarán Apoderados para ciertos fines.

Compañías ó asociaciones de seguros organizadas por cualquiera otra autoridad que no sea la del Estado de Colorado no expedirán pólizas, ni transarán negocios en este Estado, hasta que el Superintendente de Seguros de este Estado, primero, haya nombrado por escrito un fiel y verdadero Procurador Legal de tal compañía ó asociación en y por este Estado, sobre quien todos los procesos legales en cualquiera acción ó procedimientos en contra de la compañía se puedan servir, con el mismo efecto como si la compañía existiera en este Estado. Dicho poder de abogado estipulará y acordará por la parte de la compañía que cualquiera proceso legal en contra de la compañía que sea servido al dicho Procurador será de la misma fuerza legal y validez como si fuera servido á la compañía, y que la autoridad continuará en fuerza tanto tiempo como la responsabilidad contra la compañía permanezca pendiente en este Estado. Un certificado del tal nombramiento debidamente firmado y autenticado, será registrado en la oficina del Superintendente de Seguros, y copias certificadas por él serán reconocidas como suficiente evidencia. Los servicios sobre tal Procurador serán juzgados servicios sobre el principal.

Superintendente remitirá copia de procesos.

Cuando quiera que un proceso legal en contra de cualquiera compañía de seguros fuere servido al Superintendente él inmediatamente mandará por correo una copia del proceso que le fué servido dirigiéndola al secretario de la compañía, ó en caso que la compañía fuere de país extranjero, al Manejador residente en este país, y tambien mandará una copia de la misma al Agente General de dicha compañía en este Estado. Por cada copia del proceso, el Superintendente de Seguros coleccionará la suma de dos pesos, los cuales serán pagados por el demandante al tiempo del tal servicio, los mismos serán recobrados por él como parte de los costos tasados si él prevalece en la demanda.



SEC. 4. Ninguna compañía que no haya sido incorporada ú organizada bajo las leyes de este Estado, podrá transar ningun negocio en el mismo, á ménos que primero haya registrado en la oficina del Superintendente de Seguros una copia debidamente certificada de los artículos de incorporacion ó documento de arreglos; junto con un resúmen juramentado del Presidente y Secretario, ó del Oficial Principal de la tal compañía mostrando la condicion é intereses de dicha compañía hasta el día 31 de Diciembre precedente á la data de su juramento. El resúmen será en la misma forma y con las mismas partes como el resúmen anual requerido por esta acta.

La compañía registrará copias de escrituras.

SEC. 5. Cada compañía de seguros negociando en este Estado, en ó ántes del día primero de Marzo en cada año, rendirá al Superintendente de Seguros, un informe firmado y juramentado por sus oficiales principales sobre su condicion precedente al 31 de Diciembre, el cual incluirá un detallado resúmen del capital y responsabilidades, el aumento y carácter de sus negocios transados y dinero recibido y desembolsado durante el año, y tales otras informaciones que el Superintendente de Seguros juzgue necesarias. Un sumario del tal resúmen junto con el certificado de autoridad del Superintendente de Seguros para transar negocios en este Estado, será publicado lo ménos en cuatro inserciones en un periódico de circulacion general publicado en el Capitolio.

Los pormenores del resúmen serán registrados en Marzo 1o. de cada año.

SEC. 6. Ninguna compañía mútua de asegurar de incendios, y de vidas será permitida de negociar en este Estado, si no posee un capital de dinero de no ménos que doscientos mil pesos. Ninguna compañía de seguros organizada sin otro propósito que el asegurar incendios y vidas, será permitida de negociar en este Estado á ménos que posea un capital de dinero de no ménos que cien mil pesos.

No harán ningun negocio á ménos que haya pagado un capital de \$200,000

No hará otros negocios que asegurar ineludios y vidas.

SEC. 7. Será legal para cualquiera compañía de seguros incorporada bajo las leyes de este Estado invertir su capital y fondos acumulados en el curso de sus negocios ó parte de ellos en bonos é hipotecas sobre propiedad real que sean de un valor de un cincuenta por ciento más que la suma prestada por ella,

Puede invertir en bonos é hipotecas.



sobre todos los impedimentos, exceptuando fábricas, á ménos que tales fábricas estén aseguradas y las pólizas las trasfieran á dicha compañía; y tambien en bonos de este Estado ó en bonos de los Estados Unidos; y tambien en bonos de cualquier distrito de escuelas ó ciudad incorporada en este Estado autorizados por la Legislatura para expedirlos; y de prestar el mismo y parte de él, sobre la seguridad de tales bonos ó notas de la Tesorería ó sobre hipotecas como arriba dicho, y de cambiar y reinvertir el mismo sobrante á más ó sobre el capital de cualquiera compañía de seguros puede ser invertido en ó prestado sobre la promesa de bonos públicos ó de los Estados Unidos, ó de alguno de los Estados, sobre acciones ú otras evidencias de deudas de cualquiera institucion solvente que pague dividendos no siendo corporaciones de minas, incorporadas bajo las leyes de este Estado ó de los Estados Unidos; bien entendido que el valor corriente de dichas acciones, bonos ú otras evidencias de deudas, serán en todo tiempo durante dicho préstamo lo ménos 20 por ciento más que la suma prestada.

Ningun dividendo  
excepto lo so-  
brante en ga-  
nancias.

SEC. 8. No será legal para los directores, síndicos, manejadores ú oficiales de cualquiera compañía de seguros organizada bajo alguna ley de este Estado, pagar directa ó indirectamente ningun dividendo ó pagar ningun interes, bonos ú otras licencias en lugar de dividendos, excepto de las ganancias sobrantes que provienen de sus negocios.

Condiciones bajo  
las cuales las  
compañías de  
seguros negocia-  
rán.

SEC. 9. Para el propósito de hacer valuaciones de pólizas para asuguranzas de vida bajo las provisiones de esta acta, la proporción del interes tomado será un cuatro y medio por ciento al año, y la proporción de mortalidad será establecida por las tablas, conocidas como las "Tablas de Experiencia Americanas." Tal valuación será sobre la pérdida de premios netos. Para el propósito de estimar la responsabilidad de las compañías de seguros que no sean otras que de vida, la suma requerida para reasegurar las que están en peligro serán estimadas tomando un cincuenta por ciento, de los premios mayores en peligro y pólizas



en fuerza que tengan ménos de un año de tiempo, y una prorata de todos los premios mayores en peligro que tengan más de un año de tiempo. En todas las compañías de aseguranza de vidas autorizadas para transar negocios en este Estado, sus pólizas serán pagadas despues de tres ó más premios anuales sobre una póliza de aseguranza de vida, y si ningun cumplimiento sea hecho en el pago de algun premio subsecuente cuando debido, entónces, la compañía á pesar del tal cumplimiento convertirá la misma en una póliza pagada por tantos pesos como pueda ser su valor de tal póliza cuando comprada, y determinada por la tabla de valores rendidos en uso por la tal compañía al tiempo de expedir la póliza, lo que no será ménos que su valor neto de las pólizas por la Tabla de Experiencia Americana de Mortalidad y un cuatro y medio por ciento de interes, proveído que aplicaciones serán hechas por escrito por tal póliza pagada por el asegurador dentro de seis meses despues de faltar en el pago del premio que fué hecho primero.

### CAPÍTULO III.

#### ORGANIZACION DE COMPANIAS DE SEGUROS.

SECCION 1. Será legal para cualquiera compañía de vida, etc. seguros organizada bajo las leyes de este Estado.

*Primero.* Asegurar las vidas de los individuos, ó la salud de ellos, contra las injurias personales, impedimentos legales resultados por viajes ó accidentes generales por tierra y agua.

*Segundo.* Asegurar casas, fábricas y toda otra clase de propiedad en contra de pérdidas ó perjuicios por incendios Incendios. y rayos, huracanes y granizo en y afuera del Estado, y hacer toda clase de seguros sobre efectos, mercaderías y otra propiedad en el curso de trasportacion en donde quiera que esté la misma.

*Tercero.* Asegurar caballos, reses y otros animales Animales. en contra de pérdidas ó perjuicios accidentales, robo ó muerte



ú algún evento contingente desconocido, como quiera que pueda ser el sujeto de aseguracion legal, hacer y desempeñar generalmente todos otros negocios y cosas que promuevan estos objetos; Proveído, que ninguna compañía será organizada para expedir pólizas de seguros para más que uno de los tres propósitos arriba mencionados, y ninguna compañía que haya sido organizada para uno de dichos propósitos podrá expedir pólizas de seguros para cualquiera otro, y ninguna compañía se expondrá por sí misma á perder por ningun riesgo una suma que exceda á un cinco por ciento de su capital pagado á ménos que la misma esté reasegurada en alguna otra compañía buena y responsable.

SEC. 2. Cuando quiera que algun número de personas se asocien para formar una compañía de seguros para alguno de los propósitos mencionados en la seccion precedente, y venga á ser incorporada en conformidad con lo provisto en el Capítulo Diez y Nueve de las Leyes Generale de 1878, ellos registrarán una copia de los artículos de incorporacion en la oficina del Superintendente de Seguros, quien someterá la misma al Procurador General para su examinacion, y si él halla que están en conformidad con los requisitos de esta acta y no están inconsistentes con la constitucion de este Estado, certificará y devolverá los mismos al Superintendente de Seguros, quien comisionará á las personas nombradas en el certificado de incorporacion ó una mayoría de ellas, para abrir libros de suscripcion en la compañía en tal tiempo y lugar como ellos lo juzguen propio y conveniente, y permanecerán los mismos abiertos hasta que la suma por completo especificada en el certificado de incorporacion sea suscrita.

SEC. 3. Cuando quiera que el tal capital haya sido suscrito y no ménos que la suma requerida por esta acta haya sido pagada por entero, notificarán al Superintendente de Seguros, quien hará que una examinacion sea hecha, ya sea por él mismo á por alguna persona desinteresada, especialmente nombrada por él, para el dicho propósito, quien certificará bajo juramento que los requisitos de esta acta han sido cumplidos por dicha compañía tanto como ha sido aplicable á ella. Dicho certificado será registrado en la oficina del Superintendente, y será inmediatamente



entregada por él á la tal compañía una copia certificada de dicho certificado, la cual siendo registrada en la oficina del Registrador de Documentos en el condado donde la compañía está locada, dará á ésta la autoridad de comenzar negocios.

SEC. 4. Todas las pólizas ó contratos entrados en ó por cualquiera de tales compañías organizadas bajo las leyes de este Estado, pueden ser hechas con ó sin sello. Pueden ser suscritas por el Presidente ó tales otros oficiales como sean designados por sus leyes privadas que tengan para el propósito, y serán testificadas por el Secretario, y siendo así suscritas serán obligatorias sobre la tal compañía.

Pólizas y contratos no requieren sellos.

SEC. 5. Cada compañía de seguros que ahora existan bajo las leyes de este Estado, excepto como se dirá despues, estarán sujetas á las provisiones de esta acta, pero les serán concedidos noventa días desde la aprobacion de ésta para cumplir con los requisitos aquí expresados.

Se les concede noventa días.

SEC. 6. Las provisiones de esta acta no serán interpretadas como para impedir á ninguna de las Sociedades Masónicas, Odd Fellows ó de Benevolencia, ó alguna otra sociedad mútua de este Estado, en otro tiempo organizadas bajo las leyes de este Estado sobre el plan mútuo, de expedir resarcimiento en contra de cualquiera pérdida por muerte ó accidente de alguno de sus miembros, y las compañías, corporaciones, y asociaciones, ó alguna de las mencionadas en esta seccion, no serán responsables á, ni gobernadas por ninguna de las provisiones de ningun artículo de esta acta que pertenezcan á accidentes ó aseguranzas de vida, excepto tocante á rendir un resúmen anual de la condicion de dicha asociacion ó sociedad.

SEC. 7. Las provisiones de esta acta no se interpretarán como para prevenir á ningun número de personas que no sean ménos de veinte que se asocien en mancomun con el fin de formar una compañía incorporada con el propósito mútuo de asegurar la propiedad de sus miembros. Cuando un número de personas así asociadas haya cumplido con los requisitos de esta acta, tanto como sea aplicable á las compañías mútuas, el Superintendente de Seguros comisionará á las personas nombradas en el cer-

Las aseguranzas mútuas no se prohibirán.



tificado de incorporacion, ó una mayoría de ellos, á abrir libros para recibir proposiciones, y entrar en arreglos como se especificará despues. Pero ninguna compañía así organizada empezará á negociar mientras que arreglos de buena fé no hayan sido hechos para aseguracion con no ménos que cien individuos protegiendo la propiedad que sea asegurada con la suma de no ménos que cincuenta mil pesos.

Abrogadas.

SEC. 8. Todas las actas y partes de actas inconsistentes con lo provisto en esta acta, que ántes existían, son por ésta abrogadas; Proveído, que nada en esta acta sea interpretado para afectar las corporaciones existentes, ó los derechos de corporaciones que en otro tiempo fueron organizadas bajo las leyes del Estado de Colorado, por el período de noventa días como especificado en la seccion seis.

Emergencia.

SEC. 7. Por cuanto existe una emergencia, esta acta tomará efecto y tendrá entera fuerza desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Feb. 13 de 1883.*

## UN ACTA

PARA ASEGURAR DERECHOS DE RETENCION Á LOS MECANICOS Y OTROS, Y PARA ABROGAR TODAS OTRAS ACTAS QUE TENGAN RELACION CON ESTA.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado*

La persona que  
trabaje ó surt  
materiales tiene  
derecho de re-  
tencion.

SECCION 1. Cualquiera que trabaje ó surta materiales para contratos expresos ó implicados, con el dueño de alguna tierra, de cualquier cantidad, para la construccion, engrandecimiento, alteracion ó reparo de alguna fábrica ú otra estructura sobre tal tierra, ó para hacer algunas otras mejoras, ó cualquiera otro trabajo sobre dicha tierra, como se especificará en las siguientes secciones, tendrá derecho de retencion sobre dicha tierra, fábrica, estructura y otras mejoras por la cantidad y valor del trabajo



hecho ó materiales surtidos, á la extension del interes ó reclamo del tal dueño al tiempo de comenzar á hacer el tal trabajo ó de surtir tales materiales. Dicho derecho de retencion ademas se aplicará á otro interes importante ó mayor en cualquiera de tales propiedades adquiridas por tal dueño en cualquier tiempo subsecuente al comienzo del trabajo ó de haber surtido los materiales y ántes del establecimiento del dicho derecho de retencion por proceso de ley. Para el propósito de esta acta, el término del trabajo será juzgado incluyendo toda especie de trabajo hecho, sea práctico ó no; y, para dicho propósito, excepto cuando de otra manera sea indicado, cualquiera persona teniendo interes ó reclamo asignable transferible ó trimitido en ó sobre cualquiera tierra, fábrica, estructura ú otra propiedad mencionada en esta acta, será reconocido como un dueño. Cualquiera persona que rindiese servicios personales por sueldo ó de otro modo, ó el uso de maquinarias, tiros de caballos ú otros, será conocido como Contratista ó Subcontratista en cualquier grado, como el caso sea, del mismo modo que una persona que hiciere algun trabajo por contrato.

SEC. 2. Cualquiera que trabaje ó surta materiales por contrato expreso ó implicado con el Contratista Principal mencionado en la precedente seccion en cualquier cantidad para alguno de los propósitos mencionados en la precedente seccion, será considerado un Subcontratista en el primer grado, y tendrá un derecho de retencion sobre cualquiera y toda tal propiedad de la misma manera como dicho contratista.

Subcontratista en primer grado.

SEC. 3. Cualquiera que trabaje ó surta materiales por contrato expreso ó implicado con un Subcontratista en el primer grado en cualquier cantidad para cualquiera de los propósitos mencionados en la seccion primera de esta acta será considerado un Subcontratista en el segundo grado, y tendrá derecho de retencion sobre cualquiera ó todas propiedades de la misma manera que el Contratista Principal.

Subcontratista en segundo grado.

SEC. 4. Lo provisto en las tres secciones precedentes será limitado en sus aplicaciones á las clases de propiedades indicadas en las siguientes secciones de esta acta, y

Las secciones de arriba se aplican á toda clase de propiedad.



cualquiera parte que reclamase un derecho de retencion, para asegurarse de los beneficios de esta acta, debe cumplir con los requisitos de ella.

Acta de Aplicacion.

SEC. 5. Las provisiones de esta acta se aplican á todas las personas que trabajasen ó surtiesen materiales para la construccion, engrandecimiento, alteracion ó reparacion de cualquier fábrica ú otra estructura sobre algun solar ó solares en alguna ciudad ó villa incorporada, ó por cualesquiera otras mejoras del tal solar ó solares, y todas las personas que trabajasen ó surtiesen materiales, como arriba dicho, para la construccion, engrandecimiento, alteracion de cualquier fábrica sobre tierra que no esté dentro de tales ciudades ó villas.

Derechos, etc. sobre ferrocarriles.

SEC. 6. Lo prevenido por esta acta se aplicará á todas las personas que trabajasen ó surtiesen materiales para la construccion, extension, ensanche, alteracion ó reparo de cualquiera ferrocarril, tramvía, camino carretero, ó de portazgo, canal, puente, acequia, caño, acueducto ó estanques.

Derechos de retencion sobre minas.

SEC. 7. Lo prevenido por esta acta se aplicará á todas las personas que trabajasen ó surtiesen materiales para el trabajo ó desarrollo de alguna mina, veta, derechos de mina ó depositos de metales ó minerales de cualquier clase, ó para el trabajo ó desarrollo de cualquiera mina ó veta, en la busca de tales metales ó minerales; y á todas las personas que trabajasen ó surtiesen materiales para cualquiera hoyo, túnel, conductos subterráneos ú otra clase de excavaciones, designadas ó usados para el propósito de desaguar ó trabajar cualquier mina, veta ó depósito. Dicho derecho de retencion embargará en todo caso la tal mina, veta y depósito, y tal hoyo, túnel, conducto, subterráneo ú otra excavacion, aunque tal haya, túnel, conducto subterráneos ó excavaciones no estén dentro los límites de dicha mina, veta ó depósito; *Proveido*, que cuando dos ó más minas, vetas ó depósitos reclamados por la misma persona ó personas se trabajasen por medio de una hoyo comun, túnel, conducto subterráneo ú otra excavacion, entónces todas las minas, vetas ó depósitos así trabajados serán por lo prevenido en esta acta, reconocidos como una sola mina; *y proveido*, además, que esta seccion no se considerará apli-



cable al dueño ó dueños de cualquiera mina, veta, depósito, hoya, túnel, conducto subterráneo ú otra excavacion, cuando la misma sea trabajada por un arrendatario ó arrendatarios.

SEC. 8. Lo prevenido por esta acta se aplicará á agrimensores, ingenieros civiles y de minas que hiciesen algun trabajo de agrimensura ó diseño de cualesquiera minas ó reclamos de minas, vetas ó depósitos minerales y ellos tendrán derechos de retencion y reclamos del mismo modo que otras personas bajo las provisiones de esta acta.

Derechos de retencion de Agrimensores, etc.

SEC. 9. Dichos derechos de retencion embargarán igualmente los derechos de agua y derechos de salida que puedan de alguna manera pertenecer á cualquiera clase de propiedad aquí ántes especificada la cual tal derecho de retencion embarga. En casos de corporaciones, dichos derechos de retencion embargarán todas las franquicias y títulos de privilegio que puedan de cualquiera manera pertenecer á dicha propiedad especificada.

SEC. 10. Cualquiera parte reclamando un derecho de retencion registrará en la oficina del Escribano y Archivero del Condado en donde dicha tierra está situada un manifiesto, conteniendo:

Los reclamantes registrarán un aviso en la oficina del Escribano de Condado.

*Primero.* Un aviso de la intencion de tener y reclamar un derecho de retencion.

*Segundo.* Una descripcion de la propiedad que sea embargada por eso.

*Tercero.* Un abstracto de las deudas mostrando toda la cantidad juntamente con los créditos, y el balance debido al reclamante; dicho abstracto de deuda será verificado por el reclamante en persona ú otra persona de su parte á lo mejor de su conocimiento, informacion y creencia del interesado. En caso que dos ó más personas reclamen un interes en el mismo derecho de retencion y título, será suficiente para ellos verificar de su parte tal abstracto de deudas, y la firma de uno de los interesados será suficiente prueba de tal manifiesto.

Cuando dos ó más personas reclamen bajo el mismo derecho de retencion.

SEC. 11. Dicho manifiesto será registrado por el principal ó por algun asignado de ellos dentro de sesenta días despues del tiempo que el último trabajo haya sido hecho

Contratista registrará en 60 día



Subcontratista en 40 días. y surtidos los últimos materiales por tal contratista. En caso que fuere un Subcontratista de cualquier grado ó de algun asignado de él, dicho manifiesto será registrado dentro de cuarenta días despues del tiempo que el último trabajo fué hecho ó surtidos los últimos materiales por dicho Subcontratista.

Subcontratista que intente trabajar ó surtir materiales, por lo cual dicho derecho de retencion es dado, puede registrar en la oficina del Escribano y Archivero del condado en donde dicha tierra está situada un manifiesto conteniendo :

*Primero.* Un aviso de la intencion de tener y reclamar un derecho de retencion.

*Segundo.* Una descripcion de la propiedad embargada por eso.

Dicho aviso puede ser registrado en cualquier tiempo antes de la conclusion del trabajo. *Tercero.* El valor probable del trabajo que ha sido hecho y el valor de los materiales surtidos ó tan cerca como pueda hacerse. Dicho manifiesto puede ser registrado antes que empiece á hacer el trabajo ó surtir los materiales, y antes del cumplimiento de su empresa bajo el contrato. Desde el tiempo que él haya registrado tal manifiesto; él tendrá un derecho de retencion por tal trabajo segun hecho por él, ó por tales materiales despues surtidos, no excediendo la suma de su probable valor. En caso que tal parte que reclama un derecho de retencion tiene hecho trabajo ó surtido materiales antes de registrar tal manifiesto, podrá incluir en dicho manifiesto una razon del valor probable ya hecho y demas materiales tan cerca como se pueda; sobre cuyos valores mencionados á la extension de las sumas mencionadas, dicho derecho de retencion será así mismo aplicado. Cada manifiesto mencionado últimamente tendrá endosado la declaracion jurada de la parte que reclama tal derecho de retencion, y que él reclama dicho derecho de retencion en buena fe. En caso que dos á más personas reclamen un interes en el mismo derecho de retencion y título, será suficiente que una de aquellas personas haga dicha declaracion jurada y la firma de uno de los tales interesados en la declaracion jurada será suficiente señal y muestra del tal manifiesto.



SEC. 13. Será el deber del Escribano y Registrador del Condado registrar uno ó ambos de los manifiestos cuando los mismos fueren presentados, y registrarlos en libros separados (un libro puede servir para ambas clases de manifiestos prevenidos para ese propósito); y desde el tiempo de dicho registro todas las personas serán consideradas avisadas por tal manifiesto.

El Escribano de Condado registrará en un libro dichos avisos.

SEC. 14. Será suficiente mandar uno de dichos manifiestos á todos aquellos á quienes concierna; y cualquiera informalidad en alguno de ellos no será con la mira de engañar, ni afectará su validez. Ningun cálculo incorrecto de la cantidad debida en ninguno de tales manifiestos, ó de algun valor probable afectará la validez de ninguno de los manifiestos, á ménos que el cálculo incorrecto sea hecho en mala fe. Pero ninguno de los registros de los manifiestos últimamente descritos serán dispensados de las exigencias de los registros de manifiestos primeramente descritos en la seccion 10.

Cálculos incorrectos.

Ambos manifiestos serán registrados.

SEC. 15. Sobre el registro del manifiesto descrito primeramente, ó sobre el registro del segundo manifiesto dicho, por alguno de los Subcontratistas, el pago al Contratista de tanto dinero cómo es reclamado ser debido ó venir á ser debido, en alguno de los manifiestos por trabajo ó materiales, ó de tanto dinero como se pruebe que sea el valor probable del trabajo ó materiales, será considerado como retenido en las manos del dueño, y será de su deber retener el mismo, sea que entónces se deba ó despues sea debido al contratante, para el beneficio del reclamante bajo dicho manifiesto, hasta en tanto que por derecho del reclamante sea recibido, y si el mismo es contestado, tendrá que ser legalmente adjudicado, ó hasta que el derecho de retencion haya concluido por expiracion de tiempo ó de otro modo llegue á ser satisfecho.

El dueño puede retener dinero de los contratantes.

SEC. 16. Cualquier reclamo de algun Subcontratista, que sea establecido bajo esta acta, por la decision ó decreto del tribunal, por una completa suma será válido en favor del dueño y en contra del Contratista, pero en ningun evento los reclamos del Subcontratista serán adjudicados de ser debidos como arriba dicho y costos de adjudicacion de ser un derecho de retencion sobre la

Derechos de retencion no serán de grande extension como la deuda del contratante.



propiedad á una extension más grande que la deuda de dicho dueño al Contratista. En caso de un Subcontratista en el segundo grado ningun tal reclamo del Subcontratista últimamente mencionado será adjudicado de ser debido por derecho de retencion sobre la propiedad, á una extension más grande que la deuda del Contratista original al Subcontratista en el primer grado ; pero en el dicho caso mencionado últimamente, ningun pago hecho por el Contratista al Subcontratista en primer grado, despues de registrar alguno de dichos manifiestos, afectará la suma del derecho de retencion del Subcontratista en el segundo grado.

Suplir continuamente materia-  
les bajo uno ó más contratos.

SEC. 17. En caso que el acto de hacer el trabajo ó de surtir los materiales, fuese continuo, dicho derecho de retencion se aplicará como en otros casos, aunque dicho trabajo haya sido hecho, ó materiales hayan sido surtidos bajo dos ó más contratos entre las mismas partes.

Qué propiedad de derecho de retencion se embargará.

SEC. 18. En caso que las tierras estén ocupadas por algunos edificios, estructuras, fábricas en solar ó solares, ferrocarriles, tramvías, caminos carreteros, caminos de portazgo, canales, puentes, muelles, acequias de aguas, acueductos ó estanques, minas, reclamios de minas, vetas ó depósitos, hoyá, túnel, conductos subterráneos, ú otras excavaciones, entónces tanto de tales tierras como pueda ser necesario para el uso conveniente y ocupacion de algun edificio, estructura ó alguna otra mejora ó cosa aquí ántes enumerada en esta acta, estará sujeta á derecho de retencion como aquí ántes proveído. En caso de una mina, reclamo de mina ó veta, excepto como proveído de otro modo, dicho derecho de retencion embargará el todo de ella, ó tanto como el dueño tenga en interes. En caso que algun edificio ocupase dos ó más solares, ú otras subdivisiones de tierras, los tales solares ú otras subdivisiones, serán consideradas como un solar para el objeto de esta acta, y la misma regla será tenida en casos de cualesquiera otras mejoras que prácticamente sean indivisibles. Dicho derecho de retencion embargará todas las maquinarias y otras cosas usadas en conexion con las dichas tierras edificios ó estructuras. Cuando el derecho de retencion es por trabajo hecho, ó surtidos materiales para una estructura entera ereccion á mejoras, tal derecho



de retencion embargará el edificio, ereccion ó mejoras por ó sobre dicho trabajo que fué hecho ó materiales surtidos, en preferencia á cualquier derecho de retencion anterior, embarazos ó hipotecas sobre la tierra en la cual los mismos son erigidos ó puestos, y cualquiera persona que esfuere el tal derecho de retencion, puede vender bajo ejecucion el edificio, ereccion ó mejoras, y el comprador de tal venta removerá la misma dentro de treinta días despues de tal venta.

SEC. 19. Todos los derechos de retencion se referirán al tiempo del comienzo del trabajo ó de surtir los materiales, y tendrá prioridad sobre cualquiera y todo derecho de retencion, ó embarazos subsecuentemente intervenidos, ó que puedan haber sido creados anterior á eso, los cuales no fueron registrados, y de que el poseedor del derecho de retencion bajo esta acta no haya tenido aviso. Nada de lo contenido aquí se interpretará para alterar cualquier embarazo legal sobre dicha tierra debidamente hecho y registrado, antes que dicho trabajo haya sido comenzado, ó los materiales hayan sido surtidos primeramente. No será válido ningun embargo, ejecucion ú otro proceso sobre ningun dinero debido á un Contratista por el dueño, sujeto á algun derecho de retencion, como en contra del derecho de retencion de un Subcontratista, y ningun embargo, ejecucion ú otro proceso será válido como arriba dicho en contra de ningun dinero debido á un Subcontratista de primer grado por el Contratista lo mismo que el dinero debido á un Subcontratista de segundo grado.

Derechos de retencion se referirán al tiempo de empezar el trabajo.

SEC. 20. En cada caso en el cual diferentes derechos de retencion son reclamados en contra de alguna propiedad, el rango ó clase de cada derecho de retencion, entre el Contratista y Subcontratista, será reconocido en decretos ó juicios en el órden siguiente.

Rango de cada derecho de retencion.

*Primero.* Subcontratista en el segundo grado.

*Segundo.* Subcontratista en el primer grado.

*Tercero.* Contratista original.

Y los producimientos de ventas de la propiedad que dicho derecho de retencion tenga embargada, serán aplicados á cada uno de los derechos de retencion en conformidad con sus clases en el órden de sus rangos.



Una accion será comexada dentro de seis meses.

SEC. 21. Ningun derecho de retencion en virtud de esta acta tendrá la propiedad por más de seis meses despues de la registracion del manifiesto descrito primeramente en la seccion diez á ménos que una accion sea comenzada dentro de ese tiempo para esforzar el mismo.

Acciones pueden ser consolidadas.

SEC. 22. Cualquier número de personas que reclamen derechos de retencion y no disputen los reclamos de cada uno de los otros, pueden juntarse como demandadores en la misma accion; y cuando son comenzadas acciones separadas, el tribunal puede consolidarlas sobre mocion de alguna parte ó partes en interes ó sobre su propia mocion. Sobre tales procederes de consolidacion, un caso puede ser escogido con el cual los otros casos serán incorporados; y todas las partes de otros casos serán hechas partes defendientes en el dicho caso así escogido. Todas las partes que tengan reclamos por derechos de retencion, los manifiestos de los cuales hayan sido registrados como arriba dicho, serán partes en la accion. Los reclamantes por derecho de retencion que faltasen ó rehusasen ser demandadores, ó por alguna razon faltasen en serlo, tendrán que ser defendientes. Cualquier persona que reclame un derecho de retencion no siendo parte á tal accion, podrá en cualquier tiempo ántes del juicio de la accion ó ántes que el tribunal haga la examinacion final ser admitida en una intervencion, por mocion, sobre causa mostrada, y podrá ser un defendiente por órden del tribunal. El tribunal fijará el tiempo para la alegacion ó de otro modo de proceder. Las alegaciones ú otros procedimientos de la parte que ha intervenido serán lo mismo que si dicha parte hubiera sido parte original. Cualquiera de los demandados por vía de contestacion manifestará por queja opuesta su reclamo y derecho de retencion. Del mismo modo tal demandado puede manifestar en dicha contestacion ó respuesta una materia defensiva á cualquier reclamo ó derecho de retencion de algun demandador ó codefendiente, ó de otro modo negar tal reclamo ó derecho de retencion. Cualquiera defendiente puede por su contesta, poner á la vista que hay otras personas que reclaman derechos de retencion sobre la propiedad descrita, mencionándolas, y pidiendo que ellas sean notificadas para que comparezcan á sostener los mismos. Al instante una notificacion enmendada será expedida en la misma

Defensa.

Alegaciones.



forma que la original, pero modificada haciendo partes demandadas á las personas mencionadas en la contesta en adiccion á los otros demandados. Dicha notificacion ultimamente mencionada será servida á los nuevos demandados como en otros casos. El dueño de la propiedad que dicho derecho de retencion tiene embargada será parte en tal accion.

SEC. 23. Será suficiente alegar en la queja con relacion Quejas á cualquiera parte que reclame un derecho de retencion, y á quien se desea hacer un defendiente, que dicha parte reclama un derecho de retencion sobre la propiedad descrita bajo esta acta.

SEC. 24. En caso de intervencion, ó de partes nuevas, Nuevas defensas. ó de la cosolidacion de acciones de modo que sus materias son en alguna manera cambiadas ó aumentadas, á cualquiera de las partes en las acciones se le admitirá que sean enmendadas sus defensas ó registrar otras nuevas, como la naturaleza del caso lo requiera.

SEC. 25. El tribunal puede proceder á oír y determinar dichos derechos de retencion y reclamos, ó puede referir El tribunal, puede oír ó referir. lo mismo á un árbitro para fijar y reportar sobre dichos derechos de retencion y reclamos, y la cantidad justamente debida sobre ello. Los juicios serán rendidos en conformidad con el derecho de las partes. Los varios títulos de todos los derechos de retencion de los reclamantes, y otras partes en cualquiera accion serán determinados en un solo juicio ó decreto. Cada parte que hubiere establecido su reclamo bajo esta acta, tendrá un juicio contra la parte que personalmente le es deudor por una entera cantidad de su reclamo así establecido, y tendrá un derecho de retencion establecido y determinado por dicho decreto sobre la propiedad la cual su derecho de retencion tiene embargada á la extension aquí ántes referida. Podrá referir. Conforme á derecho de partes.

SEC. 26. El tribunal hará que dicha propiedad sea vendida en satisfaccion de dicho derecho de retencion y costos de la demanda, como en casos de ventas de hipotecas, y cualquiera de las partes en cuyo favor ha sido rendido un juicio por un derecho de retencion hará que la propiedad sea vendida dentro del tiempo y en la manera pre- Venta de la propiedad, cómo se hará.



Redencion.   
 Productos pro-   
 porcionados.   
 Sobrante.   
 Traslunto de jui   
 cio protocolado.

venida para las ventas sobre ejecuciones expedidas de cualquiera tribunal de registro, y el dueño y acreedores tendrán un derecho de retencion, como proveído en casos de ventas y ejecuciones. Y si los productos de tal venta, despues del pago de los costos, no sean suficientes para satisfacer por entero la cantidad de dichos derechos de retencion incluídos en el decreto de venta, entónces tales productos serán aproporcionados en conformidad con los derechos de las varias partes. En caso que el producto de la venta importe más que la suma y costos de dicho derecho de retencion, entónces la restante será pagado al dueño de dicha propiedad, y cada parte que no quede satisfecha en la manera aquí ántes proveído, hará una ejecucion del balance en contra de la parte personalmente deudora como arriba dicho, á la parte que obtuvo la ejecucion. En la primera instancia, sin una venta anterior de dicha propiedad la cual el derecho de retencion tenga embargada, una ejecucion puede expedirse en beneficio de cualquiera reclamo por la cantidad completa contra la parte personalmente deudora. Un transcrito de la tabla de dicho juicio y decreto puede ser registrado en la oficina del Registrador del condado en donde dicha propiedad está situada; dicho juicio y decreto volverá á ser un derecho de retencion sobre la propiedad real de cada parte así personalment deudora en favor de cualquiera reclamante que reclame tener un juicio en contra de la parte personalmente deudora.

Los costos serán   
 divididos.

SEC. 27. El tribunal dividirá los costos entre las partes deudoras en conformidad con la justicia de la causa, pero en ningun caso ningunos costos serán tasados en contra del dueño, tanto como importe ó se trate los costos del Subcontratista en el primero y segundo grado. Los costos por la registracion de dicho manifiesto serán tasados como parte de los costos.

Los reclamantes   
 pueden asignar.

SEC. 28. Cualquier parte que reclame un derecho de retencion puede trasferir su reclamo y derecho de retencion á cualquiera otro reclamante ú otra persona quien tendrá al instante todos los derechos y remedios de asignado. El objeto del esforzamiento de cualquiera derecho de retencion por accion bajo esta acta, será una consideracion suficiente, como para todas las demas partes para



el efecto de tal accion. Tal asignacion puede ser hecha ántes ó despues de enregistrar el manifiesto mencionado en la dicha seccion diez. Cualquiera reclamante ya sea asignado ó de otro modo, puede incluir todos los derechos de retencion que pueda poseer en un solo manifiesto y cuando más de uno de los reclamos sean incluidos en un resúmen, una verificacion de eso será suficiente. Ninguna persona podrá registrar un manifiesto separado de dos ó más reclamos de la misma clase.

SEC. 29. Ningun pago hecho por cualquiera dueño á algun contratante con el objeto de evitar algun derecho de retencion anticipado de algun subcontratista será válido; y si alguna persona registrase cualquiera de dichos manifiestos por un derecho de retencion por una suma más grande de la que es debida, en hecho, ó en probabilidad, como el caso pueda ser, con intencion de engañar ó defraudar á cualquiera otra persona; y que el hecho aparezca en alguno de los procedimientos bajo esta acta, tal persona perderá todos los reclamos bajo esta acta al tal derecho de retencion.

Pagos para evitar derechos de retencion, inválidos.

Persona que registra por mayor suma pierde.

SEC. 30. El reclamante de algun derecho ó derechos de retencion, el manifiesto ó manifiestos los cuales han sido registrados como arriba dicho, sobre el pago de la suma á cantidad de ellos, junto con los costos de la registracion y protocolo de tal derecho ó derechos de retencion, y el reconocimiento de satisfaccion, á peticion de alguna persona interesada en la propiedad embargada inmediatamente, asentará ó hará que sea asentado, un reconocimiento de satisfaccion del mismo en el registro; y si él rehusase en hacerlo así dentro de un tiempo razonable despues de la peticion de alguna persona así interesada, perderá y pagará á la dicha persona la suma de veinte pesos por cada día de tal negligencia ó recusacion, los que se recobrarán de la misma manera que otras deudas. Una oferta válida de dicho pago rehusada por cualquiera de los reclamantes será equivalente á un pago para los objetos de esta seccion. Cualquier manifiesto puede ser cancelado en el registro de la misma manera que una hipoteca. Cualquiera persona que registrase un resúmen, manifestando su intencion de hacer algun trabajo ó de surtir materiales, y faltase en comenzar el tal trabajo ó de

Reclamantes cuando los derechos de retencion registrados.

Pena.

Oferta de pago.

Será cancelado lo mismo que hipotecas.



surtir tales materiales, sin dilacion, hará á sus propias expensas que el tal resúmen sea exonerado del registro, y si él por negligencia rehusase hacerlo así dentro de cinco días despues de la peticion de alguna persona interesada, la suma de veinte pesos será recobrada por tal negligencia ó recusacion, de la misma manera que otras deudas.

Otros remedios.

SEC. 31. Ningun remedio dado en esta acta será interpretado como impidiendo á alguna persona de esforzar otro remedio que de otro modo hubiera esforzado fuera de las prevenciones de esta acta. La práctica bajo esta acta será en conformidad con los procedimientos del Código Civil del Estado de Colorado. En caso que dos ó más dueños, contratantes á subcontratantes, estén interesados en el mismo contrato, las reglas de proceder serán lo mismo que en caso de uno solo.

Abrogadas.

SEC. 32. Todas las actas ó partes de actas inconsistentes con lo prevenido por esta acta, y una acta titulada "Un Acta que asegura derechos de retencion á los Artesanos y otros, y para abrogar todas las leyes existentes con relacion á ella," aprobada Febrero 12, de 1881, son por ésta abrogadas; Proveído, que la abrogacion de dichas actas y partes de actas, ó cualquiera de ellas no se interpretará, para afectar ningun derecho ya sea de remedio ó de otro modo, ni para disminuir ninguna demanda ó accion ó procedimientos existentes instituidos ó pendientes bajo las leyes así abrogadas.

*Aprobada Marzo 2 de 1883.*

---

## UN ACTA

### QUE ASEGURA Á RANCHEROS, TABERNEROS Y OTRAS PERSONAS, DERECHOS DE RETENCION SOBRE PROPIEDAD PERSONAL.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Retencion de enseres autorizado hasta el pago.

SECCION 1. Que cualquier rancho, labrador, apacentador ó pastor de reses, tabernero ó caballero; á quien



se le confiaren algunos caballos, mulas, asnos, reses ó borregos, para el propósito de darles de comer y cuidarlos, tendrá un derecho de retencion sobre dichos caballos, mulas, asnos, reses ó borregos, por la suma que pueda debérsele por su pastura y todo otro cuidado, y estará autorizado para retener la posesion de dichos caballos, mulas, asnos, reses ó borregos hasta que dicda suma sea pagada; y toda fonda, taberna, posada, y persona que arrienda cuartos amueblados, tendrá derecho de retencion sobre el bagaje de sus patronos, huéspedes ó forasteros, por la cantidad que pueda ser debida por tales patronos, huéspedes, forasteros ó renteros, por hospicio ó alquiler, y por ésta son autorizados de tener y retener posesion del bagaje hasta que la suma debida por hospicio ó alquiler sea pagada. Proveído, que lo prevenido en esta acta no se aplicará á efectos robados.

Derechos de retencion sobre bagajes.

SEC. 2. Cada portador comun de efectos ó pasajeros quien, á peticion del dueño de algunos efectos personales, lleve, conduzca, á trasporte los mismos de un lugar á otro; y cualquier almacenero ú otra persona, que guarde con seguridad alguna propiedad personal á peticion del dueño, ú otra persona que esté en posesion legal de ella, tendrán en igual manera, derecho de retencion sobre toda tal propiedad personal por sus razonables cuentas de trasportacion ó almacenaje de la misma, y por todos los adelantos propios y razonables hechos por él, en conformidad con la usanza á costumbres de los portadores comunes y almaceneros,

Derechos de retencion sobre portadores comunes.

SEC. 3. Cualquiera artesano ú otra persona que altere, repare á ponga trabajo sobre algun artículo de propiedad personal para mejora del mismo, á peticion del dueño de tal propiedad personal, ó dé los materiales de cuales la misma es hecha, tendrá en igual manera, un derecho de retencion sobre tales artículos de propiedad personal por sus cuentas razonables, trabajo ejecutado, y materiales surtidos y usados en hacer tal alteracion, reparacion ó mejoras.

Derechos de retencion de mercancías propiedad personal por trabajo hecho.

SEC. 4. Si algunos cargos por los cuales un derecho de retencion es dado por las tres secciones precedentes, no fuesen pagados dentro de treinta días despues de ser de-



bidos y pagables, el artesano, mesonero, guarda bosque ú otra persona á quien el tal derecho de retencion es dado como arriba dicho, podrá aplicar á cualquiera juez de paz del condado en donde él reside, para que nombre tasadores para avaluar los varios artículos de propiedad personal por los cuales es reclamado tal derecho de retencion. El juez al instante nombrará, por órden dada bajo su mano, tres personas respetables del condado, que no sean interesadas en el negocio, para avaluar tal propiedad personal.

Cuentas son pagadas en treinta días se nombrarán avaluad res.

Juramento y retorno de los tasadores.

SEC. 5. Los tasadores así nombrados serán juramentados por el juez, que bien y fielmente tasarán y avaluarán toda dicha propiedad personal, é inmediatamente procederán á avaluar la misma, y retornarán su avaluacion, manifestando cada artículo por separado, al juez por quien fueron nombrados, dentro de diez días despues de su nombramiento.

Cómo será hecha la venta y disposicion para procederla.

SEC. 6. Despues que tal aválucion es hecha, la persona á quien tal derecho de retencion es dado por las precedentes secciones, despues de dar un aviso por los últimos diez días, del tiempo y lugar de dicha venta, con una descripcion de la propiedad que deba ser vendida; dicho aviso debe de publicarse en algun periódico en el condado donde él reside, ( y si allí no se publicase ninguno, entónces poniéndolo en tres lugares públicos dentro del condado), entregando una copia al dueño de dicha propiedad personal, y si él no reside en el condado, se le trasmitirá por correo una copia del dicho aviso al lugar de su domicilio, que toda su propiedad personal, ó tanto de ella como fuere necesario se venderá en pública almoneda, en cualquier lugar dentro del condado, entre las horas la diez (10) A. M. y cuatro (4) P. M. del día mencionado, y de los productos de ella, pueden pagarse los costos de las tasadores, aviso y venta y su cuenta razonable por la cual tiene su derecho de retencion, junto con los costos razonables por haber guardado tal propiedad hasta el tiempo de la venta. El residuo de los productos y de la propiedad que no fué vendida, será mandado al dueño.

Ventas por ménos que dos tercios. SEC. 7. Ninguna venta será hecha por ménos que dos tercios del valor avaluado del artículo que se venda, ni



DERECHOS DE RETENCION.

excepto sobre el aviso en debida forma como requerido en la precedente seccion. Cada venta hecha en violacion de lo prevenido por esta acta será absolutamente nula.

SEC. 8. En tal venta la persona á quien el derecho de retencion ha sido dado, puede ser comprador.

La persona que tenga el derecho de retencion puede comprar.

SEC. 9. En cualquier caso donde la propiedad no pueda ser vendida convenientemente en un día, la venta puede ser continuada de día en día, por la proclamacion del público en el lugar de la venta. Á la conclusion de dicha venta, la persona á quien el derecho de retencion es por ésta dado, causará una carta de venta de la misma que será protocolada por el juez de paz por quien tales avaluadores fueron nombrados, en la cual se asentará la suma por cada artículo que fué vendido por separado y el nombre del comprador. El juez registrará tal carta de venta en su tablilla y preservará el original junto con las avaluaciones.

Continuacion de la venta; La cuenta será protocolada por el Juez.

SEC. 10. Nada en esta acta se interpretará como para revocar el derecho de accion de la parte á quien dicho derecho de retencion es dado, por sus cuentas ó por algun residuo de ellas despues de la venta de tal propiedad.

Derecho de accion despues de la venta.

SEC. 11. La persona á quien dicho derecho de retencion es dado, como aquí prevenido, podrá nombrar un escribano y un almonedero.

Escribano y Pre-gonero.

SEC. 12. Los tasadores nombrados bajo lo prevenido por esta acta, recibirán un peso por día, el juez de paz recibirá por cada orden de avaluacion, cincuenta centavos; por recibir y registrar cada avaluacion, por cada cien palabras veinticinco centavos, y los mismos honorarios por registrar cada carta de venta. Escribanos y pregoneros en las ventas hechas bajo lo aquí prevenido recibirán cada uno un peso por día.

Honorarios del Juez, Tasadores, Escribano y Pre-gonero.

SEC. 13. Nada de lo contenido en esta acta será interpretado como para afectar ningun derecho de retencion que pueda existir al tiempo que esta acta tome efecto, ó para echar afuera los derechos y remedios para compeler los mismos, ó para afectar ningun derecho ó remedio que pueda existir bajo y por virtud de alguna ley que

No afectará ningun derecho de retencion existente.



pueda ser tenida por abrogada con esta acta, pero todos los derechos de retencion ó reclamos permanecerán con entera fuerza, y pueden ser compelidos del mismo modo y con mismo efecto, como si esta acta no hubiera pasado.

Emergenci.

SEC. 14. Por cuanto existen graves dudas acerca de si habrá ahora nn derecho de retencion sobre propiedad personal, por lo tanto, existe una emergencia, y esta acta tendrá efecto desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 12 de 1883.*

---

## UN ACTA

PARA REQUERIR AL AYUDANTE GENERAL DEL ESTADO DE HACER CIERTOS REGISTROS DE LAS MATRICULAS DE LOS REGIMIENTOS DE COLORADO EN LA ULTIMA GUERRA.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Por ésta se hace el deber del Ayudante general de este Estado de suplir todas las matrículas incompletas y defectivas de los regimientos llamados al servicio durante la guerra de la rebelion y hacer que matrículas que han sido extraviadas de tales regimientos y compañías y otras que estén dañadas sean copiadas.

Apropiacion.

SEC. 2. Que por ésta es apropiado de la Tesorería del Estado la suma de mil pesos que no haya sido apropiada para otros fines, para el propósito de prevenir la necesaria fuerza clerical y otras cosas, y para el propósito de llevar á efecto lo prevenido por esta acta.

*Aprobada Febrero 27 de 1883.*



## UN ACTA

PARA ENMENDAR UNA ACTA TITULADA, "UN ACTA PARA EL ALISTAMIENTO Y ORGANIZACION DE UNA GUARDIA NACIONAL DEL ESTADO DE COLORADO, APROBADA FEBRERO 11 y 12, 1881.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que la Seccion 2 del Artículo I, de la arri- El Gobernador  
ba mencionada Acta sea abrogada, y lo siguiente sea in- Comandante en  
sertado en su lugar. Seccion 2. El Gobernador será el Jefe nombrará.  
Comandante en Jefe de la milicia excepto cuando la misma esté en el servicio de los Estados Unidos, y tendrá el poder por, y con el consentimiento del Senado, para nombrar un Ayudante General que será Jefe del Estado Mayor, con el rango de Brigadier General y actuará como Cuartel Maestre General; un Inspector General con el rango de Coronel, que actuará como Pagador General; dos á más Ayudas de Campo, con el rango de Coroneles, y un Secretario Militar, con el rango de Mayor; y cuando se requiera, para servicio activo, en tiempo de guerra, tendrá el poder para nombrar un Mayor General, y uno ó más Brigadieres Generales, como la necesidad lo pueda demandar, en organizacion de brigada ó division. El Comandante en Jefe tendrá tambien el poder para llenar vacancias en estos oficios cuando el Senado no esté en sesion.

SEC. 2. Que las secciones siguientes serán añadidas al Artículo I, seccion 3. En tiempo de paz, y mientras es aumentada la fuerza militar del Estado, demandará una reorganizacion, y entónces, será elegido por un voto de los oficiales comisionados, de la milicia organizada del Estado, un Brigadier General (soldado competente) que comandará la primera brigada, y tendrá su oficio por el término de tres años, ó hasta que su sucesor sea electo y calificado, á ménos que más pronto sea removido por mala

El Brigadier General, cómo es elijirá.



conducta ó en caso de vacancia de su oficio por resignacion debidamente aceptada. Los votos de los oficiales comisionados de cada batallon, compañía, tropa y batería, serán retomados al Comandante en Jefe y sometidos por él al cuerpo militar del Estado, en donde una mayoría de los votos decidirá la eleccion. Tambien la seccion 4, del artículo I: El Estado Mayor del Comandante Brigadier General, cuando es nombrado en conformidad con la seccion 3, artículo I, de esta acta será comisionado por el Comandante en Jefe; tambien serán requeridos de uniformarse y equiparse ellos mismos, como prescribió por ley, dentro de sesenta días despues de la fecha de su nombramiento, de otro modo sus comisiones serán revocadas, y el oficio declarado vacante.

Será llamado la  
"Guardia Na-  
cional de Colo-  
rado." Debe-  
res.

SEC. 3. Que la seccion primera del artículo III, sea abrogada y en su lugar insertado lo siguiente: Seccion 1, La milicia organizada será designada la "Guardia Nacional de Colorado," y, en tiempo de paz consistirá de no más que tres regimientos de infantería, un regimento de caballería y tres baterías de artillería con un total de miembros que no sea arriba de cinco mil (5,000) personas. Ellos pueden ser llamados por el Gobernador, á un servicio activo para ayudar á los oficiales civiles á suprimir motines, ó insurrecciones, ó para repeler invasiones, y en todos casos ellos podrán ser llamados al servicio ántes que la milicia no organizada.

Brigadas, cómo se  
dividirán.

SEC. 4. Que la seccion 2 del artículo III del acta arriba mencionada sea abrogada y en su lugar insertado lo siguiente: Seccion 2. La Guarda Nacional de Colorado constituirá (á ménos que sea proveído como hasta aquí), una brigada, bajo el comando de un Brigadier General, y será organizada en regimientos, ó batallones, como el Comandante en Jefe lo dirija. El Brigadier General nominará para su Estado Mayor un Ayudante General Asistente, un Asistente del Inspector General, un Asistente del Cuartel Maestre General, y un Asistente de Comisario de subsistencia, cada uno con el rango de Mayor, y dos Ayudas de Campo cada uno con el rango de Capitan.

Cuerpo Militar.

SEC. 5. Que la seccion una (1) del artículo VIII sea enmendada y se lea como sigue: El Comandante en Jefe,



el Ayudante General, el Inspector General, el Juez Abogado General, y el Mayor Brigadier General constituirán un Cuerpo Militar que se congregará cuandoquiera que lo ordene el Comandante en Jefe, ó el bien del público lo requiera.

SEC. 6. Todas las actas ó partes de actas en conflicto con ésta son por ésta abrogadas. Abrogar.

SEC. 7. Por cuanto es la opinion de este cuerpo que existe una emergencia, esta acta vendrá á ser ley inmediatamente despues de su pasaje. Emergencia.

*Aprobada Febrero 11 A. D. 1883.*

## UN ACTA

### PARA ENMENDAR LA SECCION DOS DEL CAPITULO SESENTA Y TRES (63) DE LAS LEYES GENERALES CONCERNIENTE Á CASAMIENTOS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SEC. 1. Que la seccion dos del capítulo sesenta y tres (63) de las Leyes Generales titulado, casamientos, sea y la misma es por ésta enmendada y que se lea como sigue; Todos los matrimonios entre padres é hijos, incluso los entre abuelos y nietos, de cualquier grado que sean, entre hermanos y hermanas de parte de padre, ó de madre, ó ambos, y entre tíos y sobrinas, tías y sobrinos, son por la presente declarados incestuosos y absolutamente nulos; y todos los matrimonios entre negros ó mulatos, de uno y otro sexo, con personas blancas se declararán tambien absolutamente nulos. Esta seccion es igualmente aplicable á los hijos legítimos é ilegítimos; *bien entendido* que nada de lo contenido se interprete de tal modo, que impida á los que residan en la parte del Estado adquirida de Méjico que se casen segun las costumbres de aquel país. Casamientos incestuosos y nulos. Con otras razas.

*Aprobada Febrero 13 A. D. 1883.*



## UN ACTA

PARA LEGALIZAR LA ACCION DE LOS VARIOS CUERPOS DE COMISIONADOS EN EL ESTADO EN HACER CIERTAS APROPIACIONES PARA AYUDA DE "LA EXPOSICION NACIONAL DE MINERIA É INDUSTRIA," TENIDA EN DENVER, COLORADO, Y PARA HABILITAR Á LOS CONDADOS DE HACER APROPIACIONES ADICIONALES.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Legalizando apropiaciones hechas por los Condados.

SECCION 1. Que todas las apropiaciones hechas por los cuerpos de comisionados de los varios condados en este Estado para el propósito de proporcionar á los condados que sean propiamente representados en "La Exposicion Minera é Industrial," tenida en Denver en el año de 1882, sea y por ésta es legalizada, y las varias órdenes de condado expedidas en pago de los gastos incurridos bajo tales apropiaciones son declaradas válidas y se considerarán como otra deuda del Condado.

El Condado podrá apropiar.

SEC. 2. Que el Cuerpo de Comisionados de Condado en este Estado puede hacer tales apropiaciones como convengan que es propio, con el propósito de ayudar á los condados á asegurar una representacion propia de sus intereses en exhibiciones, y exposiciones tenidas en Colorado.

Emergencia.

SEC. 3. Por cuanto, muchos de los condados han expedido sus órdenes para las apropiaciones arriba dichas, por esto es la opinion de la Asamblea General que existe una emergencia y esta acta estará en fuerza desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 19 de 1883.*



## UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION CINCO DEL CAPITULO SETENTA Y UNO DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, TITULADA "FIANZAS OFICIALES."

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. La seccion cinco del capítulo setenta y uno de las Leyes Generales del Estado de Colorado, titulada " fianzas oficiales," es por ésta enmendada, y se lea como sigue:

SECCION 5. Será el deber del Juez Superior del Tribunal de Distrito de cada Distrito ó Condado en este Estado, en tribunal abierto en el primer día de cada término de dicho tribunal, examinar y averiguar la suficiencia de las fianzas de oficio del Escribano de dicho tribunal, y si apareciese que una ó más de las seguridades de cualquiera de dichas fianzas de oficio se ha ido del condado, ó del distrito, ha muerto ó se ha hecho insolvente, ó que son de dudosa solvencia, se expedirá una orden, que se entrará en el registro requiriendo que dicho Escribano dentro de tal tiempo que podrá fijar el tribunal, no siendo ménos de cinco ni más de diez días desde la entrada de dicha orden, registre una nueva fianza con fiadores, que deberá ser aprobada como ahora se requiere por la ley, á ménos que el número y recursos pecuniarios de las otras seguridades de la fianza sean tales que satisfagan á dicho juez que dicha fianza es suficiente, sin embargo de que una ó más de las seguridades hayan mudado de local, muerto, ó se hayan hecho insolventes ó de dudosa solvencia, en cuyo caso la fianza en cuestion puede, á la discrecion de dicho juez, retenerse como siendo suficiente. Á fin de que dicho exámen pueda hacerse convenientemente, todo Escribano de Tribunal de distrito, procurará y mandará hacer que se registre en la oficina del Escribano de cada condado en su distrito, una copia debidamente certificada de dicha fianza oficial.

El Juez del Tribunal de Distrito examinará la suficiencia de las fianzas del Escribano.

Una copia certificada con el Escribano, y registrada.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*



## UN ACTA

PARA REGULAR EL TRABAJO DE LOS REOS DE LA PENITENCIARIA DE ESTADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado*

SECCION 1. Que ningun trabajo será hecho por los reos de la Penitenciaría del Estado de Colorado fuera del terreno que pertenece á dicha Penitenciaría excepto aquel que pertenezca á los negocios y manejo de la Penitenciaría ; Proveído, que esta acta no será sea interpretada para afectar ningun contrato existente.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*

## UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION PRIMERA DE UN ACTA TITULADA "UN ACTA PARA IMPEDIR LOS PUGILATOS," SIENDO EL CAPITULO OCHENTA DE LAS LEYES GENERALES, TITULADA, "PUGILATOS," Y AÑADIR UNA SECCION NUEVA Á LA MISMA, SOBRE EL MISMO SUJETO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado.*

Desafíos acepta  
dos, peleando,  
enseñando,  
ayudando ó sos-  
teniendo, etc.,  
una felonía.

SECCION 1. Que la seccion primera del capítulo ochenta de las Leyes Generales, titulada "Pugilatos," siendo un acta titulada "Un Acta para impedir los Pugilatos," sea y la misma es por ésta enmendada para que se lea como sigue, á saber :

SEC 1. Cualquiera persona que enviase ó haga que se envíe, publicado, ó de otro modo que se haga saber, un desafío para pelear que comunmente es llamado un pugilato, ó quien aceptase tal desafío, ó alguno que se



empeñase en alguna tal pelea, ó enseñase á prepararse para tal pelea ó actúe como maestro director de alguna persona que contempla una participacion en tal pelea, y cualquiera persona que actuase como ayudante ó sostenedor, mantenedor, padrino ó asistente, en tal pelea, ó en la preparacion para tal pelea, ó en cualquier manera que sea, promoviese dicha pelea, sobre conviccion de ello, será juzgado culpable de una felonía y castigado con prision en la penitenciaría no ménos que dos años ni más que diez años. Pena.

SEC. 2. Que dicho capítulo y acta son ademas enmendados añadiendo una nueva seccion la que será conocida como seccion tres, á saber.

SEC. 3. Cualquiera persona en este Estado que conviniere en una pelea fuera del mismo, ó se ensayase en este Estado para pelear fuera de él, saliese ó atentase salir fuera del Estado para pelear en cualquier otro lugar ó Territorio ó sea en este Estado, y de algun modo ó manera ayudase, sostuviese ó asistiese á la pelea ó al atentado de pelear fuera de este Estado, en los que comunmente son llamados pugilatos, será juzgada culpable de felonía, y sobre conviccion de ello, será castigada con prision en la Penitenciaría por un tiempo que no sea ménos de dos ni más de cinco años. Salir del Estado etc., con el propósito de pelear una felonía.  
Pena.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*

## UN ACTA

ENMENDANDO LA SECCION CUARENTA Y CUATRO DE UN ACTA TITULADA "UN ACTA QUE PROVEE LOS AMILLARAMIENTOS Y COLECTACION DE RENTAS, Y PARA ABROGAR CIERTAS ACTAS EN RELACION CON ÉSTA, APROBADA MARZO 20, 1877.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que la seccion cuarenta y cuatro de un acta titulada "Un Acta para proveer para el amillaramiento y



colectacion de rentas, y para abrogar ciertas actas en relacion con ésta," Aprobada Marzo 20, 1877, es por ésta enmendada, y se lea como sigue, á saber :

SECCION 44. El primer día del mes de Setiembre de cada año, ó ántes, el Auditor de Estado pasará al Escribano de cada condado, un estado de los cambios que se han efectuado en la tasa de los impuestos, si hubiese algunos, y la tasa de la contribucion del Estado que debe imponerse y cobrarse en su condado, la cual no excederá de tres milésimos sobre cada peso del avalúo ; y cuando la junta no fijase diferente tasa, ó que por alguna razon no se reuniese, ó que por algun motivo el Secretario de Condado no recibiese informe de la tasa de contribucion arreglada por dicha junta, se juzgará buena la tasa arriba mencionada para imponer la contribucion ; y el Escribano de cada condado al hacer la lista de los impuestos como se ordena en esta acta, calculará y cargará en su correspondiente columna una contribucion de Estado al precio ya indicado ; Proveydo, sin embargo, que por el año de 1883 y 1884 y anualmente despues la razon de tasacion para fines del Estado será de tres y medio milésimos sobre el peso, y para el propósito de crear un fondo para la fundacion del Capitolio, medio milésimo s peso, á ménos que la Junta de Igualamiento del Estado lo fije de otro modo. Cualquier escribano que faltase en hacerlo así puede ser multado en una suma que no sea ménos de quinientos pesos, ni más que tres mil pesos, los que serán cobrados como por accion de deuda en el nombre del pueblo del Estado de Colorado, en cualquiera tribunal de competente jurisdiccion.

*Aprobada Marzo 8 de 1883.*

El Auditor de Estado remitirá una relacion al Secretario.

Razon de tasa.

Razon de tasas por los años de 1883-4 y anualmente pues.

Si el Secretario faltase en cumplir con ley.

Peña.



## UN ACTA

ENMENDANDO LA SECCION SESENTA Y TRES  
(63) DEL CAPITULO OCHENTA Y SIETE (87)  
DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO  
DE COLORADO TITULADO "RENTAS."

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que la seccion sesenta y tres (63) del capítulo ochenta y siete (87) de las Leyes Generales del Estado de Colorado, titulado "Rentas," es por ésta enmendada, y se lea como sigue: El Tesorero dará aviso de la venta de los bienes raíces por medio de anuncios en algun periódico que se publique en su Condado, si hubiese alguno, y adicionalmente en todos los condados de primera clase en periódicos que se publiquen en idioma alemán, si hubiese alguno, y estos anuncios se publicarán una vez cada semana por cuatro semanas consecutivas ántes del día de la venta de dicha propiedad; é igualmente por carteles escritos ó impresos, colocados en algun lugar aparente, cerca ó en la puerta de la oficina ó edificio comunmente usado para oficina del Tesorero de Condado, por un término que no sea ménos de cuatro semanas ántes de la venta. Y si no se publicase algun periódico en el Condado, los expresados anuncios se harán por cartel escrito y colocados cuatro semanas ántes de la venta en cada distrito eleccionario en donde estuviesen situados los terrenos en venta, y un cartel cerca ó en la puerta de la oficina del Tesorero como arriba se previene.

Por cuanto, es opinion de la Asamblea General, que existe una emergencia, esta acta tomará efecto desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Marzo, 2 1883.*

El Tesorero dará  
aviso de la ven-  
ta por publica-  
cion ó de otro  
modo.



## UN ACTA

QUE ENMIENDA LA SECCION PRIMERA DE UN ACTA TITULADA "UN ACTA QUE AUTORIZA AL TESORERO DEL ESTADO DE APLICAR CIERTO DINERO PERTENECIENTE AL FONDO GENERAL DE RENTAS PARA PAGAR EL INTERES SOBRE ORDENES DEL ESTADO," APROBADA ENERO 16, 1879.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. La seccion primera de un acta titulada "Un acta que autoriza al Tesorero del Estado de aplicar por cierto dinero perteneciente al fondo general de rentas para pagar el interes sobre órdenes del Estado," Aprobada Enero 16, 1879, es por ésta enmendada, y se lea como sigue; De aquí en adelante el Tesorero del Estado será autorizado para pagar del modo que prescribe la ley, el interes sobre órdenes del Estado, del fondo general, y cargar el mismo á la cuenta de interes en los libros del Tesorero del Estado.

*Aprobada Febrero 15 de 1883.*

---

## UN ACTA

PARA ABROGAR UN ACTA TITULADA "UN ACTA QUE PROVEE UN FONDO PARA LOS COMISIONADOS DE LA FERIA UNIVERSAL.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SEC. 1. Que un acta titulada "Un acta que provee un fondo para los comisionados de la Feria Universal," Aprobada Febrero 12, 1881, sea y la misma es por ésta abrogada.



SEC. 2. El dinero apropiado por dicha acta será transferido al fondo general.

SEC. 3. Por cuanto existe una emergencia, esta acta tomará efecto desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 19 de 1883.*

## UN ACTA

CONCERNIENTE Á CAMINOS Y CAMINOS REALES, Y PARA ABROGAR ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL ESTADO DE COLORADO, TITULADAS, "UN ACTA CONCERNIENTE Á CAMINOS Y CAMINOS REALES," APROBADA MARZO 22, 1877, Y UN ACTA QUE ENMIENDA EL CAPITULO OCHENTA Y OCHO DE LAS LEYES GENERALES APROBADA FEBRERO 18, 1879.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Todos los caminos y caminos reales, excepto caminos privados, hasta ahora establecidos en conformidad con alguna ley de este Estado ó del Territorio de Colorado, y caminos dedicados para el uso público, que no hayan sido anulados ó abandonados, y tales otros caminos que son ahora reconocidos y mantenidos por las autoridades incorporadas de cualquier condado de este Estado, son por ésta declarados ser caminos públicos.

Todos los caminos excepto los privados, son declarados caminos públicos. |

SEC. 2. Todos los caminos reales públicos, excepto aquellos que pertenezcan á corporaciones privadas y caminos reales que estén dentro de los límites de alguna ciudad ó villa incorporada, serán reparados y compuestos por los respectivos condados en los cuales los mismos estén locados.

Los caminos, excepto los privados, serán compuestos por los Condados.

SEC. 3. Siempre que en la opinion de la Junta de Comisionados del Condado de algun Condado, no exista la necesidad de mantener un camino ó parte de

Los Comisionados nombrarán Veedores.



camino entónces establecido como un camino real público, ó que los reparos de dicho camino real público, sean gravosos en exceso de los beneficios derivados del mismo, los comisionados podrán en una reunion regular de dicha Junta, nombrar tres votantes calificados de dicho condado, como veedores para que examinen dicho camino ó parte de camino, y hacer un reporte de dicha examinacion á la Junta de Comisionados de Condado en su siguiente reunion regular, dando á conocer plenamente la condicion en que lo hallaron, y si ellos recomiendan la suspension de dicho camino ó parte de él, entónces la Junta ordenará que el mismo quede vacante, Proveído, que si dicho camino correse sobre la línea, de condado entre dos condados, los Comisionados de ámbos condados nombrarán veedores que por combinacion y acuerdo de los Comisionados de ambos Condados discontinuarán el mismo.

Quando el camino sea entre dos Condados ambos convendrán.

Los Comisionados, Pueden alterar, ensanchar, ó cambiar sobre peticion.

SEC. 4. La Junta de Comisionados de Condado puede alterar, ó cambiar y establecer caminos ú ordenar algun camino nuevo en sus respectivos condados cuando sea hecha una peticion firmada por no ménos que diez personas que residan dentro de dos millas del camino que se proyectase alterar, ensanchar, cambiar ó apear. Dicha peticion dará una descripcion del camino que se proyectase ser alterado, ensanchado, ó cambiado, y si la peticion es por un camino nuevo, describirá el punto donde se comience, su curso general, el lugar y término del mismo.

Los Peticionarios depositarán el dinero para sufragar los gastos de los Veedores.

SEC. 5. Los peticionarios depositarán en las manos del Escribano de Condado, del condado en el cual dicho camino es propuesto de ser alterado, ensanchado, cambiado, ó apeado y establecido, una suma suficiente para sufragar los gastos de examinacion del camino propuesto, que sea fijada por la Junta de Comisionados, y dicha suma será pagada á los fondos de caminos del condado, en caso que la peticion de los peticionarios sea rehusada, pero si la Junta de Comisionados altera, ensancha, cambia ó apea el tal camino, la dicha suma será devuelta á la persona ó personas que la hubiesen depositado. Los Peticionarios en lugar de tal depósito pueden protocolar en la oficina del Escribano del Condado arriba dicho una buena



y suficiente fianza condicionada para el pago de los gastos de Veedores de tal camino si las súplicas de los Peticionarios son rehusadas.

SEC. 6. Si algun camino real es propuesto en la línea que divide dos condados, se hará una petición á la Junta de Comisionados de cada condado, y cada una de las Juntas en su reunion tenida nombrará tres Veedores calificados como en otros casos, quienes, ó una mayoría de ellos, se juntarán en tal tiempo y lugar fijado por los Comisionados de Condado, y reportarán á la Junta de Comisionados de cada condado como en otros casos, la aprobacion y concurrencia de los comisionados de ambos condados será necesaria para establecerlo. Y si algun camino es establecido cada uno de los tales condados abrirá y mantendrá una parte determinada de él, la cual las Juntas de Comisionados de tales condados apropiarán por un arreglo mútuo entre los dos condados, y si los Comisionados de ambos condados no pudiesen arreglar sobre el apropiamiento, se referirán á tres propietarios desinteresados como árbitros, cuyo deber será apropiacion el mismo y reportarlo á la Junta de comisionados de ambos condados.

Quando el camino es en la línea de condado la petición se mandará á los Comisionados de ambos Condados.

SEC. 7. Será el deber de los Comisionados de Condado de cualquier condado de este Estado, en su próxima reunion tenida despues del recibo de una petición como requerido en la seccion cuatro de esta acta, nombrar entre los votantes calificados de dicho condado, tres personas desinteresadas como comisionados para que examinen y marquen el camino por el que se hace petición, y tambien fijar un día para la examinacion de dicho camino, y hacer que se carteleen avisos en tres de los lugares más públicos á lo largo del camino nuevo proyectado, lo ménos cinco días ántes del día fijado para la examinacion del mismo, dando aviso á las partes interesadas que para el tiempo fijado por los Comisionados de Condado, los Veedores así nombrados se reunirán en el punto designado en la petición como punto de salida del tal camino para atender á sus deberes como Veedores.

Los Comisionados de Condado nombrarán Veedores para que examinen y pongan avisos á tiempo



El Escribano del Condado mandará decretos á los Veedores.

SEC. 8. El Escribano de Condado expedirá un decreto dirigido á los Veedores nombrados, manifestándoles su nombramiento y requiriéndoles que se reúnan en el tiempo y lugar señalado por la Junta de Comisionados, y procederán en consecuencia á examinar y marcar dicho camino, y tasarán los daños y beneficios que resultasen al dueño ó dueños de cualquiera de los terrenos sobre los cuales pudiese pasar, en virtud de la alteracion, ensanche, cambio ó locacion, y el costo probable de la apertura de dicho camino listo para viajar.

Deberes de los Veedores.

SEC. 9. El Alguacil Mayor del propio condado servirá el decreto mencionado en la presente seccion, dejando una copia de él á cada uno de los Veedores nombrados en el decreto, y el original lo devolverá con su endose del servicio al Escribano del Condado. Toda persona que sea nombrada Veedor de Caminos y que fuese debidamente servida con dicho decreto, y que se negase voluntariamente ó se descuidase de actuar, será multada en la suma de veinticinco pesos para el condado.

Tasarán daños y beneficios.

SEC. 10. Los Veedores nombrados y notificados con el proceso como aquí proveído, se reunirán el día y lugar especificado en el decreto, y comenzando en el lugar designado en dicha peticion como punto de partida del camino propuesto de ser alterado, ensanchado, cambiado, marcado, y establecido, los dichos Veedores procederán á examinar y marcar el mismo clavando estacas, marcando árboles, surcando, ó con otros monumentos apropiados hasta el término mencionado en la peticion, por la ruta más practicable y conveniente que ellos en su juicio puedan encontrar. Tasarán tambien todos los beneficios y daños que resultasen á todas las personas en virtud de la alteracion, ensanche, cambio ó apeo de tal camino, y adjudicarán los daños en exceso de los beneficios que resultasen á la persona ó personas, en suma igual á tal exceso. Y si los veedores ó una mayoría de ellos opinan que el camino debe de ser alterado, ensanchado, cambiado ó establecido, harán que el mismo sea agrimensado y que un plano del mismo sea hecho por el Agrimensador del Condado ú otra persona compe-



tente, dando los cursos y distancias y expecificando la tierra sobre la cual deberá extenderse el camino.

SEC. 11. Si alguno de los Veedores debidamente nombrados y notificados con el decreto rehusare actuar ó es descalificado ó no comparece, los otros dos Veedores podrán llenar la vacancia ó si uno solo de ellos comparece siendo calificado y consintiese en actuar nombrará á otros dos, quienes serán propietarios, para asistir con él y procederán á examinar dicho camino.

Los Veedores llenarán vacancias.

SEC. 12. Los Veedores registrarán un informe de la examinacion, en la oficina del Escribano y Registrador del Condado en el cual dicha examinacion fué hecha diez días ántes de la próxima reunion regular de la Junta de Comisionados de Condado tenida despues que el mismo sea completo, el cual será formado por una mayoría de los Veedores y contendrá una completa relacion de sus procedimientos, una descripción de la tierra sobre la cual pudiese pasar el camino, y el costo probable de la apertura de dicho camino listo para viajar, y una tasacion de los daños y beneficios que resultasen á cualquiera persona ó personas en virtud de la alteracion, ensanche, cambio ó establecimiento de tal camino, y determinar la suma de los daños en exceso de los beneficios tasados por ellos en favor de cualquiera persona ó personas, y si el camino es practicable y el establecimiento de él es recomendado por ellos. A este informe los Veedores anexarán el plano y reporte del Agrimensor. Los Veedores recibirán por sus servicios una órden para la Tesorería del Condado por una suma que será fijada por los Comisionados de Condado que no exceda de cinco pesos por día.

Informe.

SEC. 13. La Junta de Comisionados de Condado en su próxima reunion regular despues del retorno de dicho informe procederá á considerar el mismo y todas las objeciones que pudiesen ser hechas por ellos y entónces ellos determinarán si el camino debe ó no establecerse y abrirse para viajar. Y podrá referir la materia de examinacion á los mismos Veedores ó á otros con instrucciones de reportar en igual manera

Los Comisionados de Condado oirán objeciones y determinarán.



como aquí requerido, ó especialmente sobre alguna materia particular.

Cuando el camino es abierto dicho informe y plano será registrado.

SEC. 14. Si la Junta de Comisionados de Condado de terminase abrir cualquier tal camino, exigirá un completo informe final de los Veedores, incluyendo el plano é informe del Agrimensor, que serán registrados en la oficina del Escribano y Registrador del Condado en un libro destinado para ese objeto.

Daños, cómo se pagan.

SEC. 15. La Junta de Comisionados de Condado habiendo considerado el informe de examinacion de algun camino, y la compensacion que para alguna persona ó personas haya sido determinada y pagada al dueño ó dueños por los daños causados, ordenará la apertura del camino para viajar. Y si ellos lo ordenasen así, harán que avisos sean puestos en tres de los lugares más públicos á lo largo de la línea del camino, dando aviso á todas las partes que ordenarán y dirigirán á sus propios oficiales abrir y trabajar el mismo desde y despues de sesenta días despues de la fecha de dichos avisos; Proveído, que ningún camino será ordenado de ser abierto por medio de los campos de labores ó á lo largo de una línea en donde las labores estén creciendo y que por medio de ese estén expuestas á ser perjudicadas, hasta que el dueño ó dueños de dichas labores tengan suficiente tiempo para cosechas y tener cuidado de ellas.

No se abrirán por en medio de los campos de labores que estén creciendo, etc.

Daños que excedan á los beneficios, cómo se pagarán.

SEC. 16. Si los daños tasados á cualquiera persona ó personas en virtud de la alteracion, ensanche, cambio ó colocacion de algun camino excediesen á los beneficios, el exceso será pagado á la tal persona ó personas por órden en suma de la cantidad debida, dada sobre la Tesorería del Condado. Si alguna persona ó personas para quien algunos daños son determinados no pudiese presentarse por inhabilidad, ó no pudiese ser hallado, la misma será guardada separadamente para la tal persona ó personas en la Tesorería del Condado.

Apelaciones de lo tasado por las Veedores.

SEC. 17. Si alguna persona ó personas son de opinion que los daños para él ó ellos determinados por los Veedores son inadecuados é insuficientes, la Junta de Comisionados de Condado pueden tener un arreglo



con la persona ó personas sobre la cantidad de los mismos.

SEC. 18. Cualquiera persona ó personas teniendo interes en alguna tierra sobre la cual algun camino propuesto se extendiese, que sea de opinion que los daños á él ó á ellos determinados por los Veedores, son inadecuados é insuficientes, podrán personalmente ó por medio de un Agente ó Abogado en ó ántes del primer día de la próxima reunion regular de la Junta de Comisionados de Condado tenida despues que el reporte sea registrado en la oficina del Registrador de Condado en el cual la examinacion fué hecha, dirigir una peticion á la Junta de Comisionados del Condado pidiendo un jurado para determinar la compensacion á la cual él ó ellos están ó pueden estar infitulado, en virtud de los daños sostenidos por la alteracion, ensanche, cambio ó locacion de tal camino. Al instante la Junta de Comisionados de Condado aplicarán al Juez del Tribunal de Distrito ó de Condado del mismo condado, registrando una peticion, como en otros casos, bajo el acta de la Asamblea General del Estado de Colorado, titulada "Un Acta que provee para el Ejercicio de Dominio Eminente," aprobada Febrero 12, de 1877, y la compensacion será asegurada y pagada á la tal persona ó personas y la tierra condenada, la regla ó decreto del tribunal rendidos, y todos los procedimientos para la condenacion de dicha tierra serán en conformidad con esta acta, como en otros casos. La Junta de Comisionados de Condado de cualquier condado están, y por ésta son autorizados, de tomar y condenar, ó hacer que se condenen, las tierras de personas privadas bajo y en conformidad á dicha Acta de Dominio Eminente en el primero caso sin examinar otros procedimientos de esta acta.

Quando un jurado puede determinar daños.

SEC. 19. Todos los caminos reales públicos que en adelante se establezcan en este Estado, serán de sesenta piés de anchura á menos que de otro modo sea ordenado por la Junta de Comisionados del condado.

Anchura de los caminos reales.

SEC. 20. Siempre que una peticion sea presentada á la Junta de Comisionados de Condado de cualquier condado de este Estado pidiendo un camino real público

Peticion de todos los dueños de tierras.



blico, y los nombres de todos los dueños de todas las tierras por en medio de las cuales dicho camino debe de ser fijado, fueren firmados en dicha petición, dando el derecho de que se transite por en medio de dichas tierras, y acompañada con un plano del camino. será el deber de la Junta de Comisionados de Condado, si en su opinion, creen que el bien público lo requiriese así, declararlo como camino real público, y sobre ello el plano será protocolado y registrado y el dicho camino vendrá á ser desde aquella fecha y despues un camino real público.

**Camino privados en tierras de otro, serán caminos públicos; cómo se asegura el derecho de tránsito.**

SEC. 21. La manera de fijar cualquier camino carretero privado desde la habitacion de alguna persona á cualquier camino público, y de condenar las tierras necesarias por donde pasa, será lo mismo que aquí ántes proveído, excepto que los Veedores del mismo recibirán compensacion solamente por un día de servicio, y millage desde y hasta sus respectivos lugares de residencia; y la petición en tales casos necesita ser firmada solamente por la tal persona, y los gastos por examinar y agrimensar dicho camino, y los daños que resultasen á cualquier persona por razon de fijar el mismo, y los costos por la apertura de tal camino serán pagados por dicho peticionario.

**El Escibano de Condado dará aviso al Inspector de Caminos.**

**Honorarios.**

SEC. 22. Cuando cualquier camino real esté para alterarse, ensancharse, cambiarse ó fijarse, el Escibano de Condado notificará al Inspector de Caminos del propio distrito, y por tal aviso el Escibano recibirá cincuenta centavos de la Tesorería del Condado.

**Cruzando arroyos.**

SEC. 23. Cuando cualquier camino ántes fijado y transitado como tal, ó que de aquí en adelante se fijase y viajase, y tenga que atravesar cualquier arroyo ó corriente de agua, y tal corriente es usualmente vadeable durante alguna parte del año por donde atraviere ó tenga de atravesar el mismo, el dicho vado y márgenes adyacentes á él, y el camino ó vereda usualmente viajada que guiase á tal camino real, serán considerados y tomados como parte de tal camino real, y cualquiera persona que obstruyese cualquier vado ó camino que guíe al mismo, excavase ú hondase las márgenes de dicho vado, ó que construyese alguna presa, compuerta ó algun otro embarazo



sobre dicha corriente, ó las márgenes de dicho vado haciendo impasable ó más dificultoso el paso, ó que conservase alguna tal presa, compuerta ú otra obstruccion ántes construída, despues de haber sido notificado por el Superintendente de Caminos del Distrito, de remover ó derribar la misma, estará sujeto al mismo castigo como despues descrito por obstruccion en caminos reales públicos, y ninguna persona ó corporacion bajo ningun pretexto ó autoridad será permitida de fabricar un puente de portazgo sobre una corriente en ó sobre cualquier vado público ó en donde el camino atraviere ó tan cerca de él que con las orillas, refuerzos, estribos ó pilares del puente haga el camino impasable.

SEC. 24. Cuando algun puente esté para construirse y el costo estimado exceda de cien pesos, el trabajo será dado por contrato, y la Junta de Comisionados anunciarán por propuestas selladas en algun periódico publicado en el condado por un período de no ménos que tres semanas, para ejecutar el trabajo; *Bien entendido*, que si ningun periódico se publica en el condado en donde dicho puente tenga que fabricarse, la Junta de Comisionados, ordenará que avisos públicos sean puestos en cinco lugares de los más públicos de dicho condado; los mismos deberán ser puestos lo ménos diez días ántes que el contrato sea dado. Dichos anuncios describirán el puente que deba ser construído, su locacion, y referirán á todas las personas á la persona ó personas que tengan los planos y especificaciones de él, y tal contrato que está para concederse se adjudicará al mejor postor responsable, y será pagado de los fondos de caminos ó de los fondos generales como los Comisionados de Condado lo determinen.

SEC. 25. Las Juntas de Comisionados de Condados dividirán sus condados en distritos de caminos proporcionados como en su juicio lo juzguen de mayor utilidad para el interes de todo el condado. En cada distrito así formado se eligirá anualmente de la misma manera que otros oficiales de distrito y precinto, un Superintendente de Caminos quien tendrá su empleo por un año, ó hasta que su sucesor sea debidamente

Puentes.

Los Comisionados de Condado dividirán su Condado en Distritos.



calificado y quien registrará en la oficina del Escribano de Condado una fianza suficiente aprobada por la Junta de Comisionados para el fiel desempeño de sus deberes com tal Superintendente de Caminos, y para asegurar el pago de cualquier dinero que él pueda recibir bajo las provisiones de esta acta.

**Impuestos de caminos sobre propiedad.** SEC. 26. La Junta de Comisionados de Condado de los condados de este Estado podrán imponer una contribucion sobre propiedad para fines de camino, la cual no excederá de un peso sobre cada cien pesos, que será impuesta y colectada de la misma manera y al mismo tiempo que otras contribuciones son impuestas y colectadas cada año. Los Comisionados proratarán los fondos así colectados, entre los varios distritos de sus respectivos condados, y los mismos serán pagados solamente por órden de la Junta de comisionados; pero toda la propiedad incluída dentro de los límites de villas ó ciudades incorporadas no estarán sujetas á tal impuesto.

**Impuesto de caminos entre la edad de 21 y 50 años.** SEC. 27. Todo hombre de cuerpo sano entre las edades de veinte y uno y cincuenta años, pagará anualmente al Superintendente de Caminos del distrito donde él resida, una contribucion de caminos de tres pesos, ó en lugar de dicha suma dará dos días de trabajo en los caminos públicos cuando quiera que sea notificado por el Superintendente de Caminos segun está dispuesto más adelante: las disposiciones de esta acta no serán aplicadas á personas que residan dentro los límites de ciudades ó villas incorporadas.

SEC. 28. Los Superintendentes de Caminos harán que todos los caminos y caminos reales de condado de sus respectivos distritos sean mantenidos en buena condicion para viajar. Todo Superintendente de Caminos notificará; entre el día primero de Abril y el día primero de Setiembre de cada año, á todas las personas de su distrito sujetas á la contribucion de caminos, de comparecer en tal tiempo y lugar y con tales herramientas como él designe, para hacer el trabajo requerido en lugar de la contribucion de camino; Proveído, que nada en esta seccion impedirá al Superintendente de



llamar á dichas personas para hacer el trabajo en cualquier tiempo cuando considere que se necesita dicho trabajo.

SEC. 29. Cualquiera persona sujeta al impuesto de caminos que faltare ó rehusare en pagar el mismo y faltare en ejecutar el trabajo en lugar de él, por un período de diez días despues de haber sido notificado en conformidad con lo prevenido en la seccion precedente, será considerado delincuente, y el Superintendente procederá á secuestrar, y vender en pública subasta al mejor postor por dinero cualquiera propiedad de dicho delincuente, ó tanto de ella como sea necesario para satisfacer dicha delincuencia y los costos, despues de haber dado diez días de aviso puestos en tres lugares públicos de su distrito.

Falta de pagar la contribucion de caminos.

SEC. 30. Si alguna contribucion de caminos quedase sin ser pagada y delincuente, el Superintendente del Distrito donde se deba la misma, podrá servir á cualquier deudor de la persona que deba dicha contribucion de caminos, un aviso impreso ó escrito, de que dicha contribucion de caminos ha sido requerida y no pagada, y requiriendo á dicho deudor de la persona delincuente de pagar á dicho Superintendente de Caminos, la cantidad completa de dicha contribucion, con cincuenta centavos adicionales á ésta, por el costo de dicho aviso, y todo aviso podrá requerir á dicho deudor de comparecer ante algun Juez de Paz del Condado en el día y hora allí mencionados, á responder á dicho Superintendente de Caminos como la persona embargada, deudora del contributario delincuente.

Procedimientos para recobrar, aviso, etc.

SEC. 31. El servicio de dicho aviso tendrá el mismo efecto que el servicio de un proceso de embargo, y al recibir dicho servicio, la persona á la cual se sirva el mismo estará autorizada á pagar al dicho Superintendente de Caminos la cantidad de la contribucion avaluada contra dicho delincuente, con cincuenta centavos adicionales á ésta, y dicho pago excluirá de toda responsabilidad adicional, hasta la extension del mismo á dicho contributario delincuente.

Aviso servido tendrá el mismo efecto de un proceso de embargo de esta naturaleza.

SEC. 32. Si algun deudor, á quien se le haga el servicio de dicho aviso, falta ó rehusa pagar á dicho Su-

Costos.



Honorario del Superintendente.

perintendente de Caminos que sirva el mismo la cantidad de dicha contribucion, con el honorario de cincuenta centavos por servir dicho aviso, segun lo dispuesto por las dos secciones precedentes, será responsable por todos los costos que resulten despues en el procedimiento de dicho embargo. Todo Superintendente de Caminos estará intitulado á recibir cincuenta centavos por el servicio de dichos avisos.

El Superintendente reportará á la Tesorería del Condado.

SEC. 33. Si cualquier persona requerida por ésta á pagar una contribucion de caminos faltase en hacer tal pago ó de ejecutar el trabajo en lugar del mismo, y el Superintendente fuese incapaz ó faltase en colectar la misma ántes del día primero de Noviembre en cualquier año, será el deber del Superintendente de Caminos, de reportar tal delincuente al Tesorero de Condado de dicho condado, quien es por ésta requerido y autorizado de colectar la suma de dicha delincuencia del delincuente en la misma manera que otras contribuciones son colectadas, y pagar la misma al Superintendente de Caminos del camino del distrito en el cual la misma es debida y pagable.

Informe á los Comisionados de Condado en su reunion de Octubre

SEC. 34. Los Superintendentes de Caminos harán un informe á los Comisionados de Condado en su reunion regular el primer lúnes de Octubre de cada año, una lista de todas las personas en su distrito sujetas á contribucion de caminos, los nombres de todas las personas que hayan trabajado en lugar de pagarla, la cantidad de dinero colectada y pagada por él, de quién recibida, á quién y por qué pagada, el número de días que él mismo haya estado en servicio actual, y la lista de los delincuentes.

Compensacion.

SEC. 35. Cada uno de los Superintendentes de Caminos recibirán como compensacion de sus servicios una suma que será fijada por los Comisionados del Condado, que no exceda de cinco pesos al día por cada día de servicio actualmente dado, en el desempeño de sus deberes como Superintendente de Camino, pagadera del fondo de caminos en manos del Tesorero del Condado que pertenezca á su distrito.

SEC. 36. Ninguna persona ó personas construirá algun cerco, casa ú otra estructura, ó cavará agujeros



en ó sobre un camino real, ó pondrá piedras sobre él, maderas, árboles ó cualquiera otra obstrucción que sea; y ninguna persona ó personas destruirán quemarán ó de otro modo perjudicarán un puente de cualquier camino real, ni causarán el desperdicio de agua sobrante, ó que el agua de alguna acequia, camino, desagüe, corra en ó sobre el camino ó camino real para perjudicar el mismo.

Ninguna persona  
construirá cer-  
cos casas, etc.

SEC. 37. Ninguna persona ó personas, corporacion ó compañía, represará las aguas de ninguna corriente de modo que el agua así represada inunde algun camino, ó mine debilita, ó perjudique algunos puentes, sus paredes ó pilares en cualquier camino público. Cualquiera persona ó personas, corporacion ó compañía, que viole alguna de las provisiones de esta seccion, será multada en la suma de cincuenta pesos para el Condado, y quedará sujeta á cualquier persona ó personas, corporacion ó compañía, en una accion civil, por cualesquiera perjuicios que resulten al tal camino.

No se represarán  
las agus de nin-  
guna corriente  
que cause inun-  
daciones.

SEC. 38. Cualquiera persona ó personas, corporacion ó compañía, que construyan alguna acequia canal ó desaguadero en, ó á traves de algun camino real, mantendrá el dicho camino real abierto para el tránsito seguro y conveniente, construyendo puentes sobre dicha acequia, canal ó desaguadero, ó previendo otra ruta segura y conveniente, ó rodeando la dicha acequia; y dentro de cinco días despues que alguna acequia es construída al traves, en ó sobre algun camino real en cualquier punto de él, como para interferir con, ú obstruir dicho camino real, la persona ó personas que construyan tal acequia construirán un puente bueno y sustancial al traves del mismo, la que despues será mantenida por el Condado. Cualquiera persona ó personas, corporacion ó compañía que construyan alguna acequia, canal ó desaguadero en ó sobre la pasada de algun camino real, y faltaren de mantener el mismo abierto para el tránsito seguro y conveniente, será multada en la suma de veinticinco pesos para el Condado. Y cualquier persona ó personas, corporacion ó compañía que faltase en construir un puente bueno y sustancial para atravesar tal ace-



Pena.

quia canal ó desaguadero dentro de cinco días despues que la misma es construída en, ó sobre el paso de cualquier camino real, será multado en una suma de veinticinco pesos para el Condado juntamente con los costos de un puente bueno y sustancial, y el Superintendente de Caminos inmediatamente procederá á construirla, y tambien quedará responsable á los perjuicios de la persona ó personas perjudicadas por su negligencia.

SEC. 39. Todas las multas, penas y pérdidas pecuniarias dispuestas por esta acta, donde no se especificará de otro modo, serán recobrables por acción de deuda, en nombre del Pueblo del Estado de Colorado, ante cualquier tribunal de jurisdiccion competente; todas las dichas multas, penas y pérdidas pecuniarias serán pagadas á la Tesorería del Condado y serán un fondo para la mejora de los caminos del distrito de camino donde los mismos recurran.

Abrogacion.

SEC. 40. Las actas de la Asamblea General del Estado de Colorado, tituladas, "Un Acta concerniente Caminos y Caminos Reales Públicos," Aprobada el 22 de Marzo de 1877, y "Un acta para enmendar el capítulo ochenta y ocho de las Leyes Generales," Aprobada el 28 de Febrero de 1879, sean y las mismas son por ésta abrogadas; Proveído, que la abrogacion de dichas actas no se interpretará para afectar ningun derecho ni para disminuir ningun litigio ó accion ó procedimientos que existan ó pendan bajo las actas por ésta abrogadas.

*Aprobada Marzo 9 de 1883.*

---

## UN ACTA

PARA PROVEER LA CONDENACION DE SITIOS  
PARA EDIFICIOS DE ESCUELAS PUBLICAS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Será legal para cualquier distrito de escuelas en este Estado tomar y tener bajo las provisiones del



capítulo treinta y uno de las Leyes Generales, tanta propiedad real como pueda ser necesaria para la localidad y construcción de casas de escuela, y uso conveniente de ellas; *Proveído*, que la propiedad real no será tomada otro modo que por el consentimiento del dueño de la misma y no excederá de un acre.

Autorizando á los  
Distritos que  
tengan propie-  
dad real.

SEC. 2. Por cuanto esta Asamblea General es de opinion que existe una emergencia, por esto, esta acta estará en fuerza desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 13 de 1883.*

## UN ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADA "UN ACTA PARA ESTABLECER UN SISTEMA DE ESCUELAS LIBRES."

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. La seccion doce (12) siendo la seccion 2458 de las Leyes Generales, de un acta que establece y mantiene un sistema de escuelas publicas, Aprobada el 20 de Marzo de 1877, es enmendada y se lea como sigue. Podrá emplear un Asistente Bibliotecario, quien tendrá cuidado de la Librería del Estado, bajo tales regulaciones como sean prescritas por el Bibliotecario del Estado ó por la ley. Dicho Asistente recibirá un salario anual de mil pesos por sus servicios.

SEC. 2. La seccion diez y seis, (16) siendo la seccion 2462 de las Leyes Generales, es enmendada y se lea como sigue: Seccion 16. Los certificados dados por el Superintendente de Condado, serán de tres grados, distinguiéndose como primero, segundo, y tercero. El certificado de primer grado será válido por dos años; el de segundo grado por un año, y el de tercer grado por seis meses. El Superintendente de Condado podrá renovar un certificado de primer grado endosando el hecho en el mismo, y podrá revocar certificados de cualquier grado y en cual-

Grandos de certi-  
ficados renova-  
cion. certifica-  
dos provisiona-  
les.



quier tiempo por inmoralidad, incompetencia ú otra causa justa. Se considerará como un quebrantamiento de la ley, dar certificados de uno ú otro grado arriba mencionados, sin haber ántes examinado por extenso los aspirantes en todos los ramos indicados en la seccion 15 de esta acta, y serán usados en todas las examinaciones, las cuestiones preparadas por el Superintendente de Instruccion Pública; Proveído, no obstante, que un certificado de tercer grado no será rehusado al aplicante por la falta de conocimientos en los elementos de ciencias naturales. El Superintendente podrá, sin embargo, cuando tenga pruebas evidentes de capacidad, expedir un certificado provisional, el cual será válido solamente hasta el exámen próximo regular, en cuyo tiempo el que posea dicho certificado provisional deberá presentarse para ser examinado por extenso como ya se ha dispuesto. No será legítimo renovar un certificado, ni tampoco darlo por segunda vez á la misma persona. El Superintendente guardará un registro oficial en un libro conveniente de las personas examinadas el cual contendrá el nombre, edad, nacionalidad, fecha del exámen y el grado del certificado; tambien rendrá en su poder las respuestas escritas de todas los aplicantes de la examinacion regular por seis meses, y las mismas estarán sujetas á la órden de la Junta de Educacion del Estado; y proveído, ademas, que en distritos de escuelas de primera clase, la examinacion de maestros para llenar vacancias, puede ser conducida por la Junta de Escuelas del tal distrito, y un maestro así examinado y empleado por un distrito de primera clase, no será requerido de tener un certificado del Superintendente del Condado miéntras que enseñase en tal distrito. Un Superintendente de Condado puede, sobre la aplicacion de un maestro que tenga un certificado de primer grado, recibido en una examinacion regular de algun otro condado en este Estado, y en llena fuerza á ese tiempo, expedir un certificado de grado igual si está satisfecho que él ó ella son suficiente hábiles para enseñar; Proveído, que dicho certificado no mostrará lo establecido en cada ramo, no estará sujeto á ser renovado, pero mostrará las condiciones sobre la cual éste es expedido. En caso que un certificado sea revocado ó rehusado en una examinacion regular por el Superintendente del Condado, no se le negará al



maestro ó aplicante el derecho de apelar á la Junta de Educacion del Estado, si dicha apelacion se toma dentro de treinta días despues de la fecha del aviso de revocacion ó rehusacion.

SEC. 3. La seccion veinte (20) siendo la seccion 2466 de las Leyes Generales es enmendada y se lea como sigue: Será el deber del Superintendente de Condado de ejercer una rígida inspeccion sobre las escuelas de su condado; visitar cada escuela una vez cada tres meses miéntas está abierta; ver que todas las disposiciones de esta acta sean observadas y seguidas por los maestros y oficiales de escuela; examinar las cuentas de cada distrito y ver si tales cuentas son propiamente hechas, y todos los fondos de distrito propiamente guardados. Tener en un libro bien encuadernado, un registro de sus actos oficiales y otros asuntos que la ley exige sean registrados; cumplir con las instrucciones legítimas del Superintendente del Estado y manifestar sus libros y remitir la condicion financiera de su oficina á la Junta de Comisionados en ó ántes del primer lúnes de Julio de cada año y lo hará publicar en algun periódico de su condado si lo hubiese en ó ántes la expiracion del año escolar.

El Superintendente visitará las escuelas.

Examinará cuentas, etc.,

Reporte.

SEC. 4. La seccion veinte y cinco (25) (siendo la seccion 2471 de las Leyes Generales) es enmendada y se lea como sigue: Por el tiempo empleado de necesidad en el desempeño de sus deberes recibirá cinco pesos por día y quince centavos por milla necesariamente transitada. Dará hasta donde sea posible una cuenta detallada de sus servicios y millage cada mes ó cada tres meses, á la Junta de Comisionados de Condado, y prestará juramento de que la cuenta es justa y esta correcta, sobre lo cual los Comisionados de Condado le darán una órden contra el Tesorero de Condado, la cual se pagará de los fondos generales del condado; *Bien entendido*, que la recompensa recibida de este modo no excederá de cien pesos por cada distrito regularmente organizado en el condado. Los comisionados le facilitarán una oficina conveniente en la Cabecera del Condado y todos los libros en blanco, papeles, timbres de correo, gastos de expreso y otros gastos de su oficina, que no estén provistos de otra manera, y estos últimos gastos se pagarán de los fondos del condado. Y ninguna

Salario y límites.

El Condado suministrará los libros, etc.



**Calificaciones del Superintendente.** persona será de aquí en adelante elegible al empleo de Superintendente de Condado que no sea una persona de cultura y experiencia práctica en los ramos de educacion que se enseñan en las Escuelas Públicas, segun lo dispuesto en esta acta, y que sea una persona de buen carácter moral.

**Deberes del Tesorero de Condado, no pagará dinero en ciertos casos.** SEC. 5. La seccion veinte y seis (26) (siendo la seccion 2,472 de las Leyes Generales) es enmendada y se lea como sigue: Por la presente será el deber del Tesorero de Condado de cada condado, de llevar una cuenta separada con cada distrito de escuela de su condado; poner al crédito de cada una la suma de dinero segun el certificado de los Superintendentes de Condados, segun lo dispone la seccion diez y nueve; y entregará los fondos así recaudados cuando se le presenten las órdenes libradas legalmente por los empleados de distrito que tengan autoridad de hacerlo; *Bien entendido*, que si el Superintendente de condado diese aviso por escrito al Tesorero de Condado de que ha habido alguna falta por parte de cualquier Junta de Directores en el cumplimiento de la ley, y que dichos fondos no sean entregados á dicha Junta de Directores, los tendrá en su poder hasta tener aviso del Superintendente de Condado. En ó ántes del día quince de Setiembre, en cada año, rendirá al Superintendente de Condado de las Escuelas Públicas un resúmen de los recibos y desembolsos de dinero, en cuenta de los varios distritos, de todos los fondos de escuela que hayan pasado por sus manos durante el precedente año escolar, y al mismo tiempo manifestará al Secretario de cada distrito un resúmen de los recibos y desembolsos del dinero de tal distrito. Cualesquier fondos que no puedan ser reclamados por ningun distrito, serán puestos en el fondo general de escuelas, y serán prorrateados de nuevo como otros fondos.

**Los distritos nuevos recibirán la mitad de los fondos.** SEC. 6. La seccion treinta y dos (32) (siendo la seccion 2,478 de las Leyes Generales) es enmendada y se lea como sigue: Cuando un nuevo distrito es formado de uno ó más de los antiguos, tendrá derecho á una parte equitativa de los fondos de escuelas existentes al crédito del antiguo distrito ó distritos, descontando el pago de todas las deudas restantes exceptuando las deudas con-



traídas para edificar, abastecer y amueblar las casas de escuelas. Una division de los fondos será hecha por el Superintendente de Condado, y dicha division será basada sobre la poblacion escolar como lo muestre el último censo de escuelas ántes de la division del distrito ó distritos ocurridos, y aplicará por los fondos que le pertenezcan y estén al crédito de dicho distrito ó distritos antiguos al tiempo de su organizacion. Cada distrito en proporcion á su poblacion recibirá el tanto por ciento de los fondos de escuelas. En caso de division toda la propiedad permanente, tales como solares, casas de escuela y muebles pertenecerán al distrito ó distritos originales de los cuales es formado el nuevo. Ningun dinero le será proporcionado al tal distrito nuevo, hasta que una escuela sea de buena fe principiada allí.

SEC. 7. La seccion cuarenta y una (41) (siendo la seccion 2,487 de las Leyes Generales) es enmendada y se lea como sigue: Se elegirá en cada distrito escolar de este Estado todos los años, y segun el modo indicado en la seccion cuarenta y cuatro de esta acta, una Junta de Directores. El número de personas que debe formar cada Junta de Directores será determinado del modo que sigue: Los distritos de escuela serán clasificados en primera (1a.), segunda (2a.), y tercera (3a.) clases. Los distritos que contengan una poblacion escolar de más de mil (1,000) serán denominados distritos de primera clase. Los distritos que contengan una poblacion escolar de trescientos cincuenta (350), y que no excedan de mil (1,000), serán denominados distritos de segunda clase; y distritos que contengan una poblacion de ménos que trescientos cincuenta (350), serán denominados distritos de tercera clase. En la próxima eleccion regular venidera como lo indica la seccion cuarenta y cuatro (44) de esta acta, todos los distritos de primera clase elegirán por boleto dos Directores por tres (3) años, dos Directores por dos años, y dos Directores por un (1) año, y en los años sucesivos se elegirán dos Directores por tres años. Todos los distritos de segunda y tercera clase elegirán un Presidente por tres (3) años, un Secretario por dos (2) años, y un (1) Tesorero por un año, y en los años sucesivos se elegirá por tres años una persona para llenar la vacante que ocurra. Las Juntas de Escuela de primera

Directores.

Clasificacion de distritos y eleccion de sus oficiales.



clase, en su primera reunion despues de ser elegidas, elegirán un Presidente que deberá ser miembro de la Junta; un Secretario que podrá ser ó no, miembro de la misma, y un Tesorero que no sea miembro de dicha Junta los cuales tendrán su empleo por un año, ó hasta que sus sucesores sean elegidos y calificados. En distritos de primera y segunda clase, las Juntas despues de estar organizadas, tendrán todos los poderes y facultades concedidos á los electores de distrito de tercera clase, segun lo explica la seccion sesenta y dos de esta acta. *Bien entendido*, que todos los distritos organizados bajo la ley territorial de 1876, elegirán en la próxima eleccion regular, solamente tales empleados de distrito como sean necesarios para llenar las vacancias que ocurran bajo las prevenciones de dicha ley.

SEC. 8. La seccion cincuenta (50), (siendo la seccion 2,496 de las Leyes Generales), es enmendada y se lea como sigue: Seccion 2,496 de las Leyes Generales. Seccion 50. Todas las Juntas de Escuela á no ser que esté dispuesto de otra manera por ley, estarán facultadas para y será de su deber:

Deberes de la junta de directores

*Primero.* Emplear ó suspender maestros, artesanos y trabajadores, y fijar, aprobar y ordenar el pago de sus salarios y recompensas, así como el sueldo de los miembros de la Junta por sus servicios actualmente rendidos y para determinar y valuar el precio de enseñanza de los pupilos que no sean residentes del distrito.

*Segundo.* Hacer ejecutar las reglas y el reglamento general del Superintendente del Estado; fijar el curso de enseñanza, los ejercicios y la clase de libros que se debe usar; *Bien entendido*, que no se usará más de una clase de libros por el mismo grado ó ramo de enseñanza en el mismo departamento de una escuela, y que despues que se haya adoptado un libro no se podrá cambiar durante cuatro años, á no ser que su valor haya adelantado de un modo extraordinario ó que su calidad haya perdido, ó que no se puedan conseguir otros de los mismos.

*Tercero.* Suministrar los muebles y demas cosas necesarias para la escuela ó para el uso de la Junta de Escuelas.

*Cuarto.* Alquilar, componer, y hacer asegurar casas de escuela.



*Quinto.* Edificar ó cambiar casas de escuela, y comprar ó vender solares para escuela, cuando así lo determine el distrito por votacion.

*Sexto.* Tener en depósito para su distrito todos los bienes raíces y personales para el beneficio de la escuela del distrito.

*Septimo.* Suspender ó expulsar alumnos de la escuela que se rehusen á obedecer las reglas de la misma, y excluir de la escuela niños menores de seis años.

*Octavo.* Determinar el número de maestros que serán ocupados y cuánto tiempo más de tres meses estarán las escuelas abiertas; fijar el tiempo en que deban cerrar y abrirse las escuelas y el tiempo en que deban salir los menores ántes de la hora regular de cerrar la escuela.

*Noveno.* Proporcionar libros á los niños indigentes mediante un certificado del maestro de que los padres de dichos niños no puedan comprarlos.

*Decimo.* Exigir que todos los pupilos tengan los libros propios y necesarios como una condicion de ser admitidos en la escuela.

*Undecimo.* Excluir de la escuela y de la biblioteca de la misma todos los libros, folletos, papeles ó catecismos de un carácter sectario.

*Duodecimo.* Exigir que los maestros cumplan con lo que manda la ley.

*Decimo tercio.* Hacer un informe anual como lo dispone la ley, al Superintendente de Condado en ó ántes del día 10 de Setiembre en cada año, en el modo y forma y en los blancos prescritos y proporcionados por el Superintendente de Instruccion Pública.

*Decimo cuarto.* Hacer un informe directo al Superintendente del Estado, siempre que éste lo pida.

*Decimo quinto.* La Junta de Escuela de cualquier distrito podrá, con la concurrencia de la Junta de un Distrito ó distritos adyacentes, admitir pupilos de cualquiera de dichos distritos á una escuela dentro de su propio distrito; pero tales pupilos serán enumerados en sus distritos respectivos y la parte del fondo de escuela á la cual estén ellos intitulados por tal enumeracion será aplicada al de dicha (la) escuela donde ellos asistan.



SEC. 9. La seccion cincuenta y cuatro (54) (siendo la seccion 2,500 de las Leyes Generales) es enmendada y se lea como sigue: Seccion 54. La lista del censo de los varios distritos será cuidadosamente examinada y comparada por el Superintendente de Condado y si el nombre de una persona fuese hallado en más de una lista, borrará dicho nombre de todas las listas excepto de la lista del distrito en el cual la tal persona reside de buena fe el día 10 de Junio ántes dicho. La residencia de una persona soltera y que no haya cumplido veinte y un años, en todos los casos será considerada idéntica con la residencia de buena fe de sus padres ó guardian. Si el Superintendente de Condado encontrase en alguna lista del censo los nombres de algunas personas quienes él crea que no son residentes en buena fe de tal distrito como arriba dicho, notificará al Secretario de tal distrito que certificó la lista, y si dicho Secretario dentro de quince días despues de recibida tal notificacion no establece una correccion, los tales nombres se borrarán de la lista. Al tiempo de tomar el censo anual, el Secretario usará de diligencia razonable de acertar con el numero de ciegos y sordos mudos residentes en su distrito entre la edad de cuatro á veintidos años con el nombre y direccion de correos de cada uno. Dicha informacion irá incorporada en el reporte anual al Superintendente de Condado.

Superintendente  
examinará lis-  
tas del censo.

Ciegos y sordos  
mudos.

SEC. 10. La seccion cincuenta y nueve (59) (siendo la seccion 2,005—(2,505) de las Leyes Generales) es enmendada y se lea como sigue: Seccion 59. Ninguna Junta de Distrito empleará persona alguna para enseñar en las escuelas públicas de este Estado, si dicha persona no tuviese un permiso para enseñar, dado por alguna autoridad del propio distrito, condado ó del Estado y que esté en fuerza á la fecha de emplearlo; y cualquier maestro que empiece á enseñar en una escuela sin tener dicha licencia, perderá todo el derecho para reclamar el salario de los fondos de escuela por el tiempo que haya enseñado sin tener licencia; si la licencia de un maestro espirase por cumplirse el tiempo miéntras está enseñando, dicha terminacion no tendrá efecto de suspender la escuela, ni de parar el salario del maestro; *Bien entendido*, que un maestro á quien se le concluya su licencia podrá renovarla ó sacar otro certificado en la primera examinacion regular;



*Bien entendido, ademas,* que un certificado no requerirá á las personas empleadas, enseñar la música; dibujo ó idiomas modernos. Ningun maestro será expulsado sin que se le dé aviso y por razon justa, pagándosele segun los servicios que haya prestado.

SEC. 11. La seccion sesenta (60) (siendo la seccion 2,506 de las Leyes Generales) es enmendada, y se lea como sigue: Seccion 60. El Maestro Principal de cada escuela pública en este Estado al comienzo y conclusion de cada término, notificará al Superintendente de Condado de tal comienzo y conclusion, y á la terminacion de cada término de servicio dará á la Junta de su distrito un informe completo, verificado con declaraciones juradas, que manifiesten la duracion del término de escuela segun los días ocupados realmente en la enseñanza, incluyendo las fiestas nacionales que ocurran durante las sesiones semanarias; el número de maestros empleados, hombres y mujeres, el número de alumnos alistados durante el término, haciendo destinacion de los sexos; en que proporcion atienden los alumnos por día, los ramos de instruccion que se siguen y qué libros se usan. Ademas del registro del término y otros informes, el Maestro Principal tendrá un registro en un libro que sea propio, que le será suministrado por la Junta, el cual mostrará por órden alfabético los nombres de niños y niñas por separado, la edad, padres ó tutores, día de entrada, número de días de asistencia de cada alumno durante cada término, y el número total de días que haya asistido cada alumno durante el año escolar que empieza el primero de Setiembre. La declaracion jurada mencionada arriba puede ser tomada por el Presidente de la Junta de Escuelas; *Bien entendido,* que en escuelas graduadas el Maestro Subordinado hará tales informes al Principal ó Superintendente de tales escuelas, quien remitirá al Secretario del Distrito un abstracto de tal informe; y mientras que tal informe no haya sido registrado y tal registro anual hecho, el Presidente no girará su órden por el salario del maestro por el último mes. Será el deber de cada maestro sucesivo guardar dicho registro anual como especificado arriba, por el tiempo que dicho maestro tenga cargo de la escuela, y el maestro á cuyo cargo esté la escuela á la conclusion del último término de cada año

El Maestro Principal informará á la Junta.

En escuelas graduadas el Maestro Subordinado hará los reportes.

Los Maestros guardarán un registro.



escolar incluirá en el informe anual toda la estadística del registro de escuelas por todo el año escolar, incluyendo cualquier informe anterior por una parte del año.

SEC. 12. La seccion setenta y siete (77) (siendo la seccion 2523 de las Leyes Generales), es enmendada y se lea como sigue: Seccion 77. En las escuelas públicas de este Estado se enseñará en el idioma ingles, y las juntas tendrán cuidado que se enseñen en ellas los ramos de instruccion expresados en la seccion quince (15) de esta acta, y tales otros ramos de instruccion é idiomas que ellos juzguen convenientes y siempre que los padres ó tutores de veinte á más alumnos que assistan en una escuela así lo pidan, la Junta deberá conseguir maestros competentes é introducir la enseñanza de los idiomas español y aleman ó uno de los dos, y la gimnasia como un ramo de estudio en tal escuela: *Bien entendido* que dicha peticion deberá ser hecha ántes que el maestro ó maestros sean empleados por el término de escuela venidero.

Instituto de  
Maestros.

SEC. 13. La Seccion ochenta (80) (siendo la seccion 2526 de las Leyes Generales), es enmendada y se lea como sigue: Seccion 80. Cuando se le dé aseguranza razonable por el Superintendente de Condado de cualquier condado en este Estado, al Superintendente de Instruccion Pública de que no ménos de veinte y cinco maestros en dicho condado desean reunirse con el fin de tener un Instituto de Maestros, el cual estará en sesion no ménos que dos semanas de cinco días cada semana, él determinará el tiempo y lugar de dicha reunion y dará aviso de ello al Superintendente de Condado y con el fin de sufragar los gastos de dicho Instituto el Superintendente del Estado es por ésta autorizado de sacar de cualquier fondo en la Tesorería del Estado, aprobados con este fin, una suma que no exceda de cien (100) pesos cada año, y transmitirá la misma al Superintendente de Condado en cuyo condado Instituto sea tenido, y éste pagará todos los gastos necesarios del Instituto, y si queda algun balance, restituirá el mismo á la Tesorería del Estado dentro de diez días despues de cerrarse el Instituto ante dicho. Siempre que dicho Instituto esté en sesion, las Juntas de Directores de aquellas escuelas que estén en sesion en



aquel entónces, podrán cerrar las escuelas si así lo juzgan oportuno, dando permiso á los maestros de la misma para asistir al Instituto; y el pago de tales maestros continuará miéntras estén asistiéndo á dicho Instituto lo mismo que si tales escuelas no hubiesen sido cerradas.

SEC. 14. La seccion ochenta y siete (87) (siendo la seccion 2533 de las Leyes Generales), es enmendada y se lea como sigue: Seccion 87. Cualquiera persona que fuere agraviada por alguna decision ú orden del Superintendente en materia de ley ó hecho, puede dentro de treinta días despues de la rendicion de tal decision ó de haber hecho tal orden, apelar á la Junta de Educacion del Estado de la misma manera como prevenido por esta acta en tomar apelaciones de la Junta de Distrito al Superintendente de Condado ó tan cerca como sea aplicable, excepto que la dicha Junta dé aviso de treinta días de la apelacion al Superintendente de Condado, y un aviso igual será dado á la parte adversa. En caso de una apelacion que ha sido examinada ante el Superintendente del Condado y una decision rendida, la Junta de Estado examinará un transcrito de tales procedimientos, y rendirá una decision de ella, pero no se admitirá ningun testimonio ó testigo nuevo. En otros casos de apelacion la Junta puede requerir de las partes tales papeles y documentos como crea que sean necesarios. La decision de dicha Junta ó de una mayoría de ellos será devuelta por el Presidente de dicha Junta, y tal decision cuando dada, será final. Cuando un aplicante se sintiese agraviado en su certificado en la exominacion regular por la decision del Superintendente de Condado apelará á la Junta del Estado quien examinará las preguntas usadas y las correspondientes respuestas dadas y si la decision del Superintendente de Condado es trastocada, entónces la aplicante, el cual será bueno por un año y sera de la Junta del Estado expedirá un certificado misma fuerza y efecto que un certificado dado por el Superintendente de Condado de quien tal apelacion fué tomada.

Apelaciones de  
Superintenden-  
tes de Condado.

SEC. 15. La seccion ochenta y nueve (89) (siendo la seccion 2535 de las Leyes Genrales), es enmendada y se lea como sigue: Seccion 89. Por peticion de veinte votantes legales de cualquier distrito, el Secretario de dicho



Los bonos serán,  
sometidos á los  
electores.

distrito dará aviso, no ménos que veinte días ántes de cualquiera reunion regular ó especial, tenida bajo las disposiciones de esta acta de que la cuestion para contratar una deuda de bonos con el fin de eregir y amueblar edificios de escuelas ó comprar terreno, será sometida á tales electores calificados del distrito que hayan pagado contribucion de escuela en el mismo en el año próximo anterior á dicha reunion. Cualquiera persona ofreciendo votar puede serle disputado el voto por cualquier elector legalmente calificado del distrito, y cualquiera de los jueces de la eleccion administrará sobre la persona así disputada, el siguiente juramento : “Jura Vd. solemnemente que es ciudadano de los Estados Unidos, ó que ha declarado su intencion de serlo : que Vd. ha residido en el Estado de Colorado por los últimos seis meses precedentes á esta eleccion, y que es mayor de veintiun años de edad ; y ha residido Vd. en este distrito los últimos treinta días precedentes á esta eleccion ; y que Vd. ha pagado la contribucion de escuela dentro de este distrito durante el año pasado, y que no ha votado en esta eleccion, si así es Dios le ayude, (ó bajo las penas y castigos del perjurio).” Si él se rehusa en dar tal juramento ó afirmacion su voto será rechazado. Los electores antedichos convendrán primero, por voto de Mayoria en la cantidad de la deuda de bonos que se ha de crear si alguna (pero en ningun caso excederá tal deuda de tres por ciento del valor de la propiedad tasada en dicho distrito en la avaluacion hecha próximo anterior á la creacion de tal deuda y en ningun caso excederá, la cantidad agregada de la deuda de ningun distrito, tres por ciento del valor de la propiedad tasada de tal distrito), procederán entónces á votar por boleta, “por los bonos” ó “contra los bonos,” y la urna electoral para este fin será tenida abierta segun lo dispuesto en la seccion cuarenta y cuatro (44) de esta acta ; y si resulta que una mayoria de todos los votas dados es “por los bonos,” la Junta de Directores, tan pronto como sea practicable, expedirá bonos del distrito con los cupones correspondientes, que ganen un rédito que no exceda de doce por ciento al año y pagadero cada dos años, y redimibles á la opcion del distrito, despues de cinco años y pagaderos despues de quince años desde la fecha ; el principal y el rédito se pagarán en la oficina del Tesorero de Condado, en el cual



este situado dicho distrito, ó el redito se podrá hacer pagadero en la ciudad de Nueva York, segun lo preferan los tenedores de los mismos, y los cupones cancelados estarán á la disposicion de la Junta del Distrito.

*Aprobada Febrero 27 de 1883*

## UN ACTA

QUE ENMIENDA UN ACTA TITULADA, "UN ACTA QUE PROVEE POR LA INCORPORACION, MANTENCION, MANEJO Y SOPORTE DE LA ESCUELA DE MINAS."

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Que la seccion once (11) de dicha acta (siendo la seccion 2,437 de las Leyes Generales), es enmendada y se lea como sigue, á saber :

SEC. 11. El Presidente de dicha Junta hará anualmente en ó ántes del día diez de Diciembre, de cada año, un informe al Gobernador de este Estado de la prosperidad y condicion de dicha Escuela de Minería, conteniendo tal estadística y otra informacion perteneciente á ella que él crea necesario y útil, y tambien un manifiesto detallado de los recibos y gastos de tal Institucion.

El Presidente de la Junta informará al Gobernador.

SEC. 2. Que la seccion catorce (14) de dicha acta (siendó 2440 de las Leyes Generales) es enmendada, y se lea como sigue :

SECCION 14. El Auditor de Estado, de tiempo en tiempo, girará sus órdenes sobre dicho fondo en favor del Tesorero de dicha Junta, cuando el dicho Tesorero le presente una orden del Presidente de dicha Junta, refrendada por el Secretario de ella y en tal suma ó sumas que sean necesarias para sufragar los gastos mensuales de dicha Institucion especificados en tal orden ú órdenes, y las dichas órdenes serán pagadas por el Tesorero de Estado de tal fondo.

Ordenes, cómo y cuándo serán giradas.



SEO. 3. Que la seccion quince (15) de dicha acta (siendo la seccion 2441 de las Leyes Generales), es enmendada y se lea como sigue :

Fianza del Tesorero de la Junta.

SECCION 15. La dicha Junta de Síndicos requerirá de su Tesorero de dar tal fianza como ella crea suficiente para proteger á dicha Institucion contra la pérdida de cualesquier fondos que puedan llegar á sus manos como tal Tesorero, condicionada para la guarda segura y fiel desembolso de ellos ; y el dicho Tesorero de la Junta no pagará ningunos de los fondos que lleguen á sus manos como tal Tesorero, excepto sobre la orden del Presidente de dicha Junta, refrendada por el Secretario.

SEC. 4. Que la seccion diez y siete (17) de dicha acta (siendo la seccion 2,443 de las Leyes Generales), so enmendada y se lea como sigue, á saber :

El Presidente cobrará honorarios por ensayes, etc.

SECCION 17. El Presidente de la Facultád de la Escuela de Minas ó Profesor que tiene cargo de ella, quien será nombrado por dicha Junta de Síndicos, será conocido como Presidente de la Escuela de Minería. Será legal para dicho Presidente de cobrar y coleccionar honorarios razonables por cualquier ensaye y análisis, hechos por él, ó bajo su direcion, como él pueda determinar, sujeto á tales limitaciones sobre la suma de tales honorarios, como lo pueda prescribir la Junta de Síndicos. El dicho Presidente guardará una cuenta de todos los honorarios así coleccionados y entregará al Tesorero de dicha Junta mensualmente tal porcion de los dichos honorarios como lo haya determinado dicha Junta ; *Bien entendido*, que tal porcion no excederá de una mitad de la suma coleccionada. Las sumas así recibidas por el Tesorero vendrán á ser parte de los fondos de la Escuela de Minería, y la cantidad retenida por el Presidente ó Profesor en cargo, será en compensacion por los servicios rendidos por él, en hacer ó causando sean hechos los ensayes ó análisis arriba dichos.

Parte de los honorarios se re-tornarán á la Tesorería.

*Aprobada Marzo 8, 1883.*



## UN ACTA

PARA ENMENDAR UNA ACTA TITULADA, "UN ACTA QUE PROVEE PARA EL NOMBRAMIENTO DE UN INGENIERO DE ESTADO Y PARA DEFINIR SUS DEBERES Y REGULAR SU SALARIO, Y PARA EL NOMBRAMIENTO DE SUS ASISTENTES Y EL ESTABLECIMIENTO DE DIVISIONES DE AGUAS." APROBADO MARZO 5 DE 1881.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que la seccion nueve de un acta titulada, "Un Acta que provee por el nombramiento de un Ingeniero de Estado, y para definir sus deberes y regular su salario, y por el nombramiento de sus asistentes, y el establecimiento de divisiones de aguas," Aprobada Marzo 5 de 1881, sea y la misma es por esta enmendada y se lea como sigue:

SEC. 9. Dicho Ingeniero de Estado tendrá poder para emplear asistentes á un costo que no exceda de mil quinientos (1.500) pesos en cualquier año, el que será pagado de cualquier dinero apropiado para tales fines, y el Auditor del Estado al presentársele tal certificado por la persona intitulada á él, y dado por el Ingeniero del Estado, mostrando los servicios rendidos y la suma expedirá su orden sobre la Tesorería del Estado por la tal suma, la que será pagada de cualquier apropiacion como arriba dicho, y no de otro modo.

Ingeniero de estado es autorizado para emplear asistentes.

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*



## UN ACTA

QUE ENMIENDA UN ACTA TITULADA "UN ACTA QUE AUTORIZA AL TESORERO Y AUDITOR DE ESTADO Á NOMBRAR ESCRIBANOS O DIPUTADOS, Y PARA PROVEER PARA EL PAGO DE LOS SALARIOS DE ELLOS," APROBADA FEBRERO 12, DE 1881.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que la seccion primera de un acta titulada "Un Acta que autoriza al Tesorero y Auditor del Estado á nombrar Escribanos ó Diputados, y para proveer el pago de los salarios de ellos," Aprobada Febrero 12, de 1881, es enmendada y se lea como sigue:

Diputado Tesorero del Estado. SECCION 1. Que el Tesorero del Estado sea y por ésta es autorizado para nombrar un Escribano ó Diputado, cuyo salario será de mil quinientos (1.500) pesos anuales dicho salario será pagado de la apropiacion hecha para el pago de los salarios de oficiales del Departamento Ejecutivo.

SEC. 2. Que la seccion dos de dicha acta es enmendada y se lea como sigue:

Diputado Auditor del Estado. SECCION 2. Que el Auditor del Estado sea y por ésta es autorizado para nombrar un Escribano ó Diputado, cuyo salario será mil quinientos (1.500) pesos anuales dicho salario será pagado de la apropiacion hecha para el pago de los salarios de oficiales del Departamento Ejecutivo.

SEC. 3. La Asamblea General es de opinion que existe una emergencia, y por esto esta acta tendrá efecto desdá y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 19 de 1883.*



## UN ACTA

QUE ENMIENDA LA SECCION PRIMERA DEL ARTICULO IV, DEL CAPITULO XXXIII DE LAS LEYES GENERALES DE COLORADO, TITULADO UN ACTA QUE PRESCRIBE CIERTOS PODERES Y DEBERES DE LOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO AJECUTIVO, Y CIERTAS REGLAS EN RELACION CON LOS INTERESES FISCULES DEL ESTADO EN CONEXION CON ELLA.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que la seccion una (1) del artículo cuarto (IV) de un acta titulada "Un acta que prescribe ciertos poderes y deberes de los oficiales del Departamento Ejecutivo, y ciertas reglas en relacion con los intereses fiscales del Estado en conexion con ella, en el capítulo treinta y tres (XXXIII) es por ésta enmendada y se lea como sigue:

ARTICULO IV, SECCION 1. El Tesorero del Estado en ó ántes del segundo mártes de Enero despues de su eleccion, y ántes de entrar al desempeño de los deberes de su empleo, tomará y suscribirá el juramento requerido por la Constitucion y dará una fianza al Estado de Colorado en la suma de trescientos mil pesos, con no ménos de diez fiadores, que serán aprobados por el Gobernador, Procurador General y Secretario del Estado, cuyas fianzas serán protocoladas en la oficina del Secretario de Estado. El Gobernador con la concurrencia del Procurador General ó del Secretario del Estado, cuando quiera que el crea que los fiadores sobre la fianza del Tesorero de Estado son insuficientes por la dicha suma de trescientos mil pesos, podrá requerir, y el Tesorero del Estado dará, fianzas adicionales y seguridades, que serán aprobadas por el Gobernador, Procurador General y Secretario del Estado. El Secretario del Estado ahora en oficio, dará tal fianza y procurara la aprobacion de

Fianza del Tesorero del Estado.



ella dentro de treinta días despues que esta acta tome efecto.

Emergencia,

SEC. 2. Es la opinion de esta Asamblea General que existe una emergencia; por esto, esta acta estará en plena fuerza desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 17, 1883.*

## UN ACTA

PARA ENMENDAR EL CAPITULO NO. XCVI. DE LAS LEYES GENERALES CONCERNIENTE A FIERROS, PASTEYO Y CUIDADO DE ANIMALES.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

Se prohíbe el que ciertos animales anden sueltos. Pena por permitir lo mismo.

SECCION 1. La seccion cuatro (4) del Capítulo noventa y seis (96) de las Leyes Generales concerniente á los fierros, pasteo y cuidado de los Animales es por ésta abrogada, y lo siguiente será puesto en lugar de ella. Ningun caballo mesteeño ó garañon inferior que pase de un año de edad, ni ningun toro tejano, mejicano ó Cherokee de clase inferior, mayor de un año de edad; ni ningun carnero mejicano ó de clase inferior que pase de dos meses de edad podrán andar sueltos en este Estado; y ningun garañon de cualquiera clase que sea, será permitido de andar suelto en este Estado, si no es con manada de no ménos de diez yeguas. El dueño ó la persona encargada de dicho animal ó animales que se ordena no deban andar sueltos en esta seccion, será multada por cada ofensa en no ménos de diez (10) pesos ni en más de cincuenta (50) pesos, y será legal para cualquier craidor de animales capar ó hacer capar dichos animales que anden sueltos; *Bien entendido*, que si alguna persona capase algun garañon, toro ó carnero, y se probase ante algun tribunal competente, á satisfaccion del juez del mismo, que el animal capado no es de la clase de animales que están prohibidos de andar sueltos por esta



acta, dicha persona quedará sujeta á pagar daños y perjuicios por una suma triple del valor del animal capado, ademas de los costos de la demanda: Bien entendido, ademas, que para los fines y objetos de esta acta, cualquier garañon que tenga una cuarta parte de sangre de mesteño se tomará por un garañon mesteño; y cualquier toro que tenga una cuarta parte de sangre de animal tejano, mejicano ó Cherokee, se tomará por un toro tejano, mejicano ó Cherokee, segun se el caso, y cualquier carnero que tenga una cuarta parte de carnero mejicano se tomará por carnero mejicano.

*Aprobada Febrero 19 de 1883.*

## UN ACTA

PARA PROVEER LA COMPILACION Y COLACION, IMPRESION Y DISTRIBUCION DE TODAS LAS ACTAS Y PARTES DE ACTAS RELATIVAS Á GANADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. El Secretario del Estado hará que todas las actas ó partes de actas en relacion á ganado sean compiladas y cotejadas, y hará que mil copias ó folletos sean impresos en cada uno de los cuales se contendrán dichas actas y partes de actas así cempiladas y cotejadas. Una copia de tal folleto será dada á cada Inspector, ya sea de ganado lanar ó vacuno, una copia á cada Comisionado de Ganado y una copia á cada Capitan de Rodeos.

El Secretario del Estado publicará las actas.

A quiénes dados.

SEC. 2. Dicha compilacion y colacion será completa y protocolada en la oficina del Secretario del Estado dentro de treinta días despues que esta acta tome efecto.

SEC. 3. Los gastos de compilar y cotejar, imprimir y distribuir dichas actas y partes de actas, como arriba dicho serán pagados de la Tesoreria del Estado, de cualquier fondo que de otro modo no haya sido apropiado; y la cuenta de tales gastos será aprobada y examinada como en otros casos.

Los gastos, cómo se pagarán

*Aprobada Febrero 11 de 1883.*



## UN ACTA

QUE PROVEE LA CREACION Y ORGANIZACION DE TRIBUNALES SUPERIORES EN CIUDADES Y VILLAS INCORPORADAS, Y PARA PRESCRIBIR LA JURISDICCION, PODERES, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICA DE TALES TRIBUNALES, Y PARA DEFINIR LOS DEBERES Y CALIFICACIONES DE LOS JUECES Y OTROS OFICIALES QUE PERTENEZCAN Á ELLOS.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

Creando Tribuna-  
les Superiores.

SECCION 1. Que en todas las ciudades de este Estado que tengan veinticinco mil ó más habitantes ya sea organizada por alguna ley especial ó por un acta general para la incorporacion de ciudades. Por ésta se crearán y establecerán allí tribunales de registro que serán llamados Tribunales Superiores, y que dichos Tribunales, cuando sean organizados como aquí despues se provee, tendrán y ejercerán tal jurisdiccion y poderes en acciones civiles, y se gobernarán por tales prácticas y procederes como ahora son ó puedan en adelante proveerse por ley ó hacerse aplicables á los Tribunales de Distrito.

Términos de Corte.

SEC. 2. Cinco terminos de cada tribunal superior son por ésta creados, los que serán tenidos en cada año, comenzando el segundo lúnes de Enero, el segundo lúnes de Marzo, el segundo lúnes de Mayo, el segundo lúnes de Setiembre, y el segundo lúnes de Noviembre respectivamente.

Definiendo la ju-  
risdiccion y  
práctica.

SEC. 3. Tales Tribunales Superiores tendrán jurisdiccion original y concurrente dentro de los límites de las varias ciudades ó villas incorporadas, para las cuales han sido creados, con los tribunales de distrito del Estado en todas las causas civiles en ley y en equidad, y tal jurisdiccion de apelacion en tales casos como es prevenido por ley para los Tribunales de Distrito ; y se gobernarán en todos los procedimientos con referencia á la práctica y defensas, que ahora son por ley ó en lo sucesivo sean estab-



blecidas para los Tribunales de Distrito. Todos los procesos expedidos de los Tribunales de Distrito serán expedidos y servidos en igual manera, como se expiden y sirven los procesos de los Tribunales de Distrito de este Estado.

SEC. 4. Los dichos tribunales superiores tendrán el poder, cuando por ley no sea prevenido de otro modo de prescribir por regla el tiempo de alegacion y tendrán el mismo poder que tienen en otros respectos los Tribunales de Distrito para regular la práctica proceso y alegaciones.

SEC. 5. Cada Tribunal Superior será tenido por un Juez, que poseerá todas las calificaciones prevenidas por ley para los Jueces de Distrito, quien tendrá el mismo poder y autoridad dentro los límites de tales ciudades y villas del mismo modo que tienen los Jueces de Distrito en sus respectivos distritos. El Gobernador nombrará los jueces de tribunales, quienes presidirán en dichas córtes y tendrán su empleo hasta que sus sucesores sean elegidos y calificados como aquí despues proveido.

Jueces; calificaciones y poderes

El Gobernador nombrará los Jueces.

SEC. 6. En la próxima eleccion general inmediata á tal nombramiento se elegirán jueces que presidan sobre dichos tribunales, de la misma manera prescrito por ley para la eleccion de empleados de condado, por los electores calificados de las ciudades ó villas incorporadas para quienes tales tribunales son creados, cuyo término de oficio será por el período de seis años, empezando desde el tiempo que sean calificados y continuando hasta que sus sucesores sean elegidos y calificados. La compensacion de los Jueces de Tribunales Superiores será el mismo que la ley provee para los Jueces de Distrito, el que será pagado de la Tesorería de la ciudad ó villa en plazos iguales.

Eleccion de Jueces.

SEC. 7. Si alguna persona nombrada ó elegida juez de un tribunal superior faltase en calificarse dentro de treinta días despues de su nombramiento ó eleccion, el empleo será juzgado vacante, y su sucesor será nombrado en la manera prevenida por ley. La persona nombrada para llenar tal vacancia tendrá el empleo hasta la próxima eleccion general, y hasta que su sucesor sea calificado. Y en la dicha eleccion general será elegida una persona

Falta de los Jueces que no son calificados dentro de 30 días.



para llenar el término que no ha espirado. El juez de un tribunal superior puede ser removido de su empleo por las mismas causas que son removidos los jueces de distrito.

Juramento.

SEC. 8. El juez de un tribunal superior ántes de entrar en el desempeño de sus deberes tomraá el juramento oficial requerido á los Jueces de Distrito.

Escribano.

SEC. 9. Habrá un Escribano de cada Tribunal Superior nombrado por el Juez, quien tendrá su empleo durante el tiempo que el Juez lo determine, y recibirá como compensacion por sus servicios un salario de dos mil pesos por año, que serán pagados cada tres meses de la Tesorería de la ciudad ó villa; y dicho Escribano colectará y recibirá por todos los servicios rendidos los mismos honorarios que ahora son ó en lo sucesivo puedan ser prevenidos por ley para los Escribanos de los Tribunales de Distrito en condados de primera clase; y pagará los mismos á la tesoreria de la ciudad ó villa el primer día de todo y cada mes, y tambien al mismo tiempo, hará un munifiesto bajo juramento al Tesorero de la ciudad de villa, de los honorarios de toda descripcion pagados á, ó recibidos por él, durante el mes próximo precedente, y tal Escribano no recibirá ninguna otra compensacion por sus servicios salvo el salario aquí ántes proveído.

Salario.

Honorarios.

Pago de honorarios colectados al Tesorero de la Ciudad; manifiesto.

Los votos serán contados por los Comisionados de Condado.

Certificado.

SEC. 10. Inmediamente despues de la eleccion de un Juez de un Tribunal Superior el voto será contado por la Junta nombrada para tal fin en donde la eleccion ha sido tenida, y en la misma manera prevenido por ley en el cuenta votos por empleados de condado. Y será el deber del Escribano de Condado en cual está la ciudad ó villa incorporada para la cual dicho Juez ha sido electo transmitir al Gobernador un certificado de la eleccion; y el Gobernador en consecuencia deso expedirá una comision certificada á la persona que ha sido electa como Juez de dicho Tribunal, como prevenido en la seccion cinco de esta acta, y sobre las calificaciones de dicho Juez así nombrado, y el nombramiento y calificaciones del Escribano de un Tribunal Superior, el dicho Tribunal será juzgado debidamente organizado para la transaccion de negocios.



SEC. 11. El Escribano de un Tribunal Superior será requerido de tomar un juramento de oficio, y de dar fianzas como los Escribanos de los Tribunales de Distrito son ahora requeridos de hacerlo, y él tendrá los mismos poderes, y estará sujeto á las mismas responsabilidades que son ó puedan ser prevenidas por ley concernientes á los Escribanos de los Tribunales de Distrito. El dicho Escribano nombrará un Diputado que tendrá su empleo al gusto del Escribano, quien tendrá los mismos poderes y sujeto á las mismas responsabilidades como es prevenido por ley para los Diputados de Escribanos de los Tribunales de Distrito. Él recibirá un salario anual de mil (1000) pesos pagable de la Tesorería de la ciudad ó villa en igual manera que el salario del Escribano del Tribunal Superior.

Escribano; juramento, fianza y responsabilidades.

Diputado.

Salario.

SEC. 12. Será el deber de la Junta de Regidores, Concilio comun ú otras autoridades que tengan predominio del Gobierno Municipal de la ciudad ó villa incorporada en la cual un Tribunal Superior es organizado de proveer libros convenientes para los registros y un conveniente lugar dentro los límites de la ciudad ó villa incorporada para tener los terminos de dicho Tribunal como tambien un sello para la Corte. El Tribunal Superior tendrá y usará su propio sello, llevando sobre la cara del mismo las palabras "El Tribunal Superior de \_\_\_\_\_" insertando despues de la palabra "de" el nombre de la ciudad ó villa incorporada.

El Conceje de la proveerá libros, lugar para los Tribunales, y sello.

Sello.

SEC. 13. Pueden tomarse cambios de lugar á, y de los tribunales Superiores, en y para los Tribunales de Distrito por las mismas causas que son prevenidas para cambios de lugar en los Tribunales de Distrito.

Cambios de lugar.

SEC. 14. Será el deber del Alguacil Mayor del propio Condado de atender á cualquier Tribunal Superior, organizado en alguna ciudad ó villa incorporada, y todos los procesos expedidos por dicho Tribunal Superior serán dirigidos al Alguacil Mayor del Condado, en donde el mismo es requerido de ejecutarlas, y cualquier Alguacil Mayor á quien tal proceso sea dirigido, es por esta autorizado y requerido de ejecutar el mismo, y estará intitulado á los

El Alguacil Mayor asistirá, y ejecutará procesos.



**Honorarios.** mismos honorarios que son concedidos por ley en servir procesos de los Tribunales de Distrito.

**Jurado, cómo proveído.** SEC. 15. En cualquier accion pendiente ante un Tribunal Superior y en que alguna de las partes sea intitulada á un jurado la dicha parte puede tener un jurado para examinar la misma en la manera y forma proveída por ley para la notificacion de jurados para juzgar causas en los Tribunales de Condado.

**Decisiones.** SEC. 16. Las decisiones de los Tribunales Superiores pueden ser dadas sobre la propiedad real, derechos de retencion en la manera prevenida por ley las desiciones de los Tribunales de Distrito.

**Apelaciones de los Jueces de Paz y Magistrados de Policía.** SEC. 17. Cualquier decision final de un Suez de Paz de la ciudad ó villa incorporada en donde sea tenido un Tribunal Superior, ó de la decision de algun Magistrado de policia de dicha ciudad ó villa en cualquier caso que implique la violacion de ordenanzas de la ciudad, puedan concederse apelaciones al Tribunal Superior de tal ciudad á villa incorporada, y pueden ser tomadas de la misma manera que las apelaciones de los Jueces de Paz en otros casos.

**Apelaciones y autos de error serán concedidos directamente al Tribunal Superioremo.** SEC. 18. En todos los casos de juicios ó decisiones finales de un Tribunal Superior, pueden ser concedidas apelaciones ó autos de error y directamente prosecutedos en el Tribunal Supremo del Estado de la manera y con el mismo efecto, que en todos respectos es prescrito por ley en casos de apelacion y autos de error de los Tribunales de Distrito, al Tribunal Supremo del Estado.

**Poderes, práctica y alegaciones.** SEC. 19. Los poderes, prácticas y alegaciones del Tribunal Supremo y los Jueces del mismo, en casos de apelacion ó autos de error, y en todas otras materias tocante á juicios y decisiones, procesos y procedimientos de los Tribunales Superiores, serán lo mismo en todos respectos como la ley provee en iguales casos con respecto á Tribunales de Distrito.

**Emergencia.** SEC. 20. Como la administracion de la justicia demanda un alivio, el cual esta acta es designada de efectuar, por esto la Asamblea General cree que existe una emergencia y esta acta tomará efecto desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 10 de 1883.*



## UN ACTA.

QUE ENMIENDA UN ACTA TITULADA “UN ACTA QUE PROVEE UN SALARIO PARA EL TAQUIGRAFO DE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO,” APROBADA FEBRERO, 1879.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que en y despues del primer día de Julio, A. D. 1883, el taquígrafo ó relator de las decisiones del Tribunal Supremo de este Estado recibirá un salario anual de dos mil pesos, pagable cada tres meses del mismo fondo y de la misma manera que son pagados los salarios de los empleados del Estado. Salario.

SEC. 2. Por ésta se hará el deber del taquígrafo ó relator dentro de cuatro meses despues que un número suficiente de decisiones para constituir un volumen, estará listo para entregarse á él, y el mismo tenerlo arreglado para ser entregado á la prensa como pueda ser designado por el Secretario de Estado. Preparará decisiones para la prensa.

*Aprobada Febrero 10, 1883.*

---

## UN ACTA

CONCERNIENTE Á CAMINOS DE PORTAZGO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Que todos los caminos de portazgo que en lo sucesivo se construyesen dentro las líneas del Estado de Colorado tendrán un grado maximo que no exceda de quince piés en los cien piés. Y la mínima anchura del camino no será ménos que diez piés, y será prevenido en puntos visibles de uno á otro, Grado máximo.  
Grado mínimo.



distante no más que un cuarto de milla aparte con salidas ó puntos de pasada de no ménos que diez y seis piés de ancho por cincuenta de largo suficiente para el paso de carros y vehículos.

El Agrimensor del Condado examinará y reportará á los Comisionados de Condado.

SEC. 2. Á la conclusion de tal camino de portazgo, ó alguna parte de él, el Agrimensor de Condado del Condado en el cual tal camino de portazgo está locado, hará una examinacion de él á expensas de los dueños de tal camino, y reportará á la Junta de Comisionados de Condado de tal Condado si las requisiciones de la seccion primera de esta acta han sido debidamente cumplidas. Ningun precio de portazgo será concedido por los Comisionados de cualquier Condado, ó Juez de Condado del mismo ó personas actuando bajo autoridad derribada de dicho Juez, hasta que las requisiciones aquí ántes especificadas hayan sido enteramente cumplidas con y certificadas por el Agrimensor de tal Condado.

Derecho de retencion.

SEC. 3. Los dueños de cualquier camino de portazgo tendrán derecho de retension sobre los animales ó vehuclos que pasen por sus respectivos caminos, por el portazgo legal debido por ellos: *Bien entendido*, que esto no se aplicará á animales ó vehículos extraviados ó robados, ni de los animales ó vehículos, de la propiedad de, en el servicio del Estado de Colorado ó de los Estados Unidos.

Los dueños ó colectores actuarán como Condestables.

SEC. 4. El dueño ó dueños de algun camino de portazgo, ó cualquier á persona nombrada por ellos para colectar el mismo, sobre cualquier camino de portazgo en el Estado de Colorado, tendrán la autoridad y serán comisionados para actuar como Condestables: *Bien entendido*, que serán nombrados con el consentimiento de la Junta de Comisionados del Condado, y sujetos á ser removidos cuando lo crean conveniente, y *bien entendido*, que dará buenas y suficientes fianzas en la suma de mil pesos para el propio desempeño de sus deberes.

Condiciones.

Colectacion ilegal de portazgo.

SEC. 5. La colectacion ilegal de portazgo, ó la toma ó colectacion ilegal de portazgo será castigada por una multa de no ménos que diez pesos. Una demanda puede ser puesta ante cualquier Juez de Paz dentro de



dicho Condado en el cual tal portazgo haya sido ilegalmente colectado, por cualquier persona ó personas que hayan sido compelidas á pagar tal portazgo ilegal, para el recobro de tal portazgo y multa que pueda ser impuesta por el Magistrado ó Juez de Paz, cuya multa será pagada al quejante en tal accion.

*Aprobada Febrero 11, 1883.*

## UN ACTA

PARA PROVEER UN FONDO ESPECIAL QUE SE GASTARÁ EN LA UNIVERSIDAD DE COLORADO COMO SIGUE: MEJORAR EL PRESENTE EDIFICIO DE LA UNIVERSIDAD Y SUPLIR MUEBLES ADICIONALES Á ELLA; PARA CONSTRUIR FÁBRICAS ADICIONALES; PARA ESTABLECER UN LABORATORIO DE MEDICINA; COMPRAR LIBROS PARA LA LIBRERIA Y MEJORAR LAS TIERRAS DE LA UNIVESIDAD.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Por cada uno de los años 1883 y 1884 será asesado y levado sobre toda la propiedad tasable en el Estado de Colorado, para que sea gastado en la Universidad de Colorado para los fines aquí despues especificados, un quinto de un milésimo en todo y cada peso de valor asesado de propiedad tasable que será conocido como la "Contribucion Especial de la Universidad" la que será colectada del mismo modo y en el mismo tiempo como es ahora ó pueda ser prescrito por ley para el asesamiento y colectacion de impuestos del Estado.

Contribucion especial para la Universidad, y un quinto de milésimo.

SEC. 2. Dichos fondos serán usados exclusivamente para los siguientes fines especiales: Para mejorar el presente edificio de la Universidad fijando ó poniendo vapores calientes y gas, y mejorando con eso las piezas de él; para establecer un laboratorio de medecina; para comprar libros para la librería; para construir

Para qué fines se-  
rá usado.



otro edificio; y para mejorar las tierras de la Universidad sobre las cuales el presente edificio esta situado.

El Tesorero de Condado guardará una cuenta separada.

SEC. 3. Los varios Tesoreros de Condado de este Estado guardarán una cuenta separada de todas las contribuciones colectadas en conformidad de esta acta y transmitirá la misma al Tesorero del Estado como un fondo separado, y el Contador del Estado, sobre la orden del Presidente de la Junta de Regentes refrendada por su Secretario, girará su orden sobre dicho fondo en favor del Tesorero de la Universidad. La contribucion así cólectada y pagada á la Tesorería de la Universidad será gastada par los fines especiales aqui ántes mencionado.

---

## UN ACTA

RELATIVA Á LA COMPETENCIA DE TESTIGOS EN LA PROSECUCION DE ACCIONES CIVILDS Y CRIMINALES, Y OTROS PROCEDEMIENTOS JUDICIALES, Y PARA ABROGAR CIERTAS SECCIONES DEL CAPITULO CIENTO CUATRO DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

Quién puede testificar.

SECCION 1. Todas las personas sin excepcion, otros que aquellos especificados en las próximas tres secciones, y en las secciones ségunda, tercera, cuarta, séptima y octava del caepeednto cuatro de las Leyes Generales, ser testigos. Ninguna de las partes ni otras personas que tengan interes en el evento de la una accion ó procedimiento será excluído; ni aquellos que han sido convictos de crimen; ni personas por motivo de sus creencias ú opiniones en materias religiosas; anuque en cada caso la credibilidad del testigo puede ser traída en cuestion, como ahora es prevenido por ley, pero la conviccion de alguna persona por cualquier crimen, puede ser mostrado para el fin de afectar la credibilidad detal tesigo; y la realidad



de tal conviccion, puede ser probada lo mismo que otros hechos no de registro; y á sea por el mismo testigo (que será compelido á testificar eso), ó por cualquier otra persona que tenga conocimiento de tal conviccion, como testimonio, acusante, ó por cualquier otro testimonio competente.

SEC. 2. Las siguientes personas no serán testigos:

1º Todas aquellos que no son de mente sana al punto de ser producidos para ser examinados.

2º Niños bajo la edad de diez años que parezcan incapaces de recibir impresiones justas con respecto á los hechos por los que son examinados ó de relatarlos ellos verdaderamente.

3º Hay relaciones particulares en la cual es la policia de la ley infundir confianza y preservar la misma inviolable; por esto una persona no será examinada como testigo en los casos siguientes:

No testificarán sin consentimiento.

1º Un marido no será examinado por ó en contra de su esposa sin el consentimiento de ella, ni una esposa por ó en contra de su marido sin el consentimiento de él; ni cualquiera de los dos durante el casamiento ó sea despues, sin el consentimiento del otro examinado sobre alguna comunicacion hecha del uno al otro durante el casamiento; pero esta excepcion no se aplica á una accion ó procedimiento civil del uno en contra del otro, ni por una accion ó procedimiento criminal de un crimen cometido por uno en contra del otro.

Marido y mujer.

2º Un Procurador en ley no será examinado, sin el consentimiento de su cliente, por alguna comunicacion hecha ó él por el cliente, ó sobre su consejo dado sobre eso en el curso de su empleo profesional.

Abogado en contra de su cliente.

3º Un Clérigo ó Sacerdote no será examinado sin el consentimiento de la persona que hizo su confesion, de ninguna confesion hecha por él en su carácter profesional y en el curso y disciplina ordenada por la iglesia á la cual él pertenece.

Clérigo ó Sacerdote.

4º Un Doctor ó Cirujano debidamente autorizado para practicar su profesion bajo las leyes de este Estado, no

Doctor ó cirujano.



será examinado sin el consentimiento de su paciente, de ninguna informacion adquirida en la asistencia del paciente que fué necesaria para proporcionarle.

Oficiales públicos,  
cuándo el público  
pueda sufrir.

5º. Un empleado público no será examinado en las comunicaciones hechas á él en confianza oficial, cuando en el conocimiento del Tribunal, el interes público puede sufrir por el tal descubrimiento.

Oferta puede ser  
tomada como  
consentimiento.

SEC. 4. Si una persona se ofreciese á sí misma como un testigo será juzgado que la examinacion es con consentimiento; tambien la oferta de una esposa, marido, Procurador en Ley, Clerigo, Doctor ó Cirujano, como un testigo que se consiente para la examinacion, dentro el designio de las cuatro primeras subdivisiones de la última seccion.

Abrogar.

SEC. 5. Las secciones una, cinco y seis del capítulo ciento cuatro de las Leyes Generales del Estado de Colorado, y todas las actas ó partes de actas en conflicto con ésta, son por ésta abrogadas.

*Aprobada Febrero 11, 1883.*

## UN ACTA

### QUE PROVEE POR EL ALIVIO DE J. R. TREADWAY O DE SU APODERADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado :*

SECCION 1. Por cuanto, aparece que la última Asamblea General faltó en hacer prevencion para el pago del recibo no. 117, por la suma de (\$36.00) treinta y seis pesos, fechada Febrero 10, A. D. 1881, á J. R. Treadway por servicios rendidos como extra Escribano Registrador en el Senado. Se decreta, que el Tesorero del Estado es por ésta autorizado para pagar la deuda arriba mencionada que está sin ser arreglada, de cualquier dinero en la Tesorería que de otro modo no ha sido apropiado.



Por cuanto, es el sentir de esta Asamblea General que existe una emergencia, y esta acta estará en fuerza desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 10, 1883.*

---

## UN ACTA

QUE PROVEE POR EL ALIVIO DE LINA WISEBART O SU APODERADO.

*Decretese por la Asamblea General del Estado de Colorado:*

SECCION 1. Por cuanto, aparece que la última Asamblea General faltó en hacer las prevenciones para el pago del recibo no. 114 por la suma de veinticuatro, pesos (24.00), fechada Febrero 10, A. D. 1881, á Lina Wisebart por servicios rendidos come Asistente Escribano Registrador en el Senado.

Se decreta, que el Tesorero del Estado es por ésta autorizado para pagar la deuda arriba mencionada, que está sin ser arreglada de cualquier dinero de la Tesorería que de otro modo no ha sido apropiado.

Por cuanto es el sentir de esta Asamblea General que existe una emergencia, y esta acta estará en fuerza desde y despues de su pasaje.

*Aprobada Febrero 10, 1883.*

WM. H. MEYER,

*Presidente del Senado.*

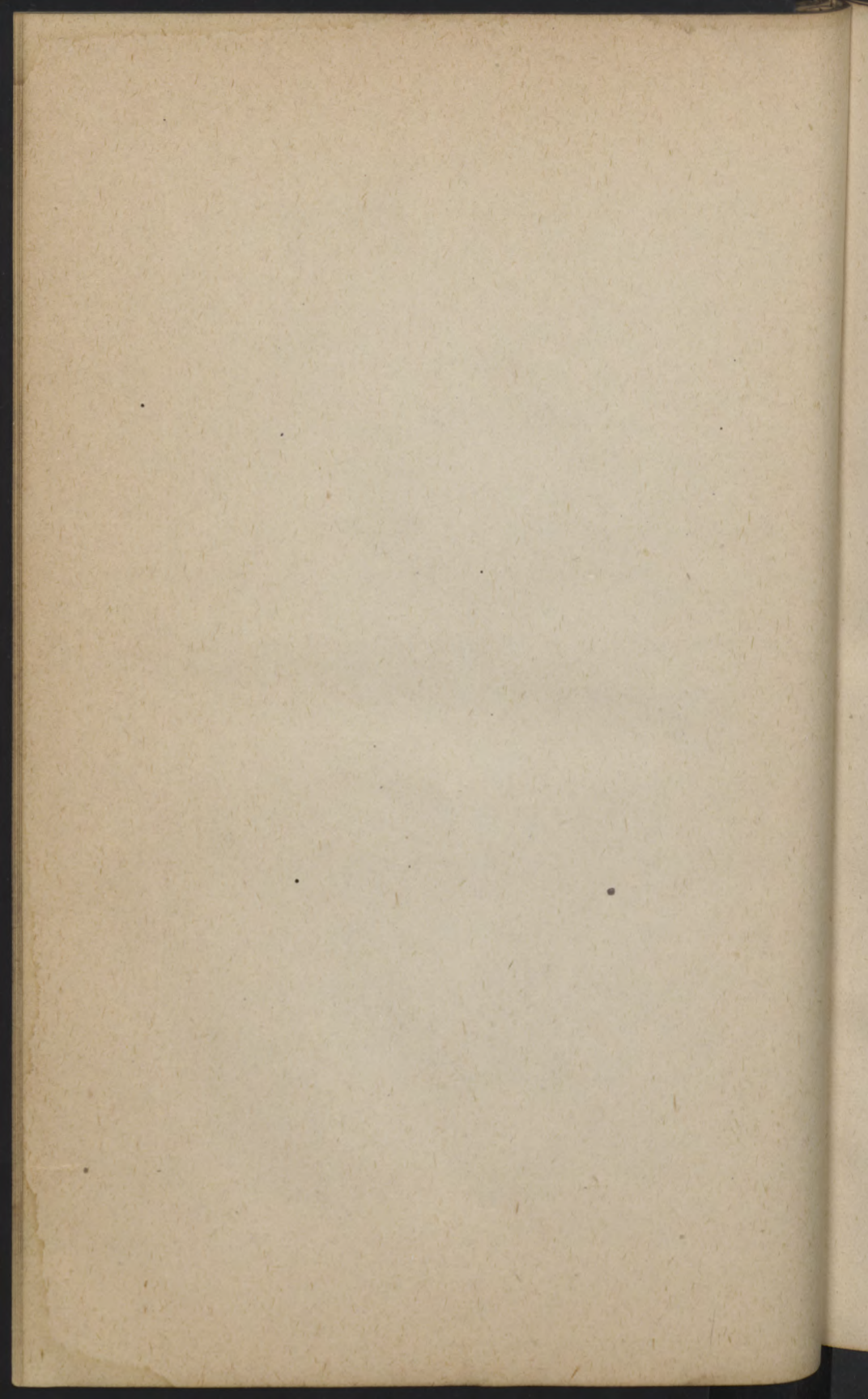
ELISHA W. DAVIS,

*Presidente de la Camara de Representantes.*

JAMES B. GRANT,

*Gobernador.*







---

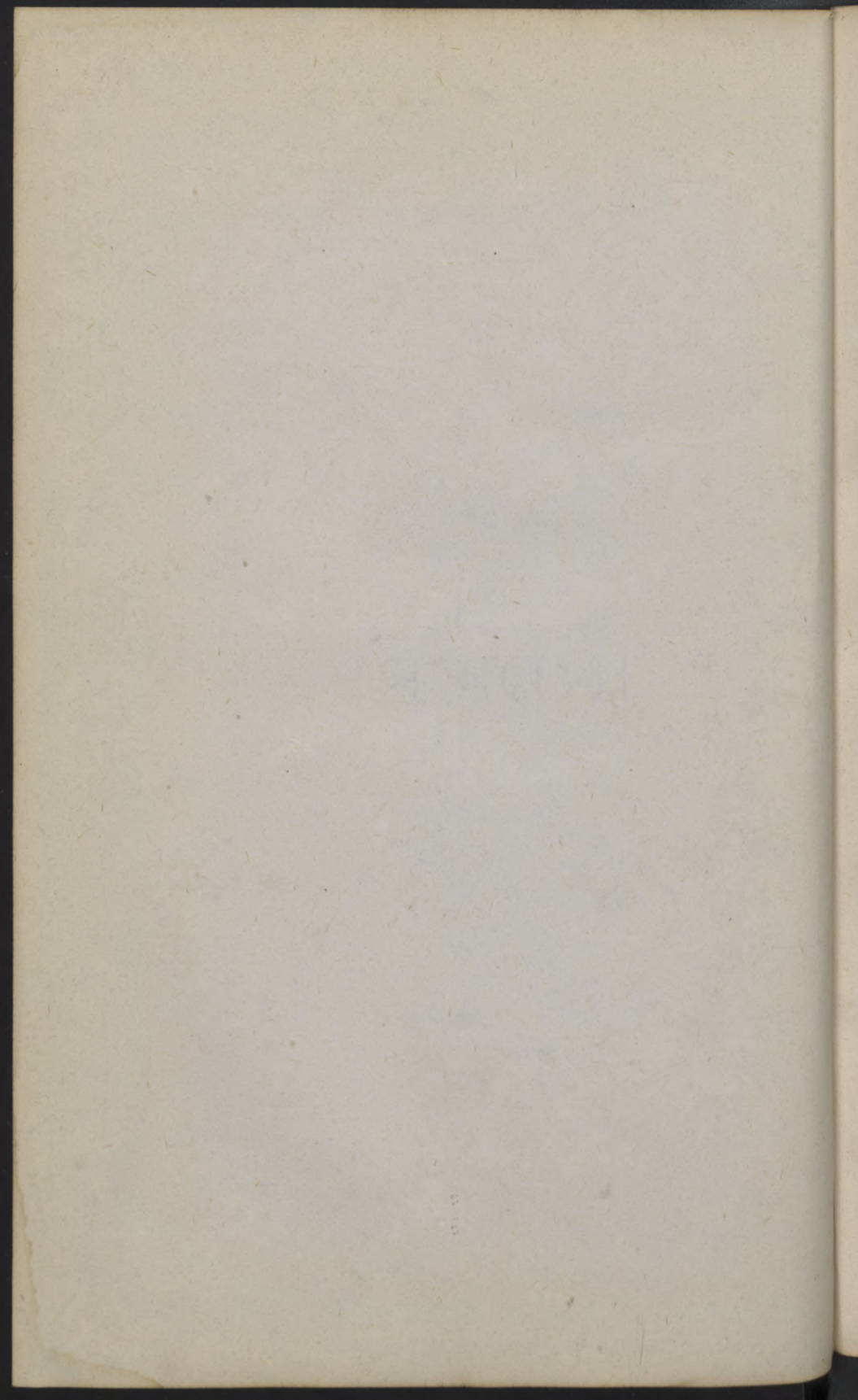
---

INDICE.

---

---







# INDICE.

## A

SEC.		PAGINA.
ACCIONES—		
4	sobre fianzas de apelacion ante juez de policia . . . . .	84
21	para esforzar derechos de retencion comenzados dentro de seis meses . . . . .	234
22	pueden consolidarse para esforzar derechos de retencion	234
ACTAS ENMENDADAS—		
	seccion 78, cap. C, titulado Ciudades y Villas . . . . .	44
	capitulo C, titulado Ciudades y Villas . . . . .	46
	para reducir ley incorporando ciudad de Denver . . . . .	47
	para enmendarla, aprobada Feb. 19, 1879 . . . . .	98
	secs. 53, 99, 9, 159 de Cod. de Prac. Civil . . . . .	111
	con respecto a corporaciones para fines caritativos . . . . .	113
	cap. XIX, titulado Corporaciones . . . . .	114
	estableciendo condado de Dolores . . . . .	121
	secs. 18, 20 y 25, cap. XXIV, codigo criminal . . . . .	148
	cap. XXV, titulado codigo criminal . . . . .	151
	sec. 5 de acta para establecer distritos judiciales, etc . . . . .	163
	sec. 7 de acta para establecer distritos judiciales, etc . . . . .	165
	sec. 4 de acta para establecer distritos judiciales, etc . . . . .	166
	secs 22, 24, 31, 49 y 72, cap. XXX, titulado Elecciones . . . . .	181
	salarios de miembros de departamentos ejecutivo y judi- cial . . . . .	191
	sec. 2, cap. 34, titulado Honorarios y Salarios . . . . .	192
	sec. 1, regulando honorarios, aprobada Feb. 11, 1881 . . . . .	193
	para impedir incendios en los llanos, aprobada Feb. 11, 1881 . . . . .	198
	secs. 396, cap. XLI, titulado Proteccion de Caza Silvestre . . . . .	199
	sec. 1, cap. XLII, titulado Asamblea General . . . . .	201
	sec. 1, Sembrados, aprobada Feb. 12 de 1881 . . . . .	209
	secs. para alistamiento de guardia Nacional, apro. Febr. 11 y 12, 1881 . . . . .	243
	sec. 2, cap. LXIII, titulado Casamientos . . . . .	245
	sec. 5, cap. LXXV, titulado Fianzas Oficiales . . . . .	247



SEC.	PAGINA
ACTAS ENMENDADAS—EN CONTINUACION.	
sec. 1, cap. LXXX, titulado Pugilatos . . . . .	248
sec. 44, tocante a rentas, aprobada Marzo 2 de 1877 . . . . .	249
sec. 63, cap. LXXVII, titulado Rentas . . . . .	251
sec. 1, autorizando pago de interés sobre libranzas, aprobada Enero 16 de 1879 . . . . .	252
para establecer un sistema de escuelas libres, aprob. Mar. 20, 1877 . . . . .	267
para disponer sobre incorporacion, etc. de escuela de minas . . . . .	279
para disponer sobre nombramiento de ingeniero de estado . . . . .	281
autorizando a tesorero de estado y auditor, nombrar diputados . . . . .	282
sec. 1, art. 4, cap. XXXIII, titulado Departamento ejecutivo . . . . .	283
sec. 4. XCVI, titulado Animales . . . . .	284
estableciendo salario para el anotador taquigrafico del tribunal superior, aprobada Febrero 11 de 1879 . . . . .	291

## ARCHIVERO—

(VEASE ESCRIBIENTE DE CONDADO.)

## ACTAS ABROGADAS—

enmienda a cap. XIX, aprobaba Feb. 8, 1879 . . . . .	116
sec 10 de acta estableciendo condado de Dolores . . . . .	121
secs. 3 y 4, cap. XXIV, tituladoCodigo Criminal . . . . .	148
creando juzgado criminal, Condado de Arapahoe . . . . .	152
creando juzgado criminal condado de Lake . . . . .	153
dando derechos de retencion a artesanos, etc . . . . .	226
secs. de actas sobre alistamiento de guardia nacional . . . . .	243
suministrando fondo para comisionado Feria Universal tocante a caminos reales, aprob. Mar. 22, 1877 y para enmendar cap. LXXXVIII, Dominio Eminente . . . . .	253
secs. 1, 5, y 6 cap. civ, titulado Testigos . . . . .	294

## ACTAS RENOVADAS—

sec. 99, codigo de proceder civiles . . . . .	111
---	-----

## AYUDANTE—

(V. MILICIA )

## ANUNCIAR—

2      concejo de directores sobre planos y especificaciones para el capitolio . . . . .	38
--	----



SEC.

PAGINA

ANUNCIAR—EN CONTINUACION.

5	por propuestas para construccion de un ala . . . . .	40
	cuando propuestas se rechazan volver a . . . . .	41
6	tesorero de ciudad para redimir libranzas . . . . .	46
1	pago de interes sobre libranzas de estado . . . . .	252
24	comisionado por propuestas para puentes . . . . .	261

AGRICULTURA, COLEGIO DE—

1	contribucion quinto de milesimo para sosten de . . . . .	12
1	apropiacion para departamento de mecanico y conser- torio . . . . .	13
2	fondo sera usado para ese unico fin . . . . .	13
3	junta agricola decidera sobre planos . . . . .	13
4	libranzas como y cuando giradas . . . . .	13

AGRICULTURA, ESTADISTICAS DE—

1	secretario de Estado surtira blancos propios a avualador de condado . . . . .	13
2	avualadores obtendran lista de numero de acres y otros datos etc . . . . .	13
3	declaracion jurada ante avualador, forma . . . . .	14
4	avualador compilara y retornara a escribano . . . . .	15
4	publicacion para distribuir . . . . .	15
5	pena por no dar informacion . . . . .	15

AGRICULTURA—

(YEASE CONDADOS.)

APELACIONES—

4	de tribunal de policia de Denver y juzgado criminal . . .	84
4	parte apelante pagara costos; fianzas y accion sobre . . .	84
17	de jueces de paz y policia, condicion . . . . .	157
24	de taza por jurado a tribunal de condado . . . . .	174
25	modo de investigacion; enmienda de taza . . . . .	175
26	o autos de error de tribunal de condado . . . . .	175
44	decision final en casos construccion de acequia . . . . .	179
14	de deciones superintendente condado . . . . .	277
17	de juez de paz a tribunales superiores . . . . .	290
18	o autos de error de tribunales a tribunal superior . . .	290

AVALUADORES—

4	jueces de paz nombraran en ciertos casos . . . . .	239
5	juramento y retorno de . . . . .	240
12	honorarios de . . . . .	241



SEC.		PAGINA
AVALUACION—		
5	de propiedad personal retenida por derecho, como . . .	240
7	propiedad embargada con derecho de retencion no sera vendida por menos que dos tercios de . . . . .	240
APROPIACIONES—		
1	para edificios colegio de agricultura . . . . .	12
1	para pagar el per diem de oficiales, miembros y em- pleados de convencion constitucional . . . . .	18
1	para arreglar y poner en orden simetrica la biblioteca del estado . . . . .	19
2	para anadir libros de valor permanente a la biblioteca del estado . . . . .	18
4	para ayudar a la sociedad de historia . . . . .	19
1	para salario de inspector de minas . . . . .	19
1	para concejo de examinantes de minas carbon . . . . .	19
1	para mantenimiento y sosten de la penitenciaría . . .	20
2	para componer edificio west cell, compra de terreno, ereccion de portones, etc. . . . .	20
1	para departamento ejecutivo, legislativo y judicial del estado . . . . .	21
1	para biblioteca de tribunal superior . . . . .	22
1	para instituto de mudos y ciegos . . . . .	23
1	para escuela de minas . . . . .	23
1	para indemnizar a condados por gastos habidos en el sosten de dementes pobres . . . . .	24
1	para compilar y revisar los estatutos . . . . .	24
1	para pagar certificados de deuda salientes . . . . .	25
1	para gastos de junta de comisionados de terreno . . . . .	25
2	para pagar derechos de archivero y receptor de los Es- tados Unidos . . . . .	26
1	para edificios, amueblaje, etc, de asilo de locos . . . . .	26
1	para salario y gastos comisionado de peces . . . . .	27
1	para compra de terreno para sitio del capitolio . . . . .	37
1	para erejir un ala del capitolio . . . . .	37
2	para recepcion de la grande armada . . . . .	208
1	para estatutos generales . . . . .	201
6	para sociedad de horticultura de estado . . . . .	211
2	para completar matriculas de regimientos . . . . .	242
1	por condados para exposicion, legalizados . . . . .	246
2	condados autorizados para hacer, en ciertos casos . . .	246
1	para asistentes de ingeniero de estado . . . . .	251
1	para salario de diputado tesorero del estado . . . . .	282
2	para salario de diputado auditor de estado . . . . .	282
ARAPAHOE, CONDADO DE—		
(VEASE CONDADOS.)		
ABOGADO y CONSEJERO.		
6	juez de juzgado criminal no sera . . . . .	154



SEC.		PAGINA
<b>AMILLARAMIENTO—</b>		
(VEASE REDITO, DESAGUE Y CAMINOS Y CAMINOS REALES.)		
<b>AUTO DE APREHENSION—</b>		
24	se espediran de juzgado criminal . . . . .	160
<b>AVALUADORES DE CONDADO—</b>		
2	obtendran lista de propiedad, etc para estadisticas de agricultura . . . . .	13
3	declaraciones de duenos seran firmadas a jurados . . . . .	14
4	compilaran dichas estadisticas y retornaran a escibano de condado . . . . .	15
3	de Arapahoe certificaran avaluacion al concilio . . . . .	95
<b>ACEQUIAS—</b>		
(VEASE DESAGUES)		
<b>ASAMBLEA GENERAL—</b>		
12	junta de directores daran informe a . . . . .	44
1	quien la llamara al orden . . . . .	201
<b>ANCHURA DE CAMINOS DE PORTAZGO—</b>		
1	seran a lo menos diez y seis pies . . . . .	291
<b>AUTOS INTERLOCUTORIOS—</b>		
11	cuando se concederan sobre peticion de inspector de minas de carbon . . . . .	106
<b>ASILO DE LOCOS—</b>		
1	apropiacion para edificios, amueblaje etc . . . . .	26
2	gastos estaran bajo direccion de superintendente y comisionados . . . . .	26
3	antes de construir edificios nuevos, superintendente obtendra planos . . . . .	27
<b>ASESINATO—</b>		
(VEASE CODIGO CRIMINAL.)		



SEC.		PAGINA
ARTESANOS—		
	actas para asegurar a derechos de retencion por trabajo ejecutado; (vease derechos de retencion) . . . . .	226-238
3	derechos de retencion sobre propiedad personal . . . . .	239
ASEGURANZA MUTUA—		
6	no prohibida . . . . .	255
ASEGURANZA MASONICA—		
6	no prohibida . . . . .	255
AVISOS—		
2	de elecciones para bonos del capitolio . . . . .	33
2	de peticion para derecho de transito para acequia . . . . .	169
2	de aplicacion para confirmacion de informe de comisio- nados . . . . .	171
20	del tiempo y lugar que el jurado hara correccion etc . . . . .	173
23	de derechos de retencion sobre tierras para desagues . . . . .	175
3	de eleccion primaria . . . . .	188
3	seran puestos por duenos de fondas . . . . .	195
	de derechos de retencion (vease derechos etc) . . . . .	226-238
1	de ventas de tierras por contribuciones . . . . .	251
7	de tiempo en que se reuniran veedores . . . . .	255
15	de tiempo de abrir caminos . . . . .	258
28	inspector de caminos, dara, de contribucion . . . . .	262
ALEGATOS—		
22-23	para compeler derechos de retencion . . . . .	234
ARCHIVEROS Y RECEPTORES—		
2	apropiacion para derechos de . . . . .	26
ACTAS PARA ALIVIO—		
1	de J. R. Treadway o su apoderado . . . . .	296
1	de Lina Weisebart o su apoderado . . . . .	297
ANOTADOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR—		
1	salario de . . . . .	291
2	preparara decisiones para el Impresor . . . . .	291



SEC.

PAGINA

ALGUACILES MAYORES—

15	deber, responsabilidad y compensacion en juzgado de lo criminal . . . . .	156
1	no rehusara ejecutar proceso, demandara pago adelantado . . . . .	192
9	servira autos en ciertos casos . . . . .	256
14	asistira, ejecutara proceso, etc., en tribunal superior . . . . .	289

ANOTADORES TAQUIGRAFOS—

1	tribunal de condado nombrara, cuando . . . . .	145
3	compensacion determinada por comisionados . . . . .	146
9	en juzgado criminal; nombramiento, compensacion . . . . .	155

AGRIMENSORES—

tendran derecho de retencion por trabajo (v. der. de ret.)

ANIMALES—

1	seran cuidados en ciertos condados desde Mayo 1 hasta Octubre 30 cada ano . . . . .	209
1	seguros de . . . . .	223
1	se prohíbe que ciertos animales anden sueltos . . . . .	284
1	acta respecto a, sera Impresa . . . . .	285

AUTOS DE HABEAS CORPUS—

8	juez de juzgado criminal podra conceder . . . . .	155
---	---	-----

AUTOS DE ERROR—

15	concedido por tribunal superior a juzgado de criminal . . . . .	156
26	de sentencia de tribunal de condado en asuntos de desahues . . . . .	175
17	concedidos de tribunal supremo a tribunal superior . . . . .	290

AUDITOR DE ESTADO—

4	cuando girara libranzas a favor de junta agricola de estado . . . . .	13
2	cuando girara libranzas para miembros y empleados de convencion constitucional . . . . .	18
3	girara libranza sobre vale del bibliotecario . . . . .	19
3	girara libranza sobre certificado del juez superior . . . . .	23
2	girara libranzas a favor del tesorero del instituto de mudos y ciegos . . . . .	23
2	girara libranzas a favor de tesorero, escuela de minas . . . . .	23
6	girara libranzas a favor de tesorero de escuela industrial . . . . .	30



SEC.		PAGINA
AUDITOR DE ESTADO—EN CONTINUACION.		
4	cuando girara libranzas por terreno para sitios del capitolio . . . . .	34
4	sera miembro de comisionados de la deuda de estado . . . . .	34
10	cuando girara libranzas a favor de contratista de edificio	42
1	salario de . . . . .	191
9	girara libranzas por ciertos reclamos aprobados por el secretario de estado . . . . .	204
3	girara libranzas a los comisionados de recepcion de la Grande Armada . . . . .	209
3	superintendente de aseguranza . . . . .	212-223
1	girara libranza sobre certificado de ingeniero de Estado	231
2	girara libranzas a favor de escuela de minas . . . . .	279
2	podra nombrar diputado o escribano, salario . . . . .	282

## B

### BONOS—

(Vease FIANZAS.)

15	para construccion de edificios de escuelas . . . . .	277
	del capitolio (v. bonos del capitolio) . . . . .	
	de Pueblo, (v. bonos de aguas,) . . . . .	
	de subvencion de ferrocarril . . . . .	

### BONOS\*DEL CAPITOLIO—

1	se sometera a votantes proposicion de crear . . . . .	37
2	avisos . . . . .	38
3	forma de boleta . . . . .	38
4	junta de comisionados de deuda, creada . . . . .	39
4	bonos, numero y denominacion, interes, cuando pagado, principal, cuando pagado . . . . .	39
5	como ejecutados . . . . .	40
6	contribucion especial para pagar interes; como se redimira ultimamente . . . . .	41
7	interes de primer ano, como pagado . . . . .	41
8	cancelacion . . . . .	42
9	junta prescribira forma y vendera . . . . .	42
10	esta acta no sera abrogada ni enmendada . . . . .	42

### BONOS DE CONDADO—

(V. Bonos de Subvencion de Ferrocarril.)

### BONOS DE SUBVENCION DE FERRO-CARRIL—

1	condados espediran nuevos bonos para amortizar . . . . .	141
2	bonos nuevos, venta, como se aplicaran productos . . . . .	142



SEC.		PAGINA
BONOS DE SUBVENCION DE FERRO-CARRIL—EN CONTINUACION.		
3	no excederan principal de los viejos . . . . .	142
4	comisionados de condado someteran a electores . . . . .	142
5	descripcion de bonos nuevos, como ejecutados, etc . . . . .	143
6	forma, pago de interes, etc . . . . .	144
7	redencion de bonos . . . . .	144

BIBLIOTECA DE ESTADO—

1	apropiacion por arreglo de cuartos, anaques y catalogos . . . . .	18
3	apropiacion para adquirir mas libros . . . . .	19
3	dichos fondos seran empleados exclusivamente por fines nombrados . . . . .	19
3	intendente girara libranza cuando . . . . .	19

BIBLIOTECARIO DE ESTADO—

1	puede emplear asistente; salario . . . . .	267
---	--	-----

BIBLIOTECARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO—

1	apropiacion para . . . . .	22
2	sera expendida como dirigen los jueces . . . . .	23
3	libranzas seran expedidas sobre certificados del juez principal . . . . .	23

BONOS DE ESTADO—

(V. BONOS DEL CAPITOLIO.)

BONOS DE AMORTIZACION—

(V. BONOS DE SUBVENCION DE FERRO-CARRILES.)

C

CUENTAS—

9	de venta bajo derechos de retencion, protocolada ante jueces de paz . . . . .	241
3	de maestros; superintendente examinara . . . . .	269

CAPITOLIO—

1	apropiacion para ala; concejo de directores; escribano; vacancia . . . . .	37
2	aviso para planos y proyectos, costo no sera mas que \$200,000; construccion . . . . .	35



SEC.		PAGINA
CAPITOLIO—EN CONTINUACION.		
3	junta y arquitecto adoptara proyectos o designios . . . .	39
4	compensacion por designios; edificio completo no costara arriba de \$1,000,000 . . . . .	39
5	junta llamara propuestas para construccion; presidente custodio de designios . . . . .	40
5	otorgamiento de contrato; fianza de contratista acompañara cada propuesta . . . . .	40
5	podran rechazarse todas y llamarse nuevas propuestas . . . . .	41
7	superintendente de construccion; calificaciones y deberes . . . . .	41
7	superintendente ejecutara fianza; compensacion . . . .	41
8	como se construira . . . . .	42
9	contratista ejecutara fianza; junta podra otorgar al que se le siga al postor mas barato . . . . .	42
9	por faltar a la fianza contratista pagara perjuicios . . . .	42
10	ala sera concluida para el primero de Diciembre 1884; superintendente procolara calculos; libranzas cuando seran giradas . . . . .	42
10	costo total no excedera . . . . .	43
11	junta inspeccionara; podra obligar a contratista que reedifique; si falta otorgara nuevo contrato; aprobara por trabajo hecho . . . . .	43
12	junta dara informe a proxima asamblea . . . . .	44
13	superintendente dara informe a gobernador . . . . .	44
CERTIFICADOS DE DEUDA—		
1	apropiacion para pagar los flotantes . . . . .	35
CONDADO DE CHAFFEE—		
(VEASE CONDADOS)		
CORPORACIONES CARITATIVAS—		
(VEASE CORPORACIONES)		
CIUDADES Y VILLAS—		
1	oficiales; eleccion; deberes; compensacion . . . . .	44
1	tesorero redimira libranzas; aviso se publicara . . . . .	45
1	tribunales superiores en ciudades de 25,000 habitantes . .	286
6	pagaran salario del juez de tribunal superior . . . . .	287
9	pagaran salario de escribano de dicho tribunal; honorarios de escribanos se paguen a la ciudad . . . . .	288
11	pagaran salario de escribano diputado . . . . .	289
12	estableceran local de dicho juzgado . . . . .	289



SEC.

PAGINA

CONCILIO DE CIUDAD—

de ciudades de segunda clase elecciones, fijaran compensacion . . . . . 44

CIUDAD DE DENVER—

NOMBRE DE LIMITES.

1 cuerpo incorporado, nombre estilo ciudad de Denver . . . . . 47  
 i limites de corporacion . . . . . 48  
 2 junta de regidores senalaran nueve barrios . . . . . 48  
 3 adiciones, como se haran . . . . . 49  
 4 ciudad poseera y vendera propiedad raiz y personal . . . . . 49  
 4 compra tierra fuera de los limites de la ciudad para ciertos fines . . . . . 49

EL CONCILIO DE LA CIUDAD Y SUS PODERES.

1 exento de servir como jurado . . . . . 50  
 2 consiste de dos miembros de cada barrio, electos por dos años . . . . . 50  
 3 calificaciones de miembros . . . . . 50  
 4 mudarse del barrio hace vacancia . . . . . 50  
 4 no puede retener empleo o contrato bajo ciudad; pena . . . . . 50  
 4 intendente compelara disposiciones de ley sobre dicha pena . . . . . 50  
 4 compensacion de regidores fija por el concilio . . . . . 50  
 5 sera juez de calificaciones, etc., de miembros . . . . . 51  
 5 determinara elecciones disputadas . . . . . 51  
 6 mayoria es quorum; pero mayoria de todos es necesaria para apropiar . . . . . 51  
 7 podra hacer reglas, castigar miembros, etc . . . . . 51  
 8 diario sera publicado, sies y nones seran entrados . . . . . 51  
 9 vacancias se llenaran por eleccion . . . . . 52  
 10 corregidor y regidores prestaran juramento . . . . . 52  
 11 voto empatado se determinara por suerte . . . . . 52  
 12 doce reuniones cada ano . . . . . 52  
 13 cuando ocurre vacancia se ordenara eleccion . . . . . 52  
 14 presidente del concilio, como se escoje, hara de corregidor, cuando . . . . . 52  
 15 nombramiento de escribano, inspector de fabricas, etc . . . . . 52  
 15 prescribira deberes de otros empleados . . . . . 52  
 16 removera empleos . . . . . 52  
 16 requerira fianzas de empleados . . . . . 53  
 17 tendra manejo de propiedad y fondos de la ciudad . . . . . 53

ENUMERACION DE PODERES.

17 establecer sistema de desagues . . . . . 53  
 apropiar dinero . . . . . 53  
 impedir introduccion de peste contagiosa . . . . . 53  
 establecer hospitales . . . . . 53  
 reglamentar para sanidad publica y coartar inmundicias . . . . . 53  
 mejorar calles, etc . . . . . 53



## CIUDAD DE DENVER—EN CONTINUACION.

construir puentes, etc . . . . .	53
dividir ciudad en barrios . . . . .	53
alumbrar calles y construir postes de faroles . . . . .	54
construir casas de mercados y establecerlos . . . . .	54
proveer edificios necesarios . . . . .	54
reglamentar sitios publicos . . . . .	54
licenciar, tasar y reglamentar tabernos . . . . .	54
reglamentar cocheros, porteros, factores, etc . . . . .	54
exclusivo poder para reglamentar venta de licores . . . . .	54
reglamentar acopio y transportacion de explosivos . . . . .	54
reglamentar paredes de parapeto, impedir reses, etc., de andar sueltas . . . . .	54
impedir cercos de alambre de puyas . . . . .	54
respecto a pesas y medidas . . . . .	54
medir e inspeccionar madera, etc . . . . .	55
medir e inspeccionar y pesar heno, etc . . . . .	55
inspeccionar harinas, tabaco, carnes, etc . . . . .	56
inspeccionar mantequilla, etc . . . . .	56
reglamentar peso y calidad de pan . . . . .	56
reglamentar dimensiones de ladrillos . . . . .	56
proveer para el censo . . . . .	56
reglamentar elecciones y remocion de empleado . . . . .	56
fixar compensacion de oficiales, jurados, testigos, etc . . . . .	56
prescribir multas, etc., producto se paga al tesoro . . . . .	56
exclusivo poder de licenciar mesas de billar, etc . . . . .	56
prohibir juegos, casas de mala fama, etc . . . . .	57
reglamentar para impedir incendios . . . . .	57
impondra capitacion . . . . .	57
remover obstaculos de calles . . . . .	57
licenciar perros . . . . .	57
cementerios . . . . .	58
acequias, estanques, etc . . . . .	58
compeler personas a que limpien aceras . . . . .	58
impedir repique de campanas, otros ruidos, etc . . . . .	59
licenciar, etc, factores . . . . .	59
reglamentar entierros, etc . . . . .	59
reglamentar carros urbanos . . . . .	59
inspeccion y acopio de petroleo, etc . . . . .	59
ferro carriles, pasadas, velocidad, etc . . . . .	59
erejir casa de industria y correccion . . . . .	56
reprimir peleas, bullicios, tumultos, castigo . . . . .	59
impedir entierros dentro de la ciudad . . . . .	59
arboles de adorno en calles y sitios publicos . . . . .	59
castigar vagos, prostitutas, etc . . . . .	60
impedir cabalgar veloz, crueldad a animales, etc . . . . .	60
apropiar fondos para ciertos fines . . . . .	60
licenciar e impedir carniceros . . . . .	60
nombrar inspector de fabricas . . . . .	60
castigar arterias, juegos fraudulentos, etc . . . . .	60
regular silbidos de vapor . . . . .	60
proveer agua, canerias, etc . . . . .	60
proveer para la salud, tranquilidad, etc. de la ciudad . . . . .	61
poder de hacer ordenanzas para llevar a efecto lo antedi- cho . . . . .	61



SEC.

PAGINA

CIUDAD DE DENVER—EN CONTINUACION.

18	mayoria necesaria para pasar . . . . .	61
19	estilo de las ordenanzas . . . . .	61
20	cuando se publicaran . . . . .	61
21	como se probaran . . . . .	61
22	determinar limites de Cherry Creek and South Platte . . . . .	62
23	disponer castigo para ciertas ofensas . . . . .	62
24	multas se pagaran al tesoro . . . . .	62
25	publicar estado anual de cuentas . . . . .	62
26	pleitos en nombre de la ciudad de Denver . . . . .	63
27	apelacion concedida cuando . . . . .	63
28	acciones para recobrar pena, etc, como instruidas . . . . .	63
29	procesos comenzados por auto o emplazo . . . . .	63
30	ejecuciones, prision . . . . .	63
31	no se requiera licencia para vender productos del estado, excepto . . . . .	63
32	afijar anivelacion de calles tres cuartas partes del voto necesarias para cambio . . . . .	63
33	prestamo de dinero, etc., para ciertos fines . . . . .	64
33	deuda no excedera . . . . .	64
33	prestamos, como ejecutados . . . . .	64
34	corregidor sometera estado de gastos probables . . . . .	65
34	apropiacion anual . . . . .	65
35	gastos no excederan apropiacion . . . . .	65
36	libranzas como se giran . . . . .	65
36	no excederan de rentas . . . . .	65
37	ordenar construccion etc, de aceras y pasadas . . . . .	66
38	gastos como se colectaran de dueno . . . . .	66

ELECCIONES.

1	de corregidor, etc, primer Martes, de Abril . . . . .	66
1	tocante a registracion . . . . .	66
1	dos regidores de un mismo barrio como se determinaran los terminos . . . . .	66
2	calificaciones de votantes . . . . .	67
3	registracion o inscripcion, leyes del estado gobiernan . . . . .	67
4	seran por boleta . . . . .	67
5	precintos, barrios divididos en . . . . .	68
6	pena por votacion fraudulenta . . . . .	68
6	tribunal de policia tiene jurisdiccion . . . . .	68
7	regulando primarias . . . . .	68

EMPLEADOS MUNICIPALES, SUS DEBERES, CALIFICACIONES, ETC,

1	corregidor, termino y deberes . . . . .	68
2	calificaciones . . . . .	68
3	como se determina eleccion en caso de empate . . . . .	69
4	disputas, concilio determinara . . . . .	69
5	deberes . . . . .	69
6	podra convocar ciudadanos para ayudar . . . . .	69
7	podra compeler oficiales a que muestren libros . . . . .	69
8	a ejecutar leyes . . . . .	70



SEC.		PAGINA
CIUDAD DE DENVER—EN CONTINUACION.		
9	poderes, respecto a reglamentos de sanidad . . . . .	70
10	compeler leyes, remitir multas, suspender empleos y llenar vacantes . . . . .	70
11	llamar sesiones especiales . . . . .	70
12	objeto de sesiones se dira . . . . .	70
13	mala administracion; pena . . . . .	70
14	empleo vacante por ausencia . . . . .	71
15	administrar juramentos . . . . .	71
16	veto en ciertos casos . . . . .	71
17	salarios . . . . .	71
18	escribano llevara minuta de juntas . . . . .	71
18	guardar, registro dara fe, etc . . . . .	71
18	administrara juramentos . . . . .	71
18	registros recibidos en evidencia . . . . .	71
18	otros deberes . . . . .	71
19	ingeniero dirigir construccion de edificios publicos, hara planes, etc . . . . .	72
19	dar su atencion personal exclusivamente al oficio . . . . .	72
19	conservar papeles, etc . . . . .	72
20	apoderado comparecer en tribunal en ciertos casos y otros deberes . . . . .	72
21	tesorero guardar dinero y desembolsar, cuando . . . . .	72
21	hacer informe cada mes al concilio . . . . .	72
21	pena por falta de hacer informe . . . . .	72
22	auditor prescribira modo de tener cuentas . . . . .	73
22	refrendar y registrar libranzas . . . . .	73
22	tener cuenta de gastos, etc . . . . .	73
22	computar redito debido a la ciudad, hacer informes, etc . . . . .	73
22	vigilar coleccion y desembolsos de todas las rentas . . . . .	73
22	guardar y manejar propiedad de la ciudad . . . . .	73
22	ver que ninguna apropiacion sea excedida . . . . .	73
22	certificar suma que se ha de levantar por impuesto . . . . .	73
22	publicar condicion financiera de ciudad, cuando tener tablas de cuentas, que mostraran . . . . .	73
22	podra nombrar escribiente; calificaciones . . . . .	73
22	requerira que se verifiquen reclamos, refrendara licencia, etc . . . . .	73
23	bonos, cuando pagos, certificar al corregidor . . . . .	74
24	requerira facturas detalladas y verificadas . . . . .	74
25	comision de examen, de quien constara, deberes, etc . . . . .	74
26	auditor, tesorero y otros, hacer exposiciones detalladas, cuando . . . . .	74
26	exposicion publicada; que contendra . . . . .	74
26	pena si faltan o rehusan los oficiales de hacer exposicion . . . . .	74
26	apoderado de ciudad proseguira . . . . .	74
26	no impedimento a accion en bono oficial . . . . .	74
27	ningun oficial sera interesado en trabajo por la ciudad . . . . .	75
27	corregidor suspendera e informara . . . . .	75
27	otras penas . . . . .	75
27	nadie tendra dos empleos . . . . .	75



SEC.

PAGINA

CIUDAD DE DENVER—EN CONTINUACION.

28	ningun oficial traficara en libranzas de ciudad; pena . . .	76
29	oficial viviran dentro de los limites de ciudad . . . . .	76
30	juramento de oficio . . . . .	76
30	todo empleado, excepto, etc., dara fianza . . . . .	76
30	falta de protocolar juramento y fianza, rescinde oficio . .	76
31	proceso en bonos por quien hecho . . . . .	76
31	ningun pago a mas de la apropiacion por ese fin . . . . .	77
31	contrato no se hace hasta que no haya apropiacion . . . .	77
31	violacion del mismo un delito; pena . . . . .	77
32	oficial no comprara deuda de ciudad; pena . . . . .	77
33	personas colectando dinero por la ciudad, lo entregaran sin dilacion; recibos duplicados . . . . .	78
34	mayoria del concilio elije oficiales . . . . .	78
35	bonos como ejecutados . . . . .	78
36	salario . . . . .	79
37	deberes de empleados en este no prevenidos . . . . .	79
38	tribunal de distrito nombrara examinadores . . . . .	79
33	ofrecer soborno a oficiales; pena . . . . .	79
38	oficiales aceptando soborno; pena . . . . .	79
38	persona que ofende es testigo competente contra otras . .	79
38	salarios de auditor, apoderado e ingeniero . . . . .	79

DEPARTAMENTO DE POLICIA.

1	consiste de jefe y oficiales de policia . . . . .	80
2	corregidor sera cabeza del departamento . . . . .	81
3	vacios como se llenan . . . . .	81
4	corregidor nombrara el jefe; modo y termino . . . . .	81
5	poderes y deberes de jefe y miembros . . . . .	81
5	cuando se despediran del servicio . . . . .	81
7	salarios de jefes y miembros; ninguna otra compensacion	82
8	corregidor nombrara y concilio ratificara; remociones . .	82
	corregidor nombrara por un termino que no pase de dos dias . . . . .	82

TRIBUNAL DE POLICIA.

1	establecer tribunal de registro, juez y escribiente . . . . .	83
1	calificaciones y compensacion de juez . . . . .	83
1	la mitad sera pagada por el condado . . . . .	83
2	jurisdiccion . . . . .	83
3	poderes, audiencias preliminares . . . . .	83
3	contravenciones de 15 dias . . . . .	83
3	violaciones de ordenanzas y leyes penales del esta- do . . . . .	83
3	jurado; cuando podra llamarse . . . . .	83
4	juez sera conservador de la paz . . . . .	83
4	apelaciones de, al tribunal de lo criminal; pleito <i>de novo</i> permitidas despues de pagar costos y protocolar fianzas . . . . .	84
4	cuando ejecutada la fianza, sentencia sera suspen- dida . . . . .	84
4	acciones sobre bono, como instituidas . . . . .	84



SEC.		PAGINA
CIUDAD DE DENVER—EN CONTINUACION.		
5	esbirro, jefe de policia especificara . . . . .	85
5	la mitad de la compensacion sera pagada por el condado . . . . .	85
5	desprecio facultad del tribunal en cuanto a . . . . .	85
6	disposicion de multas por el juez . . . . .	85
6	falta de remitir por diez dias; pena . . . . .	85
7	escribano, fianza y salario . . . . .	85
7	la mitad de su salario pagado por el condado . .	86
8	gastos por libros, etc., sufragados por ciudad . . . . .	86
9	juez <i>pro tem</i> , como y cuando sera nombrado . . . . .	86
10	fuerza de policia ejecutara autos . . . . .	86
11	juez y escribano a cada uno se ejecutara una fianza . . .	87
17	apelaciones de, al tribunal de lo eriminal . . . . .	157
DEPARTAMENTO CONTRA INCENDIOS		
1	concilio establecera limites contra incendios . . . . .	87
2	concilio tendra facultad para impedir la construccion peligrosa de chimeneas etc . . . . .	87
	para prevenir el deposito de cenizas, etc . . . . .	87
	para regular manufacturas . . . . .	87
	para prevenir y regular fuegos artificiales, y ar- mas de fuego . . . . .	87
	para obligar a dueños que tengan rejillas, etc . . .	87
	para mantener ciertas personas fuera de cualquier incendio y compeler a otras a ayudar . . . . .	87
	regulara la construccion de puertas de teatros . . .	87
	establecera reglamentos por la prevencion y apa- gamiento . . . . .	88
	nombrara y pagara bomberos . . . . .	88
	procurara maquinas y aparato . . . . .	88
3	concilio gobernara departamento y tendra custodia de las casas de maquina etc . . . . .	88
4	de quienes constara el departamento. deberes del jefe . .	88
5	deberes de miembros definidos por ordenanza . . . . .	89
6	cuando miembros asistiran policia . . . . .	89
7	concilio puede requerir al jefe asistente que haga las ve- ces de alcaide . . . . .	89
8	investigacion en cuanto a las causas de fuego; como y por quien conducida* . . . . .	90
9	alcaides, uno o mas elegido por concilio . . . . .	90
9	corregidor, regidores, y oficiales de policia, alcaides <i>ex-</i> <i>officio</i> . . . . .	90
10	salarios de jefe y miembros . . . . .	90
DE ABRIR Y MEJORAR CALLES, ETC		
1	concilio hara compensacion al dueno . . . . .	91
2	dos tercios del concilio necesario para abrir . . . . .	91
3	modo de proceder en condenacion de terrenos . . . . .	91



SEC.

PAGINA

IMPUESTOS GENERALES.

1	concilio tiene facultad para hacer impuesto que no excede, etc . . . . .	91
2	amillarador de condado apuntara propiedad dentro de limites de ciudad . . . . .	92
3	escribano de condado certificara amillaramiento al concilio . . . . .	92
3	concilio hara amillaramientos en milésimos, etc . . . . .	92
4	tesorero de condado colectara y pagara; fianza del tesorero . . . . .	92
5	concilio pagara oficiales de condado por trabajo por este acta . . . . .	93

RITO DEL CAPULIN.

1	concilio puede cambiar canal y crear uno nuevo . . . . .	93
2	hara apeos de canales propuestas . . . . .	93
3	derecho de via, como adquirido . . . . .	93
4	puede construir un canal nuevo fuera de los limites de la ciudad; gasto por esto legal . . . . .	94
5	proceder de condenacion, como se hace . . . . .	94
6	canal nuevo sera publico; el viejo no lo sera . . . . .	94

TOCANTE A DESAGUES.

1	concilio tiene derecho de establecer desagües publicos de distrito y particulares . . . . .	95
2	publicos, en donde construidos, ramales; estipulacion . . . . .	95
3	de distrito, limites prescritos por ordenanza . . . . .	85
	haran combinacion con desagües publicos . . . . .	95
	cuando se construiran . . . . .	95
4	costos amillarados y colectados de dueños . . . . .	95
	particulares, seran construidos como dirige el concilio . . . . .	96
	ingeniero sometera calculos al concilio . . . . .	96
	otro modo de contratar ilegal y nulo . . . . .	96
	fianza con dos fiadores sera dada . . . . .	96
	apropiaciones para la obra . . . . .	96
	concilio investigara cuando se hace queja . . . . .	96
	cuando queja esta bien fundada . . . . .	96
5	ninguna cloaca publica, a menos que cuestion sea sometida a los electores . . . . .	97

PREVENCIONES MISCELANEAS.

1	esta acta es acta publica . . . . .	91
2	todas leyes anteriores que refieren a Denver, abrogadas . . . . .	98
3	existe una emergencia . . . . .	98

CIUDAD DE PUEBLO—

1	autorizada para amortizar bonos de agua; razon de intereses; cuando redimibles . . . . .	99
---	--	----



SEC.		PAGINA
	CONDADO DE CLEAR CREEK— (V. CONDADOS)	
	COLEGIO DE AGRICULTURA—	
1	impuesto del quinto de un milésimo sera hecho por su sustento . . . . .	12
1	apropiacion por departamento mecanico y conservatorio . . . . .	12
2	fondo sera empleado exclusivamente por dicho fin . . . .	13
3	Junta de agricultura decidira los planes . . . . .	13
4	libranzas como y cuando giradas . . . . .	13
	CONDADO DE ARAPAHOE— (V. CONDADOS.)	
	CONDADO DE BENT— (V. CONDADOS.)	
	CONDADO DE BOULDER— (V. CONDADOS.)	
	CAPIAS— (V. AUTO DE APREHENSION.)	
	CAPITOLIO—	
1	apropiacion por ala; junta de direccion; escribano; vacancias . . . . .	38
2	anuncio por planes; costo no excedera \$200,000; construccion . . . . .	38
3	junta con edificador y arquitecto adoptara planes . . . .	39
4	compensacion por planes; edificio completo no ha de costar mas de un millon de pesos . . . . .	39
5	junta anunciara por pujas para la construccion; presidente cuidara los planes . . . . .	40
5	adjudicacion de contrata; fianza de contratante acompañara cada puja . . . . .	40
6	junta puede rechazar todas las pujas y anunciar de nuevo . . . . .	41
7	superintendente de construccion; calificaciones y deber superintendente ejecutara fianza; compensacion . . . .	41
8	como sera construido el edificio . . . . .	42
9	contratante ejecutara fianza; junta puede dar contrata al postor proximo al mejor, o anunciar de nuevo . . . .	42



INDICE.

321

SEC.		PAGINA
CAPITOLIO—EN CONTINUACION.		
9	en falta de fianza, contratante pagara perjuicios . . . . .	42
10	el ala sera completa a principios de Diciembre de 1884; superintendente protocolara calculos; libranzas cuando giradas . . . . .	47
10	costo total no excedera . . . . .	42
11	junta inspeccionara; puede obligar al contratante que faltando en esto, junta puede contratar de nuevo; puede pagar trabajo hecho . . . . .	48
12	junta hara informe a la proxima asamblea general . . . . .	44
13	superintendente informara al gobernador . . . . .	44

CODIGO DE PROCEDER CIVIL—

1	demandado puede oponerse a una o mas causas de accion prevencion . . . . .	111
1	partido que pierde pagara multa para uso; cuando no se demanda multa . . . . .	111
2	entre-alegaciones; seran verificadas, proceso de . . . . .	112
3	jurados; como sorteados; constaran de seis a menos, etc	112
31	accion bajo ley de derecho de retencion conformara con	294-296

COMPENSACION—

1	de miembros y escribano de junta directiva del capitolio	37
4	por plan adaptado por capitolio . . . . .	39
7	de superintendente de construccion . . . . .	41
1	de oficiales de ciudades de segunda clase . . . . .	44
	de oficiales de la c. de Denver (v. Ciudad de Denver.) . . . . .	44-98
5	del escribano del condado de Gunnison por traslados . . . . .	123
7	del secretario del condado de Summit por copias . . . . .	127
8	del escribano del condado de Summit por trasuntos . . . . .	128
8	del secretario del condado de Gunnison por trasuntos . . . . .	134
8	del escribano del condado de Gunnison, por copias . . . . .	137
7	de personas señaladas por hacer trasuntos en el condado de Ouray . . . . .	140
3	del taquígrafo del tribunal de condado . . . . .	145
6	del juez del tribunal de lo criminal . . . . .	154
9	del escribano y taquígrafo del tribunal de lo criminal . . . . .	155
13	del procurador de distrito . . . . .	156
14	del procurador especial de distrito . . . . .	156
15	del alguacil mayor . . . . .	156
16	del escribano del tribunal de distrito por trasuntos al tribunal de lo criminal . . . . .	157
42	de comisionados para construir acequia . . . . .	179
1	de empleados de estado . . . . .	191
5	del diputado superintendente de aseguranza . . . . .	213
12	de jueces, avaluadores, escribanos, pregoneros . . . . .	241
35	de superintendente de caminos . . . . .	264
1	de asistente bibliotecario de escuela . . . . .	267
4	de presidente de escuela de minas por ensayos . . . . .	280
1	de asistentes al ingeniero de estado . . . . .	281



SEC.		PAGINA
COMPENSACION—EN CONTINUACION.		
15	del diputado tesorero de estado . . . . .	281
2	del diputado auditor de estado . . . . .	281
6	del juez del tribunal superior . . . . .	287
9	del escribano del tribunal superior . . . . .	288
12	del diputado escribano . . . . .	289
CONDADO DE CONEJOS—		
(VEASE CONDADOS.)		
CONSOLIDACION—		
(V. FERROCARRILES.)		
CONDESTABLES—		
1	no rehusaran ejecutar proceso; pena . . . . .	192
4	dueño o recaudador de caminos de portazgo obrara como	292
CONVENCION CONSTITUCIONAL—		
1	apropiacion para satisfacer gastos no pagados . . . . .	18
2	auditor girara libranza sobre la presentacion de certificado . . . . .	18
CONTRATISTAS—		
	tendran derecho de retencion por trabajo y materiales (v. derecho de retencion.) . . . . .	226—238
CORPORACIONES—		
1	caritativas, pueden cambiar objetos y numero de directores . . . . .	113
2	accionistas determinaran; aviso de reunion . . . . .	113
3	voto de dos tercios necesario, certificado decambio; comisiones . . . . .	113
4	leyes privadas declaran numero necesario para quorum . . . . .	114
1	ferrocarriles, pueden conducir negocios de expreso; agencia en cada estacion . . . . .	115
2	puede trasferir dicho negocio; condiciones de trasferir . . . . .	115
3	companias de expreso no cobraran mas que flete doble. . . . .	116
1	que pueden consolidarse . . . . .	11
2	condiciones, prevenciones, y restricciones bajo las cuales pueden consolidarse . . . . .	117



SEC.

PAGINA

CORPORACIONES—EN CONTINUACION.

3	ferrocarriles, compañías consolidadas sera una sola compañía . . . . .	118
4	propiedad de cada una considerada trasferida . . . . .	118
5	oficinas; donde establecidas; aviso . . . . .	119
6	consolidacion con extranjera no hara corporacion extranjera . . . . .	119
7	contribucion, toda propiedad en el estado sujeta a . . . . .	120
1	construiran guardas contra fuego . . . . .	198
9	derechos de retencion, sobre, incluiran franquicias . . . . .	229

CONDADO DE COSTILLA—

(VEASE CONDADOS.)

CONDADOS—

1	apropiacion para reembolsar . . . . .	24
1	pueden amortizar bonos . . . . .	141
2	bonos nuevos, comisionados venderan; como se aplicaran los productos . . . . .	142
3	la totalidad no excedera capital de bonos antiguos	142
4	cuestion de omitir sera sometida a electores . . . . .	142
5	descripcion de, y como ejecutados . . . . .	143
6	forma de; pago de interes, etc . . . . .	144
7	tesorero pagara bonos vencidos en la orden de su numero	144
8	no autorizados para aumentar deuda . . . . .	144
4	cuando acequia o desague en dos; en donde la peticion sera protocolada . . . . .	169
1	clasificacion de, en cuanto a honorarios . . . . .	193
1	apropiaciones para exposicion legalizadas; pueden apropiar . . . . .	246
2	mantendran en buena condicion caminos publicos . . . . .	253
25	seran divididos en distritos de camino . . . . .	261

CONDADO DE ARAPAHOE.

1	pagara la mitad del salario del juez de policia . . . . .	83
7	pagara mitad del salario del escribano del tribunal de policia . . . . .	86
1	establecera juzgado de lo criminal (v. juzgados de lo criminal) . . . . .	152
2	termino del juzgado de lo criminal . . . . .	152
1	condado de primera clase . . . . .	193

CONDADO DE BENT.

1	parte del tercer distrito judicial; terminos del juzgado . . . . .	166
1	condado de segunda clase . . . . .	193



SEC.		PAGINA
CONDADOS—EN CONTINUACION.		
CONDADO DE BOULDER.		
	condado de primera clase . . . . .	193
CONDADO DE CHAFFEE.		
1	parte del cuarto distrito judicial; terminos del tribunal	163
4	casos pendientes . . . . .	165
1	condado de segunda clase . . . . .	194
CONDADO DE CLEAR CREEK.		
1	condado de primera clase . . . . .	193
CONDADO DE CONEJOS.		
2	parte del sexto distrito judicial; termino de tribunal . .	164
4	casos pendientes . . . . .	165
1	condado de la segunda clase . . . . .	194
1	parte del sexto distrito judicial; terminos del tribunal .	165
1	animales seran gurdadas en manadas desde el primero de Julio hasta el 30 de Octubre . . . . .	209
CONDADO DE COSTILLA.		
2	parte del sexto distrito judicial; terminos del tribunal	164
4	causas pendientes . . . . .	165
1	parte del sexto distrito judicial; terminos del tribunal .	165
1	condado de la tercera clase . . . . .	194
1	animales han de ser cuidados en manadas de Mayo 1 has- ta Octubre 30 . . . . .	209
CONDADO DE CUSTER.		
2	parte del sexto distrito judicial; terminos del tribunal .	164
4	causas pendientes . . . . .	165
1	parte del sexto distrito judicial; terminos del tribunal .	165
1	condado de segunda clase . . . . .	194
CONDADO DE DELTA.		
1	establecimiento y limites . . . . .	122
2	cabecera de condado en Delta . . . . .	123
3	oficiales . . . . .	123
4	condado de tercera clase . . . . .	123
5	traspaso de causas en tribunales . . . . .	123
6	terminos del tribunal de condado . . . . .	124
7	terminos del tribunal de distrito . . . . .	126
8	registros quedan la propiedad de Gunnison . . . . .	124



SEC.

PAGINA

CONDADOS—EN CONTINUACION.

CONDADO DE DELTA—Continuacion.

9	trasunto de registros . . . . .	124
10	prorateo de deuda . . . . .	124
11	arreglo de materias de prorateo . . . . .	125
12	septimo distrito judicial; unido a Gunnison por fines senatoriales y representativos . . . . .	125
3	parte del septimo distrito judicial; terminos de tribunal	165
4	causas pendientes . . . . .	165

CONDADO DE DOLORES.

1	condado de tercera clase . . . . .	194
3	abrogacion de seccion 10 del articulo para establecer . . agregado al vigesimo-segundo distrito senatorial, y a Ou- ray por fines representativos . . . . .	122
3	parte del septimo distrito judicial; terminos del tribunal	164
4	causas pendientes . . . . .	165
1	condado de la tercera clase . . . . .	194

CONDADO DE DOUGLASS.

1	parte del cuarto distrito judicial; terminos del tribunal . .	163
4	causas pendientes . . . . .	165
1	condado de la tercera clase . . . . .	194

CONDADO DE EAGLE.

1	establecimiento y limites . . . . .	126
2	oficiales . . . . .	126
3	asiento de condado determinado por eleccion . . . . .	127
4	Red Cliff sera cabecera del condado hasta eleccion . . . .	127
5	terminos de tribunales de distrito y de condado . . . . .	127
6	el quinto distrito judicial y el duodecimo distrito sena- torial; unidos a Summit por fines representativos	127
7	traspaso de causas en tribunales . . . . .	127
8	registros seran propiedad de Summit . . . . .	127
9	trasunto de registros . . . . .	128
10	prorateo de deuda . . . . .	128
11	arreglo de materias de prorateo . . . . .	128
12	condado de la tercera clase . . . . .	129

CONDADO DE ELBERT.

1	parte del cuarto distrito judicial; terminos del tribunal	163
4	causas pendientes . . . . .	165
1	condado de tercera clase . . . . .	194



## CONDADOS—EN CONTINUACION.

## CONDADO DE EL PASO.

1	parte del cuarto distrito judicial; terminos del tribunal	163
4	causas pendientes . . . . .	165
1	condado de la segunda . . . . .	164

## CONDADO DE FREMONT

2	parte del sexto distrito judicial; terminos del tribunal .	164
1	causas pendientes . . . . .	165
1	parte del sexto distrito judicial; terminos del tribunal .	165
1	condado de la segunda clase . . . . .	194

## CONDADO DE GARFIELD.

1	establecimiento y límites . . . . .	129
2	oficiales . . . . .	129
3	cabecera de condado en la próxima eleccion general . .	130
4	cabecera de condado hasta eleccion será en Carbonate .	130
5	términos del tribunal de condado . . . . .	130
6	traspasos de causas . . . . .	130
7	registros permanecen propiedad del condado de Summit	130
8	trasunto de registros de propiedad . . . . .	131
9	prorateo de deuda . . . . .	131
10	arreglo de asuntos de prorateo . . . . .	131
11	condado de tercera clase . . . . .	131
12	duodécimo distrito senatorial; unido a Summit para re- presentante . . . . .	132
13	parte del quinto distrito judicial; términos del tribunal	132

## CONDADO DE GILPIN.

1	condado de la segunda clase . . . . .	194
---	---------------------------------------	-----

## CONDADO DE GRAND.

1	condado de la tercera clase . . . . .	194
---	---------------------------------------	-----

## CONDADO DE GUNNISON.

3	parte del séptimo distrito judicial; términos del tribunal	165
4	causas pendientes . . . . .	165
10	prorateo de deuda . . . . .	124
9	prorateo de deuda . . . . .	131
9	prorateo de deuda . . . . .	134
1	condado de la tercera clase . . . . .	194



SEC.

PAGINA

CONDADOS—EN CONTINUACION.

CONDADO DE HINSDALE.

3	parte del séptimo distrito judicial; términos del tribunal	164
4	causas pendientes . . . . .	165
1	condado de la tercera clase . . . . .	194

CONDADO DE HUERFANO.

1	parte del tercer distrito judicial; términos del tribunal .	166
1	condado de la segunda clase . . . . .	194
1	animales irán en manadas desde el primero de Mayo hasta el 30 de Octubre . . . . .	209

CONDADO DE JEFFERSON.

1	condado de la segunda clase . . . . .	194
---	---------------------------------------	-----

CONDADO DE LAKE.

1	que establece juzgado de lo criminal . . . . .	153
2	términos del juzgado de lo criminal . . . . .	153
1	parte del quinto distrito judicial; términos del tribunal	168
2	causas pendientes . . . . .	168
1	condado de primera clase . . . . .	193

CONDADO DE LA PLATA.

3	parte del séptimo distrito judicial; términos del tribunal	164
4	causas pendientes . . . . .	165
1	condado de segunda clase . . . . .	194

CONDADO DE LARIMER.

1	condado de segunda clase . . . . .	
---	------------------------------------	--

CONDADO DE LAS ANIMAS.

1	parte del tercer distrito judicial; términos del tribunal	
1	animales serán guardadas en manadas desde Mayo 1 hasta Octubre 30 . . . . .	209
1	condado de la segunda clase . . . . .	194

CONDADO DE MESA.

1	establecimiento y límites . . . . .	132
2	asiento de condado en Grand Junction . . . . .	133
3	oficiales . . . . .	133
4	traspaso de causas en tribunales . . . . .	133



SEC.

PAGINA

## CONDADOS—EN CONTINUACION.

## CONDADO DE MESA—En Continuacion.

5	términos de tribunal de condado . . . . .	133
6	términos de tribunal de distrito . . . . .	133
7	registros permanecerán propiedad de Gunnison . . . . .	133
8	trasunto de registros de propiedad . . . . .	134
9	prorateo de deuda . . . . .	134
10	arreglo de asuntos de prorateo . . . . .	134
11	séptimo distrito judicial; unido á Gunnison por fines senatorios y representativos . . . . .	135
3	parte del séptimo distrito judicial; términos del tribunal . . . . .	164
4	causas pendientes . . . . .	165

## CONDADO DE MONTROSE.

1	establecimiento y límites . . . . .	135
2	oficiales . . . . .	136
3	cabeceras de condado escogida en la próxima eleccion general . . . . .	136
4	cabecera de condado en Montrose hasta la eleccion . . . . .	136
5	términos del tribunal de condado . . . . .	136
6	traspaso de causas en tribunales . . . . .	136
7	registros permanecerán propiedad de Gunnison . . . . .	137
8	trasunto de registros de propiedad . . . . .	137
9	prorateo de deuda . . . . .	137
40	arreglo de asunto de prorateo . . . . .	137
11	condado de la tercera clase . . . . .	138
12	parte del décimotercio distrito senatorial y unido á Gunnison para fines representativos . . . . .	138
13	parte del sétimo distrito judicial; términos del tribunal . . . . .	138
3	parte del sétimo distrito judicial; términos del tribunal . . . . .	164
4	casos pendientes . . . . .	165

## CONDADO DE OURAY.

1	nombre cambiado en San Miguel . . . . .	122
1	Uncompahgre cambiado en Ouray . . . . .	122
7	comisionados nombrarán personas para hacer trasuntos . . . . .	140
8	prorateo de deuda . . . . .	140
3	parte del sétimo distrito judicial términos del tribunal . . . . .	164
4	casos pendientes . . . . .	165
1	condado de la segunda clase . . . . .	194

## CONDADO DE PARK.

1	parte del cuarto distrito judicial; términos del tribunal . . . . .	164
4	casos pendientes . . . . .	165
1	condado de la tercera clase . . . . .	194



SEC.

PÁGINA

CONDADOS--EN CONTINUACION.

CONDADO DE PITKIN.

1	parte del quinto distrito judicial; términos del tribunal.	168
2	casos pendientes . . . . .	168
1	condado de la tercera clase . . . . .	194

CONDADO DE PUEBLO.

1	juez de condado autorizado para hacer ciertas entregas .	146
2	poderes y compensacion de . . . . .	147
3	no afectarán cierta propiedad . . . . .	147
1	establece juzgado de lo criminal . . . . .	152
2	términos del juzgado de lo criminal . . . . .	152
1	parte del tercer distrito judicial; términos del tribunal .	167
1	condado de la primera clase . . . . .	193

CONDADO DE RIO GRANDE.

2	parte del sexto distrito judicial; términos del tribunal .	164
4	casos pendientes . . . . .	1
1	parte del sexto distrito judicial; términos del tribunal .	165
1	condado de la tercera clase . . . . .	194

CONDADO DE ROUTT.

1	condado de la tercera clase . . . . .	194
---	---------------------------------------	-----

CONDADO DE SAGUACHE.

2	parte del sexto distrito judicial; términos del tribunal .	164
4	causas pendientes . . . . .	165
1	parte del sexto distrito judicial; términos del tribunal .	165
1	condado de la segunda clase . . . . .	194

CONDADO DE SAN JUAN.

3	parte del séptimo distrito judicial; términos del tribunal	164
4	causas pendientes . . . . .	165
1	condado de la segunda clase . . . . .	194

CONDADO DE SAN MIGUEL.

1	nombre da Ouray cambiado en . . . . .	122
---	---------------------------------------	-----

CONDADO DE SUMMIT.

10	prorateo de deuda . . . . .	128
9	prorateo de deuda . . . . .	131
1	parte del quinto distrito judicial; términos del tribunal	168
2	causas pendientes . . . . .	168
1	condado de la tercera clase . . . . .	194



## CONDADOS—EN CONTINUACION.

## CONDADO DE UNCOMPAGRE.

1	cambiado en Ouray . . . . .	122
1	establecimiento y límites . . . . .	138
2	oficiales . . . . .	139
3	cabecera de condado . . . . .	139
4	términos de tribunales de condado y de distrito . . . . .	139
5	vigésimo primero distrito senatorio y décimo séptimo distrito judicial . . . . .	139
6	traspaso de causas en tribunal . . . . .	139
7	registros y su trasunto . . . . .	140
8	prorateo de deuda . . . . .	140
9	arreglo de asunto de prorateo . . . . .	140

## CONDADO DE WELD.

1	condado de segunda clase . . . . .	194
---	------------------------------------	-----

## COMISIONADOS DE TERRENOS—

(VEASE JUNTA DE COMISIONADOS DE TERRENOS.)

## COMISIONADOS DE TERRENOS—

1	pueden organizar nuevos precintos de votacion . . . . .	120
2	establecer linderos de jueces . . . . .	120
11	arreglar asuntos de prorateo entre Gunnison y Delta . . . . .	125
11	arreglar asuntos de prorateo entre Eagle y Summit . . . . .	128
10	arreglar asuntos de prorateo entre Garfield y Summit . . . . .	131
10	arreglar asuntos de prorateo entre Mesa y Gunnison . . . . .	134
10	arreglar asuntos de prorateo entre Montrose y Gunnison . . . . .	137
9	arreglar asuntos de prorateo entre Uncompahgre y Ouray . . . . .	140
1	amortizar bonos con subvencion de ferrocarril . . . . .	141
2	vender bonos nuevos á par; como se aplicarán el producto . . . . .	142
4	someter cuestion á electores . . . . .	142
6	prescribir forma de bono, prevenir por el pago etc . . . . .	144
2	arreglar compensacion del taquígrafo del tribunal de condado . . . . .	145
7	nombrar juez de lo criminal en caso de vacancia . . . . .	154
10	suministrar sello para juzgado de lo criminal . . . . .	155
11	suministrar dicho tribunal con libros, avíos de escribir y muebles . . . . .	156
22	certificar nombres de jurados al escribano del juzgado de mandar jueces de paz que hagan el papel de comisionados, construir acequias, etc . . . . .	159
45	responsabilidad y pena por rehusar funcionar . . . . .	180
46	division de condados; precinto para cada 500 votantes . . . . .	181
1	prevenir urnas; como serán construidas . . . . .	181
2	determinarán colocacion de guardas contra incendios; y endonde se hará combustion . . . . .	181
1		198



SEC.

PAGINA

COMISIONADOS DE TERRENOS—EN CONTINUACION.

1	apropiaciones para exposicion legalizadas . . . . .	246
2	pueden apropiar para ciertos fines . . . . .	246
3	nombrar inspectores de caminos; informe . . . . .	253
4	pueden cambiar, ensanchar ó mudar caminos sobre peti- cion . . . . .	254
7	nombrar comisionados para marcar é inspeccionar cami- nos; avisos . . . . .	255
13	oir y determinar objeciones á informes de inspector de caminos . . . . .	257
14	causar que informe, plan, etc., de caminos nuevos sean registrados . . . . .	258
18	aplicar por jurado para amillarar perjuicios y compensa- ciones . . . . .	259
25	dividir condados en distritos de camino . . . . .	261
26	amillarar impuesto de camino . . . . .	262
34	inspector de camino informará á . . . . .	264
10	escudriñarán votos por juez de tribunal superior . . . . .	288
2	no concederán tasas á caminos de portazgo hasta que no cumplan con la ley . . . . .	292

CABECERAS DE CONDADO—

2	del condado de Delta . . . . .	123
3	del condado de Eagle . . . . .	127
3	del condado de Garfield . . . . .	130
2	del condado de Mesa . . . . .	133
3	del condado de Montrose . . . . .	136
3	del condado de Uncompahgre . . . . .	139

CRIMENES Y DELITOS—

10	mineros de carbon por daño á lámparas, pozos, etc., por empeligrar . . . . .	106
18	personas que rehusan cumplir con acta relativa á minas de carbon . . . . .	110
1	obstruccion de ferro-carril ó tranvía . . . . .	151
2	conato de obstruir . . . . .	151
3	tirar piedras, etc., a trenes ó maquina . . . . .	151
8	en elecciones primarias, persona que vote ilegalmente . . . . .	189
12	influir á votantes . . . . .	190
13	jurar falsamente . . . . .	191
14	juez ó escribano que descuidan voluntaria- mente de sus deberes . . . . .	191
1	oficial que rehusa ejecutar proceso . . . . .	192
4	escapes, violacion de secs. 1, 2 y 3 del acta en relacion á . . . . .	194
5	guarda que deja edificio ó duerma . . . . .	195
7	construccion de edificios de cierto tamaño sin dos pares de escaleras . . . . .	197
1	matar caza en ciertos tiempos; exposicion de venta; ma- tar sin necesidad en cualquier tiempo . . . . .	199
10	jurar falsamente ante superintendente de aseguranza . . . . .	215



SEC.		PAGINA
CRIMENES Y DELITOS—EN CONTINUACION.		
10	certificado falso de oficial de compañía de seguros . . . .	215.
1	pelear, desafiar y aceptar . . . . .	248
2	salir del estado con intencion de pelear... . . . .	249

CODIGO CRIMINAL—

1	especie particular de dinero, etc . . . . .	148
1	asesinato definido . . . . .	148
2	grados de asesinato; penas . . . . .	149
3	homicidio casual, voluntario é involuntario definido . .	149
4	abrogacion de secciones 3 y 4, capítulo xxiv . . . . .	150
5	prevenciones de arriba no afectará causas pendientes . .	150
1	instrucciones ántes de argumento . . . . .	150
1	obstruccion á ferro-carril ó tramvía ; pena . . . . .	151
2	conato de obstruir ferro-carril ó tramvía ; pena . . . . .	154
3	arrojar piedras á tren ó maquina; pena . . . . .	151
1	testigos, quienes pueden testificar . . . . .	294
	quienes no pueden testificar . . . . .	294
	quienes no pueden testificar sin consentimiento	295
	ofrecer testificar se toma como consentimiento	296
	informes en juzgados de lo criminal (v. juzgados de lo	
	criminal . . . . .	153-161

CONDADO DE CUSTER—

(VEASE CONDADOS)

CONDADO DE DELTA—

(VEASE CONDADOS.)

CONDADO DE DOLORES—

(VEASE CONDADOS.)

CONDADO DE EAGLE—

(VEASE CONDADOS.)

CONDADO DE ELBERT—

(VEASE CONDADOS.)

CONDADO DE EL PASO—

(VEASE CONDADOS.)



SEC.

PAGINA

CLAUSULA DE EMERGENCIA—(ACTAS PASADAS CON.)

5	apropiar \$10,000 al colegio de agricultura . . . . .	13
6	asegurar colectacion y publicacion de estadistica de agricultura . . . . .	15
3	apropiacion para pagar gastos no satisfechos de la convencion constitucional . . . . .	18
5	prevenir un fondo para biblioteca de estado . . . . .	19
4	apropiacion para la penitenciaría . . . . .	21
4	apropiaciones para departamentos ejecutivo, legislativo y judicial . . . . .	22
2	apropiacion para pagar certificados pendientes de deuda . . . . .	25
3	apropiacion para gastos de la junta de estado de los comisionados de estado . . . . .	26
4	apropiacion por edificios, etc., en el asilo de insanos de estado . . . . .	27
8	apropiacion, etc., escuela industrial de estado . . . . .	30
14	proveer para la ereccion del edificio del capitolio . . . . .	44
2	enmienda de sec. 78 de cap. C. de leyes generales . . . . .	46
2	enmienda de cap. C. de leyes generales . . . . .	47
3	incorporacion de la ciudad de Denver . . . . .	98
4	enmiendas de secs. 53 y 159 del código, y renovacion de la sec. 99 del mismo . . . . .	113
5	enmienda de la ley en relacion á coporaciones para fines caritativos . . . . .	114
4	enmiendas del acta que establece el condado de Dolores . . . . .	122
13	establecimiento del condado de Delta . . . . .	126
12	condado de Eagle . . . . .	129
14	condado de Garfield . . . . .	132
12	condado de Mesa . . . . .	135
14	condado de Montrose . . . . .	138
10	condado de Uncompahgre . . . . .	141
9	habilitar condados para amortizar bonos de subvencion . . . . .	145
4	autorizar empleo de taquígrafos en tribunales de condado . . . . .	146
3	establecer juzgados de lo criminal . . . . .	152
27	proveer para organizacion, etc, de juzgados de lo criminal en ciertos condados . . . . .	162
6	estableciendo distritos judiciales, etc . . . . .	165
3	estableciendo distritos judiciales, etc . . . . .	166
2	estableciendo distritos judiciales, etc . . . . .	167
2	determinando honorarios cobrables por el condado, oficiales de precinto y otros . . . . .	194
9	requiriendo escapes en caso de incendios . . . . .	197
12	previniendo para estatutos generales . . . . .	205
5	previniendo para la recepcion del gran ejercito . . . . .	209
1	cuida de animales en ciertos tiempos . . . . .	209
9	creando departamento de seguros . . . . .	223
14	asegurar derecho de retencion á rancheros, hoteleros, etc . . . . .	242
3	legalizando apropiaciones por comisionados de condado . . . . .	246
1	enmendando sec. 66 del cap. LXXXVII de leyes generales . . . . .	251
1	enmienda al acta apropiando dinero para la comision de la feria del mundo . . . . .	252
2	prevenir para la condenacion de sitios para edificios de escuela . . . . .	267



SEC.		PAGINA
	CLAUSULA DE EMERGENCIA—(ACTAS PASADAS CON.)—EN CON- TINUACION.	
3	previniendo para salario del tesorero y auditor . . . . .	282
2	enmienda á sec. 1, art. IV cap. 33 leyes generales . . . . .	281
20	estableciendo tribunal superior . . . . .	290
	CONTRA INCENDIOS—	
1	ferrocarriles construirán . . . . .	198
1	incendio de vegetacion, endonde . . . . .	198
	CONDADO DE FREMONT—	
	(VEASE CONDADOS.)	
	COMISIONADO DE PECES—	
1	apropiacion para salario y espensas hasta Junio 30, 1884.	27
2	apropiacion para lo mismo hasta Junio 30, 1885 . . . . .	27
	CAZA—	
1	ninguna persona matará ciertas clases entre Enero 1, y Septiembre 15; exponer de venta; matar malvada- mente . . . . .	199
1	juicio por violacion de este acta puede tenerse por jurado como se cobrarán multas . . . . .	199
2	condestables especiales serán nombrados . . . . .	200
	CONDADO DE GRAND—	
	(VEASE CONDADOS.)	
	CONDADO DE GUNNISON—	
	(VEASE CONDADOS.)	
	CONDADO DE HINSDALE—	
	(VEASE CONDADOS.)	
	CAMINOS REALES—	
	(VEASE CAMINOS Y CAMINOS REALES.)	
	CONDADO DE LA PLATA—	
	(VEASE CONDADOS.)	



SEC.

PAGINA

## CONDADO DE LAS ANIMAS—

(VEASE CONDADOS.)

## CONDADO DE LAKE—

(VEASE CONDADOS.)

## CORREGIDOR—

1	de ciudad de segunda clase cuando elegido ; término . .	44
1	presidirá en el concilio y votará cuando haya empate . .	44
1	nombrará oficiales ; perdonará multas ; compensacion .	44

(VEASE CIUDAD DE DENVER.)

## CONDADO DE MESA—

(VEASE CONDADOS.)

## CONDADO DE MONTROSE—

(V. CONDADOS.)

## CORPORACIONES MUNICIPALES—

(V. CIUDADES Y VILLAS Y CIUDAD DE DENVER.)

## CONDADO DE OURAY—

(V. CONDADOS.)

## CONDADO DE PARK—

(V. CONDADOS.)

## CONDADO DE PITKIN—

(V. CONDADOS.)

## CAMINOS PUBLICOS—

(V. CAMINOS Y CAMINOS REALES.)

## CONDADO DE PUEBLO—

(V. CONDADOS.)



SEC.	PAGINA
CONDADO DE RIO GRANDE— (V. CONDADOS.)	
CONDADO DE ROUTT— (V. CONDADOS.)	
CONDADO DE SAGUACHE— (VEASE CONDADOS.)	
CONDADO DE SAN JUAN— (VEASE CONDADOS.)	
CONDADO DE SAN MIGUEL— (VEASE CONDADOS.)	
COLEGIO DE AGRICULTURA DE ESTADO— (VEASE COLEGIO DE AGRICULTURA.)	
CAPITOLIO DE ESTADO— (VEASE EDIFICIO DE LA CAPITAL.)	
CERTIFICADOS DE DEUDA DEL ESTADO— (VEASE CERTIFICADOS DE DEUDA.)	
COMISIONADO DE PECES DEL ESTADO— (VEASE COMISIONADO DE PECES.)	
CONDADO DE SUMMIT— (V. CONDADOS )	
CIRUJANOS— (VEASE MEDICOS Y CIRUJANOS.)	



SEC.		PAGINA
CAMINOS DE PORTAZGO—		
1	grado sumo, anchura mínima y lugares de pasar . . . .	291
2	apeador de condado examinará é informará á los comisio- nados; tasar . . . . .	292
3	dueños tendrán derecho de retencion en animales, etc, por pasar . . . . .	292
4	dueños ó colectores funcionarán como condestables, etc,	292
5	cobro ilegal de portazgo; pena, como se cobra . . . . .	292
CAMBIO DE LUGAR—		
20	cambio de juzgado de lo criminal á tribunales de distrito	158
13	cambios á y de tribunal de distrito y superior . . . . .	289
CONDADO DE WELD—		
(V. CONDADOS.)		
CAZA SILVESTRE—		
(VEASE CAZA.)		
COMISION DE LA EXPOSICION UNIVERSAL—		
	abrogacion del acta previniendo fondo para . . . . .	252
CAMINOS Y CAMINOS REALES—		
1	que caminos se declaran caminos públicos ó reales . . .	253
2	públicos serán conservados en buen estado por los conda- dos . . . . .	253
3	examinadores; nombramiento; informe; camino en dos condados . . . . .	253
4	condado puede alterar ensanchar ó cambiar sobre peticion	254
5	memorialista depositará dinero para gastos de examinar	254
6	cuando camino está sobre línea de condado, memorial á ámbos condados . . . . .	255
7	comisionados señalará despues de peticion tres examina- dores . . . . .	255
8	escribano de condado expedirá decreto á examinadores mandando, etc . . . . .	256
9	alguacil mayor servirá dicho decreto . . . . .	256
10	deberes de examinadores; avaluará perjuicios y benefi- cios . . . . .	256
11-12	examinadores llenarán vacancias; manifestará compen- sacion . . . . .	257
13	comisionados oirán objeciones y determinarán . . . . .	257
14	cuando camino abierto se dará aviso; plano, etc., será protocolado . . . . .	258
15	perjuicios como pagados; avisos; no se abrirán por me- dio de sembrados crecientes . . . . .	258



SEC.		PAGINA
CAMINOS Y CAMINOS REALES—EN CONTINUACION.		
17	apelaciones de los cálculos de examinadores . . . . .	258
18	cuando jurado puede determinar perjuicios . . . . .	259
19	anchura de caminos reales será de sesenta pies . . . . .	259
20	cuando haya petición de todos los dueños . . . . .	259
21	camino particular á camino público; derecho de via . . . . .	260
22	escribano de condado dará aviso á superintendente; honorarios . . . . .	260
23	atravesando corrientes . . . . .	260
24	puentes; anuncio para propuestas . . . . .	261
25	comisionados dividirán condado en distritos; superintendente, elección, término y fianza . . . . .	261
26	contribucion de camino sobre propiedad . . . . .	262
27	contribucion de camino sobre personas . . . . .	262
28	deberes de superintendentes . . . . .	262
29	falta de pagar contribucion de camino; pena . . . . .	263
30	procederes para cobrar contribucion, aviso etc. . . . .	263
31	servicio de noticia el mismo efecto como el proceso de embargar . . . . .	263
32	costos de aviso; honorarios de superintendentes . . . . .	263
33	superintendente anunciará al tesorero de condado los delincuentes . . . . .	264
34	dará cuenta a los comisionados en la junta de Octubre . . . . .	264
35	compensacion de . . . . .	264
36	ninguna persona obstruirá . . . . .	264
37	ninguna persona represará corriente para causar inundacion . . . . .	265
38	mantener camino libre; zanjas; penas por violar esta acta . . . . .	265
39	penas, multas y decomisos, como cobrados . . . . .	266
40	abrogacion . . . . .	266

## D

### DEMORA—

1	parte que pierde pagará multa . . . . .	111
---	---	-----

### DENVER—

(VEASE CIUDAD DE DENVER.)

### DIPUTADO SUPERINTENDENTE DE SEGUROS—

(VEASE DEPARTAMENTO DE SEGUROS.)

### DIRECTORES DE ESCUELAS—

(VEASE ESCUELAS.)



SEC.

PAGINA

DISECACION—

1	cueros de ciertas personas serán entregados para . . . . .	162
2	no serán entregados, cuando . . . . .	163
3	serán usados solamente en beneficio de ciencia y en este estado . . . . .	163
4	médico ó cirujano puede tener en su poder dichos cueros . . . . .	163

DESAGUES—

1	atravesar terrenos de otros; que peticion será protocolada . . . . .	168
2	avisos de peticion; que dirán y endonde serán puestas . . . . .	169
3	tribunal de condado; como se dispondrá de la peticion . . . . .	169
4	cuando desagüe será en dos condados; peticion endonde protocolada . . . . .	169
5	audiencia; comisionados; comisionados condados diferentes; costos . . . . .	169
6	comisionados suscribirán un juramento . . . . .	170
7	eligirán un presidente . . . . .	170
8	mayoría un quorum . . . . .	170
9	deberes . . . . .	170
10	encontrando que gastos exceden beneficios proceso será despedido; costos . . . . .	170
11	beneficios excediendo gastos, mandarán hacer apeos é informes de . . . . .	171
12	poderes de . . . . .	171
13	avisos de día cuando se hace aplicacion para confirmacion del informe . . . . .	171
14	contestas . . . . .	171
15	tribunal de condado oirá, confirmará, modificará, hará órdenes, etc. . . . .	171
16	cuando informe será referido á comisionados para enmendacion; cuando será oído . . . . .	172
17	jurado amillará beneficios y perjuicios . . . . .	172
18	examinará terrenos . . . . .	172
19	adjudicará y amarillará cada trecho separadamente . . . . .	173
20	pueden deducir por trabajo ya hecho por dueño . . . . .	173
21	correcciones de amillaramiento; como se hacen; objeciones . . . . .	173
22	jurado oirá objecion y ajustará de nuevo los amillaramientos . . . . .	174
23	en tal audiencia, juez de paz presidirá . . . . .	174
	cuando no se hace objecion jurado confirmará . . . . .	174
	comisionados ó cualquiera persona que se opone, pueden apelar; condiciones . . . . .	174
	sobre apelacion, lista de amillaramiento será enmendada . . . . .	175
	apelaciones ó autos de error de juicio del tribunal de condado . . . . .	175
	tribunal puede mandar pago en plazos; derecho de retencion . . . . .	175



## DESAGUES—EN CONTINUACION.

28	aviso de derécho de retencion será certificado por escribano del tribunal y registrado . . . . .	175
29	como comisionados colectarán amillaramientos . . . . .	175
30	interés será añadido cuando pagado en plazos . . . . .	176
31	órdenes hechos hasta aquí ratificados y confirmados . . . . .	176
32	actas hechas bajo ley antigua no se invalidarán . . . . .	176
33	comisionados devolverán á amilladores suma no pagada . . . . .	176
34	en que tiempo se harán tales retornos . . . . .	177
35	comisionados darán fianza; bonos adicionales . . . . .	177
36	harán todo lo necesario en construir, emplearán criados y demandarán y serán demandados . . . . .	177
37	pueden pedir prestado dinero; condiciones y limitaciones . . . . .	178
38	pagarán valor de trabajo ya hecho por el dueño . . . . .	178
39	perjuicios serán indemnizados por amillaramientos en otros terrenos . . . . .	178
39	cuando dueño dudoso, perjuicios serán pagados en tribunal . . . . .	178
40	remocion de comisionados; vacancias . . . . .	178
41	cuando nuevo amillaramiento será hecho . . . . .	179
42	compensacion de comisionados . . . . .	179
43	informes al tribunal . . . . .	179
44	jueces de paz tienen jurisdiccion en ciertos casos . . . . .	179
45	jueces mandarán á comisionados de condado que hagan las veces de comisionados . . . . .	180
46	comisionados de condado que rehusan remedar, espuestos á perjuicios; otras penas . . . . .	180
47	pena por perjudicar desagué ó acequia . . . . .	180
48	penas adicionales . . . . .	180

## DEPARTAMENTO EJECUTIVO—

1	apropiaciones para, por condados legalizadas . . . . .	21
1	condados pueden apropiar para . . . . .	193

## DEPARTAMENTO DE ASEGURACION—

1	crea el departamento . . . . .	212
2	auditor de estado primer oficial; diputado y sus calificaciones . . . . .	212
3	juramento y fianza de diputado . . . . .	212
4	deberes y facultades de diputado los mismos como el superintendente . . . . .	213
5	salario de diputado . . . . .	213
6	sello; protocolado con secretario de estado; evidencia . . . . .	213
7	oficiales; pueden emplear personas para hacer exámenes . . . . .	213
8	registros serán públicos; oficiales traspasarán documentos al superintendente . . . . .	214
9	superintendente guardará registros integros; informes; suministrarán blancos á compañías, etc. . . . .	214



SEC.

PAGINA

DEPARTAMENTO DE ASEGURACION—EN CONTINUACION.

10	facultades de . . . . .	215
10	ninguna persona testificará falsamente; pena . . . . .	214
10	haciendo certificados falsos; pena . . . . .	214
10	compañías examinadas pagarán honorarios . . . . .	214
10	honorarios no excederán diez pesos por día . . . . .	214
11	superintendente publicará resultado de exámenes; revo- cará licencias, etc. . . . .	217
12	honorarios de compañías que hacen negocio en este estado	217
12	falta de pagar honorarios revoca licencia; impuesto . . .	218
13	dinero recibido por superintendente será pagado en la te- sorería . . . . .	218
14	exceso de fondo de aseguracion traspasado á fondo de es- cuela . . . . .	219
1	compañías no adoptarán nombres parecidos . . . . .	219
2	no harán negocios sin licencia . . . . .	219
	procurarán certificado; copias; abogado para proceso . . . . .	219
4	protocolará copia certificada de carta constitucional . . .	221
5	estado detallado; cuando será protocolado; publicacion . . . . .	221
6	suma necesaria de capital pagada . . . . .	221
7	inversiones por, en bonos, hipotecas, etc . . . . .	221
8	dividendos ningunos excepto de ganancias so- sobrantes . . . . .	222
9	de la vida; condiciones bajo las cuales pueden hacer negocios . . . . .	222
1	compañías pueden organizar por cuales fines; <i>proviso</i> . .	223
2	artículos de incorporacion . . . . .	224
3	capital invertida . . . . .	224
4	pólizas y contratas no requieren sello . . . . .	225
5	noventa días concedidos á compañías en los cuales pue- den cumplir con esta acta . . . . .	225
6	ciertas compañías existentes exentas . . . . .	225
7	aseguracion mutua no prohibida . . . . .	225
8	abrogacion; condicion . . . . .	226

DISTRITOS JUDICIALES—

12	condado de Delta unido á Gunnison . . . . .	125
7	términos de tribunal en condado de Delta . . . . .	124
6	Eagle parte del quinto . . . . .	127
5	términos del tribunal en Eagle . . . . .	127
13	Garfield parte del quinto; términos del tribunal . . . . .	132
11	Mesa parte del séptimo . . . . .	135
13	Montrose parte del séptimo . . . . .	138
5	Uncompahgre parte del séptimo . . . . .	139
1	cuales condados constituirán el cuarto . . . . .	163
1	términos del tribunal en dichos condados . . . . .	163
2	cuales condados constituirán el sexto . . . . .	163
2	términos de tribunal en dichos condados . . . . .	163
3	cuales condados constituirán el séptimo . . . . .	164
3	términos de tribunal en dichos condados . . . . .	164
4	causas pendientes . . . . .	165
5	abrogacion de actas en contravencion con esta . . . . .	160



SEC.		PAGINA
DISTRITOS JUDICIALES—EN CONTINUACION.		
1	cuales condados constituirán el sexto . . . . .	165
1	términos de tribunal en dichos condados . . . . .	165
2	abrogacion de actas en contravencion con esta . . . . .	166
1	cuales condados constituirán el tercero . . . . .	166
1	términos de tribunal en dichos condados . . . . .	166
DERECHOS DE RETENCION—		
26	desague ó acequia, amillaramiento de, en terrenos . . . . .	175
28	noticia de, será registrada . . . . .	175
37	dinero tomado prestado por comisionados, dere. de reten. sobre amillaramiento . . . . .	178
1	mecánicos y otros que hacen trabajo ó suministran materiales . . . . .	226
2-3	sub-contratantes en primer y segundo grado . . . . .	227
4	clases de propiedad; demandante debe cumplir . . . . .	227
5	esta acta se aplica á reparaciones, etc . . . . .	228
6	aplica á ferro-carriles, tramvías, canales, acequias, etc . . . . .	228
7	trabajo en minas, tuneles, etc . . . . .	228
8	agrimensores, ingenieros civiles y mineros tendrán . . . . .	228
9	aplica á derechos de agua y derechos de camino . . . . .	229
10	demandantes protocolarán aviso; sustancia de . . . . .	229
11	contratante dentro de sesenta dias, sub-contratante dentro de cuarenta dias . . . . .	229
12	subcontratantes que piensan hacer trabajo pueden protocolar aviso . . . . .	230
13	escribano de condado protocolará avisos en libros distintos . . . . .	231
14	relacion dirigida "á quien concierne"; relaciones incorrectas . . . . .	231
15	dueño retendrá dinero del contratante, cuando . . . . .	231
16	contrapeso; der. de ret. no excederá deuda al contratante . . . . .	231
17	embarga cuando bajo dos ó mas contratos . . . . .	232
18	embargarán que propiedad . . . . .	232
19	refiere al comienzo del trabajo, etc . . . . .	233
20	grado de cada uno . . . . .	233
21	accion para esforzar comenzará dentro de seis meses . . . . .	234
22	consolidacion; quien defenderá; alegaciones; intervencion, etc . . . . .	234
23	queja que alegará . . . . .	235
24	enmendar ó protocolar nuevas alegaciones . . . . .	235
26	venta; redencion; prorateo de producto, tras-paso será protocolado con el escribano . . . . .	235
27	costos, como divididos . . . . .	236
28	demandantes pueden asignar; consideracion ;	



SEC.

PAGINA

## DERECHOS DE RETENCION—EN CONTINUACION.

	mecánicos demandantes cuando pueden asignar; consolidación de reclamaciones . . . . .	236
29	pagos para evitar invalidad; protocolando suma mas grande que la debida; multas . . . . .	237
30	registro de satisfaccion; pena por falta; oferta; falta de cancelar aviso de intencion; pena . . . . .	237
31	otros remedios . . . . .	233
32	abrogacion; provisto . . . . .	238
1	rancheros, estableros, hoteleros, etc, tendrán . . . . .	238
2	portadores y guarda-almacenes tendrán . . . . .	239
3	artesanos y otros sobre propiedad personal . . . . .	239
4	no pagado en treinta dias, tasadores serán nombrados . . . . .	239
5	juramento y retorno de tasadores . . . . .	240
6	venta; disposicion de producto . . . . .	240
8	personas teniendo el derecho pueden comprar continuacion de venta; cuenta protocolada con juez . . . . .	241
9	derecho de accion despues de venta no quitado en venta él que tiene derecho de retencion puede emplear escribano y pregonero . . . . .	241
10	honorarios de jueces, tasadores, escribanos y pregoneros . . . . .	241
11	no afectarán derechos de retencion existentes . . . . .	241
12		
13		

## DELITOS—

10	mineros ú otros en minas de carbon, que dañen lámparas pozos, etc, para empeligrar . . . . .	106
18	cualquiera persona que rehuse cumplir con acta que regula minas de carbon . . . . .	110
3	arrojando piedras, etc, á un tren ó máquina . . . . .	151
8	votacion fraudulenta en elecciones primarias . . . . .	189
12	sobornando, amenazando, etc, á votantes en elecciones primarias . . . . .	190
14	juez ó escribano de eleccion primaria por negligencia voluntaria de deberes . . . . .	191
1	oficiales que rehusan ejecutar proceso . . . . .	192
4	violando secciones 1 2 y 3 del acta con relacion á escapes de incendio . . . . .	195
5	guardas dejando edificio, durmiendo ó faltando de dar alarma de fuego . . . . .	195
7	construyendo edificio de cierto tamaño con ménos de dos pares de escaleras . . . . .	197
1	cazando en ciertos tiempos; exponiendo de venta; matando picaramente . . . . .	215
10	juramento falso ante superintendente de aseguranza . . . . .	215
11	certificados falsos de oficiales de compañías de aseguranza . . . . .	217
2	haciendo negocios de aseguracion sin licencia . . . . .	219



SEC.		PAGINA
DISTRITO SENATORIAL—		
3	Dolores parte del vigésimo-primeró . . . . .	122
12	Delta parte del décimotercio . . . . .	125
6	Eagle parte del duodécimo . . . . .	127
12	Garfield parte del duodécimo . . . . .	132
11	Mesa parte del décimotercio . . . . .	135
12	Montrose parte del décimotercio . . . . .	138
6	Uncompagre parte del vigésimo-primeró . . . . .	139

## E

### ESTADISTICA DE AGRICULTURA—

1	Secretario de Estado suministrará blancos convenientes á escribano de condado para tasadores . . . . .	13
2	tasadores procurarán lista y estado verificado del número de acres, etc . . . . .	13
3	estado juramentado delante de tasador; forma de juramento . . . . .	14
4	tasador compilará y retornará al escribano de condado . . . . .	15
4	publicacion para distribucion . . . . .	15
5	pena por rehusar dar informacion . . . . .	15

### ENMIENDAS—

(VEASE ACTAS ENMENDADAS.)

### ENMIENDAS A LA CONSTITUCION—

1	someter á electores enmienda á seccion 6, artículo v . . . . .	16
1	compensacion de miembros de asamblea general y duracion de la sesion . . . . .	16
1	someter á electores enmienda á seccion 19, art. v . . . . .	16
1	nógun proyecto excepto apropiacion general será introducido despues de 30 dias . . . . .	16
2	someter á electores enmienda á seccion 22, art. v . . . . .	17
2	cada proyecto será leído dos veces, enmiendas serán imprimidas, etc . . . . .	17
3	electores pueden expresar aprobacion ó repulsa de cualquiera en particular ó mas de ellas . . . . .	17
4	como se escudriñarán los votos . . . . .	17

### ENSAYOS—

4	presidente de escuela de minas puede cobrar . . . . .	280
---	---	-----



SEC.		PAGINA
<b>EMBARGO—</b>		
1	exencion . . . . .	31
2	enmienda de sec. 226 de código . . . . .	31
2	intervencion, verificacion y juicio . . . . .	31
22	de jurados por jueces de paz . . . . .	174
 <b>ESCRIBANO DE CIUDAD—</b>		
1	de ciudad de segunda clase, cuando elegido ; término . .	44
1	deberes y compensacion . . . . . (Véase Ciudad de Denver.)	44
 <b>ESCRIBANO DEL TRIBUNAL DE CONDADO—</b>		
28	certificará lista de amillaramiento . . . . .	175
39	comisionados depositarán amillaramiento, como . . . . .	178
 <b>ESCRIBANO DEL JUZGADO DE LO CRIMINAL—</b>		
9	nombrado como ; deberes, facultades y compensacion .	155
 <b>ESCRIBANO DEL TRIBUNAL DE DISTRITO—</b>		
16	certificará trasuntos al juzgado de lo criminal . . . . .	157
1	fianzas serán examinadas por el juez . . . . .	247
 <b>ESCRIBANO DEL TRIBUNAL SUPERIOR—</b>		
9	nombramiento, salario ; honorarios pagados á ciudad . .	288
11	juramento, fianza, facultades y responsabilidades ; diputado y su salario . . . . .	289
 <b>ESCRIBANO Y ARCHIVERO DE CONDADO—</b>		
1	estadística de agricultura, entregarán blancos para . . .	13
4	mandarán á la junta de agricultura del estado . . . . .	15
2	aviso de eleccion para bonos del capitolio . . . . .	33
5	honorarios por trasuntos al condado de Delta . . . . .	123
9	honorarios por trasuntos al condado de Eagle . . . . .	128
8	honorarios por trasuntos al condado de Garfield . . . . .	131
8	honorarios por trasuntos al condado de Mesa . . . . .	134
8	honorarios por trasuntos al condado de Montrose . . . . .	137
29	amillaramiento por acequias certificado . . . . .	175
2	tendrán las urnas á su cargo . . . . .	182
2	entrega de urnas á jueces de eleccion . . . . .	183
5	urna de eleccion, listas, certificados, etc, entregados á . .	183
1	harán lista de contribucion . . . . .	249
8	dirigirán libranzas á inspectores de camino . . . . .	256



SEC.		PAGINA
ESCRIBANO Y ARCHIVERO DE CONDADO—EN CONTINUACION.		
22	darán aviso á superintendente de caminos . . . . .	260
10	mandarán certificado de eleccion de jueces de tribuna- les superiores al gobernador . . . . .	288
	derechos de retencion serán protocolados con (v. d. ret.) .	226-242

## ELECCIONES—

1	enmiendas á la constitucion (secs. 6, 19 y 22 del arti. v.) .	16
1	sometidas á electores en la próxima eleccion general . . . . .	16
3	boletas para y en contra, forma de; elector puede aprobar ó rechazar cualquiera ó todas . . . . .	17
4	para escrutinio de votos por lo mismo como para representante . . . . .	17
1	para crear bonos de capitolio en la próxima eleccion ge- neral . . . . .	33
1	bonos pagaderos en 15 años; interes 6 por cien- to; no serán vendidos bajo la par . . . . .	33
2	aviso como será publicado . . . . .	33
3	forma de balota; escudriñador . . . . .	34
1	en ciudades de segunda clase, de oficiales de ciudad, cuando . . . . .	44
1	en ciudad de Denver, cuando; oficiales serán elegidos; registracion . . . . .	66
2	calificaciones de electores . . . . .	67
3	leyes de estado gobernarán regis- tracion . . . . .	67
4	será por boleta . . . . .	67
5	barrios serán divididos en precin- tos de votacion . . . . .	68
6	pena por registrar ó votar fraudu- lentemente . . . . .	68
6	jurisdiccion de tribunal de policia . . . . .	68
7	primarias; leyes del estado gober- narán . . . . .	68
4	en próxima general, escojer cabecera del condado de Ea- gle . . . . .	127
3	en próxima general, escojer cabecera del condado de Garfield . . . . .	190
3	en próxima general, escojer cabecera del condado Mont- rose . . . . .	136
3	en próxima general, escojer cabecera del condado de Uncompagre . . . . .	139
4	para y contra amortizacion de "bonos en subvencion de ferrocarriles" . . . . .	142
4	noticia; forma de boleta, calificaciones de electores y escrutinio de votos . . . . .	142
1	enmienda de secciones 22, 24, 31, 49, 51 y 72 del capítulo xxx, y añade seccion 133, 134, 135 y 136 al dicho capi- tulo . . . . .	181
1	precintos, comisionados de condado dividirán condado en . . . . .	181



EC.

PAGINA

ELECCIONES—EN CONTINUACION.

1	uno por cada 500 votantes; comisionados cambiarán lugar de votacion sobre peticion . . . . .	181
2	urna de eleccion suministrada por condado; forma de; llaves guardadas por jueces, etc; . . . . .	182
3	horas de abrir y cerrar; ausencia de cualquier juez; proclamacion . . . . .	182
4	como serán contados los votos; quienes pueden estar presente . . . . .	183
5	certificado de jueces, forma de; como entregado al escribano de condado; pena por falta de entregar . . . . .	183
5	informalidad no invalidará voto; deberes de jueces despues de contar . . . . .	186
6	boletas quedarán en la urna; cuando serán quemadas . . . . .	186
7	como serán imprimidas las boletas . . . . .	186
7	"boletas imitadas" fraudulentas, y como contadas . . . . .	186
7	endonde demasiados nombres insertados fraudulentos . . . . .	186
7	abrogacion de todas leyes en contravencion con este acta primaria (v. elecciones primarias) . . . . .	187-191
25	de superintendente de camino . . . . .	261
7	de directores de escuela . . . . .	271
15	para ó contra bonos de escuela . . . . .	277

EVIDENCIA, (TESTIMONIO)—

1	estatutos generales bajo sello del secretario de estado <i>prima facie</i> . . . . .	201
6	certificado de superintendente de aseguracion bajo sello será recibido como . . . . .	213
1	quien puede testificar . . . . .	294
2	quien no podrá testificar . . . . .	295
3	quien no podrá testificar sin permiso . . . . .	295
4	oferta será tomada como consentimiento . . . . .	296
5	abroga secciones 1, 5 y 6 del capitulo CIV, intitulado "testigos" . . . . .	296

EXPOSICION MINERA NACIONAL—

1	apropiaciones para por condados legalizadas . . . . .	246
2	condados pueden apropiar para . . . . .	246

EXPRESO, NEGOCIOS DE—

1	ferrocarriles pueden promover, agencia en cada estacion pueden traspasar el derecho á otras compañías; condiciones insertadas en contrato . . . . .	115
2	precio no excederá flete doble . . . . .	115
3		116



SEC.		PAGINA
ESCAPE DE INCENDIOS—		
1	propietarios de hoteles y posadas surtirán . . . . .	194
2	hoteles de mas de tres pisos de alto surtirán . . . . .	195
3	cartelear avisos . . . . .	195
4	no violarán las prevenciones arriba espresadas; pena . . . . .	195
5	sereno en hoteles, etc., de mas de 50 cuartos . . . . .	195
5	deberes de serenos, campana de alarma, aviso . . . . .	195
5	pena por rehusar cumplir con seccion 5 . . . . .	195
6	dos pares de escaleras, cuando hotel de cierto tamaño . . . . .	196
7	arquitecto ú otros no cumpliendo con última seccion; pena . . . . .	197
8	esta acta será dada al gran jurado para investigar . . . . .	197
ESTATUTOS GENERALES—		
1	forma en cual serán publicados . . . . .	201
1	secretario de estado empleará asistentes; apropiacion . . . . .	211
1	cuando completada; certificado; número de ejemplares . . . . .	201
2	declaracion de independendencia, etc., incluida . . . . .	203
3	índice . . . . .	203
4	disposicion de ejemplares . . . . .	203
5	recibos; oficial que recibe un ejemplar lo entregará á su sucesor . . . . .	203
6	docientos serán retenidos para condados nuevos . . . . .	204
7	los restantes serán vendidos; precio; producto . . . . .	204
8	secretario de estado entregará los que sobran á su sucesor . . . . .	204
9	secretario aprobará reclamaciones; libranzas . . . . .	204
10	tipo, papel y encuadernacion . . . . .	204
11	copla será comparada con proyectos registrados . . . . .	205
EDIFICIOS DEL GOBIERNO (DE LOS E. U.)		
1	cediendo jurisdiccion sobre solares para, á los Estados Unidos . . . . .	206
2	gobernador ejecutará documento de posesion á los Estados Unidos . . . . .	207
3	dichos solares exentos de contribucion . . . . .	207
ESCUELA INDUSTRIAL—		
1	apropiaciones . . . . .	28
2	junta directiva procurará planes para edificios nuevos . . . . .	28
2	anunciará por propuestas para materiales y trabajo . . . . .	28
2	dicha junta hará contratas para dichos edificios . . . . .	28
2	costo no excederá \$15,000 . . . . .	28
3	superintendente tendrá cuenta de dinero recibido y entregado al tesorero . . . . .	29
3	dinero así recibido, como empleado . . . . .	29
3	superintendente dará bonos . . . . .	29
3	dinero por esto apropiado para maquinaria, etc., no será empleado por otros objetos . . . . .	29



SEC.		PAGINA
ESCUELA INDUSTRIAL.—EN CONTINUACION.		
4	compensacion de miembros de junta directiva . . . . .	30
5	ninguno bajo diez años será sentenciado y ninguno por mas de diez años . . . . .	30
6	auditor girará libranzas . . . . .	30
7	abrogacion de secciones 15, 16 y 17 del acta establecien- do dicha escuela . . . . .	30
ELECCIONES PRIMARIAS—		
1	comision puede elegir y tener bajo provisiones de esta acta . . . . .	187
2	resolucion citando primarias declararán tiempo y lugar de celebrar . . . . .	188
2	objeto de la eleccion . . . . .	188
2	nombres de los jueces . . . . .	188
2	que eleccion se tendrá bajo esta ley . . . . .	188
2	tiempo y manera de publicar aviso de . . . . .	188
2	calificaciones . . . . .	188
3	aviso de eleccion, como firmado; cuando será dado . . . . .	188
4	calificaciones de votantes . . . . .	188
5	se tendrá conforme con las leyes de eleccion . . . . .	189
6	deberes de jueces . . . . .	189
7	recusaciones; jueces pueden administrar juramento . . . . .	189
8	pena por votacion fraudulenta . . . . .	189
9	certificado de jueces de la votacion, listas y boletas, á quien entregadas . . . . .	190
10	jueces guardarán copia del certificado . . . . .	190
11	comision llamando eleccion expedirán certificados . . . . .	190
12	pena por soborno, amenazas, influencia sobre votantes, etc. . . . .	190
13	pena por jurar falsamente ó por soborno . . . . .	191
14	pena por negligencia voluntariosa de la obligacion de es- cribanos ó jueces . . . . .	191
ESCUELAS—		
1	autoriza distritos de escuela que tengan bienes raices . . . . .	267
1	bibliotecario asistente; salario . . . . .	267
2	grados de certificados de maestros; renovaciones; regis- tros; apelacion . . . . .	267
4	superintendente de condado visitará escuelas, examinará cuentas y hará informe á comisionados de condado salario de superintendente; cuentas han de ser verifica- das; condado provee libros, etc., calificaciones de superintendente . . . . .	269
5	tesorero de condado tendrá cuenta separada; no pagará dinero en ciertos casos . . . . .	270
6	nuevo distrito recibirá porcion justa de fondos; division directores; distritos clasificados; elecciones . . . . .	270
7	deberes y facultades de directores . . . . .	271
8	superintendente colocará cada escuela por distrito; per- sonas ciegas y sordas; informe . . . . .	272
9		274



SEC.		PAGINA
ESCUELAS—EN CONTINUACION.		
10	licencias de maestros . . . . .	274
11	maestros harán informes y mantendrán registro . . . . .	275
12	que ramos serán enseñados . . . . .	276
13	instituto de maestros . . . . .	276
14	apelaciones del superintendente de condado á la junta de estado . . . . .	277
15	bonos sometidos á electores sobre peticion . . . . .	277
ESCUELA DE MINAS—		
1	apropiacion para concluir y amueblar edificio . . . . .	23
2	cuando auditor girará libranza . . . . .	23
1	presidente de la junta informará al gobernador . . . . .	279
2	libranzas, como y cuando serán giradas . . . . .	279
3	fianza del tesorero; no pagará dinero alguno sin órden del presidente, etc . . . . .	280
4	presidente puede cobrar honorarios por ensayos; dispo- sicion del producto . . . . .	280
ESCUELA INDUSTRIAL DE ESTADO—		
(VEASE ESCUELA INDUSTRIAL.)		
ESTACIONES (ó PARADEROS)—		
1	ferrocarriles y compañías de expreso tendrán agencias en todas . . . . .	115
ESTADISTICA—		
(V. ESTADISTICA DE AGRICULTURA.)		
ESTATUTOS—		
(V. ESTATUTOS GENERALES.)		
ESTADOS UNIDOS—		
1	cediendo jurisdiccion sobre ciertos solares á . . . . .	206
2	gobernador ejecutará escritura de jurisdiccion á . . . . .	107
3	dichos solares exentos de contribucion . . . . .	207



SEC.

PAGINA

## F

## FIANZAS—

24	en juzgado de lo criminal . . . . .	180
3	del superintendente de la escuela industrial . . . . .	29
5	del arquitecto del capitolio . . . . .	40
7	del superintendente de construccion . . . . .	41
9	del contratante del capitolio . . . . .	42
4	del tesorero de condado á la ciudad de Denver . . . . .	92
35	de comisionados para construir desagüe ó zanja . . . . .	177
1	de comisionados, recepcion del gran ejercito . . . . .	208
3	del diputado superintendente . . . . .	212
1	de escribano del tribunal de distrito, juez examinará . . . . .	247
5	de suplicantes para nombramiento de inspectores de caminos . . . . .	254
15	para construccion de edificios de escuela . . . . .	277
3	del tesorero de escuela de minas . . . . .	280
1	del tesorero de estado . . . . .	283
5	dueño ó colector de caminos de portazgo, haciendose de condestable . . . . .	292

## FELONIAS—

2	asesinato en los grados primero y segundo . . . . .	149
3	homicidio, voluntario é involuntario; pena . . . . .	149
1	obstruyendo ferrocarril ó tramvía . . . . .	151
2	conato de obstruir ferrocarril ó tramvía . . . . .	151
13	juramento falso y cohecho de perjurio en elecciones primarias . . . . .	191
1	puñalatos; desafiar, aceptar, disciplinar, ayudar, etc. . . . .	248
2	saliendo del estado, tentando salir etc, con intencion de pelear . . . . .	249

## FIANZAS OFICIALES—

1	de escribano de juez de distrito, juez examinará; copia será protocolada . . . . .	247
---	--	-----

## FERRO—CARRILES—

1	pueden tener negocios de expreso; agencia en cada estacion . . . . .	115
2	pueden traspasar dichos negocios; condiciones de contrato . . . . .	115
3	precios de expreso no excederán flete doble . . . . .	116
1	ciertos caminos pueden consolidar; no pueden . . . . .	116
2	condiciones, provisiones y restricciones bajo las cuales pueden consolidarse . . . . .	117



SEC.		PAGINA
FERRO—CARRILES—EN CONTINUACION.		
3	despues de consolidacion será considerada una sola com- pañía . . . . .	118
4	propiedad de cada una será propiedad de consolidacion . . . . .	118
5	oficinas endonde establecidas; aviso de cambio . . . . .	119
6	consolidacion con corporacion estrangera no la hará es- trangera . . . . .	119
7	propiedad en este estado no sujeta á contribucion . . . . .	120
1	obstruccion; pena . . . . .	151
2	tentando obstruir; pena . . . . .	151
3	arrojando piedras á trenes; pena . . . . .	151
1	modo de construir contra-incendios . . . . .	198
6	sujeta á derecho de retencion para trabajo y materiales (v. der. de ret.) . . . . .	228

## G

## GOBERNADOR—

4	será miembro de la junta de comisionados de la deuda de estado . . . . .	34
1	será miembro de la junta de directores del capitolio . . . . .	37
14	nombrará miembro de la junta de examinadores del ins- pector de minas de carbon . . . . .	107
14	de quienes nombrará inspector . . . . .	107
9	nombrará juez de policia de Denver <i>pro tem</i> , cuando . . . . .	90
11	nombrará personas para ajustar deudas entre Delta y Gunnison . . . . .	125
11	nombrará personas para ajustar deudas entre Eagle y Summit . . . . .	125
10	nombrará personas para ajustar entre Garfield y Summit . . . . .	131
10	nombrará personas para ajustar entre Mesa y Gunnison . . . . .	131
10	nombrará personas para ajustar entre Montrose y Gunni- son . . . . .	137
9	nombrará personas para ajustar entre Uncompahgre y Ouray . . . . .	140
6	nombrará juez del juzgado de lo criminal . . . . .	154
1	salario de . . . . .	191
2	ejecutará escritura de jurisdiccion á los Estados Unidos; cuando . . . . .	207
2	comisionados, recepcion del gran ejercito bajo supervi- sion de . . . . .	208
3	informará á . . . . .	209
3	aprobará fianza de diputado, superintendente de asegu- racion . . . . .	212
9	superintendente de aseguracion informará á . . . . .	214
1	comandante en jefe de la milicia . . . . .	243
5	miembro de la junta militar; deberes . . . . .	244
1	presidente de escuela de minas, junta informará á . . . . .	279



SEC.		PAGINA
GOBERNADOR—EN CONTINUACION.		
1	aprobará fianza del tesorero . . . . .	283
5	nombrará juez del tribunal superior . . . . .	287
10	expedirá comision á juez del tribunal superior cuando elegido . . . . .	288
GRADOS—		
1	de caminos de portazgo no excederán 15 piés á los cien piés . . . . .	291
GRAN EJERCITO—		
1	nombres de comisionados para recibir . . . . .	208
2	apropiacion . . . . .	208
3	auditor girará libranza, cuando . . . . .	209
4	informe de comisionados al gobernador . . . . .	209
GRAN JURADO—		
23	no será citado en juzgado de lo criminal . . . . .	160
8	investigará violaciones del acta con relacion á escapes de fuego . . . . .	197

H

HABEAS CORPUS—		
8	juzgado de lo criminal ó juez pueden conceder . . . . .	155
HOTELES Y CASAS DE ALOJAMIENTO—		
1	propietarios proveerán escapes de incendio . . . . .	194
2	más de tres pisos como contruidos . . . . .	195
3	propietario carteleará avisos . . . . .	195
5	sereno cuando haya más de 50 cuartos; campana de alar- ma . . . . .	195
6	tendrán dos pares de escaleras . . . . .	196
1	propietarios tienen derecho de retencion sobre equipaje.	238

HOMICIDIO—

(V. CÓDIGO CRIMINAL.)



SEC.		PAGINA
HONORARIOS—		
1	de miembros y escribano de junta directiva del capitolio	37
5	del escribano del condado de Gunnison por trasuntos . .	123
8	del escribano del condado de Gunnison por trasuntos . .	137
9	del escribano del condado de Summit por trasuntos . . .	128
8	del escribano del condado de Summit por trasuntos . . .	128
7	de personas nombradas para hacer trasuntos en el condado de Ouray . . . . .	140
9	del escribano de juzgados de lo criminal . . . . .	155
13	del procurador de distrito asistiendo á juzgados de lo criminal . . . . .	156
14	del procurador especial de distrito . . . . .	156
15	del alguacil mayor asistiendo á juzgado de lo criminal .	156
16	del escribano de distrito por certificar causas al juzgado de lo criminal . . . . .	157
12	de jueces de paz, avaluadores, escribanos y pregoneros á las ventas bajo derechos de retencion . . . . .	241
32	al superintendente de caminos por servir aviso . . . . .	263
4	del presidente de escuela de minas por ensayos . . . . .	269

## I

### INTENDENTE DE CIUDAD—

(VEASE CIUDAD DE DENVER.)

### INGENIEROS—

	civiles y mineros tendrán derecho de retencion (véase derecho de retencion.) . . . . .	226-238
1	ingeniero de estado autorizado á emplear asistentes . . .	281
1	honorarios de asistentes no excederán \$1,500 . . . . .	281

### INFORMACIONES—

23	por procurador de distrito en juzgado de lo criminal . . .	160
23	serán verificadas por procurador de distrito . . . . .	160
21	registrado por escribano; auto de ejecucion saldrá . . . .	160
25	forma de . . . . .	161
25	nombres de testigos serán endosados; <i>con tal que</i> . . . .	161
25	contra quien no será presentada . . . . .	161.

### INSPECTOR DE MINAS DE CARBON—

1	apropiacion para salario de . . . . .	19
1	dueño ó agente depositará copia de planes con . . . . .	100
1	puede hacer que se hagan planes nuevos; cuando y como serán pagado los costos . . . . .	100



SEC. PAGINA

INSPECTOR DE MINAS DE CARBON—EN CONTINUACION.

4	proveer capataz de minas con blancos para mostrar ventillacion . . . . .	102
4	capataz de minas informará á . . . . .	102
7	condicion de hervidera será certificada . . . . .	104
8	cuando una explosion ó accidente ocurra, averiguará la causa . . . . .	105
11	puede mandar dueño si deja de cumplir con esta acta . . . . .	106
13	inspeccionar sobre aplicacion, minas que ocupan no mas que doce hombres . . . . .	107
14	examinará calificaciones de candidatos; como nombrados . . . . .	107
14	calificaciones; gobernador nombrará . . . . .	107
14	vacancias; como llenadas . . . . .	107
14	salario; tendrá oficina en el capitolio . . . . .	107
14	autoriza que procure instrumentos; toques y avios de escribir . . . . .	107
15	fianza en suma de \$5,000 . . . . .	109
16	ninguno interesado como director ó agente ó en beneficiar minas podrá servir como inspector . . . . .	109
17	dará todo su tiempo; deberes . . . . .	110

INSTITUTO DE MUDOS Y CIEGOS—

1	apropiacion para completar edificios, mejorar terrenos, etc . . . . .	23
---	---	----

INTERES—

4	sobre bonos de capitolio, no excederá 6 por ciento . . . . .	39
4	cupones de dichos bonos, cuando pagaderos . . . . .	39
6	impuesto especial será hecho que se conocerá como "fondo de interés . . . . .	41
7	interés de los primeros años será pagado del fondo de capitolio . . . . .	41
30	sobre amillaramiento para zanjas, cuando será añadido.	176
1	será pagado sobre libranzas de estado . . . . .	252

INTERVENCION—

(V. CODIGO Y DER. DE RET.)

INFORMES—

11	junta de directores del capitolio á la asamblea general . . . . .	43
12	superintendente del capitolio al gobernador . . . . .	44
	(VEASE CIUDAD DE DENVER.)	
10-11	de comisionados para construir zanjas . . . . .	170
15	pueden referirse á comisionados para enmendacion . . . . .	172
14	protocolados con escribano de tribunal . . . . .	271



SEC.		PAGINA
INFORMES—EN CONTINUACION.		
16	cuando confirmados jurado será citado . . . . .	172
4	comisionados de recepcion del gran ejercito, al goberna- dor . . . . .	209
9	superintendente de aseguracion al gobernador . . . . .	214
33	de superintendente de caminos á comisionados de conda- do . . . . .	264
INGENIERO DE ESTADO—		
1	autorizado para emplear asistentes . . . . .	281
INSTITUTO DE MUDOS Y CIEGOS DEL ESTADO— (V. INST. DE MUDOS Y CIEGOS.)		
IMPUESTOS—		
1	un quinto de un milésimo sobre avaluacion para sosten del colegio de agricultura . . . . .	12
1	será colectado como prevenido por ley para coleccion de impuestos de estado . . . . .	12
7	ferro-carriles consolidadas; toda propiedad en el estado sujeta á . . . . .	120
12	de compañías de aseguracion . . . . .	217
1	razon de, para 1883 y 1884 . . . . .	219
26-29	impuesto de camino, como amillarado, falta de pagar; pena . . . . .	262
1	para "fondo de universidad" . . . . .	293
INSPECTORES—		
	de caminos (véase caminos y caminos reales.) . . . . .	253

## J

### JUNTA DE AGRICULTURA—

(VEASE JUNTA DE AGRICULTURA DE ESTADO.)

### JUNTA DE COMISIONADOS DE LA RECEPCION DEL G. E. R.—

(VEASE GRAN EJERCITO.)



SEC.		PAGINA
<b>JUNTA DE COMISIONADOS DE LA DEUDA DEL ESTADO—</b>		
4	consiste del gobernador, secretario, tesorero y auditor . . . . .	34
8	cancelará bonos cuando redimidos; registro . . . . .	36
9	prescribirá forma de bonos . . . . .	37
 <b>JUNTA DE EXAMINADORES DEL INSPECTOR DE MINAS DE CARBON—</b>		
1	apropiacion para compensacion de . . . . .	19
14	como nombrados, cuando se reunirán, juramento de oficio, deberes . . . . .	107
14	compensacion; junta nueva; como citada . . . . .	107
 <b>JUNTA DE COMISIONADOS DE PENITENCIARIA—</b> (VEASE PENITENCIARIA.)		
 <b>JUNTA DE COMISIONADOS DE TERRENOS—</b>		
1	apropiacion para gastos de . . . . .	25
 <b>JUNTA DE DIRECCION DEL CAPITOLIO—</b>		
1	quienes la constituirán . . . . .	37
2	facultada para comprar la manzana número 6 de subdivision de Cheeseman y Kassler . . . . .	32
3	autorizada para vender bienes raíces pertenecientes al Estado . . . . .	32
3	entregar productos de dicha venta al tesorero de estado	32
1	compensacion de miembros y de escribano . . . . .	38
2	vacancias; mayoría será quorum; anunciar por planes	38
3	con edificader y arquitectos, adoptará planes . . . . .	39
4	compensacion por planes, concedida por . . . . .	239
5	anunciar por pujas para la construccion . . . . .	40
5	presidente custodiará los planes; concesion de contrata; fianza de contratante . . . . .	40
5	puede rechazar todas las pujas y volver á anunciar . . . . .	40
7	nombrar superintendente; deberes; fianza; compensacion	41
10	cuando concluida la ala, certificará al auditor . . . . .	42
11	reconocerá; puede volver á dar contrata; pagará el trabajo hecho . . . . .	43
	hará informe á la próxima asamblea general . . . . .	4
 <b>JUEZ DE CONDADO—</b>		
1	cuando nombrar taquígrafo . . . . .	146
1	de Pueblo, facultado para hacer escrituras de traspaso	147
2	compensacion y poderes . . . . .	147
3	no afectará propiedad en litigio, ni ocupantes de buena fe	147
1	no rehusará ejecutar proceso . . . . .	192



SEC.

PAGINA

## JUZGADO DE LO CRIMINAL—

1	establecido en los condados de Arapahoe, Lake y Pueblo	153
2	términos del juzgado . . . . .	153
1	nombre . . . . .	153
2	jurisdiccion . . . . .	153
3	tribunales de registro . . . . .	153
4	práctica lo mismo en tribunales de distrito . . . . .	153
5	autos de error al tribunal supremo . . . . .	154
6	juez; calificaciones; nombramiento; término; juramen- to . . . . .	154
6	ninguna compensacion mas; no hará de procurador	154
7	vacancia como será llenada . . . . .	154
8	conservadores de la paz; administrar juramentos; conceder autos de <i>habeas corpus</i> . . . . .	155
9	escribanos; nombramiento; deberes; poderes y compen- sacion . . . . .	155
10	sello suministrado por comisionados de condado . . . . .	155
11	condado suministrará libros, avíos de escribir y muebles	156
12	endonde será tenido . . . . .	156
13	procurador de distrito, deberes y compensacion . . . . .	156
14	procurador especial de distrito, nombramiento de . . . . .	156
15	alguacil mayor; deberes, responsabilidades y compensa- cion . . . . .	156
16	remocion de causas del tribunal de distrito . . . . .	157
17	apelaciones de tribunales de justicia y de policia . . . . .	157
18	reconocimientos en casos criminales reversibles á este tri- bunal . . . . .	158
19	sobre decomiso escribano certificará al <sup>3</sup> <sub>3</sub> tribunal de distrito . . . . .	158
20	cambio de domicilio . . . . .	158
21	casos criminales mudados de otros condados, mudados á	159
22	jurados, cuando y como escojidos . . . . .	159
23	no habrá gran jurado; informes . . . . .	159
24	cuando informacion protocolada será recordada, auto de ejecucion procederá, fianza, mociones, alegaciones, etc. . . . .	160
25	informaciones estarán de acuerdo con edictos . . . . .	160
25	testigos no sobre informacion pueden llamarse . . . . .	161
25	informaciones no serán protocoladas contra personas ex- cepto . . . . .	161
26	abrogacion . . . . .	161

## JUZGADO DE LO CRIMINAL—JUEZ—

(VEASE JUEZ DEL JUZGADO DE LO CRIMINAL.)

## JUECES DE DISTRITO—

37	del segundo distrito nombrarán personas para examinar cuentas de oficiales de ciudad de Denver . . . . .	157
16	pueden mandar traspaso de causas al juzgado de lo cri- minal . . . . .	192
1	salario . . . . .	192
1	examinarán fianza de escribano; cuando será ordenado una fianza nueva . . . . .	247



SEC.		PAGINA
JARDINERIA—		
1	sociedad de estado de, constituida una junta; aceptacion	210
2	deberes de la junta . . . . .	210
3	reuniones anuales el segundo Martes en Enero . . . . .	210
4	informe al secretario de estado; estadística y ensayos serán publicados . . . . .	211
5	número de ejemplares, como encuadernados y como distribuidos . . . . .	211
6	apropiacion de \$1,000 anualmente . . . . .	211
7	aceptacion de las provisiones de esta acta . . . . .	211

## JUECES DE ELECCION—

2	cada uno tendrá una llave á caja de boletas . . . . .	182
3	horas de abrir y cerrar puestos de votacion . . . . .	182
4	contando los votos . . . . .	183
5	certificado, como entregado; pena por rehusar; informadad; caja de votacion . . . . .	183
6	boletas quedarán en el cajon; cuando quemadas; deberes despues de contar . . . . .	186
2	elecciones primarias; resolucion pidiendo que se nombren los jueces . . . . .	188
6	deberes; escribanos . . . . .	189
7	pueden administrar juramentos . . . . .	189
9	certificado del resultado . . . . .	190
10	guardar copia de certificados y listas por 20 dias . . . . .	190
14	pena por negligencia voluntariosa de obligacion . . . . .	191

## JUECES DE TRIBUNALES DE CONDADO—

(VEASE JUEZ DE CONDADO.)

## JUECES DE JUZGADO DE LO CRIMINAL—

6	calificacion y compensacion . . . . .	154
6	nombramiento y remocion de; juramento . . . . .	154
6	otra compensacion ninguna y no hará de procurador . . . . .	154
7	vacancias; como llenadas . . . . .	154
8	conservador de la paz; puede administrar juramentos y conceder autos de <i>habeas corpus</i> . . . . .	155

## JUECES DE TRIBUNALES DE DISTRITO—

(VEASE JUECES DE DISTRITO.)



SEC.		PAGINA
<b>JUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR—</b>		
5	calificaciones y facultades; nombrado por el gobernador	287
6	eleccion de; término; salario . . . . .	287
7	falta de calificacion; vacancias; remocion . . . . .	287
8	juramento de oficio . . . . .	288
9	nombrará un escribano; salario . . . . .	288
10	escudriño de votos para; certificado . . . . .	288
<b>JUECES DEL TRIBUNAL SUPREMO—</b>		
1	salario . . . . .	191
<b>JURADOS—</b>		
2	en acciones civiles como escogidos; número . . . . .	112
22	en juzgado de lo criminal como sorteados . . . . .	159
23	no habrá gran jurado en juzgado de lo criminal . . . . .	160
16	citados para amillarar perjuicios y beneficios á causa de desague ó zanja . . . . .	157
17	examinarán el terreno; lista de amarillaramiento . . . . .	157
18	adjudicarán y amillarán cada trecho separadamente . . . . .	158
19	pueden deducir por trabajo ya hecho por el dueño . . . . .	159
20	corregirán amillaramientos; aviso; objeciones . . . . .	159
21	oirán objeciones; corregirán y ajustarán . . . . .	159
22	juez de la paz presidirá; jurados ausentes . . . . .	151
23	el presidente certificará amillaramiento á comisionados examinarán personas acusadas de violacion de la ley de caza . . . . .	160 200
18	determinarán perjuicios causados por abrir caminos . . . . .	259
15	como proveidos en tribunales superiores . . . . .	290
<b>JUECES DE PAZ—</b>		
2	precintos determinados por comisionados de condado . . . . .	120
17	en casos criminales apelaciones á juzgado de lo criminal presidirán jurados para amillarar perjuicios, etc., á causa de desague ó zanja . . . . .	157 172
22	presidirán en audiencia; embargarán ó citarán, etc. . . . .	174
44	jurisdiccion de, en construccion de zanjas; apelaciones . . . . .	179
45	dirigirán comisionados de condado que se hagan de co- misionados para construir . . . . .	180
1	no rehusarán ejecutar proceso . . . . .	191
1	jurado ante, por personas acusadas de violacion de la ley de caza . . . . .	199
2	nombrarán condestables especiales . . . . .	200
1	requerirán que animales se cuiden en manadas en ciertos condados . . . . .	209
4	nombrarán avaluadores de bienes personales en casos de derecho de retencion . . . . .	239
5	avaluadores juramentados por . . . . .	240
9	cuenta de venta será protocolada con . . . . .	241
12	honorarios de . . . . .	241
17	apelaciones al tribunal superior . . . . .	290



SEC.		PAGINA
JUNTA DE AGRICULTURA DE ESTADO--		
3	inmediatamente decidirá sobre planes de edificios para colegio de agricultura . . . . .	13
4	presidente firmará certificado de deuda . . . . .	13
4	secretario de estado suministrará estadística para distribución . . . . .	13

## JUNTA DE COMISIONADOS DE TERRENOS DE ESTADO--

(VEASE JUNTA DE COMISIONADOS DE TERRENOS.)

## JUECES DEL TRIBUNAL SUPREMO--

(VEASE JUECES DEL TRIBUNAL SUPREMO.)

## L

## LEYES--

1	apropiacion para copiar, traducir y hacer indice . . . . .	24
	(V. ESTATUTOS GENERALES.)	

## LEYES ENMENDADAS--

(V. ACTAS ENMENDADAS.)

## LEYES ABROGADAS--

(V. ACTAS ABROGADAS.)

## LEYES REVISADAS--

(V. ACTAS REVISADAS.)

## LIBRANZAS--

1	de ciudades; deber del tesorero de retornar . . . . .	46
1	avisos de redencion . . . . .	46
1	de estado, tesorero pagará interés sobre . . . . .	252

## LINA WISEBART--

1	acta para alivio de . . . . .	297
---	-------------------------------	-----



## LEYES PRIVADAS—

4	de corporaciones religiosas; declararán número necesario para un quorum . . . . .	114
---	---	-----

## N

## MARISCAL DE CIUDAD—

1	cuando eligido; término; salario; honorarios . . . . .	44
---	--	----

## MINAS DE CARBON—

1	apropiación para inspector y junta de examinadores . . . . .	19
1	dueño procurará plan ó mapa que muestra operaciones y protocolará con el inspector . . . . .	100
1	si dueño rehusa ó descuida; inspector puede procurar . . . . .	100
2	cuando no mas que quince hombres sean empleados en; salidas; tiros; tiros en terrenos de otro; tiros de escape . . . . .	101
3	tubos para conversacion serán prevenidos, puertas de seguridad, etc. . . . .	102
3	no mas que cinco hombres á una tonelada de capacidad serán alzados en un mismo tiempo . . . . .	102
4	ventilacion de no ménos que cien piés por minuto para cada hombre; como obtenida . . . . .	102
4	superintendente de mina será empleado para cuidar de la ventilacion y seguridad general . . . . .	102
4	medirá ventilacion por lo ménor una vez la semana é informará al inspector . . . . .	103
5	ingeniero, calificaciones de . . . . .	104
5	ninguna persona paseará en carro cargado que se use por fines de alzamiento . . . . .	104
5	quienes no serán empleados para trabajar en . . . . .	104
6	lámparas de seguridad serán al cargo de agente; significado de los términos "dueño" y "agente" . . . . .	104
7	heridos serán inspeccionados cada seis meses y condicion certificada . . . . .	104
7	señales; vías de tránsito . . . . .	104
8	explosion; dueño notificará inspector; si muerto cualquier minero, notificará á juez de firados . . . . .	105
9	quien tendrá acceso á las minas . . . . .	105
10	mineros y otras personas no injuriarán tiros ni obstruirán conductos de aire, etc., pena . . . . .	106
11	dueño desatendiendo esta acta puede ser advertido remedio cumulativo . . . . .	106
12	dueño, arrendatario ú operario responsables por perjuicios, etc. . . . .	106
13	esta acta no aplicará endonde ménos de doce hombres estan empleados, excepto, etc. . . . .	107



SEC.		PAGINA
MINAS DE CARBON—EN CONTINUACION.		
14	deberes de junta de examinadores; juramento; certificados por; compensacion; junta nueva; salario de inspector . . . . .	107
18	violaciones de esta acta un delito; pena . . . . .	110

MULTAS Y PENAS—

5	rehusando dar informacion con respecto á estadística de agricultura al amillarador . . . . .	15
10	mineros de carbon por perjuicio á lámparas, tiros, etc. . . . .	106
18	cualquiera persona rehusando cumplir con acta regulando minas de carbon . . . . .	110
2	por asesinato en grados primero y segundo . . . . .	149
3	por homicidio, voluntario é involuntario . . . . .	129
1	por obstruccion de ferro-carril ó tramvía . . . . .	151
2	conato de obstruir . . . . .	151
3	arrojar piedras, etc., á trenes ó máquina . . . . .	151
46	comisionados de condado rehusando hacerse de comisionado para construir . . . . .	180
47	cualquiera persona injuriada, etc., zanja ó desague . . . . .	180
48	penas adicionales por lo de arriba . . . . .	180
5	juez ó escribano de eleccion faltando entregar certificado en elecciones primarias, personas votando ilegalmente . . . . .	183
8	personas influyendo votantes . . . . .	189
12	jurando falsamente . . . . .	190
13	juez ó escribano culpables de descuido voluntario de deber . . . . .	191
14	oficial rehusando ejecutar proceso . . . . .	191
1	personas violando secciones 1, 2 y 9 del acta en relacion á escapes de incendio . . . . .	192
4	serenos abandonando edificio y dormiendo . . . . .	195
5	construyendo edificio de cierto tamaño sin dos pares de escaleras . . . . .	195
7	matando caza en ciertos tiempos; exponiendo de venta; etc. . . . .	197
1	jurar falsamente ante superintendente de aseguracion . . . . .	199
10	certificado falso de oficial de compañía de aseguracion . . . . .	215
2	haciendo negocios de aseguracion sin licencia . . . . .	215
1	peleas premiadas; peleando, aceptando, ayudando, amestrando, etc. . . . .	219
2	saliendo del estado, etc., con el fin de pelear . . . . .	248
1	escribano de condado faltando de hacer listas de contribucion . . . . .	244
5	obstruyendo caminos, falta de construir puentes, etc., . . . . .	249
5	colectacion ilegal de portazgos . . . . .	265
		292

MARIDO Y MUJER—

3	no testificará por ni encontra excepto por consentimiento . . . . .	295
---	---	-----



SEC.		PAGINA
<b>MANDATOS—</b>		
11	cuando serán concedidos sobre petición del inspector de minas de carbon . . . . .	106
<b>MATRIMONIOS—</b>		
1	cuales se declaran incestuosos é invalidos; miscegenacion; con tal que . . . . .	245
<b>MUJERES CASADAS—</b>		
1	no serán obligadas á testificar contra sus maridos . . . . .	294
<b>MARISCAL—</b>		
1	de ciudades de la segunda clase cuando elegido; término, deberes y compensacion . . . . .	45
1	no rehusará ejecutar proceso . . . . .	192
1	pueden requerir honorarios adelantados . . . . .	193
<b>MATERIALES—</b>		
	derechos de retencion sobre por personas que suministran	226-238
<b>MILICIA—</b>		
1	ayudante completará matrículas de revista . . . . .	242
2	apropiacion de \$1,000 . . . . .	242
1	gobernador comandante-en-gefe nombrará oficiales . . . . .	243
2	brigadier-general; como elegido; término; apoyo . . . . .	243
3	organizacion será llamada Guardia Nacional de Colorado; deberes . . . . .	244
4	brigadas; como divididas; mando; etc . . . . .	244
5	junta militar . . . . .	244
	abrogacion . . . . .	245
<b>MINAS—</b>		
7	sujetas á derecho de retencion . . . . .	224
7	dos ó mas beneficiadas por un tiro serán consideradas una mina por fines de derecho de retencion . . . . .	228
<b>MAESTROS—</b>		
	(VEASE ESCUELAS.)	



SEC.		PAGINA
MEDICOS Y CIRUJANOS—		
1	autorizando diseccion por, en ciertos casos . . . . .	162
1	corregidor ú oficial cederá cuerpos de personas que se mueren en hospicios, cárceles, etc., á . . . . .	162
2	no serán cedidas, cuando . . . . .	163
3	usarán dichos cuerpos solamente por la promocion de ciencia . . . . .	163
3	usarán dichos cuerpos solamente en este estado . . . . .	163
4	pueden tener cadáveres en su posesion . . . . .	163
3	no serán obligados de testificar, cuando . . . . .	295

O

ODD FELLOWS—		
6	aseguracion por, no prohibida . . . . .	225

OFICIALES DE ESTADO—

(VEASE GOBERNADOR, TENIENTE GOBERNADOR, SECRETARIO DE ESTADO, TESORERO DE ESTADO, AUDITOR, SUPERINTENDENTE DE INSTRUCCION PUBLICA Y PROCURADOR GENERAL.)

OFICIALES PUBLICOS—

(VEASE CAMINOS Y CAMINOS REALES.)

PROCESO—

1	tesorero pagará interés sobre . . . . .	252
---	---	-----

P

PRORATEO

10	de deuda entre los condados de Delta y Gunnison . . . . .	124
10	de deuda entre los condados de Eagle y Summit . . . . .	128
9	de deuda entre los condados de Garfield y Summit . . . . .	131
9	de deuda entre los condados de Mesa y Gunnison . . . . .	134
9	de deuda entre los condados de Montrose y Gunnison . . . . .	137
9	de deuda entre los condados de Uncompahgre y Ouray . . . . .	140
26	producto de venta bajo derecho de retencion de artesanos 9	235



SEC.		PAGINA▲
PROCURADOR GENERAL—		
4	examinará título á manzana 6, subdivision de Cheesman y Kassler . . . . .	32
4	si dicho título legal y valido, certificará lo mismo al auditor . . . . .	32
1	salario de . . . . .	191
3	aprobará fianza de superintendente de aseguracion . . . . .	212
7	superintendente de aseguracion puede llamar por consejo . . . . .	213
1	aprobará fianza de tesorero . . . . .	288
PROCURADOR DE CIUDAD—		
1	de ciudades de segunda clase, cuando elegido; término . . . . .	44
1	deberes y compensacion . . . . .	44
	(VEASE CIUDAD DE DENVER.)	
PERJUICIOS—		
9	contratante de capitolio de estado pagará por falta de dar fianza . . . . .	42
PROCURADORES DE DISTRITO—		
13	serán procuradores de prosecucion del juzgado de lo criminal; honorarios . . . . .	156
14	especial nombrado por juez cuando ocurra vacancia . . . . .	156
23	presentarán informaciones . . . . .	160
1	salario de . . . . .	191
POBRES DEMENTES—		
	apropiacion para reembolsar condados por sósten de . . . . .	24
POBRES—		
	(VEASE POBRES DEMENTES.)	
PENITENCIARIA—		
1	apropiacion para mantenimiento de por 1883 y 1884, incluyendo salarios . . . . .	20
2	apropiaciones para completar edificio de celdas al oeste; pagar la compañía de carbon de Colorado; comprar terrenos, eregir portones, etc. . . . .	20
3	lo de arriba la apropiacion entera . . . . .	21
1	convictos no trabajarán fuera de los terrenos excepto para concluir contratas existentes . . . . .	249



SEC.		PAGINA
	PERJURIO—	
	(VEASE CRÍMENES Y DELITOS.)	
	PETICIONES—	
1	para atravesar terrenos de otros con zanja . . . . .	168
2	avisos de, que digan y endonde serán cartelados . . . . .	169
3	tribunal de condado oír y determinará . . . . .	169
5	audiencia de; quienes pueden contestar; determinacion	169
44	protocoladas con juez de paz cuando . . . . .	179
4	de propietarios á condados para cambiar caminos . . . . .	254
15	para bonos de escuela . . . . .	277
	PRECINTOS (LINDEROS)—	
1	comisionados de condado organizarán nuevos . . . . .	120
1	dividirán en los de justicia . . . . .	120
1	uno de votacion por cada 500 votantes . . . . .	181
1	se cambiarán sobre peticion . . . . .	181
	no se cambiarán dentro de 30 días de eleccion . . . . .	181
	PENITENCIARIA DE ESTADO—	
	(VEASE PENITENCIARIA.)	
	PUEBLOS—	
	(VEASE CIUDADES Y PUEBLOS.)	
	PASOS—	
1	caminos de portazgo los tendrán á distancia de un cuar- to de milla unos á otros . . . . .	291
	PROCESO—	
13	como servido en compañías de aseguracion . . . . .	21
	QUERELLAS—	
23	para esforzar derechos de retencion, que será alegado . . . . .	235

Q



## R

## RECEPCION DEL GRAN EJERCITO—

(VEASE GRAN EJERCITO.)

## RECONOCIMIENTOS—

18	ante jueces reversibles al juzgado de lo criminal . . . . .	158
19	decomiso de, será certificado al tribunal de distrito . . . . .	158
19	tribunal de distrito determinará . . . . .	158

## REDENCION—

26	de terreno vendido para satisfacer derechos de retencion . . . . .	235
1	de libranzas de ciudad . . . . .	46

## REDITO—

1	contribucion para fondo del colegio de agricultura . . . . .	12
1	contribucion para bonos del fondo de redencion del capitolio . . . . .	37
1	contribucion para pagar interés sobre bonos de condado auditor transmitirá estado de cambio; razon de contribucion para 1883 y 1884 . . . . .	141
1	aviso de renta de terrenos para impuestos . . . . .	249
1	tesorero autorizado para pagar interés sobre libranzas de estado . . . . .	251
2	fondo de la exposicion universal traspasado al fondo general . . . . .	251
1	contribucion para fondo de la universidad . . . . .	293

## REVISION DE LEYES—

(VEASE ESTATUTOS GENERALES.)

## REOS—

1	no trabajarán fuera de los terrenos de la penitenciaría . . . . .	248
---	---	-----



SEC.

PAGINA

U

SITIOS DEL CAPITOLIO—

1	apropiacion para compra de manzana 6, subdivision de Cheesman y Kassler . . . . .	32
2	junta de directores completarán la compra . . . . .	32
3	junta venderá bienes raíces; disposicion del producto . . . . .	32
4	auditor girará libranzas sobre certificado del procurador general . . . . .	32

SUPERINTENDENTE DE ESCUELAS DE CONDADO—

(VEASE ESCUELAS.)

SECUESTRO—

31	procederes para recobrar contribucion de caminos, lo mismo como . . . . .	263
32	costos en casos para recobrar contribucion de camino, como pagados . . . . .	263

SOCIEDAD DE HISTORIA NATURAL Y DEL ESTADO—

4	apropiacion para ayudar . . . . .	19
4	salario del Secretario . . . . .	19

SENTENCIAS—

25	como hechas en casos de derecho de retencion . . . . .	235
16	en tribunal superior un derecho de retencion sobre bie- nes raíces . . . . .	230

SUPERINTENDENTE DE CAMINOS—

22	escribano de condado dará aviso de cambios á . . . . .	260
25	eleccion de; término y fianza . . . . .	261
27	contribucion de camino será pagada á . . . . .	262
28	deberes de . . . . .	262
30	servirá aviso á delinquentes . . . . .	263
32	honorario por servicio de avlso . . . . .	263
33	informará de delinquentes . . . . .	264
34	dará cuenta á comisionados de condado . . . . .	264
35	compensacion . . . . .	264



SEC.		PAGINA
SALARIOS—		
14	de inspector de minas de carbon . . . . .	107
6	de juez del juzgado de lo criminal . . . . .	154
9	de taquígrafo del juzgado de lo criminal . . . . .	155
1	de miembros del departamento ejecutivo . . . . .	191
1	de jueces del tribunal supremo . . . . .	191
1	de jueces de tribunales de distrito . . . . .	191
1	de procuradores de distrito . . . . .	191
5	de superintendente diputado de aseguracion . . . . .	213
1	de bibliotecario asistente de escuela . . . . .	267
1	de escribano ó diputado del tesorero de estado . . . . .	282
2	de escribano ó diputado del auditor de estado . . . . .	282
6	de juez del tribunal superior . . . . .	287
9	de escribano del tribunal superior . . . . .	288
12	de escribano diputado del tribunal superior . . . . .	288
	de oficiales de ciudad (v. ciudades y villas y ciudad de Denver.) . . . . .	44-98

## SECRETARIO DE ESTADO—

1	suministrará blancos para estadística de agricultura . . . . .	12
1	causará que se imprima dicha estadística . . . . .	13
2	entregará avisos á escribanos de condado de eleccion para bonos del capitolio . . . . .	33
4	será miembro de la junta de comisionados de deuda de estado . . . . .	34
1	salario de ; pago de escribano . . . . .	191
1	estatutos generales ; empleará asistentes, certificado . . . . .	201
4	como dispondrá de ejemplares . . . . .	203
6	guardará 200 ejemplares para condados nuevos . . . . .	204
7	los restantes serán vendidos ; producto . . . . .	204
8	entregará á sucesor . . . . .	204
9	aprobará reclamos . . . . .	204
10	dirigirá la encuadernacion . . . . .	204
11	suministrará ejemplares ; causará comparacion con pro- yectos registrados . . . . .	205
4	departamento de jardinería informará á . . . . .	15
5	hará que dicho informe se publique ; disposicion de ejem- plares . . . . .	15
6	superintendente de aseguracion protocolará sello con . . . . .	213
1	aprobará fianza del tesorero . . . . .	283
1	hará que todas las actas pertenecientes á animales sean compiladas é impresas . . . . .	285
2	compilaciones serán completadas dentro de treinta dias gasto ; como pagado . . . . .	285
3	nombrará impresor de las decisiones del tribunal supre- mo . . . . .	291

## SOCIEDAD DE JARDINERIA DE ESTADO—

(VEASE SOCIEDAD HISTORICA Y DE HISTORIA NATURAL.)



SEC.

PAGINA

SITIOS DEL CAPITOLIO—

(VEASE SITIOS DEL CAPITOLIO.)

SOCIEDAD DE JARDINERIA DEL ESTADO—

(VEASE JARDINERIA.)

SUBCONTRATANTES—

tendrán derecho de retencion por trabajo y materiales  
(vease derecho de retencion.) . . . . . 226-238

SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCION—

(VEASE CAPITOLIO.)

SUPERINTENDENTE DE INSTRUCCION PUBLICA—

1	salario . . . . .	191
13	llamará instituto de maestros, cuando . . . . .	276
2	puede renovar certificados: apelaciones de . . . . .	267
3	visitará escuelas, examinará cuentas y hará informe á los comisionados de condado . . . . .	269
4	salario; viático; detallará cuentas; libros en blanco; ca- lificaciones . . . . .	269
9	colocará escuelas por distrito; ciegos y sordos; informe autorizado para librar dinero para instituto de maestros	274
13	apelaciones de . . . . .	276
14	apelaciones de . . . . .	277

SERENOS—

(VEASE ESCAPES DE INCENDIO.)

**T**

TESORERO DE CIUDAD—

1	redimir libranzas cuando; publicacion de noticia . . . . . (véase ciudad de Denver.)	46
---	---	----

TESORERO DE CONDADO—

4	de Arapahoe recaudará impuestos . . . . .	92
4	fianza á ciudad de Denver . . . . .	84
7	pagará bonos vencidos de ferro-carril de la renta de bonos nuevos . . . . .	144



SEC.		PAGINA
TESORERO DE CONDADO—EN CONTINUACION.		
1	aviso de venta de terreno por impuestos . . . . .	251
33	superintendente de caminos acusará delincuentes á . . .	264
5	tendrá cuenta separada de dinero de escuela . . . . .	270
3	tendrá cuenta separada de impuesto de universidad . .	294

TRIBUNAL DE DISTRITO—

37	en Denver nombrará persona para examinar cuentas de oficiales de ciudad . . . . .	79
14	jueces nombrará examinadores de inspector de minas de carbon . . . . .	107
1	partido adverso á demora pagará . . . . .	111
7	términos de, en condado de Delta . . . . .	124
5	términos de, en condado de Eagle . . . . .	127
13	términos de en condado de Garfield . . . . .	132
6	términos de en condado de Mesa . . . . .	133
13	términos de en condado de Montrose . . . . .	138
4	términos de, en condado de Uncompahgre . . . . .	139
16	puede ordenar traspaso de causas á juzgado de lo criminal . . . . .	157
19	determinará materias pertenecientes á decomiso de reconocimientos en juzgado de lo criminal . . . . .	158
20	cambios de domicilio de juzgado de lo criminal á . . . .	158
1	términos de, en condado de Douglas, Elbert, El Paso, Park y Chaffee . . . . .	163
2	términos de, en condado de Fremont, Custer, Costilla, Conejos, Río Grande y Saguache . . . . .	164
3	términos de, en Mesa, Delta, Montrose, Gunnison, Hinsdale, Ouray, San Juan, Dolores y la Plata . . . . .	164
4	causas pendientes se tienen por pendientes en primer término como fijado por esta acta . . . . .	165
1	términos de, en condados de Fremont, Custer, Costilla, Conejos, Río Grande y Saguache . . . . .	165
1	términos de, en condados de Pueblo, Bent, Las Animas y condados de Huérfano . . . . .	166
1	términos de, en condados de Lake, Pitkin, y Summit . .	167
2	casos pendientes tenidos como pendientes en primer término segun arreglo por esta acta . . . . .	168
1	salario de jueces . . . . .	191
1	jueces examinarán fianza de escribano . . . . .	247
13	cambios de domicilio á y del tribunal superior . . . . .	259

TERRENOS—

1	apropiación para comprar una manzana para sitio del capitolio . . . . .	32
3	junta directiva del capitolio venderá terrenos pertenecientes al estado . . . . .	32



SEC.

PAGINA

TERRENOS DE ESTADO—

(VEASE TERRENOS.)

TESORERO DE ESTADO—

(VEASE TESORERO.)

TRIBUNALES SUPERIORES—

1	creacion de dicho tribunal; facultades, jurisdiccion y práctica . . . . .	286
2	términos de tribunal . . . . .	286
3	definiendo la jurisdiccion y práctica . . . . .	268
4	facultad para prescribir reglas, etc . . . . .	287
5	juez; calificaciones y facultades; gobernador nombrará . . . . .	287
6	eleccion de juez; termino; compensacion . . . . .	287
7	falta de juez para calificar; vacancias; remocion . . . . .	284
8	juramento de juez . . . . .	288
9	escribano; salario; honorarios pagados á la ciudad; estado bajo juramento . . . . .	288
10	examinacion de votos para juez; certificado . . . . .	288
11	escribano, juramento, fianza, facultades y responsabilidades; diputado y su salario . . . . .	289
12	concello de ciudad proveerá libros y lugar para tener tribunal y sello . . . . .	289
13	cambios de domicilio á y del tribunal de distrito . . . . .	289
14	alguacil mayor asistirá, ejecutará proceso, etc., honorarios . . . . .	289
15	jurado como será proveido . . . . .	290
16	sentencias, derecho de retencion en bienes raíces . . . . .	290
17	apelaciones á, de jueces y jueces de policia . . . . .	290
18	apelaciones y autos de error serán concedidos directamente al tribunal supremo . . . . .	290
19	en apelaciones, etc., facultades, práctica y alegaciones en tribunal supremo . . . . .	290

TRIBUNAL SUPREMO—

75	autos de error del tribunal supremo . . . . .	154
11	salario de jueces . . . . .	191
19	autos de error y apelaciones del tribunal superior . . . . .	290
19	poderes, práctica y alegaciones en apelacion del tribunal . . . . .	290
12	taquígrafo; salario; preparará decisiones para Impresor . . . . .	286

TREADWAY, J. R.—

1	acta para alivio de . . . . .	296
---	-------------------------------	-----



SEC.		PAGINA
TESORERO DE ESTADO—		
4	será miembro de la junta de comisionados de la deuda de estado . . . . .	34
9	acreditará dineros recibidos de bonos al fondo de construcción de capitolio . . . . .	37
1	salario de . . . . .	191
13	fondo de aseguracion . . . . .	218
14	exceso del fondo de aseguracion será traspasado al fondo de escuela . . . . .	219
1	pagará interés sobre libranzas de estado . . . . .	252
2	traspaso de fondo de la exposicion universal al fondo general . . . . .	253
2	diputado y su salario . . . . .	282
1	juramento de oficio y fianza . . . . .	282
TESTIGOS—		
25	nombres serán endosados sobre informaciones; con tal que	161
1	quien puede testificar . . . . .	294
2	quien no puede testificar . . . . .	295
3	quien no testificará sin consentimiento . . . . .	295
5	abroga secs. 1, 5 y 6 del capítulo CIV de las leyes generales	296
TRIBUNAL DE CONDADO—		
6	términos de en el condado de Delta . . . . .	124
5	términos de en el condado de Eagle . . . . .	127
5	términos de en el condado de Garfield . . . . .	130
5	términos de en el condado de Mesa . . . . .	133
5	términos de en el condado de Montrose . . . . .	136
4	términos de en el condado de Uncompahgre . . . . .	139
1	puede nombrar taquígrafos, cuando . . . . .	145
23	compensacion determinada por comisionados de condado	145
17	dispondrá de apelaciones pendientes de los tribunales de jueces . . . . .	157
1	peticiones á, para prorateo de comisionados para construcción de desagues . . . . .	168
3	como se dispondrá de peticion para . . . . .	169
4	cuando peticion puede protocolarse en cualquier de dos .	169
5	audiencia; quien puede contestar; nombramiento de comisionados; costas . . . . .	169
6	juramento de comisionados para dar cuenta á . . . . .	17 <sup>0</sup>
13	contendias de confirmacion de informe, cuando serán oídas . . . . .	171
14	oír á y puede confirmar, modificar, hacer órdenes, etc . .	171
15	fixará tiempo para oír y determinar informe enmendado	172
16	puede citar un jurado para amillarar . . . . .	172
23	retorno de comisionados . . . . .	174
24	apelaciones á, de dicho amillaramiento . . . . .	174
25	juicios sobre apelacion . . . . .	175
26	apelaciones ó autos de error permitidos . . . . .	175



SEC.

PAGINA

TRIBUNAL DE CONDADO—EN CONTINUACION.

27	puede ordenar amillaramientos para beneficios que se- rán pagaderos en plazos . . . . .	175
28	escribano certificará copias; derecho de retencion . . . . .	175
31	órdenes hechas hasta aquí legalizadas . . . . .	176
35	aprobará fianza de comisionados . . . . .	177
40	puede relevar comisionados, llenar vacancias, etc . . . . .	178
42	comisionados de zanja informarán a . . . . .	179

TENIENTE-GOBERNADOR—

1	salario . . . . .	192
---	-------------------	-----

TRIBUNAL DE POLICIA—

(VEASE CIUDAD DE DENVER.)

U

UNIVERSIDAD DE COLORADO—

1	un quinto de un milésimo será impuesto para manuten- cion de . . . . .	293
2	objetos para los cuales producto será empleado . . . . .	283
3	tesorero de, tendrá cuenta separada . . . . .	294



RECEIVED

JAN 28 1997

STATE PUBLICATIONS  
Colorado State Library



